

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**MARCO LEGAL DE LAS EMPRESAS EDITORAS DE PERIÓDICO EN
MÉXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
GERARDO SOLANO MELGAREJO**

**DIRECTOR DE LA TESIS: DR. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS
HERNÁNDEZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Ciudad Universitaria.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO I.	
LEGISLACIÓN APLICABLE.	1
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	2
Primera Parte. Disposición General.	3
Segunda Parte. Excepciones a la libre manifestación de las ideas.	4
Tercera Parte. El derecho de Réplica.	14
Cuarta Parte. Derecho a la información y derecho a la información pública.	20
Secreto Profesional del Periodista.	34
CAPÍTULO II.	
ACTOS CORPORATIVOS.	37
1. Constitución de la sociedad mercantil.	37
2. Asambleas Generales y Especiales de Accionistas.	61
3. Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas.	62
4. Sesiones del Consejo de Administración.	66
5. Control de testimonios notariales.	68
CAPÍTULO III.	
PROPIEDAD INTELECTUAL.	70
1. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título de una Publicación Periódica.	71
2. Certificados de Licitud de Título y Contenido.	77
3. Registro de Marcas.	84
4. Derechos de Autor.	105

CAPÍTULO IV. CONTRATOS.	152
1. CONTRATOS MERCANTILES	153
1.1 Orden de inserción.	153
1.2 Contrato de prestación de servicios publicitarios.	155
1.3 Contrato de prestación de servicios de comercialización de medios de publicidad (renta de banner).	166
1.4 Contrato de prestación de servicios informativos.	173
1.5 Contrato de prestación de servicios de impresión.	177
1.6 Contrato de prestación de servicios de distribución.	182
1.7 Contrato de intercambio.	189
1.8 Contrato de comisión mercantil.	195
2. CONTRATO CIVIL.	199
2.1 Contrato de prestación de servicios profesionales.	199
3. CONTRATOS LABORALES.	203
3.1 Contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado.	203
3.2 Contrato individual de trabajo por tiempo determinado.	208
4. CONTRATOS AUTORALES.	213
4.1 Contrato de prestación de servicios profesionales de colaboración autoral.	213
4.2 Contrato de edición.	217
4.3 Contrato de coedición.	222
4.4 Contrato de renta de artículo periodístico, reportaje y/o fotografía.	228

CAPÍTULO V.	
CONCLUSIONES.	231
TEMA 1. Destacar las diferencias entre una Sociedad Anónima “ <i>convencional</i> ”, entendiéndose por ésta a toda aquella que sea ajena a la edición de un periódico impreso, y una Sociedad Anónima cuyo primordial objeto social, sea la edición de un periódico.	231
TEMA 2. Consideraciones a los contratos que celebra una Sociedad Anónima, editora de un periódico; Facultad de reproducción sin autorización, y Omisión en los tipos delictivos en materia de derechos de autor.	237
TEMA 3. La discrecionalidad estatal en la adjudicación de publicidad estatal a los medios impresos.	246
3.1 Introducción.	246
3.2 Legislación Actual en México.	246
3.3 Libertad de expresión y derecho a la información.	261
3.4 Legislación internacional. Derechos humanos y violaciones indirectas.	275
3.5 Responsabilidad de los Servidores Públicos.	281
TEMA 4. Propuestas.	299
Un nuevo Marco Jurídico para combatir la discrecionalidad estatal en la adjudicación de publicidad estatal a los medios impresos.	299
BIBLIOGRAFÍA	305
ANEXOS:	
Modelo de una Orden de inserción.	
Caso de Comité de Adquisiciones.	

INTRODUCCIÓN GENERAL.

El presente trabajo representa para su servidor la conclusión de toda una vida alrededor de Ciudad Universitaria, como alumno y como persona; por ello, mi agradecimiento a lo que significa para todos nuestra máxima Casa de Estudios: la diversidad en todos sentidos, situada en un bello lugar, en el que confluyen las ciencias, las humanidades, las artes y el crecimiento físico, encaminadas a un propósito común: el desarrollo individual y social para el mejoramiento de nuestro país. Decir Ciudad Universitaria engloba a mis seres queridos, tanto por sus virtudes intelectivas, como por sus cualidades humanas, entre éstas, el haber unido esfuerzos para impulsarme a la conclusión de una etapa que jamás quise dejar.

Los medios de comunicación inciden de manera determinante en el transcurrir de nuestra vida. En este trabajo, me ocupo del “MARCO LEGAL DE LAS EMPRESAS EDITORAS DE PERIÓDICO EN MÉXICO”, por parecerme un tema rodeado de aristas legales que a mi juicio son importantes.

El propósito general de la tesis es fijar el marco legal de las empresas editoras de periódicos en México, partiendo de nuestras disposiciones Constitucionales en cuanto a la libertad de expresión con las limitantes tradicionales de no incurrir en ataques a la moral, abstenerse de invadir los derechos de algún tercero, no provocar delito alguno, ni perturbar el orden público. De la misma manera, tratar el derecho a la información en sus diferentes vertientes: atraerse información; informar, y ser informados, y el derecho de réplica en los medios impresos de comunicación, para posteriormente, ir recorriendo el basto, insuficiente y ambiguo marco legal que existe al respecto.

Se abarcan aspectos del derecho privado y el derecho público; en el primero de los casos, por el carácter preventivo que conocer el marco jurídico de dichas empresas puede ofrecernos, y en el segundo, por procurar el mejoramiento de nuestra legislación e instituciones públicas, cuestiones que siempre serán perfectibles, por la evolución de los fines sociales.

Asimismo, determinar los actos corporativos en cuanto a la constitución de una sociedad mercantil dedicada a la edición de periódicos en México, los permisos y el blindaje jurídico que en materia de propiedad intelectual deben procurar, tanto para su legal funcionamiento, como para allegarse elementos jurídicos de protección y, establecer las diferencias existentes entre una sociedad mercantil convencional y este tipo de sociedades editoras.

También, las relaciones contractuales que dichas empresas tienen, que abarcan contratos mercantiles, civiles, laborales y autorales, en cuya exposición se pretenden incluir los más recurrentes modelos que se utilizan en la práctica. Como intención en lo particular, a través del establecimiento del marco legal, tanto nacional como internacionalmente, en que se encuentran las empresas editoras de periódicos en México y los órganos de gobierno que solicitan inserciones a éstas con publicidad estatal, demostrar la discrecionalidad en la asignación de los recursos a los medios impresos, sin considerar dichos órganos, la normatividad en la materia, con la consecuente limitación a la libertad de expresión por conducto de la coacción económica.

Por último, elaborar una serie de propuestas en cuanto a modificaciones legales en materia de derechos de autor, en la Ley Federal del Derecho de Autor y en el Código Penal Federal; la debida reglamentación del derecho de réplica; los recursos en materia de derechos de autor y propiedad industrial; la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y, señalar el contenido para la creación de una legislación unificada respecto del envío de publicidad estatal a los periódicos.

CAPÍTULO I.

I. LEGISLACIÓN APLICABLE.

Las leyes que tienen relación con la regulación de los medios impresos, tanto al exterior como al interior de una empresa editora de periódico en México y la asignación de publicidad estatal, son las siguientes:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- TRATADOS INTERNACIONALES.
- LEY DE IMPRENTA.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CÓDIGO DE COMERCIO.
- LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y REGLAMENTO.
- LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR Y REGLAMENTO.
- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
- REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS.
- LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y REGLAMENTO.
- LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y REGLAMENTO.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- LEY FEDERAL ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
- ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ORIENTACIÓN, PLANEACIÓN, AUTORIZACIÓN, COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS, LOS PROGRAMAS Y LAS CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.
- MANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
- LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009.

Para los efectos de este capítulo, solo me referiré a las disposiciones que inciden en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Magna, en relación con los medios impresos. Dicha legislación es: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Imprenta; Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal y Ley Federal de Protección al Consumidor, las cuales iré intercalando de acuerdo al tema que trate.

En los subsecuentes capítulos de esta tesis, hago referencia a los demás ordenamientos, al inicio mencionados.

NOTA: En el transcurso de este trabajo, todos lo que está subrayado y resaltado es mío.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.

El precepto se divide en cuatro partes:

- La primera se refiere a la disposición en general;
- la segunda, a las excepciones a la misma;
- la tercera, al derecho de réplica y,
- la cuarta parte, a que el derecho a la información, se encuentra garantizado por el estado. En este apartado incluyo los temas del derecho a la información pública y el de la secrecía de la labor periodística en cuanto a la revelación de sus fuentes.

PRIMERA PARTE. DISPOSICIÓN GENERAL.

En principio, el artículo indica que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Toda vez que el mismo no especifica los medios por los cuales se expresan las ideas, su ámbito de aplicación es tan amplio como formas existan para la manifestación de las mismas, es decir, verbalmente, por escrito, vía red de cómputo, a través de una expresión artística, una marcha, etcétera. Al hablar de inquisición, debemos entender que no estará sujeto a revisión o censura alguna, a menos que transgreda las excepciones que el propio artículo señala.

Asimismo, la prohibición de la censura o revisión que se lleve a cabo de la expresión de la idea, abarca tanto el ámbito administrativo como al judicial, entendiéndose por el primero, aquél que se refiere a la imposición de sanciones de tipo administrativo, tales como una multa pecuniaria, sin que la autoridad que la imponga tenga atribuciones para su ejecutabilidad, y judicialmente, a la

impuesta por cualquier autoridad jurisdiccional, dotada de coercitividad para la ejecución de la sanción o pena impuesta.

SEGUNDA PARTE. EXCEPCIONES A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS.

Dichas excepciones consisten en que él o los transmisores:

- ataquen la moral;
- ataquen los derechos de algún tercero;
- provoquen algún delito o,
- perturben el orden público.

Del análisis del sujeto jurídicamente tutelado, se deriva que dichas excepciones pueden ser de orden privado o social y, del tipo de ataque, provocación o perturbación, que el procedimiento judicial y la sanción, sean de tipo civil o penal.

ATAQUES A LA MORAL. Resulta paradójico que una disposición jurídica establezca conceptos tutelados por el Estado que sean abstractos y ajenos al ámbito estrictamente jurídico, como lo es el de la *moral*. A efecto de ilustrar lo anterior, transcribo una de las definiciones que nos presenta el Diccionario de la Lengua Española, del término *moral*: “3. *Que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano.*”

Al respecto, el **Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas**, define lo que es contrario a la moral pública y a la educación en su artículo 6°:

“Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

I.- Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios o constituya por sí mismo delito;

II.- Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y el entusiasmo por el estudio;

III.- Describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas;

IV.- Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres;

V.- Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones;

VI.- Utilizar textos en los que se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma, y

VII.- Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Por su parte el artículo 9° de dicho reglamento, prevé las sanciones para el caso de incumplimiento:

“Las personas que dirijan, editen, publiquen, importen, distribuyan o vendan las publicaciones y revistas ilustradas a que se refiere el artículo 6o., excepto tratándose de voceadores o papeleros, serán sancionadas administrativamente con:

I.- Multa de \$500.00 a \$100,000.00 o arresto hasta por 36 horas, según las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta y la gravedad o magnitud del hecho;

II.- Multa de \$10,000.00 o \$100,000.00 a quien haga uso indebido de un certificado de licitud de título o contenido que hubiera sido revocado;

III.- Suspensión hasta por un año del uso del título y edición de la publicación;

IV.- Declaración de ilicitud del título o contenido;

V.- Por violación a cualquier norma de este Reglamento que no tenga una sanción específica, se impondrá a juicio de la Comisión multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.

En caso de reincidencia las multas podrán ser duplicadas.

En el supuesto de que la multa no se cubra se substituirá por arresto hasta de quince días.”

En cada sociedad y dependiendo de la época que se trate, el concepto de *moral* varía de una a otra, e inclusive, en una misma época y sociedad, el concepto en comento cambia de un individuo a otro. No obstante lo anterior, con la promulgación de la **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal**, la fracción VI del artículo 7 de la misma, define al Patrimonio Moral como: *“el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.”*

Los derechos de personalidad, se encuentran definidos en dicha ley, en la fracción IV del artículo 7:

“Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.”

Asimismo, el artículo 23 establece que son un menoscabo al patrimonio moral: *“La violación a los derechos a la vida privada, al honor y/o a la propia imagen...”*

El artículo 24 de la misma señala los casos que el daño se reputa moral, es decir, cuando el hecho ilícito menoscabe los componentes del patrimonio moral, entendiéndose por éstos: *“...el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.”*

Relacionado con lo que se considera una afectación al uso de la de la imagen de una persona, el artículo 26 de la misma ley señala que:

“Artículo 26.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral.

La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona con fines peyorativos, publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga dará lugar a la reparación del daño que por la difusión de la misma se genere. Mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.”

En relación con el tema del uso de la imagen de una persona, citar las excepciones al mismo, que señala la Ley federal del Derecho de Autor en el tercer párrafo del artículo 87, que dice: *“No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.”*

Asimismo, la fracción III del artículo 148, señala que: *“Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:*

II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;”

ATAQUES A LOS DERECHOS DE ALGÚN TERCERO.

En el presente apartado debe incluirse lo previsto por el artículo 1º de la **Ley de Imprenta**, en cuanto a lo que constituye un ataque a la vida privada, que a la letra dice:

“Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.”

Del análisis del artículo transcrito, se resume que, constituyen ataques a la vida privada, toda manifestación maliciosa por cualquier medio, que exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o le cause demérito en su reputación e intereses; las noticias falsas o adulteradas y la divulgación de publicaciones expresamente prohibidas.

Respecto del honor, la **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal**, lo define en su artículo 13 como: “...la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.”

Así pues, se concluye que el derecho al honor de las personas físicas o morales, debe prevalecer sobre la libertad de expresión, ya que no puede violentarse la intimidad de las personas físicas o por ejemplo, los secretos industriales de las personas morales.

Mención aparte resulta el ataque que se haga a una persona moral, ya sea que se emita por una persona física o por el representante de una moral, toda vez que en dichos casos, el ataque se supone iría dirigido a la calidad de un producto, a las conductas comerciales de una empresa, etcétera, sin embargo, el resultado es el mismo, la afectación respecto de la consideración u opinión que los demás tengan de la persona que se trate. Lo anterior se sostiene con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 6 de la **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal**, que menciona: *“La persona moral también goza de estos derechos, en lo que sea compatible con la naturaleza jurídica de ésta.”*

Cabe señalar la dificultad que en algunos casos existe para determinar la ilicitud con la que la persona que emite la idea actúa en detrimento del tercero, particularmente en el ejercicio de la profesión de periodista; no así, con los desplegados o emisiones de opinión por cualquier medio, de un particular a otro, o de una persona moral a otra, de manera directa y sin estar dentro del supuesto antes mencionado, es decir, en el ejercicio libre de una profesión.

Al respecto, la **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal**, señala en su artículo 10 que:

Artículo 10.- El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Aquí cabe señalar la definición de interés público de la propia ley en comento.

“Artículo 34.- Para efectos de este apartado. Se reputarán informaciones de interés público:

1. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.

II. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto.

III. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.”

Continúo con lo que puede constituir la supuesta ilicitud del emisor, a las que se aluden en el artículo 14 de la misma ley: “...esas expresiones deberán ser *insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.*”, y el artículo 18, que en su parte conducente señala: “...constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.”

Asimismo, dicha ley establece en su artículo 28, el concepto de “malicia efectiva”, término equiparable a la ilicitud antes señalada. Aún cuando en un principio, dicho término se refiere a los casos en que el demandante sea un servidor público, más adelante en el propio capítulo, se habla de “*figuras públicas*” y “*los demás casos*”. Respecto de dicho término, la ley mencionada, cita los componentes de la “*malicia efectiva*”, en lo establecido por los artículos 29 y 30:

“Artículo 29.- Se prohíbe la reparación del daño a los servidores públicos que se encuentren contenidos en los supuestos del presente título, a no ser prueben que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.

Artículo 30.- Los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, conforme al artículo 33 de la ley, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:

- I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad;*
- II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y*
- III. Que se hizo con el único propósito de dañar.*

El artículo 31 se refiere a las figuras públicas, y señala:

“Artículo 31.- En el caso de las figuras públicas, la acción procederá siempre y cuando se pruebe la fracción I del artículo anterior.”

Y el artículo 32, menciona “*los demás casos*”:

“Artículo 32.- En los demás casos bastará que se demuestre la negligencia inexcusable del demandado.”

Por su parte el artículo 36, señala las condiciones que se requieren para que exista un daño al patrimonio moral:

“Artículo 36.- Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:

- I.- Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;*
- II.- Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y*
- III.- Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso.”

Cuestionamiento complejo es aquél, respecto del principio jurídico relativo a la sentencia que reza: *“quien afirma está obligado a probar”*, fundamentalmente para el ejercicio periodístico, ya que en nuestro ámbito se respeta la no revelación de la fuente.

En dicho sentido, la **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal**, señala en su artículo 37 que:

“La carga de la prueba recaerá, en principio sobre el actor, quien deberá demostrar el daño en su derecho de personalidad derivado de un hecho ilícito.”

Para una mejor comprensión de la afectación al patrimonio moral, tenemos que atender a lo que la última ley antes mencionada, interpreta como vida privada. El artículo 9 la define como aquella *“que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa...;”*. En el mismo sentido, el artículo 10 manifiesta que la vida privada se materializa al protegerse del conocimiento ajeno a la familia, domicilio papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho, y el artículo 12, establece que: *“Los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información. No pierde la condición de íntimo ni de vida privada aquello que ilícitamente es difundido.”*

La misma ley, señala los casos en que no existe afectación del patrimonio moral, en los siguientes artículos:

“Artículo 15.- En ningún caso se considerará como ofensas al honor, los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestre un propósito ofensivo.”

También señala en su artículo 25, los casos en que no se considera que se causa daño al patrimonio moral: *“...cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión.*

Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.”

Y el artículo 27: *“No se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés público, histórico, científico o cultural.”*

Por último, en referencia a los servidores públicos, el artículo 33 expresa: *“Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.”*

PROVOCACIÓN DE ALGÚN DELITO. El precepto constitucional, se refiere a que la libre manifestación de las ideas no debe constituir ni provocar en sí un acto delictivo y por ende, no sería excluyente de responsabilidad la garantía constitucional señalada en el precepto.

PERTURBACIÓN DEL ÓRDEN PÚBLICO. A efecto de determinar el concepto de *orden público*, resulta conveniente transcribir en su integridad, el artículo 3º de la **Ley de Imprenta**, que a la letra dice:

“Artículo 3º.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la nación mexicana, o a las entidades políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o

provoque directa o indirectamente al ejercito a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al ejercito o guardia nacional o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la república o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la nación o de algún estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al publico.”

De la transcripción del artículo en cita, se puede resumir que, constituyen ataques al orden o a la paz pública, toda manifestación maliciosa que desprestigie o injurie a las instituciones públicas o a las de otros estados; la excitación a la desobediencia o al delito; las noticias falsas o adulteradas y la divulgación de publicaciones expresamente prohibidas. Las penas para el caso de violación, se encuentran descritas en las páginas 17, 18 y 19 del presente trabajo.

LEY DE IMPRENTA.

Alrededor de la inconstitucionalidad, preconstitucionalidad, etcétera, de dicha ley se ha dicho mucho, toda vez que la entrada en vigor de ésta el 15 de abril de 1917 (publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de abril del mismo año), fue anterior a la vigencia de nuestra Carta Magna, del 1 de mayo de 1917, aún cuando la Constitución ya se había promulgado el 5 de febrero de 1917; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas tesis jurisprudenciales que, en tanto no se derogue alguna de las disposiciones de la misma o contravengan a las Constitucionales, ésta, se encontrará vigente y será en estricto sentido, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Para los efectos del presente trabajo, los artículos de mayor importancia de esta Ley, son los siguientes:

- El primero, segundo y tercero, que definen en qué consisten los ataques a la vida privada, a la moral y al orden o a la paz pública;
- El noveno, que contiene las prohibiciones expresas de publicación de impresos;
- El décimo cuarto, que establece la responsabilidad penal de los autores por los delitos especiales enunciados en los tres primeros artículos de la Ley;
- El vigésimo primero, que establece la responsabilidad del Director de una publicación periódica;
- El vigésimo séptimo, que consagra el derecho de réplica;
- El trigésimo primero, el trigésimo segundo y el trigésimo tercero, que establecen las sanciones a los ataques a la vida privada, a la moral y al orden o a la paz pública respectivamente y
- El trigésimo sexto, que se refiere a la competencia de la Ley.

CÓDIGO PENAL FEDERAL; CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el Código Penal Federal, fueron derogados los artículos relativos a los Delitos contra el honor, referentes a los golpes y otras violencias físicas simples; la difamación; calumnia y disposiciones generales, contenidos en el Libro Segundo, Título vigésimo capítulos I, II, III y IV.

Asimismo, con la creación de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, se derogaron los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, así como el Libro segundo Parte Especial del Código Penal para el Distrito Federal, Título Décimo Cuarto “Delitos contra el Honor”, Capítulos I, II, y III, relativos a la difamación, calumnia y disposiciones generales respectivamente.

Por su parte el artículo séptimo de nuestra **Constitución Política**, señala que:

“Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento

de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.”

El artículo consagra la libertad de prensa y se refiere a uno de los medios de la libre manifestación de las ideas, es decir, el escrito y su publicación, y son de aplicarse las mismas excepciones contenidas en el sexto constitucional, respecto al respeto a la vida privada (ataques a terceros); a la moral y a la paz pública (orden público).

TERCERA PARTE. EL DERECHO DE RÉPLICA.

La reforma constitucional en materia electoral incluyó la incorporación del derecho de réplica al primer párrafo del artículo sexto de nuestra Carta Magna.

El Poder Legislativo justificó esta adición señalando que es un derecho con el que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación social y que con su incorporación se actualiza de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho a la información.

El derecho de réplica adquiere relevancia como un derecho del individuo frente a los medios de comunicación, al permitir al actor de la información dar su propia versión de los hechos difundidos por cualquier medio de comunicación impreso o radioeléctrico.

En materia de medios impresos, la **Ley de Imprenta** establece que:

“Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista; que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuara o asegurara previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiese publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente. La infracción de esta disposición se castigará con una pena, que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.”

Cabe señalar que, en la práctica, los periódicos publican este tipo de aclaraciones. No obstante lo llevan a cabo en el lugar y tamaño que les place, o en su sección correspondiente a comunicados del lector. Ante ello, el afectado comúnmente, no ejerce acción legal alguna.

El derecho de réplica también se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que no abarcaré, por no ser motivo de este trabajo.

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 14 menciona el derecho de réplica, y precisa que procede en caso de *“informaciones inexactas o agraviantes”*.

El derecho de réplica permite a cualquier persona que considere que un comentario difundido a través de cualquier medio de comunicación le resulta lesivo, o que se ha incluido a su persona o a su actuación de manera inexacta en una información periodística y requerir al medio que inserte la rectificación.

El derecho de réplica o rectificación es un derecho individual, por lo que su titular es la persona que se considere afectada en sus derechos o su reputación. El ejercicio de este derecho no excluye a nadie ni está limitado a una categoría especial de personas. Además, la sociedad se beneficia del derecho de réplica, pues incluye a las informaciones inexactas; es decir, las relativas a datos de naturaleza objetiva, por ende, su ejercicio le permite obtener información más completa y precisa.

Deberá apreciarse si es procedente en el caso de opiniones, entre las que se inmiscuyen elementos subjetivos, por lo que en estos casos, el derecho de réplica debe ejercerse en función de su causa y conexión con datos objetivos. Aquí lo que resulta susceptible de rectificación, serán los datos en los que se basa la opinión y no ésta en sí misma.

La reforma constitucional dejó a la ley reglamentaria la labor de especificar las condiciones en que será exigible el derecho de réplica. Entre los aspectos que la ley reglamentaria tendrá que precisar está señalar la gratuidad de la

rectificación; determinar que la réplica debe efectuarse por el mismo órgano de difusión que comunicó la información; fijar los criterios respecto al plazo razonable en el que tiene que realizarse, determinar la extensión de la réplica y su ubicación en el medio, garantizando a la persona afectada condiciones de igualdad. El derecho de réplica no sustituye las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse de tales informaciones.

El derecho de réplica no sólo tiene por objeto la protección de los derechos de la personalidad, sino que también puede ser ejercido cuando la información falte a la verdad, aun en los supuestos en que los derechos a la personalidad no hayan sido afectados.

El periódico no necesariamente admite que su información sea inexacta o agravante, sino hace posible que el público expuesto a la información pueda cotejar con otros elementos de juicio.

En el medio de la comunicación, se ha urgido a las autoridades para que se discuta y apruebe la ley que garantice el derecho de réplica. Por ejemplo: la Asociación Mexicana del Derecho a la Información exhortó, en febrero del año en curso, a los legisladores a discutir y aprobar un proyecto de ley que garantice el Derecho de Réplica.

Adjunto al documento firmado por Javier Corral Jurado como Presidente de AMEDI y de Miguel Ángel Granados Chapa como Presidente del Consejo Consultivo, se añade un razonamiento legal del Coordinador del Comité Jurídico, José Agustín Pineda Ventura.

Los integrantes de AMEDI reconocen que varios legisladores han apoyado proyectos concretos pero a la vez señalan que ninguno ha trascendido el proyecto de dictamen, existiendo a la fecha seis iniciativas relacionadas con el tema del Derecho de Réplica.

Recuerdan los que lo suscriben que los grupos parlamentarios definen agendas legislativas en el último periodo ordinario de sesiones, que da inicio el 1° de febrero y concluye el 31 de abril, y que *“en este asunto México presenta un retraso democrático vergonzoso que no deben posponer más”*.

En el análisis que realiza el abogado Agustín Pineda, señala que esta omisión de los legisladores podría dar a pensar que no existe interés en que un derecho universalmente aceptado sea regulado en nuestro país, pese a que desde hace unos tres lustros se ha insistido en su salvaguarda, quizá porque políticamente no se tienen las condiciones necesarias para impulsar alguna de ellas. Por ello, de los pendientes que dejaría la presente Legislatura, el de una nueva Ley de Derecho de Réplica, sería uno de los más lamentables.

Dice el documento:

“A los medios de comunicación:

Dentro de los pendiente del H. Congreso de la Unión la expedición de la Ley que reglamente el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la porción normativa que a la letra dice: “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley”, resulta uno de los más significativos, porque de esa forma se garantiza el ejercicio pleno del derecho a la Libertad de Expresión, así como el del Derecho a la Información, especialmente para quienes no poseemos medios de comunicación o espacios en ellos.

Reconocemos que varios legisladores han impulsado proyectos concretos, pero ninguno ha trascendido el estatus de un anteproyecto de dictamen. A la fecha existen seis iniciativas: la que derivó de los trabajos de la CENCA; Iniciativa de Ley para Garantizar el Derecho de Réplica que suscribieron los diputados del PAN Rocío del Carmen Morgan Franco, Dora Alicia Martínez Valero y José Antonio Díaz García; la Iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo Sexto, del senador Alejandro Zapata Perogordo —con licencia—, también del PAN; la que presentaron senadores del Partido Verde; la iniciativa que reforma el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el amparo contra particulares, y expide la Ley que garantiza el Derecho de Réplica, presentada por la diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, del PRD; y la que expide la Ley para Garantizar el Derecho de Réplica, presentada por el diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, del PRD.

Los grupos parlamentarios definen agendas legislativas en el último periodo ordinario de sesiones, que da inicio el 1° de febrero y concluye el 31 de abril. Comprendemos que los tiempos electorales no son propicios para reformas de fondo, mucho menos aquéllas que tienen que ver con los intereses de los medios, sin embargo, en este asunto México presenta un retraso democrático vergonzoso que no deben posponer más.

De ahí que la Asociación Mexicana de Derecho a la Información (AMEDI) exhorte a que los legisladores terminen la tarea que iniciaron, y se dispongan a discutir y aprobar el mejor proyecto legislativo. Nuestro comité jurídico, ha remitido una bien estructurada opinión que adjuntamos a la presente, y que puede servir para enriquecer sus trabajos legislativos. No omitimos el señalar que “el bien jurídico tutelado en el ejercicio del derecho de réplica atiende al derecho a la información de los ciudadanos y protege la dignidad e intimidad de

la persona, y por eso mismo prevé la protección del honor, vida privada e imagen de las personas”. Ni más ni menos, de eso se trata.

Atentamente

Asociación Mexicana de Derecho a la Información:

Javier Corral Jurado, Presidente del Comité Directivo. Miguel Ángel Granados Chapa, Presidente del Consejo Consultivo. José Agustín Pineda Ventura, Coordinador del Comité Jurídico.”

De lo anterior, se deriva la necesidad urgente de legislar en la materia, a efecto de que las enmiendas a la legislación electoral, tengan el fundamento debido, ya que en estas se menciona que el derecho de réplica se llevará a cabo de acuerdo a las leyes de la materia, sin que éstas existan, salvo la comentada **Ley de Imprenta**, que resulta obsoleta en materia de sanciones. Lo anterior se corrobora con la simple lectura de los artículos 30, 31, 32 y 33 de dicha ley:

Artículo 30.- Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable si así lo exigiere el agraviado. Si se tratare de publicaciones periodísticas, la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño; castigándose al responsable en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito, y tratándose de instrumentos públicos, que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.

Artículo 31.- Los ataques a la vida privada se castigaran:

I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no este comprendido en la fracción siguiente;

II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión publica o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de este, o exponerlo al odio o al desprecio publico.

Artículo 32.- Los ataques a la moral se castigaran:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2;

II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo articulo.

Artículo 33.- Los ataques al orden o a la paz pública se castigaran:

I.- Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3;

II.- En los casos de provocación a la comisión de un delito si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigara con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajara de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiese consumado;

III.- Con una pena que no bajara de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el ejercito, la armada o guardia nacional, o las instituciones que de aquel y estas dependan;

IV.- Con la pena de seis meses de arresto un año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al presidente de la republica en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

V.- Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los secretarios del despacho, al procurador general de la republica o a los directores de los departamentos federales, a los gobernadores del distrito federal y territorios federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los tribunales, legislaturas y gobernadores de los estados, a estos con motivo de sus funciones;

VI.- Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la suprema corte, a un magistrado de circuito o del distrito federal o de los estados, juez de distrito o del orden común ya sea del distrito federal, de los territorios o de los estados, a un individuo del poder legislativo federal o de los estados, o a un general o coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo publico colegiado distinto de los mencionados en las fracciones anteriores, ya sean de la federación o de los estados. Si la injuria se verificare en una sesión del congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los generales o coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII.- Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande la fuerza publica, a uno de sus agentes o de a la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII.- Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las naciones amigas a los jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el país;

IX.- Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo 3.

CUARTA PARTE. DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El derecho a la información pública, no comprende el concepto general del acceso a la información; sin embargo, resulta el principio de apertura, para llegar a éste.

El derecho a la información pública permite:

- Combatir la corrupción;
- Obtener una rendición de cuentas adecuada, y
- Calificar la transparencia del actuar de los sujetos obligados.
- Depuración en la calidad de la información, y en consecuencia una mejor toma de decisiones de la sociedad en su conjunto, acerca de su forma de actuar ya sea en su vida pública o particular.

El derecho a la información, es la garantía fundamental que toda persona posee a:

- atraerse información;
- informar, y
- ser informada.

Los anteriores elementos se derivan del artículo 19 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, transcrito en la página 23 del presente trabajo.

El derecho a atraerse información, comprende el acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a informar, incluye: la libertad de expresión y de imprenta, y el de la constitución de sociedades y empresas informativas y, el derecho a ser informado supone: recibir información objetiva, oportuna y completa, que tenga el carácter de universal, es decir, dirigida a toda la sociedad. El derecho a la información, ampara al emisor y a los receptores de la misma, ya sea como individuo, o como sociedad en su conjunto, y el derecho al acceso a la información pública, incorpora al sujeto que debe proporcionar la información solicitada, dentro de los límites legales al respecto. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, es el principal ordenamiento reglamentario del artículo 6 Constitucional en el tema que me ocupa.

El derecho a la información incluye lo que se denomina como el derecho de protección de datos personales (*habeas data*). Todo individuo tiene derecho a acceder a la información que le concierne personalmente. Este derecho, resulta

una modalidad del derecho a la información, con algunas diferencias, que consisten en lo siguiente:

En el derecho a la información pública, el sujeto con legitimación activa para solicitarla, puede ser cualquier individuo; en tanto, en el derecho de protección de los datos personales, debe ser la persona sobre la que exista determinada información, es decir, mientras en el derecho a la información pública, se puede consultar toda información pública, en el derecho de protección de datos personales, solo se puede consultar la información concerniente a la persona que consulta, ya que ésta, se encuentra clasificada como información confidencial, y como última diferencia, se encuentra que, en la información pública, el derecho solo se resume a la consulta de los datos públicos, en el derecho a la protección de datos personales, se tiene la facultad de actualizar, corregir o suprimir, la información consultada. Éste último, se encuentra garantizado por los artículos 6, primer párrafo del artículo 16 y segundo párrafo del 97 de nuestra **Carta Magna**, así como los artículos 10, 16, 17, 18, 18 Bis, 25, 26, 36, 45, 76 Bis, 125, 126, 127, 128, 128 Bis, 128 Ter, 129, 130, 131, 132, y 133 de la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, de la cual hacemos poco uso de la misma.

De nuestra Constitución Política:

“Artículo 60.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

El artículo 16 de la misma:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De incurrirse en prácticas de uso indebido de información por parte de servidores públicos se estarían adecuando el derecho tutelado en el precepto constitucional señalado en su artículo 97, segundo párrafo:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.”

La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, indica en su artículo 18, cuál es la información confidencial:

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”

Por su parte el 19:

“Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.”

En nuestra legislación, el sujeto que debe proporcionar la información pública se delimita en un principio al Poder Ejecutivo Federal (artículo 3° fracción IV); sin embargo en el artículo 61, incluye al poder legislativo y al judicial, al establecer las base de su actuación al respecto, para que establezcan mediante reglamentos y acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar a los particulares el acceso a la información.

En el derecho internacional el derecho a la información pública no es nuevo; por ejemplo, en 1948, el artículo 19 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, se regula el mismo, de la siguiente manera:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

La **Convención Americana de los Derechos Humanos**, en 1969, adopta el mismo principio en su artículo 13:

“Libertad de pensamiento y expresión.

1 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.”

En los mismos términos, se pronuncia El **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 19:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurara el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.”

La tendencia mundial es que exista un sistema homogéneo de acceso a la información pública, a efecto de que todas las disposiciones muestren el mismo grado de avance; que las personas estén familiarizadas con un solo procedimiento, a efecto de propiciar una mejor participación ciudadana; que la legislación de un país esté concentrada en una disposición jurídica y no en varias, como sucede en nuestro país y la gratuidad del servicios gubernamental.

En México, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, dispone en su artículo 27 que:

“Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y

II. El costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.”

Asimismo, debe existir claridad para el ciudadano, en la manera en qué debe solicitar la información pública; ante quién hacerlo; fijar los límites de tiempo para su expedición; la existencia de órganos de control para su ejercicio, así como tribunales para su acción legal en caso de incumplimiento. Al respecto, en México, el artículo 59 de la ley antes citada, menciona que:

“Artículo 59. Las resoluciones del Instituto (Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental) serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio.

Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.”

También se debe incluir a un órgano independiente que vigile la observancia de la ley; en el caso de nuestro país, se creó el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuya independencia es relativa, ya que el nombramiento de los comisionados, lo lleva a cabo el Presidente de la República. Existen disposiciones en el Distrito Federal y en diversos estados de la República.

La afirmativa ficta es otro de los elementos con que deben contar las leyes de transparencia y acceso a la información pública; al respecto la ley antes mencionada, señala en su artículo 53, lo siguiente:

“Artículo 53. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.”

Por su parte, el artículo 44 citado en el precepto anterior, establece:

“Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre

que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.”

Las sanciones en caso de inobservancia, se regulan en los artículos 63 y 64, en cuanto a:

- Uso indebido de información que se encuentre bajo la custodia del servidor público;
- Ilegitimidad en la sustanciación de solicitudes de acceso a la información;
- Denegar información no reservada;
- Clasificar como reservada, aquélla que no lo es;
- Entregar información considerada como reservada o confidencial;
- Entregar intencionalmente de manera incompleta;
- No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por autoridad competente;
- Las sanciones graves, y que:
- Las responsabilidades administrativas, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

“Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el artículo 61;

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 64. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.”

Las infracciones cometidas en inobservancia de los artículos antes mencionados, se regulan por la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, a la que hago referencia en el capítulo de conclusiones.

En cuanto a la secretaría de la información, ésta debe ser temporal, y no siempre sobre la totalidad de algún archivo, sino en ocasiones, solo de una parte del mismo.

Los artículos 13 y 14 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, indican los casos en que se considera a una información, como reservada:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;*
- III. Las averiguaciones previas;*
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o*
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”

En cuanto a la temporalidad de la secrecía:

“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

En relación con el ejercicio periodístico, tanto el derecho de réplica, como el de acceso a la información pública, exigen a los sujetos obligados a las rectificaciones o, al servidor público a proporcionar información y a ser cada vez mejores en el desempeño de su ejercicio profesional. Se acota la información privilegiada en cuanto a las fuentes del periodista, así como el pago de dádivas a los mismos, fomentándose el periodismo de fondo o de investigación.

En cuanto a diversos conceptos de lo vertido en relación al tema de acceso a la información, he de hacer referencia y otorgar el crédito correspondiente al Dr. Ernesto Villanueva.¹

Y de la **Ley Federal de Protección al Consumidor**: “Artículo 10.- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación.

En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.”

Artículo 16.- Los proveedores y empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios están obligados a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información de un consumidor, éste se la deberá hacer notar al proveedor o a la empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que fundadamente indique el consumidor, e informar las correcciones a los terceros a quienes les haya entregado dicha información.

Para los efectos de esta ley, se entiende por fines mercadotécnicos o publicitarios el ofrecimiento y promoción de bienes, productos o servicios a consumidores.

Artículo 17.- En la publicidad que se envíe a los consumidores se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, la dirección electrónica del proveedor; de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre del proveedor, y de la Procuraduría.

¹ “Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica”, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

El consumidor podrá exigir directamente a proveedores específicos y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, no ser molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerle bienes, productos o servicios, y que no le envíen publicidad. Asimismo, el consumidor podrá exigir en todo momento a proveedores y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, salvo que dicha cesión o transmisión sea determinada por una autoridad judicial.

Artículo 18.- La Procuraduría podrá llevar, en su caso, un registro público de consumidores que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios. Los consumidores podrán comunicar por escrito o por correo electrónico a la Procuraduría su solicitud de inscripción en dicho registro, el cual será gratuito.

Artículo 18 BIS.- Queda prohibido a los proveedores y a las empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, utilizar la información relativa a los consumidores con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los consumidores que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el artículo anterior. Los proveedores que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de consumidores cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.”

En relación a las medidas de apremio con que cuenta la Procuraduría Federal del Consumidor por incumplimiento a la Ley Federal de Protección al Consumidor, ésta señala que:

“Artículo 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de \$159.72 a \$15,972.37;
- III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$6,388.95, y
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Artículo 26.- La Procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten:

I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. La indemnización de daños y perjuicios que en su caso corresponda no podrá ser inferior al veinte por ciento de los mismos, o

II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos.

La Procuraduría en representación de los consumidores afectados podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad judicial.

Las atribuciones que este artículo otorga a la Procuraduría se ejercerán previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

La Procuraduría estará exenta de presentar garantía alguna ante las autoridades judiciales competentes, para el ejercicio de las acciones señaladas en las fracciones I y II.

Artículo 36.- Se sancionará a petición de parte interesada, en los términos señalados en esta ley, a quien inserte algún aviso en la prensa o en cualquier otro medio masivo de difusión, dirigido nominativa e indubitadamente a uno o varios consumidores para hacer efectivo un cobro o el cumplimiento de un contrato.

Artículo 45.- Quedan prohibidos los convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión entre proveedores, publicistas o cualquier grupo de personas para restringir la información que se pueda proporcionar a los consumidores.

En relación a los derechos de los consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, dicho ordenamiento señala:

“Artículo 76 BIS.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

I. El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente;

II. El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;”

En cuanto a las sanciones por violación de los artículos en comento, dispone:

“Artículo 125.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por la Procuraduría.

Artículo 126.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 BIS, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de \$159.72 a \$511,115.94.

Artículo 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$319.45 a \$1'022,231.88.

Artículo 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 BIS, 63 TER, 63 QUINTUS, 65, 65 BIS, 73, 73 BIS, 73 TER, 74, 76 BIS, 80, 86 BIS, 87, 87 TER, 92, 92 TER, 98 BIS y 121 serán sancionadas con multa de \$479.17 a \$1'874,091.79.

Artículo 128 BIS.- En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$95,834.24 a \$2'683,358.70.

Artículo 128 TER.- Se considerarán casos particularmente graves:

I. Aquellos en que de seguir operando el proveedor, se pudieran afectar los derechos e intereses de un grupo de consumidores;

II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores;

III. Aquellas infracciones que se cometan en relación con bienes, productos o servicios que por la temporada o las circunstancias especiales del mercado afecten los derechos de un grupo de consumidores;

IV. Aquellas conductas que se cometan aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien o en la prestación de un servicio;

V. Cuando se trate de productos básicos de consumo generalizado, como alimentos, gas natural o licuado de petróleo, gasolina o productos sujetos a precio máximo o a precios o tarifas establecidos o registrados por la Secretaría o por cualquiera otra autoridad competente, y

VI. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley.

Artículo 129.- En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127, 128, 128 BIS, e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Artículo 131.- Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ellas, serán impuestas indistintamente con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
 - II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores;
 - III. La publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones; o
 - IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.
- Las resoluciones que emita la Procuraduría deberán estar debidamente fundadas y motivadas con arreglo a derecho, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 132.- La Procuraduría determinará las sanciones conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, considerando como base la gravedad de la infracción y tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. Si se trata de reincidencia, y
- IV. La condición económica del infractor.

Asimismo, la Procuraduría deberá considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica.

Artículo 133.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar de \$5'366,717.39.

Artículo 134.- La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso.

La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en este precepto, respecto de las sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.”

SECRETO PROFESIONAL DEL PERIODISTA.

En Junio de 2006 se creó la **Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal**. La misma tiene como objeto primordial, la protección de la revelación de la fuente de información del periodista, (citado como testigo a declarar en un procedimiento judicial) que le haya facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva con la limitante que: *“en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público”* (artículo 6).

Según el artículo 4 de la misma, comprende: la reserva de revelación de sus fuentes de información; los datos y hechos de contexto no publicados pero que sean parte de la investigación periodística; que los archivos, equipo de trabajo y datos personales del mismo, no pueden ser materia de inspección ni aseguramiento:

“Artículo 4.- El secreto profesional establecido en la presente ley comprende:

- I. Que el periodista o el colaborador periodístico al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puede reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;*
- II. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;*
- III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del*

periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y IV. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdicciones, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.”

En cuanto a los sujetos de aplicación de la protección que brinda esta ley, se incluyen además del periodista, al colaborador del periodista y a cualquier otro periodista, responsable editorial, que pudieran haber tenido conocimiento de la identidad de la fuente, con motivo de su desempeño profesional. Lo anterior, se regula en el segundo párrafo del artículo 3 de dicha ley, que a la letra dice:

“El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.”

En cuanto al acceso a la información pública, los artículos 8 y 9 de la ley en comento, establecen el acceso a la información pública o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas:

“Artículo 8.- El periodista tendrá libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal conforme lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos.

Artículo 9.- El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En estos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.”

Por último, dicha ley, sanciona a los servidores públicos que la incumplan de la siguiente manera:

“Artículo 11.- El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley será sancionado con pena de prisión de uno a seis años y de treinta a trescientos días de multa sin menoscabo de lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.”

NOTA ACLARATORIA: Dejo para el capítulo de CONCLUSIONES, las leyes de adquisiciones Federal y del Distrito Federal; sus reglamentos y el análisis del artículo 134 Constitucional, por ser materia de las mismas, ya que no afectan el desenvolvimiento natural del presente capítulo ni de los subsecuentes.

CAPÍTULO II.

II. ACTOS CORPORATIVOS.

1. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.

La exposición del presente capítulo pretende dirigir a las personas interesadas en tener una guía para la constitución de una sociedad anónima, por lo tanto, no busca realizar un estudio exhaustivo respecto de la **Ley General de Sociedades Mercantiles** al respecto. A continuación expongo los requisitos formales y legales necesarios para su constitución, así como los pasos a seguir para ello, haciendo frecuente cita, de la ley antes mencionada, ya que ésta regula las diferentes especies de sociedades mercantiles.

Independientemente que el ejercicio periodístico tiene, o debería tener, una connotación de índole social, también lo es que éste, no podría desarrollarse sin mecanismos de operatividad que permitan la sana economía de las empresas editoras de periódicos a través de la venta de publicidad. Es por ello que la mayoría de estas empresas en México, están conformadas a través de sociedades anónimas de capital variable.

Requisitos.

Tal y como lo indica el artículo 89 de la ley en cita, para proceder a la constitución de una sociedad anónima de capital variable, se requiere:

“Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.”

Derivado de lo establecido por el artículo 90 de la ley mencionada, la sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública. La manera más común de hacerlo, es ante Notario Público; no obstante, los artículos del 92 al

110 de dicha ley, mencionan el procedimiento para hacerlo mediante suscripción pública, por lo que a continuación los transcribo a la letra:

“Artículo 92.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactaran y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.

Artículo 93.- Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;

II.- El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;

III.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;

IV.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de estos;

V.-La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;

VI.- La fecha de la suscripción, y

VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservaran en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

Artículo 94.- Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción III del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

Artículo 95.- Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.

Artículo 96.- Si un suscriptor faltare a las obligaciones que establecen los artículos 94 y 95, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones.

Artículo 97.- Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor.

Artículo 98.- Si vencido el plazo convencional o el legal que menciona el artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro

motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

Artículo 99.- Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa.

Artículo 100.- La asamblea general constitutiva se ocupará:

I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;

II.- De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;

III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades; y

IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

Artículo 101.- Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

Artículo 102.- Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la asamblea general.

Artículo 103.- Son fundadores de una sociedad anónima:

I.- Los mencionados en el artículo 92, y

II.- Los otorgantes del contrato constitutivo social.

Artículo 104.- Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo.

Artículo 105.- La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.

Artículo 106.- Para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, se expedirán títulos especiales denominados "bonos de fundador" sujetos a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 107.- Los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Solo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.

Artículo 108.- Los bonos de fundador deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador;

II.- La expresión "bono de fundador" con caracteres visibles;

III.- La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución;

IV.- El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos;

V.- La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cuál deba ser pagada;

VI.- Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquiriente del bono;

VII.- La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos.

Artículo 109.- Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados.

Artículo 110.- Son aplicables a los bonos de fundador, en cuanto sea compatible con su naturaleza, las disposiciones de los artículos 111, 124, 126 y 127.

Por su parte, el artículo 6 de la ley de referencia, señala lo que debe contener la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles en general, y el 91 de la misma, el contenido requerido para los estatutos de las sociedades anónimas.

El Diccionario de Derecho de Rafael De Pina, 2 define a los estatutos como las "*normas constitutivas o reglas por las que se rigen en su régimen interno las personas morales*".

"Artículo 6.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

2 De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, Vigésimo Séptima Edición, México 1999.

- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración;
- V.- El importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.
Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII.- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva;
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”

“Artículo 91.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6, los siguientes:

- I.- La parte exhibida del capital social;*
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;*
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;*
- IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;*
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;*
- VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.”*

Como se aprecia de la lectura de la parte final del artículo 6, los requisitos a que se refieren ese artículo, el 91 y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán los estatutos de la misma.

A continuación, me ocupo de cada uno de los rubros que deben contener los estatutos.

Definición, nombre o denominación.

Tal y como lo menciona el artículo 87 de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, se deberá de tramitar la Solicitud de Permiso de Constitución de Sociedad, la que fundamentalmente debe señalar cuatro denominaciones posibles para la sociedad, en orden de preferencia, para que dicha Secretaría autorice alguno de ellos, ya que esa dependencia debe cerciorarse que no exista otra sociedad con el mismo nombre, pues nuestra legislación no permite la existencia de dos sociedades con la misma denominación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 88 de la ley en cita.

“Artículo 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "sociedad anónima" o de su abreviatura "S.A.".”

Objeto de la sociedad.

El objeto de la sociedad es la actividad a la que se va a dedicar la empresa que se esta formando.

Se sugiere un objeto amplio que especifique la rama industrial o comercial en la que se va a desarrollar la empresa, pudiendo haber un objeto principal y varios accesorios.

Aún cuando el artículo 1 de la ley en mención, reputa como mercantil a la sociedad anónima, esto no quiere decir que la sociedad no pueda ser constituida para objetos que no sean propiamente mercantiles.

Domicilio social.

La **Ley General de Sociedades Mercantiles** requiere que se establezca cuál será la plaza en la que tendrá su centro de operación la empresa, esto es, la ciudad, dentro de la República Mexicana en la que se encontrará la administración de la misma, tal y como lo menciona la fracción VII del artículo 6, antes transcrito.

Duración.

En México generalmente se establece que la duración de las sociedades será de 99 años o indeterminada. Fracción IV del artículo 6.

Importe del Capital Social.

Tal y como vimos anteriormente, la fracción II del artículo 89, establece que el capital mínimo será de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS MEXICANOS), cantidad que deberá de ingresar a la caja de la sociedad, no existiendo un monto máximo.

Existe una modalidad que es el Capital Variable y se refiere a que puede haber una parte del capital que puede ser aumentada sin mayores trámites, en una asamblea de carácter ordinaria o incluso por acuerdo de los administradores.

El último párrafo del artículo primero de la ley en cita menciona que:

“Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.”

Es decir, incluye en la modalidad comentada, a todas las especies de sociedades que la ley en cita reconoce, salvo a la sociedad cooperativa.

Fundamentalmente, las reglas que establece el capítulo VIII de la ley en comento para las sociedades de capital variable, son las siguientes:

- Que el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital, por retiro parcial o total de las aportaciones.
- Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones de la sociedad anónima relativas a balances y responsabilidades de los administradores.
- A la razón social propia del tipo de sociedad, se añadirán siempre las palabras “de capital variable”.
- El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable deberá contener las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social y emisiones de acciones.

- Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.
- El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente.
- No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

Distribución del Capital Social entre los socios.

Se establece en términos del número de acciones de la empresa de la cual son titulares los accionistas.

Las acciones son títulos de crédito, (“Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna” Artículo 5º de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**) representativos en las llamadas sociedades de capital (sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones) de una parte de éste, y que confieren a sus tenedores los derechos correspondientes a su calidad de socios y están representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sean modificados por la ley en cita.

Por su parte, el artículo 125 indica el contenido de las acciones y de los certificados provisionales:

“Artículo 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;

II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;

III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto, y

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.”

Asimismo, el artículo 128 de la misma ley, señala el contenido que deberá tener el registro de acciones:

“Artículo 128.- Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

I.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

II.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen;

III.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129, y

IV.- (Se deroga).”

Existen ciertas características relevantes de las acciones, como lo son: igualdad en valor, igualdad en derechos; derecho a voto (salvo excepciones señaladas más adelante); proporcionabilidad en el reparto de utilidades respecto de la aportación, y su indivisibilidad, características que se encuentran contenidas en los artículos 112, 113, 117 y 122 de la ley en cita y que a la letra dicen:

“Artículo 112.- Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17.

Artículo 17.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.

Artículo 113.- Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitando un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Artículo 117.- La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras (sic) serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso; pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente.

Artículo 122.- Cada acción es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial.

El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.”

Asimismo, hay diferentes clases de acciones, cuya definición hago a continuación:

ACCIONES ORDINARIAS: Son aquéllas que no confieren ningún privilegio especial a su tenedor frente a los demás, ³ según lo dispone el artículo 112 de la ley en cita.

ACCIONES PREFERENTES O DE VOTO LIMITADO: Son aquéllas a las que la ley les otorga una prelación en cuanto al reparto de utilidades y del patrimonio social en caso de liquidación, aún cuando éstas, solo tengan derecho a voto en las asambleas generales extraordinarias de accionistas, según lo dispone el artículo 113 de la ley en cita. Esta clase de acciones pueden tener un dividendo superior al de las ordinarias si es que así se establece en los estatutos de la sociedad, y la ley les otorga los derechos que confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de la asamblea de accionistas y para revisar el balance y los libros de la sociedad. Su creación pretende proteger la inversión del accionista a quienes no les interesa participar en la dirección de la empresa.

ACCIONES DE TRABAJO: De conformidad con el artículo 114 de la ley en cita, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda, cuando así lo prevenga el contrato social

3 De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, Vigésimo Séptima Edición, México 1999.

ACCIONES DE GOCE Y/O AMORTIZADAS: El artículo 136 de dicha ley, permite la amortización de las acciones de goce con utilidades repartibles. Dicha amortización debe estar autorizada en el contrato social y a cambio de las acciones amortizadas, se emiten las acciones de goce, que atribuyen a sus tenedores derecho a las utilidades líquidas de la sociedad. Pueden tener derecho a voto, siempre que se establezca en los estatutos.

ACCIONES LIBERADAS: Son aquéllas cuyo valor está totalmente cubierto y las que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de reevaluación, lo anterior de acuerdo al artículo 116 de la ley multicitada.

ACCIONES PAGADORAS: Son aquéllas cuyo importe no está totalmente cubierto por el accionista. 4 Según el artículo 117 de la ley en cita, serán siempre nominativas; la distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones y podrán canjearse por acciones al portador, tan pronto como queden íntegramente pagadas, salvo disposición en contrario de los estatutos.

ACCIONES SIN VALOR NOMINAL: Son aquéllas que no hacen referencia a parte alguna del capital social, es decir, que se puede omitir en ellas el valor nominal de las mismas y el importe del capital social. No son de aplicación común, toda vez que no proporcionan certeza jurídica a la sociedad emisora, a los accionistas y a los terceros que contratan con la sociedad. Este tipo de acciones se encuentran denominadas por el artículo 125 de la ley en comento.

Nombre y generales de los accionistas.

La **Ley General de Sociedades Mercantiles**, establece en su artículo 89 que serán por lo menos dos accionistas los que constituyan una Sociedad Anónima de Capital Variable, no importando el porcentaje de las acciones que cada uno suscriba. En el acta constitutiva se deben registrar los datos generales de los socios, que se conforman por los siguientes:

Nombre
Lugar de Nacimiento
Nacionalidad
Domicilio
Estado Civil
Fecha de Nacimiento
Registro Federal de Causantes
Ocupación

4 De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, Vigésimo Séptima Edición, México 1999.

Si son extranjeros, deberán acreditar su legal estancia en el país y su calidad migratoria, a efecto de determinar su posible participación en la sociedad, ya que existen ramos de la industria en los que solo pueden participar mexicanos, como lo son por ejemplo, la industria petroquímica y eléctrica. Además, en caso de que participen en alguna, deben tener porcentajes definidos, de acuerdo a la rama de producción o del comercio a que se dediquen.

En el título tercero de la **Ley de Inversión Extranjera**, denominado “De las Sociedades”, el artículo 15 establece, tal y como he mencionado, que debe solicitarse permiso en la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades e insertarse la cláusula de exclusión de extranjeros en los estatutos de las mismas, o el convenio a que se refiere el tercer párrafo de la fracción I del artículo 27 Constitucional, que dicen:

“Artículo 15.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 constitucional.

Fracción I noveno párrafo del artículo 27.- La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.”

La misma **Ley de Inversión Extranjera**, denomina en su artículo segundo, a la cláusula de exclusión de extranjeros, de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

VII.- Cláusula de exclusión de extranjeros: el convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.”

En el mismo orden de ideas, se deberá dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores si se modifica la cláusula de exclusión de extranjeros o, requerir permiso a la misma, si se desea cambiar el nombre de la sociedad, tal y como se lo señala el artículo 16 de la Ley de Inversión Extranjera:

“Artículo 16.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades constituidas cambien su denominación o razón social. Las sociedades que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, deberán notificarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha modificación. Si estas sociedades son propietarias de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida destinados a fines no residenciales, deberán dar el aviso a que se refiere la fracción I del artículo 10 de esta ley, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.”

En su artículo sexto, la **Ley de Inversión Extranjera** cita cuáles son las actividades económicas y sociedades en que se requiere la cláusula de exclusión de extranjeros, que a la letra dice:

“Artículo 6.- Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

I.- Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;

II.- Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo;

III.- Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable;

IV.- Uniones de crédito;

V.- Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia;
y

VI.- La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el título quinto de esta ley.”

Dicho título, se refiere a la inversión neutra y el artículo 18, la define de la siguiente manera:

“Artículo 18.- La inversión neutra es aquella realizada en sociedades mexicanas o en fideicomisos autorizados conforme al presente título y no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas.”

En el caso que nos ocupa, es decir, las empresas editoras de periódicos en México, la Ley de Inversión Extranjera, menciona que ésta puede ser hasta de un 49%, tal como se indica en su artículo 7 fracción III, inciso q):

“Artículo 7.- En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

III.- Hasta el 49% en:

q) Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional;”

Nombramiento de los administradores y designación de los que han de llevar la firma social.

En nuestro país es posible administrar una sociedad anónima a través de un Administrador Único o de un Consejo de Administración, ello, independientemente de Gerentes o Directivos que se nombren y que además pueden ser apoderados de la empresa, según los artículos 142 y 145 de la ley en cita.

La figura de Administrador Único se refiere a una persona que se encarga de la firma y administración de la Sociedad.

El Consejo de Administración por su parte, debe estar compuesto por dos o más consejeros, los cargos en el Consejo van desde presidente, secretario, tesorero, vocales, comisario (s) etc.

El mandato para administrar es temporal y revocable, y lo pueden ocupar accionistas o personas ajenas a la sociedad, de conformidad con lo señalado por el artículo 142 de la ley que aquí nos ocupa:

“Artículo 142.- La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.”

El Administrador Único o el Consejo de Administración, tendrán las más amplias facultades para realizar los objetos sociales y para dirigir y administrar la sociedad. Normalmente se les confieren los siguientes poderes y facultades:

A. Poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley, requieran poder o cláusula especial, en términos del primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil, que a la letra dice:

“Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.”

Comúnmente dentro de dicho poder, se mencionan de manera enunciativa y no limitativa las siguientes facultades:

- 1.- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el de amparo;
- 2.- Para transigir;
- 3.- Para comprometer en árbitros;
- 4.- Para absolver y articular posiciones;
- 5.- Para recusar;
- 6.- Para hacer cesión de bienes;
- 7.- Para recibir pagos;
- 8.- Para presentar denuncias y querellas en material penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.

Dichas facultades se ejercitan ante particulares y toda clase de autoridades administrativas o judiciales, Juntas de Conciliación y Arbitraje y Autoridades de Trabajo de carácter federal o local.

B. Poder general para actos de administración, en los términos del párrafo segundo del artículo 2554 ya transcrito.

C. Poder general para actos de dominio de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo.

D. Poder en materia laboral con facultades expresas para articular y absolver posiciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 786 de la **Ley Federal del Trabajo**, con facultades para administrar las relaciones laborales y conciliar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 876, fracciones primera y sexta

de la ley citada, así como para comparecer en juicio en los términos de las fracciones primera, segunda y tercera, del artículo 692 y 878 de la misma ley, artículos que a continuación transcribo:

“Artículo 786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollara en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditara conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quién le otorga el poder esta legalmente autorizado para ello; y

Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El presidente de la junta hará una exhortación a las partes y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, este procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.”

E. Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

“La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y*
- II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.*

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, solo respecto de aquélla a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.”

F. Facultades para designar al Director General, a los Gerentes, Subgerentes y empleados de la sociedad.

G. Para delegar sus facultades en uno o varios Consejeros, para que actúen conjunta o separadamente.

H. Facultad para otorgar poderes generales o especiales y para revocar unos y otros.

Todas estas facultades se otorgan sin perjuicio de que la Asamblea Ordinaria de Accionistas pueda limitarlas o ampliarlas, ya que ésta es el órgano supremo de cualquier sociedad anónima, de acuerdo a lo establecido por el artículo 178 de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, que menciona:

“La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asambleas, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.”

Es de resaltarse los derechos que los accionistas minoritarios tienen en cuanto al nombramiento de algún consejero. Al respecto, el artículo 144 señala el supuesto bajo el cual pueden hacerlo:

“Artículo 144.- Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.”

Las Asambleas Especiales de accionistas minoritarios, se tratan en el subcapítulo 2. del presente, en las páginas 62 y 63. Por su parte, la petición de convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, por parte de aquéllos que representen el 33% del capital social, la refiero en el subcapítulo 3. del presente capítulo, en la página 64.

El Presidente del Consejo, tiene como funciones: presidir las asambleas y cumplir sus resoluciones; convocar al Consejo; firmar las actas de asambleas de accionistas y sesiones del Consejo; vigilar el cumplimiento de los estatutos, reglamentos interiores y acuerdos de asamblea, consejo y comités; rendición anual de informe a los accionistas sobre los negocios de la sociedad que contenga:

“Artículo 172.- Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.”

La fracción IV del artículo 166 menciona que:

“Artículo 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.”

El Tesorero del Consejo, tiene como funciones: Custodiar los fondos de la sociedad, vigilar su manejo e inversión; guardar las acciones y efectivo depositado, cuidar la contabilidad y cumplimiento de disposiciones fiscales y cuidar que la información financiera se formule y se someta en tiempo a la aprobación del Consejo para recabar el dictamen del Comisario y dar cuenta a la Asamblea.

El Secretario del Consejo, tiene como funciones: fungir como tal en las asambleas de accionistas y sesiones del Consejo; llevar los libros de actas de la asamblea y Consejo, el de registro de acciones y el de variaciones de capital. Los cargos de vocales se establecen para equilibrar el voto de los miembros del Consejo de Administración.

En las empresas que se administran a través de un Consejo de Administración habrá un Director o uno o varios Gerentes que se encargará de la administración rutinaria y diaria de la sociedad y sólo para decisiones de carácter trascendente deberá de reunirse el consejo para tomar las medidas oportunas, las reuniones pueden ser una vez al mes o más espaciadas, de acuerdo a los asuntos que se presenten en la vida de la sociedad.

Respecto de los Gerentes (sean o no accionistas), el artículo 146 mencionada que éstos tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

De acuerdo al artículo 166 de la ley en cita, son facultades y obligaciones del o los comisarios:

“Artículo 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas.

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V.- Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI.- Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas la sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII.- Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y

IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad.”

En los estatutos se puede o no, establecer una garantía para asegurar las responsabilidades de los administradores y gerentes:

“Artículo 152.- Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.”

La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

El principio general para el reparto de las utilidades y las pérdidas en una sociedad anónima, es que éste se haga de manera proporcional a la aportación de cada socio, tal y como lo menciona el segundo párrafo del artículo 117 de la ley en cita, aunque puede pactarse en el contrato social, un dividendo superior a las acciones de voto limitado con respecto a las acciones ordinarias, según el artículo 113 de la ley, sin que produzca efecto legal alguno, la exclusión de uno o más socios en el reparto de las ganancias, según el artículo 17 de la misma.

En el artículo 20 de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, se establece que antes de cualquier reparto de utilidades deberá reservarse el cinco por ciento de ellas para formar e incrementar el fondo de reserva legal, hasta que llegue a ser por lo menos igual a la quinta parte del capital social.

La ley General de Sociedades Mercantiles mexicana no es restrictiva respecto a los conceptos y orden del pago de las utilidades, con excepción de lo establecido en el párrafo anterior, así como lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 113 y 123 de la misma, que mencionan respectivamente:

“No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitando un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.”

Artículo 123.- En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales.”

Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen.

Las anteriores disposiciones las encontramos en los artículos del 16 al 22 de la ley en cita.

Para el caso de las utilidades a los socios fundadores, el artículo 105 de la ley mencionada, establece que:

“Artículo 105.- La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.”

Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

En su artículo 229, la ley que nos ocupa, establece los casos en que la sociedad se disuelve anticipadamente, como son:

- La expiración del término fijado en los estatutos de la misma respecto de su duración;
- Por ser imposible realizar el objeto principal de la sociedad o por haber sido consumado;
- Por acuerdo de los socios;
- Porque el número de socios sea menor a dos;
- Porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, y
- Por la pérdida de dos terceras partes del capital social.

Salvo el transcurso del tiempo de duración de la sociedad, comprobada por ésta la existencia de causas de disolución, se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a designar a los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Las normas fundamentales para la liquidación de la sociedad, son las siguientes:

1. Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.
2. La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad.
3. A falta de disposición en el contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios.
4. El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios.
5. Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.

Las facultades de los liquidadores de la sociedad, se contienen en el artículo 242 de la ley en cita, que a la letra dice:

“Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;

III.- Vender los bienes de la sociedad;

IV.- Liquidar a cada socio su haber social;

V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.”

Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

Según el artículo 247, las reglas que deberán seguir los liquidadores para el efecto mencionado, son las siguientes:

“Artículo 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;

II.- Dicho balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.”

Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.

De acuerdo con el artículo 249 de la ley en comento, las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito.

Todos estos datos conforman los estatutos sociales y no son otra cosa mas que el “acta de nacimiento” de la sociedad, en la que se establecen su nombre, órganos, organización y funcionamiento de la misma.

Al Notario Público se le deben mandar copias de las identificaciones de los accionistas, así como el alta de los mismos en la SHCP. En los casos en que no estén dados de alta, deberán de hacerlo, y los que ya lo estén, deberán declarar, en su caso, el aumento de sus obligaciones.

Después habría que dar de alta a la sociedad ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público con una de las copias de los estatutos, y con el sello de la petición de la misma, el Notario haría la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que su constitución surta efectos contra terceros.

Actualmente se cobra aproximadamente \$8,500.00 I.V.A incluido, cantidad que puede variar, dependiendo de los poderes y demás variantes adicionales que se soliciten.

2. ASAMBLEAS GENERALES Y ESPECIALES DE ACCIONISTAS.

Tal y como ya se ha mencionado, el artículo 178 de la **Ley General de Sociedades Mercantiles** señala que la Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad y que podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración. Asimismo, dicho artículo señala que en los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

El artículo antes citado, reconoce en principio, dos tipos de asambleas (que deberán celebrarse en el domicilio social salvo caso fortuito o de fuerza mayor, según el artículo 179 de la ley), las generales y las especiales; serán generales, aquéllas que se encarguen de tratar todos los actos y operaciones de la sociedad, con exclusión de aquéllos que deben dirimirse en las asambleas

especiales. Estas últimas, se encuentran reguladas por el artículo 195 de la ley en cita, que menciona:

“Artículo 195.- En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Las Asambleas Especiales se sujetarán a lo que dispone los artículos 179, 183 y del 190 al 194, y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.”

Los demás artículos mencionados en el anterior, se refieren a la forma que deberá revestir a las asambleas especiales, y que son: que se realicen en el domicilio social; que se adecuen a las normas previstas para las convocatorias de las asambleas generales (deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios, salvo lo dispuesto por los artículos 168, 184 y 185); que se requiere el mismo quórum que para las asambleas extraordinarias (tres cuartas partes del capital social) y a las normas sobre las actas de las asambleas generales (se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. Se agregarán a las actas de los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece. Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante Notario.

3. ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS.

De acuerdo al artículo 180 de la ley en comento, son asambleas ordinarias, las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea alguno de los enumerados en el artículo 182, que por su parte dice:

“Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad;*
- II.- Disolución anticipada de la sociedad;*
- III.- Aumento o reducción del capital social;*
- IV.- Cambio de objeto de la sociedad;*
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;*
- VI.- Transformación de la sociedad;*

VII.- *Fusión con otra sociedad;*

VIII.- *Emisión de acciones privilegiadas;*

IX.- *Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;*

X.- *Emisión de bonos;*

XI.- *Cualquiera otra modificación del contrato social, y*

XII.- *Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.*

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.”

De acuerdo al artículo 206, cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo anterior, cualquier accionista que haya votado en contra, tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

Por su parte, el artículo 181 de la misma ley, señala la periodicidad de las mismas y los asuntos que deben de tratar:

“Artículo 181.- La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios;

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.”

CONVOCATORIAS.

Respecto de la convocatoria para las asambleas, el artículo 183 señala que ésta, deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios, salvo lo dispuesto por los artículos 168, 184 y 185, que se refieren a los siguientes supuestos:

- Si faltara la totalidad de los comisarios y el Consejo de Administración no hace la convocatoria en el término de tres días, para que la Asamblea General de accionistas haga la designación de los mismos, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, para que ésta la haga;

- Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición. Si el Administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios, se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.
- Dicha petición, puede ser hecha por el titular de una sola acción cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos y cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.

Respecto del lugar y tiempo de la convocatoria, el artículo 186 de la ley en cita menciona que deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, relativo al informe de los administradores. Por su parte el artículo 187 establece que la convocatoria debe contener la Orden del Día y tiene que estar firmada por la persona que la realice.

Salvo que en el momento de la votación estén representadas la totalidad de las acciones, cualquier resolución que se toma en contravención de lo indicado en el párrafo anterior, será nula de acuerdo al 188 de la ley.

QUÓRUM Y VOTACIÓN.

Ordinaria: Debe estar reunido la mitad del capital social y las resoluciones las deberán tomar la mayoría de los presentes.

Extraordinarias: Debe estar representada las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones las deberán tomar los accionistas que representen la mitad de dicho capital.

REGLAS GENERALES.

En las asambleas deben participar los accionistas, los órganos de administración y los de vigilancia.

De acuerdo al artículo 198 de la ley, será nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.

Las asambleas serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 193 de la ley.

De conformidad con el artículo 194 de la misma, las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. Se agregarán a las actas de los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que la ley establece.

Según el artículo 196, el accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación y en caso de contravenir esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de sus respectivos informes, según lo menciona el artículo 197.

Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de la ley, según el artículo 200 de la misma.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

OPOSICIONES.

Los artículos del 201 al 206 de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, regulan la forma en que debe llevarse a cabo la oposición a las resoluciones de las asambleas generales de accionistas, por lo que me permito transcribir lo citado a la letra por dichos artículos:

“Artículo 201.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea;

II.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y

III.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios.

Artículo 202.- La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el Juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición.

Artículo 203.- La sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los socios.

Artículo 204.- Todas las oposiciones contra una misma resolución deberán decidirse en una sola sentencia.

Artículo 205.- Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante Notario o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

Las acciones depositadas no se devolverán si no hasta la conclusión del juicio.

Artículo 206.- Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.”

4. SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

De acuerdo con el artículo 151 de la **Ley General de Sociedades Mercantiles**, no pueden ser Administradores ni Gerentes los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio. Por su parte el **Código de Comercio**, señala las personas impedidas para dicho efecto, en sus artículos 5º y 12, que a la letra dicen:

“Artículo 5º.- Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíban expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.

Artículo 12.- No pueden ejercer el comercio:

I. Los corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados; y

III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

La limitación a que se refiere la fracción anterior, comenzará a surtir sus efectos a partir de que cause ejecutoria la Sentencia respectiva y durará hasta que se cumpla con la condena.”

Debemos recordar que el cargo de Consejero es personal y no puede desempeñarse por medio de representante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 147 de la ley, que también hace dicha restricción, para los cargos de Administrador y de Gerente.

Es muy importante considerar que de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 157 y 158, el Administrador que en cualquiera operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás Administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El Administrador que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad; así como que los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les impongan y que son solidariamente responsables para con la sociedad:

- I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;
- III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;
- IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad, de conformidad con el artículo 143 de la ley en cita.

El precepto también indica que en los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

Tal y como ya vimos en el título denominado “Nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social”, el artículo 144, hace referencia a los derechos de las minorías para la designación de consejeros, mencionando que cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social, nombrará cuando menos un consejero.

Además de las funciones que señalé en el título antes mencionado para el Presidente y Secretario del Consejo, el Consejo de Administración tiene las siguientes facultades:

- Nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo al artículo 145 de la ley en cuestión.
- Designar entre sus miembros, a un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de nombramiento especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo, tal y como lo cita el artículo 148 de la ley.
- De conformidad con los artículos 149 y 150, el consejo podrá dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo y sin que dichos poderes, restrinjan sus facultades. La atribución mencionada también la tienen el Administrador Único y él o los Gerentes.

5. CONTROL DE TESTIMONIOS NOTARIALES.

Más que tratarse de un aspecto jurídico como tal, dicho control es básicamente administrativo, aún cuando deben tenerse ciertos conocimientos jurídicos para su adecuado manejo.

Dentro de los testimonios notariales más comunes, se encuentran:

- Actas Constitutivas;
- Asambleas Generales de Accionistas;
- Poderes;
- Revocación de poderes y
- Compraventa de bienes inmuebles.

Puede haber otros tantos que no son tan frecuentes en una sociedad anónima, como lo son, por ejemplo, los referentes a la disolución de las sociedades y cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo.

Fundamentalmente, debe atenderse lo siguiente:

- Que la persona que comparece a suscribir cualquier testimonio notarial, goce de facultades para tal efecto, es decir, que sea el legítimo propietario para el caso de una compraventa; el gerente para otorgar poderes y

revocarlos; el administrador o el delegado de la asamblea para su protocolización, etcétera;

- Se contengan en el mismo, los datos generales de dicha persona así como copia de su identificación;
- Se lleve a cabo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en cualquiera de sus dos secciones, la operación que se trate, ya sea en el denominado folio real, para gestiones relativas a inmuebles, o en el folio mercantil, para trámites de sociedades mercantiles.
- En caso de que dentro del lapso en que el notario público se encuentra llevando a cabo la inscripción antes mencionada, se requiera exhibir algún testimonio notarial, debe solicitarse a ese fedatario, extienda la constancia por escrito que así lo acredite.
- Para el caso de los poderes otorgados, una vez concluida la operación para el cual fue otorgado, o que la persona a quién se le dio, ya no labore para la empresa, éstos sean revocados por aquélla que los otorgó o por el Administrador Único o el Consejo de Administración y notificar al apoderado.
- Es recomendable contar con copias certificadas de los mismos, a efecto de estar en posibilidad de realizar alguna gestión con ellos, particularmente con el acta constitutiva y aquéllos que contengan la designación de los representantes legales, ya sea en aquélla o en poderes por separados a la constitutiva.

CAPÍTULO III.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

El presente capítulo tiene por objeto dar a conocer los trámites que deben llevar a cabo las empresas editoras de periódicos en México para su legal funcionamiento y protección intelectual; además, presentar un bosquejo general del concepto de derecho de autor.

En principio, es importante destacar qué es lo que entendemos como propiedad intelectual, siendo que por ésta debemos comprender *"al conjunto de prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales"* la propiedad intelectual a su vez se divide en dos grandes vertientes, *la propiedad industrial y los derechos de autor*.

La propiedad industrial es el derecho exclusivo que otorga el Estado para explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones de aplicación industrial (patentes, modelos de utilidad y diseños industriales) o indicaciones comerciales (marcas, nombres comerciales y avisos comerciales), que realizan los individuos o las empresas para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado.

Los derechos de autor, son *"el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo la pintura, la escultura, el grabado, el fotocopiado, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el videocasete y cualquier otro medio de comunicación"*.⁵

Independientemente de desglosarlos uno por uno, dichos trámites se enuncian de la siguiente manera:

- Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título de una Publicación Periódica;
- Certificado de Licitud de Título y Certificado de Licitud de Contenido;
- Registro de Marcas.

A efecto de no ser repetitivo, denominaré en el presente subcapítulo a la Ley Federal del Derecho de Autor, como la ley. Asimismo y toda vez que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es la instancia ante la cuál se lleva a cabo el trámite que nos ocupa, nombraré a dicho Instituto como el INDAUTOR, que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, dependiente

⁵ Información tomada de la página de Internet del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica y, la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a fin de realizar las actividades propias del Derecho de Autor, entre otras funciones, la de llevar el Registro Público del Derecho de Autor.

1. RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO DEL TÍTULO DE UNA PUBLICACIÓN PERIÓDICA.

En principio, habría que definir lo que es una publicación periódica de acuerdo a la fracción I del artículo 173 de la ley, entendiéndose como tal, aquella que se edita en partes sucesivas o periódicas, que puede incluir designaciones numéricas o cronológicas y que se pretende continuar publicando indefinidamente. El título de la publicación periódica debe de contar con el Certificado de Reserva al Uso Exclusivo correspondiente.

De la misma manera, es importante saber qué es una Reserva de Derechos. De acuerdo a lo establecido por el artículo 173 de la ley en cita, consiste en lo siguiente:

"Artículo 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;

II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;

III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;

IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y

V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales."

Existe un trámite preliminar al de la Solicitud de Reserva al Uso exclusivo del Título, que se denomina Dictamen Previo, que sirve para verificar que no existe impedimento alguno para otorgar la reserva que se desea. El resultado de este trámite tiene efectos informativos y no confiere derecho de preferencia. No es obligatorio realizarlo, pero es recomendable para evitar pérdida de tiempo y dinero. Se encuentra regulado por el artículo 76 del Reglamento de la ley en comento, que a la letra dice:

"Artículo 76.- Para la obtención de una reserva de derechos, se podrá solicitar al Instituto un dictamen previo sobre su procedencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley.

Hecha la solicitud, el Instituto expedirá el dictamen correspondiente en un plazo de quince días. Tratándose de promociones publicitarias y personajes, el plazo se extenderá por treinta días más.

El resultado del dictamen previo tiene carácter informativo y no confiere al solicitante derecho alguno de preferencia, ni implica obligación para el Instituto en el otorgamiento de la reserva.”

Obtenido el dictamen previo, se procede a solicitar la reserva como tal, para lo cual se requiere presentar:

- El resultado positivo del dictamen previo, en caso de haberlo solicitado.
- Los formatos RD 01-02 (solicitud de dictamen previo ó reserva) y RD 06 (representación grafica del título a dictamen) debidamente requisitados. El género y la especie de la publicación periódica en el caso que nos ocupa, es decir, un periódico, el género es “publicación periódica”; la especie es “periódico” y, la clave “101”. Esta información debe incluirse en el formato RD-01-02.
- Hoja de Ayuda para Pago. Una vez pagado se presenta por duplicado para acreditar el pago de derechos correspondiente; actualmente, el Dictamen Previo tiene un costo de \$148.00 pesos; y la Solicitud de Reserva, \$1,403.00 pesos.
- Documentos en original, y en su caso, copia simple para cotejo, que acrediten la personalidad del solicitante, representante ó gestor, así como la existencia legal para personas morales.
- Personas físicas: Identificación oficial.
- Representantes de personas físicas: Carta poder otorgada ante 2 testigos.
- Representante de personas Morales: Acta constitutiva de la empresa, poder notarial que otorgue facultades y carta poder que acredite a su gestor.
- En todos los caso anexar fotocopias de la identificación oficial del representante, representado y gestor y traducción al español de los documentos que se entreguen escritos en idioma distinto.
- El plazo máximo oficial de respuesta es de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, aunque en la práctica. Se lleva alrededor de cuatro semanas.
- Todos los documentos que deban acompañar a las solicitudes se presentan en original, sin embargo, se podrán exhibir en copia simple siempre y cuando se realice el pago de derechos por el cotejo correspondiente.
- Todas las solicitudes deben presentarse por duplicado, a máquina o con letra de molde, en español y en original y copia, esta última funciona como acuse de recibo.

- Las solicitudes y anexos deben presentarse sin tachaduras ó enmendaduras; una vez admitidas a trámite no podrán ser modificadas por el interesado.
- Las solicitudes y anexos pueden presentarse directamente en el INDAUTOR ó a través de las Represtaciones de la SEP en los estados, ó bien, remitirse por correo o equivalentes. En este último caso, se tendrán por presentadas cuando cuenten con sello del INDAUTOR en el que conste la fecha y hora de recepción.
- Al realizar el trámite por correo, se podrá incluir un sobre con la dirección del interesado y porte pagado para enviar la resolución por el mismo medio.
- Al realizar el pago de derechos, debe indicarse claramente el concepto, nombre y clave de esta dependencia.
- Las copias simples ó certificadas de las resoluciones que sean emitidas, solo se podrán entregar a los titulares de las reservas, a los representantes ó a quien acredite tener algún interés jurídico, previa presentación de solicitud.

Además, deberá presentar según el caso:

- Para títulos de publicaciones periódicas: Representación grafica firmada por el interesado ó por su representante legal (formato RD-06), que consiste en el logotipo del cabezal del periódico.

Únicamente cito como aspecto informativo lo siguiente:

- Para personajes humanos de caracterización y ficticios ó simbólicos: fotografía ó dibujo del personaje, con la descripción de las características físicas ó psicológicas, escritas a maquina ó con letra de molde y por duplicado (formato RD-07).
- Para promociones publicitarias: descripción del mecanismo publicitario y explicación de su originalidad (formato RD-08).

Regulan la vigencia y renovación, en su caso, de una Reserva de Derechos, los artículos 189, 190 y 191 de la ley, estableciendo que la Reserva de Derechos otorgada para publicaciones y difusiones periódicas tendrá vigencia de 1 año contado a partir de la expedición del certificado, que es el caso que nos ocupa.

Las reservas de Derechos podrán ser renovadas por periodos sucesivos por el mismo término indicado, con excepción de las promociones publicitarias, que al término de su vigencia serán del dominio público.

Para obtener la renovación y evitar la caducidad de la reserva, debe presentarse la solicitud de renovación (formato RD-03-04-05) y comprobar que la reserva ha sido utilizada dentro del periodo de vigencia concedido tal y como fue otorgada. La idoneidad de comprobación, es la publicación como tal durante el periodo solicitado. Se tiene como plazo para realizar la renovación, desde un mes antes y hasta un mes posterior al día de vencimiento. En caso de no

renovarse conforme a la ley en cita, caducarán dichas Reservas de Derechos, según lo dispone el artículo 185 de la ley. El costo actual de dicha renovación es de \$737.00.

Solo como aspecto informativo, las otorgadas para actividades artísticas, personajes humanos de caracterización, ficticios ó simbólicos, tendrán vigencia de 5 años contados a partir de la expedición del certificado. En el caso de promociones publicitarias la vigencia será de 5 años.

Transcribo a la letra, los artículos antes mencionados:

“Artículo 189.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Para el caso de publicaciones periódicas, el certificado correspondiente se expedirá con independencia de cualquier otro documento que se exija para su circulación.

Artículo 190.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición cuando se otorgue a:

I. Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos;

II. Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, o

III. Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.

Artículo 191.- Los plazos de protección que amparan los certificados de reserva de derechos correspondientes, podrán ser renovados por periodos sucesivos iguales. Se exceptúa de este supuesto a las promociones publicitarias, las que al término de su vigencia pasarán a formar parte del dominio público.

La renovación a que se refiere el párrafo anterior, se otorgara previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos, que el interesado presente al Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día del vencimiento de la reserva de derechos correspondiente.

El Instituto podrá negar la renovación a que se refiere el presente artículo, cuando de las constancias exhibidas por el interesado, se desprenda que los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de la reserva de derechos, no han sido utilizados tal y como fueron reservados.”

Debe considerarse lo que no es materia de Reserva de Derechos, tal y como lo señala el artículo 188 de la ley, aún cuando forme parte del registro respectivo, según lo indica el artículo 175 de la misma. El artículo 188 menciona:

“Artículo 188.- No son de materia de reserva de derechos:

I. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 (ver página71) la presente ley, cuando:

a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo genero, cuando sean solicitadas por el mismo titular;

b) Sean genéricos pretendan utilizarse en forma aislada (sic);

c) Ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa;

d) Reproduzcan o limiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente;

e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado, o

f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido;

II. Los subtítulos;

III. Las características graficas;

IV. Las leyendas, tradiciones o sucesidos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico;

V. Las letras o los números aislados;

VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;

VII. Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, y simbólicos o ficticios en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción de este artículo, y

VIII. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.”

Por su parte, el artículo 183, menciona los supuestos en que las Reservas de Derechos son nulas:

“Artículo 183.- Las reservas de derechos serán nulas cuando:

I. Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite;

II. Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento;

III. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva, o

IV. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de este capítulo.”

Asimismo, el artículo 184 de la ley en cita, menciona los casos en que procede la cancelación por parte del INDAUTOR de los actos por éste emitidos, respecto de Reservas de Derechos:

“Artículo 184.- Procederá la cancelación de los actos emitidos por el instituto, en los expedientes de reservas de derechos cuando:

I. El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual;

II. Se haya declarado la nulidad de una reserva;

III. Por contravenir lo dispuesto por el artículo 179 esta ley, se cause confusión con otra que se encuentre protegida;

IV. Sea solicitada por el titular de una reserva, o

V. Sea ordenado mediante resolución firme de autoridad competente.”

De acuerdo al artículo 179 de la ley, los títulos, nombres, denominaciones o características objeto de reservas de derechos, deberán ser utilizados tal y como fueron otorgados; cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva.

Cuando exista transmisión de derechos, el titular de la Reserva de Derechos, deberá notificar al INDAUTOR de éstas, según lo dispone el artículo 181 de la ley en cita.

2. CERTIFICADOS DE LICITUD DE TÍTULO Y CONTENIDO.

Antes de iniciar el trámite que nos ocupa ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, de la Secretaría de Gobernación, se debe acudir a la Dirección General de Reservas del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien expedirá el Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título solicitado, sin el cual no podrá darse inicio al trámite de calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

“Artículo 13.- La solicitud de licitud de título y contenido deberá hacerse por escrito; anexando para los efectos del primero, la constancia expedida por la Dirección General de Derechos de Autor, de que no existe inconveniente legal en su materia para que se conceda la reserva de derechos al uso exclusivo del título o cabeza correspondiente, y para el segundo, cinco ejemplares, en su caso de los tres últimos números.

La declaración de ilicitud del contenido, lleva implícita la del título correspondiente, entendiéndose con ello, cancelado este último.”

La Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, adscrito a la Subsecretaría de Normatividad de Medios. A través de la Secretaría Técnica, se llevan a cabo todas las labores que dispone el Pleno de la Comisión Calificadora, incluyendo tramitaciones administrativas en general.

El Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en vigor, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1981, estableciendo en su artículo 2º, que los integrantes de la Comisión Calificadora serán designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, con el objeto de mantener congruencia en la sucesión de normas protectoras a la educación y la cultura, y tomando en consideración además, la redistribución de competencia que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,

que asigna a la Secretaría de Gobernación la facultad de vigilar que las publicaciones impresas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral públicas y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden publico, por ello la existencia de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Para iniciar el Procedimiento de Calificación de cualquier medio impreso que tenga periodicidad, deberá presentar en las oficinas de la Comisión Calificadora la solicitud correspondiente por duplicado, adjuntando los siguientes documentos;

Documentos que deberá anexar a su solicitud:

- Solicitud por duplicado;
- Copia del certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título;
- Documentos que acrediten la personalidad del propietario del medio impreso;
- Copia certificada del acta constitutiva, cuando se trate de personal moral;
- Copia de la identificación oficial, en el caso de persona física;
- Copia de identificación oficial de la persona física que tendrá el carácter de editor responsable;
- Copia de la identificación oficial de la persona autorizada para efectuar el trámite.

En caso de que otorgue representación legal:

- Escrito de autorización, carta poder certificada ante fedatario público o ratificada ante dicha Comisión;
- Presentar fotocopia de identificación oficial con fotografía y firma de las personas que otorgan la representación;
- Presentar fotocopia de identificación oficial con fotografía y firma de las personas que aceptan la representación;
- Seis ejemplares de cada uno de los tres últimos números publicados cuando la periodicidad de la misma sea diaria, semanal, o quincenal, revisando que el número de edición de los mismos correspondan con el asentado en la solicitud. En el caso de las publicaciones mensuales, bimestrales, etc., bastará con el último número;
- Comprobante de pago de derechos;
- En caso de que la publicación se editara en idioma distinto al español, la traducción correspondiente;
- Acreditar con documentación original fehaciente, a juicio de la Comisión, que cuentan con autorización expresa del propietario, director o editor, para distribuir en territorio mexicano la publicación respectiva. (Únicamente en constancia de registro). A falta de autorización expresa, será válida la

solicitud de la persona física o moral que compruebe, a satisfacción de la propia Comisión, mediante facturas, notas de remisión, comprobantes de compra o de liquidación de comisiones u otros documentos originales de contenido similar, que ha sido distribuidor de la respectiva publicación durante un periodo de tiempo no menor a seis meses interrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud (Únicamente en constancia de registro).

El costo para la obtención del Certificado de Licitud del Título es de \$2,178.00, y para la expedición del certificado de Licitud de Contenido, de \$2,722.00; en el caso de la constancia de registro a distribuidores de publicaciones editadas e impresas en el extranjero, el pago es por \$5,503.00.

Requisitos que debe cubrir el directorio de la publicación, conforme lo señala el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas y la Ley de Imprenta.

- Título de la publicación, igual al Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor;
- Fecha de impresión y periodicidad;
- Nombre completo del editor responsable designado en la solicitud;
- Número del certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor;
- Número de Certificado de Licitud de Título;
- Número de Certificado de Licitud de Contenido;
- Domicilio de la publicación;
- Nombre y domicilio de la imprenta;
- Nombre y domicilio del distribuidor.

Según información de la Comisión, en caso de no cubrir los requisitos solicitados en el “directorio”, el cual deberá encontrarse en cada publicación, se debe agregar carta compromiso en la que se especifique a partir de qué edición incluirá en el directorio de la publicación los datos señalados.

Actualmente la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, se encuentra integrada por cinco miembros, designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, fungiendo uno de ellos como su presidente. Esta Comisión cuenta con un Secretariado Técnico, el cual en términos generales lleva a cabo la tramitación administrativa, así como las encomiendas de la Comisión ó de la Presidencia. Las Facultades específicas de la Comisión Calificadora, se encuentran reguladas en el artículo 5 del **Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas**. Estas son:

“Artículo. 5o.- Son facultades de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas:

- a).- Examinar de oficio o a petición de parte las publicaciones y revistas ilustradas;
- b).- Declarar la licitud de título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas; o su ilicitud, cuando compruebe que de manera ostensible y grave aparece alguno de los inconvenientes que menciona el artículo 6o. de este Reglamento;
- c).- Enviar copia certificada de las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para los efectos del artículo 441 de la Ley de Vías Generales de Comunicación;
- d).- Comunicar las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, así como a las autoridades que deban coadyuvar en el cumplimiento de sus resoluciones;
- e).- Poner en conocimiento del Ministerio Público Federal, las publicaciones que en su concepto sean delictuosas, enviando el dictamen respectivo;
- f).- Cancelar los certificados de licitud de títulos y contenido por causas supervenientes;
- g).- Imponer las sanciones a que se refiere este Reglamento;
- h).- Auxiliar a otras autoridades que lo soliciten, emitiendo opinión fundada en todo lo relacionado a la competencia de la Comisión.”

Por su parte el artículo 6º de dicho Reglamento, señala las causas de ilicitud de las publicaciones y revistas ilustradas:

“Artículo 6o.- Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

- I.- Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios o constituya por sí mismo delito;*
- II.- Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y el entusiasmo por el estudio;*
- III.- Describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas;*
- IV.- Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres;*
- V.- Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones;*
- VI.- Utilizar textos en los que se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma, y*
- VII.- Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.”*

A continuación señalo las funciones de las oficinas de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas involucradas en el trámite que nos ocupa:

Oficialía de Partes.

El Departamento de Oficialía de Partes atiende directamente al público usuario de los trámites que se realizan en la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Tiene como funciones principales:

- Recepción de documentación interna y externa.
- Orientación e Información a los usuarios para la realización de sus trámites vía telefónica, correo electrónico o personal.
- Recepción y registro de las solicitudes y documentación anexa de los diversos trámites que se realizan en la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, así como ejemplares de las publicaciones para su seguimiento analítico-administrativo.
- Resolución y ejecución para los trámites de: Cambio de Editor Responsable, Agregado o Variación del Título y Duplicados de Certificados de Licitud de Título y/o Contenido.
- Notificación a los usuarios del estado de sus trámites y registro de información posterior a la conclusión de los mismos.
- Entrega de Certificados de Licitud, Constancias de Registro, Agregados o Variaciones al Título y Cambios de Editor Responsable.
- Conservación de los expedientes en el área de archivo.

Departamento Jurídico.

Tiene la función de analizar y supervisar los trámites administrativos efectuados por la comisión calificadora:

- Certificados de licitud de título y de contenido.
- Duplicados de Certificados de licitud de título.
- Duplicados de Certificados de licitud de contenido
- Registro de cambio de editor responsable.
- Agregado o variación al título.
- Constancia de registro a distribuidores de publicaciones editadas e impresas en países extranjeros.
- Asimismo realiza los proyectos de resolución del pleno respecto a las licitudes o ilicitudes del título y contenido de las publicaciones de revistas ilustradas.
- Integrar el orden del día de la sesión plenaria dando un seguimiento a los acuerdos de dicho pleno.
- Elabora las notificaciones a los interesados, tramita los recursos interpuestos por los interesados levantando las actas correspondientes.

Departamento de Seguimiento.

El Departamento de Seguimiento e Investigación enfoca sus actividades a la supervisión analítica y administrativa de las publicaciones, una vez que han sido aprobadas; además de la detección de publicaciones que circulan sin los registros correspondientes.

Sus principales funciones son:

- Seguimiento de las publicaciones, en base a los datos de directorio o página legal a efecto de verificar su vigencia.
- Dictámenes de oficio para las publicaciones y revistas ilustradas, en función de la observancia del artículo 6º del Reglamento mencionado.
- Realización de visitas de campo enfocadas a verificar la presentación para exhibición y venta de los medios impresos no aptos para todo público, así como detectar medios impresos que no cuenten con Certificados de litud o Constancias de registro.
- Contactar con distribuidores del interior del país, a efecto de establecer redes de comunicación y difundir la normatividad y los servicios que presta la Comisión antes citada.

Estructura del seguimiento.

Los expedientes son analizados por los tres integrantes del departamento de seguimiento, llenando un formato de identificación y ubicación física del medio impreso, para posteriormente hacer el contacto telefónico. Logrado éste, se le indica el estado actual de su procedimiento, a fin de que se presente la documentación faltante. Independientemente de la comunicación telefónica, se establece comunicación oficial mediante oficio enviado al domicilio señalado en autos.

Departamento de dictaminación.

Tiene como función, la de emitir dictámenes imparciales, objetivos, veraces y honestos a las publicaciones periódicas nacionales y extranjeras que circulan en la República Mexicana, reflejando los valores de la sociedad dentro del marco ético que rija en su momento histórico, para que el Pleno de la Comisión determine la Licitud o Illicitud de dichos medios impresos y les sean otorgados en su caso, los Certificados de Licitud y las Constancias de registro respectivas.

De conformidad con lo que establece el Artículo 5º inciso a), los dictámenes pueden ser de oficio o a petición de parte. De oficio, cuando el editor o distribuidor no han iniciado los tramites correspondientes para la obtención de los Certificados de Licitud de Título y de Contenido correspondientes o la Constancia de Registro; o bien, una vez otorgados dichos Certificados o

Constancias al medio impreso. El dictamen a petición de parte se realiza cuando el editor o distribuidor solicita a la Comisión la calificación de un medio impreso, utilizando los formatos existentes para dicho propósito.

Tipos de dictamen.

El Departamento de Dictaminación realiza diferentes tipos de dictámenes, según sea la temática del medio impreso:

Para la Obtención de los Certificados de Licitud de Título:

- Dictámenes de orden común (clave DN/SAC/). Estos dictámenes aplican a las publicaciones nacionales que no actualizan los supuestos del artículo 6° del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, cuya temática no se refiera a las categorías de sexo, violencia, realismo descriptivo, temas médicos, armas de fuego y explosivos, o contenidos diversos que no sean aptos para todo público.
- Dictámenes especiales (Clave DN/EXC/) para las publicaciones sobre temas de:

Medicina: se solicita opinión especializada a la Secretaría de Salud en el ámbito de su competencia;

Armas de fuego y explosivos: se solicita opinión especializada a la Secretaría de la Defensa Nacional en el ámbito de su competencia.

Sexo, violencia y realismo descriptivo, a efecto de determinar si actualizan los supuestos previstos en los artículos 6° y 7° del Reglamento en la materia;

Contenidos diversos, a efecto de determinar si son apropiados para todo público;

No Competencias, para aquellos productos que habiendo solicitado los Certificados de Licitud, no entran dentro del ámbito de competencia de la Comisión Calificadora: libros, fascículos, cuadernos para colorear, etc.

- Constancias de Registro (publicaciones extranjeras).

Descripción general del proceso de dictaminación (a petición de parte):

1. El titular del Departamento de Dictaminación recibe del Departamento de Oficialía de Partes el expediente con la solicitud debidamente requisitada, incluyendo un ejemplar del medio impreso para su análisis.

2. Asigna el expediente al dictaminador en turno para la elaboración del dictamen.

3. El dictaminador realiza el análisis de los textos e imágenes del medio impreso, a efecto de comprobar si actualiza o no los supuestos contenidos en el artículo 6° del Reglamento en la materia. Asigna a la publicación a la categoría

temática correspondiente dentro del Catálogo de Clasificación Temática de la Comisión.

4. Dependiendo del contenido de la publicación, se realizará el dictamen conforme a las especificaciones mencionadas en el apartado anterior (“Tipos de Dictámenes”) asignándosele la clave de identificación correspondiente y un número consecutivo para efectos de control documental.

5. Una vez realizado el Dictamen, se somete a la revisión del titular del Departamento, quien realizará las correcciones y modificaciones pertinentes si las hubiere. En caso de no necesitarse ajustes al documento (o que dichos ajustes ya hayan sido realizados), el titular del Departamento firma el Dictamen y lo turna al titular de la Secretaría Técnica para su firma.

6. Una vez recabadas las firmas, el Dictamen se turna al Departamento Jurídico para efecto de continuar el trámite. Cada Dictamen es puesto a consideración de los Miembros del Pleno de la Comisión calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas en la Sesión correspondiente, emitiendo su opinión a través de un voto, el cual decidirá por mayoría sobre la Licitud o Illicitud del Contenido de la publicación que se somete a su consideración.

3.- REGISTRO DE MARCAS.

El trámite de registro de marcas, no es obligatorio para publicar un periódico en México, sin embargo, la conveniencia de llevarlo a cabo, estriba en que ninguna persona además del titular de la marca, podrá utilizarla en la forma y términos en que fue otorgada, sin el consentimiento expreso de éste.

El trámite se realiza en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y con la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial en nuestro país, de conformidad con las facultades que le atribuye el artículo 6 de la **Ley de la Propiedad Industrial**, a la que en lo sucesivo del presente capítulo, denominaré la Ley.

“Artículo 6.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

1.- Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

II.- Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo;

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.- Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta ley y su reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma;

V.- Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;

VI.- Designar peritos cuando se le solicite conforme a la ley; emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por el Ministerio Público Federal; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;

VII.- Actuar como depositario cuando se le designe conforme a la ley y poner a disposición de la autoridad competente los bienes que se hubieren asegurado;

VIII.- Sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta ley, que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia;

IX.- Fungir como arbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela esta ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal; de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio;

X.- Efectuar la publicación legal, a través de la Gaceta, así como difundir la información derivada de las patentes, registros, autorizaciones y publicaciones concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial que le confiere esta Ley;

XI.- Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial;

XII.- Promover la creación de invenciones de aplicación industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio, e impulsar la transferencia de tecnología mediante:

- La divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;*
- La elaboración, actualización y difusión de directorios de personas físicas y morales dedicadas a la generación de invenciones y actividades de investigación tecnológica;*
- La realización de concursos, certámenes y exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva y la creatividad en el diseño y la presentación de productos;*
- La asesoría a empresas o a intermediarios financieros para emprender o financiar la construcción de prototipos y para el desarrollo industrial o comercial de determinadas invenciones;*
- La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica del conocimiento y alcance de las disposiciones de esta ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y*
- La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial;*

XIII.- Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial, tendientes a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica, así como para mejorar sus niveles de producción y competitividad;

XIV.- Formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas en el país y en el extranjero;

XV.- Efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica en los distintos sectores de la industria y tecnología;

XVI.- Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países, incluyendo entre otras; la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodologías de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en materia de propiedad industrial;

XVII.- Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esta materia;

XVIII.- Actuar como órgano de consulta en materia de propiedad industrial de las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, así como asesorar a instituciones sociales y privadas;

XIX.- Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar;

XX.- Formular y ejecutar su programa institucional de operación;

XXI.- Participar, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en las negociaciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y

XXII.- Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades conforme a esta Ley y a las disposiciones legales aplicables.”

Es importante distinguir entre una marca, una marca colectiva, un aviso comercial y un nombre comercial:

Marca: Signo visible mediante el cual se distinguen productos o servicios de otros de su misma especie.

“Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

Marca colectiva: Es la marca de una asociación o sociedad de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidos, para distinguir en el mercado los productos o servicios de sus miembros, respecto de los productos o servicios de terceros que no formen parte de esas asociaciones o sociedades.

“Artículo 96.- Las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes, prestadores de servicios, legalmente constituidos, podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros.

Artículo 98.- La marca colectiva no podrá ser transmitida a terceras personas y su uso quedará reservado a los miembros de la asociación.

Las marcas colectivas se registrarán en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.”

Aviso comercial: Frase u oración mediante la cual se anuncian establecimientos, productos o servicios para distinguirlos de los demás de su misma especie.

“Artículo 100.- Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.”

Nombre comercial: Nombre que se adopta para distinguir establecimientos, de otros con su mismo o similar giro. La publicación de este último abarca únicamente la zona geográfica de la clientela efectiva a diferencia de las otras figuras cuya protección es de ámbito nacional.

“Artículo 105.- El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.

Artículo 106.- Quien esté usando un nombre comercial podrá solicitar al Instituto, la publicación del mismo en la Gaceta. Dicha publicación producirá el efecto de establecer la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

Artículo 109.- No se publicarán los nombres comerciales que carezcan de elementos que hagan distinguir a la empresa o establecimiento de que se trate de otros de su género, ni aquellos que contravengan en lo aplicable, las disposiciones contenidas en el artículo 90 de esta Ley.”

Búsqueda fonética.

Existe un trámite previo al de la solicitud del registro de una marca, que se denomina búsqueda fonética, que consiste en un estudio preliminar que realiza el IMPI, para determinar si existe algún antecedente registral de la marca que se pretende solicitar. La búsqueda se hace a nivel nacional y los tipos de búsqueda son fonéticos y figurativos, es decir: de diseños, etiquetas, logotipos, figuras, formas tridimensionales y de palabras, letras, siglas o números.

No se trata de una gestión que sea obligatoria realizarla antes de ingresar la solicitud, sin embargo, es recomendable realizarla, ya que con dicha búsqueda podrá saber si existen otras marcas registradas o en trámite que sean iguales o semejantes en su fonética, escritura o diseño a aquel que se pretende registrar. El resultado de la búsqueda es meramente informativo, por lo que no constituye una garantía de registro.

Para llevar a cabo dicho trámite se elabora un escrito libre, es decir, que no existe formalidad alguna para redactarlo; se deberá señalar la denominación que desea proteger como marca; la clase en la que se encuentran los productos o servicios a distinguir; en caso de pretender una marca innominada, tridimensional o mixta, agregar una reproducción gráfica y nombre y firma.

La marca "Nominativa", es aquella que se compone de una o más palabras sin diseño; la "Innominada", es un diseños sin palabras; la "Tridimensional", la que se contiene en envases y empaques en terceras dimensiones sin palabras o dibujos; y la "Mixta", cualquier combinación de las anteriores.

El costo de la búsqueda es de \$98.26, más \$14.73 de I.V.A. lo que da un total de \$112.99, que se deberá pagar en cualquier sucursal bancaria, mediante el formato único de ingresos por servicios que proporciona el IMPI en cualquiera de sus oficinas. En las Entidades Federativas dicho formato es proporcionado por las Delegaciones y Subdelegaciones de la Secretaría de Economía.

Requisitos para el registro de una marca.

La ley en cita, menciona en su artículo 89 lo que puede constituir una marca:

"Artículo 89.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:

I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

II.- Las formas tridimensionales;

III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado."

Si la búsqueda fonética es favorable, se debe llenar el formato de solicitud que proporciona el IMPI, en original y tres copias con firmas autógrafas, y presentarla junto con la documentación señalada al reverso de la misma, de

conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de la Propiedad Industrial y 5º de su Reglamento, que a la letra dicen:

“Artículo 113.- Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;*
- II.- El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto;*
- III.- La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca;*
- IV.- Los productos o servicios a los que se aplicará la marca, y*
- V.- Los demás que prevenga el reglamento de esta Ley.*

Artículo 114.- A la solicitud de registro de marca deberá acompañarse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes al estudio de la solicitud, registro y expedición del título, así como los ejemplares de la marca cuando sea innominada, tridimensional o mixta.

Artículo 5º del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.- Las solicitudes o promociones deberán presentarse ante el propio Instituto o en las delegaciones de la Secretaría y cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Estar debidamente firmadas en todos sus ejemplares;*
- II.- Utilizar las formas oficiales impresas, aprobadas por el Instituto y publicadas en el Diario Oficial y en la Gaceta, en el número de ejemplares y anexos que se establezca en la propia forma, las que deberán presentarse debidamente requisitadas y, tratándose de medios magnéticos, conforme a la guía que el Instituto emita al efecto.*
En caso de no requerirse formas oficiales, las solicitudes o promociones deberán presentarse por duplicado, indicando al rubro el tipo de trámite solicitado y los datos a que se refiere la fracción V de este artículo;
- III.- Acompañarse de los anexos que en cada caso sean necesarios, los que deberán ser legibles y estar mecanografiados, impresos o grabados por cualquier medio;*
- IV.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el territorio nacional;*
- V.- Indicar el número de solicitud, patente, registro, publicación, declaratoria, o folio y fecha de recepción a que se refieran, salvo en el caso de solicitudes iniciales de patente o registro;*
- VI.- Acompañarse del comprobante de pago de la tarifa correspondiente;*
- VII.- Acompañarse de la correspondiente traducción al español de los documentos escritos en idioma distinto que se exhiban con la solicitud o promoción;*

VIII.- Acompañarse de los documentos que acrediten el carácter de los causahabientes, la personalidad de los apoderados o representantes legales, y IX.- Acompañarse de la legalización de los documentos provenientes del extranjero, cuando proceda.

Las solicitudes y promociones deberán presentarse por separado para cada asunto, salvo cuando se trate de: inscripción de licencias o transmisiones en los términos previstos en los artículos 62, 63, 137 y 143 de la Ley; inscripción de transmisiones de derechos en las que hayan habido transmisiones intermedias no inscritas, y las relacionadas a un mismo asunto.

Cuando las solicitudes o promociones no cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones I a VI, VIII y IX anteriores, el Instituto requerirá a los solicitantes o promoventes para que dentro de un plazo de dos meses los subsanen. En caso de no cumplirse con el requerimiento, las solicitudes o promociones serán desechadas de plano.

En caso de que las solicitudes o promociones no cumplan con el requisito establecido en la fracción VII anterior, los solicitantes o promoventes deberán, sin mediar requerimiento del Instituto, presentar ante éste la traducción correspondiente de los documentos que se exhiban dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que esas solicitudes o promociones se entreguen. En caso de que los solicitantes o promoventes no exhiban la traducción dentro del plazo fijado, las solicitudes o promociones serán desechadas de plano.

Las solicitudes y promociones remitidas por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes se tendrán por recibidas en la fecha en que le sean efectivamente entregadas al Instituto.

Se podrán presentar solicitudes o promociones por transmisión telefónica facsimilar, siempre que la solicitud o promoción y sus anexos originales, acompañados del comprobante del pago de la tarifa que en su caso proceda y del acuse de recibo de la transmisión facsimilar, sean presentados en las oficinas del propio Instituto al día siguiente de haberse efectuado la transmisión. En este caso, bastará que la transmisión facsimilar contenga la solicitud o promoción.”

Si la marca es innominada, tridimensional o mixta, se deben pegar las 6 etiquetas o impresiones fotográficas a cada solicitud; no mayores a 10 x 10 cm., ni menores a 4 x 4 cm. Es necesario que el IMPI cuente con más, para que puedan turnarse al área de examen figurativo y al área de scanner para imprimirlas en el Título, por lo anterior, hay que agregar 6 originales adicionales.

En caso de marcas tridimensionales, deben anexar 6 impresiones fotográficas, con las mismas medidas, y lo más importante: deben apreciarse los 3 planos o dimensiones en una sola etiqueta. Por ejemplo: (anchura, altura y volumen).

Los formatos de solicitud de registro de marca, pueden ser bajados de la página de internet del IMPI, sin que éste puede ser modificado; no así, el formato de pago de derechos, el cual debe ser solicitado directamente en el IMPI en cualquiera de sus oficinas. En las Entidades Federativas dicho formato es proporcionado por las Delegaciones y Subdelegaciones de la Secretaría de Economía.

El costo por el registro de una marca es de \$2,167.83 más \$325.17 de I.V.A., que da un total de \$2,493.00, por marca, por clase; mismo que deberá pagar en cualquier sucursal bancaria, mediante el formato único de ingresos que proporciona el IMPI en cualquiera de sus oficinas. En las Entidades Federativas dicho formato es proporcionado por las Delegaciones y Subdelegaciones de la Secretaría de Economía.

Las clases a que se refiere el párrafo precedente, es la manera en que se agrupan los productos o servicios. Existen 45 clases, de las cuales 34 son para productos y 11 para servicios, clasificación que a continuación se indica:

PRODUCTOS

Clase 01	Químicos usados en la industria, ciencia y fotografía, así como, en la agricultura, horticultura y selvicultura; resinas artificiales en bruto, plásticos en bruto; abonos para las tierras; composiciones extintoras; preparaciones para el temple y la soldadura; sustancias químicas para conservar los productos alimenticios; sustancias curtientes; adhesivos (pegamentos) usados en la industria.
Clase 02	Pinturas, barnices, lacas; conservadores contra la herrumbre y el deterioro de la madera; colorantes; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas.
Clase 03	Preparaciones para blanquear y otras sustancias para uso en la lavandería; preparaciones abrasivas y para limpiar, pulir y fregar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.
Clase 04	Aceites y grasas industriales; lubricantes; productos para absorber, regar y concentrar el polvo; combustibles (incluyendo gasolinas para motores) y materias para alumbrar; velas y mechas para alumbrar.
Clase 05	Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones sanitarias para uso medico; sustancias dietéticas adaptadas para uso medico, alimento para bebes; yeso para uso medico, material para curaciones (apósitos y vendas); material para tapar dientes; cera dental; desinfectantes; preparaciones para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.
Clase 06	Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables y alambres no eléctricos de metales comunes; ferretería, artículos pequeños de metal de ferretería; tubería y tubos metálicos; cajas de seguridad; productos de metales comunes no comprendidos en otras clases; minerales.

Clase 07	Maquinas y maquinas herramientas; motores y motores de combustión interna (excepto para vehículos terrestres); acoplamientos y componentes de transmisión (excepto para vehículos terrestres); implementos agrícolas que no sean operados manualmente; incubadoras de huevos.
Clase 08	Herramientas manuales e implementos (operados manualmente); cubertería y cuchillería; armas blancas; maquinas de afeitar o rastrillos.
Clase 09	Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, topográficos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos para conducir, interrumpir, transformar, acumular, regular o controlar la electricidad; aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos para grabar; maquinas expendedoras automáticas y mecanismos para aparatos operados con monedas; cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipo para el procesamiento de información y computadoras; extintores.
Clase 10	Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura.
Clase 11	Aparatos para alumbrar, calentar, producir vapor, de cocción (cocina), refrigerar, secar, ventilar, suministrar agua y para propósitos sanitarios.
Clase 12	Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o marítima.
Clase 13	Armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos; fuegos pirotécnicos.
Clase 14	Metales preciosos y sus aleaciones, y artículos de metales preciosos o chapeados de estos materiales, no comprendidos en otras clases; joyería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos.
Clase 15	Instrumentos musicales.
Clase 16	Papel, cartón y artículos de estos materiales, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; maquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción y de enseñanza (excepto aparatos); materiales plásticos para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés.
Clase 17	Caucho, gutapercha, goma, asbesto, mica y productos hechos de estos materiales no comprendidos en otras clases; plásticos estirados por presión para uso en la manufactura; materiales para embalaje, para tapar u obstruir y para aislar; tubos flexibles no metálicos.
Clase 18	Cuero e imitaciones de cuero, y productos hechos de estos materiales no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; látigos, arneses y talabartería.
Clase 19	Materiales de construcción (no metálicos); tubería rígida no metálica para la construcción; asfalto, brea y betumen; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos.
Clase 20	Muebles, espejos, marcos; productos (no comprendidos en otras clases) de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, hueso de ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar y sustitutos de todos estos materiales o plásticos.
Clase 21	Utensilios y recipientes para la casa o la cocina; peines y esponjas; cepillos (excepto brochas o pinceles para pintar); materiales para la fabricación de cepillos; artículos de limpieza; estropajos de acero; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción del vidrio usado en la construcción); cristalería, porcelana y loza no comprendidas en otras clases.
Clase 22	Cuerdas, cordones (cordeles), redes, tiendas de campaña, toldos, lonas, velamen, sacos y bolsas (no comprendidos en otras clases); materiales para acolchar y

	rellenar (con excepción de caucho o plásticos); materiales textiles fibrosos en bruto.
Clase 23	Estambres e hilos, para uso textil.
Clase 24	Textiles y productos textiles, no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa.
Clase 25	Vestuario, calzado, sombrerería.
Clase 26	Encaje y bordado, listones y galones (cintas); botones, broches de gancho y ojillos, alfileres y agujas; flores artificiales.
Clase 27	Alfombras, tapetes, esteras, linóleo y otros materiales para recubrir los pisos existentes; tapices colgantes para pared (no textiles).
Clase 28	Juegos y juguetes; artículos de gimnasia y de deporte no comprendidos en otras clases; decoraciones para árboles de navidad.
Clase 29	Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y vegetales en conserva, congeladas, secas y cocidas; gelatinas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.
Clase 30	Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sustitutos del café; harina y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvo para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.
Clase 31	Productos agrícolas, hortícolas y forestales; granos no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y vegetales frescos; semillas, plantas y flores naturales; productos alimenticios para animales; malta.
Clase 32	Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas no alcohólicas; bebidas de frutas y jugos de frutas; jarabes y otras preparaciones para hacer bebidas.
Clase 33	Bebidas alcohólicas (excepto cervezas).
Clase 34	Tabaco; artículos para fumadores; cerillos.

SERVICIOS

Clase 35	Publicidad; dirección de negocios; administración de negocios; trabajos de oficina.
Clase 36	Seguros; asuntos financieros; asuntos monetarios; asuntos inmobiliarios.
Clase 37	Construcción de bienes inmuebles; reparación; servicios de instalación.
Clase 38	Telecomunicaciones.
Clase 39	Transporte; embalaje y almacenaje de mercancías; organización de viajes.
Clase 40	Tratamiento de materiales.
Clase 41	Educación; capacitación; entretenimiento; actividades deportivas y culturales.
Clase 42	Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relacionados con estos; servicios de análisis e investigación industrial; diseño y desarrollo de equipo y programas de computadora o software.
Clase 43	Servicios para proveer alimentos y bebidas; hospedaje temporal.
Clase 44	Servicios médicos; servicios veterinarios; cuidados de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de agricultura, horticultura y selvicultura.
Clase 45	Servicios legales; servicios de seguridad para la protección de bienes e individuos; servicios personales y sociales prestados por terceros destinados a satisfacer las necesidades de los individuos.

Para el caso de un periódico, se sugiere registrar la marca en las clases 16, 35 y 38, tanto su nombre como el logotipo del mismo, por lo que para el primer

supuesto, es decir el del nombre, se trataría de una marca nominativa y, para el segundo supuesto, o sea, el logotipo, una marca innominada.

Una clase es un conjunto de productos o servicios que guardan una relación entre sí, o que tienen una característica común en función de su utilidad o uso, agrupados de acuerdo con una clasificación aceptada internacionalmente (Clasificación de Niza). Los productos son aquellos bienes o artículos que van a llevar su marca y que a través de ésta el consumidor los va a identificar en el mercado.

Los servicios son aquellas actividades que realiza en favor de terceros y que pretende identificar con su marca. ⁶

Las indicaciones de los productos o servicios que figuran en los Títulos de las Clases constituyen indicaciones generales relativas a los sectores a los que pertenecen en principio estos productos o servicios. Es por ello que resulta importante consultar la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Clasificación de Niza, Octava Edición), Parte I y II (Lista de Productos y Servicios por Clase y por Orden Alfabético, respectivamente).

Si un producto o un servicio no pueden clasificarse con ayuda de los Títulos anteriores, de las notas explicativas o de las listas de productos y servicios de la Clasificación Internacional, las siguientes observaciones indican los criterios que conviene aplicar:

Respecto a Productos:

a) Un producto acabado se clasifica, en principio, según su función o su destino. Si la función o el destino de un producto acabado no se mencionan en ningún título de las clases, este producto se clasifica por analogía con otros productos acabados similares que figuren en la lista alfabética. Si no existe ninguno, se aplican otros criterios tales como la materia de la que está hecho o su modo de funcionamiento;

b) Un producto acabado con usos múltiples (como un combinado radio-despertador) puede clasificarse en todas las clases que correspondan a cada una de sus funciones o de sus destinos. Si estas funciones o destinos no se mencionan en ningún título de las clases, se aplican los otros criterios mencionados en el apartado a);

c) Las materias primas, en bruto o semi-elaboradas, se clasifican, en principio, teniendo en cuenta la materia de la que están constituidas;

d) Los productos destinados a formar parte de otro producto no son, en principio, clasificados en la misma clase que este último, sólo lo son en los casos en que los productos de este género no puedan, normalmente, tener otras aplicaciones. En todos los demás casos, se aplica el criterio establecido en el apartado a);

⁶ Información tomada de la página de Internet del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

e) Si un producto, acabado o no, que debe ser clasificado en función de la materia de la que está constituido, y está de hecho constituido por materias diferentes, la clasificación se hace, en principio, en función de la materia predominante;

f) Los estuches adaptados a los productos que van a contener se clasifican, en principio, en la misma clase que estos últimos.

Respecto a Servicios:

a) Los servicios se clasifican, en principio, según las ramas de las actividades definidas por los títulos de las clases de servicios y sus notas explicativas o, si no, por analogía con otros servicios similares que figuren en la lista alfabética;

b) Los servicios de alquiler se clasifican, en principio, en las mismas clases en que se clasifican los servicios que se prestan con la ayuda de los objetos alquilados (por ejemplo, el alquiler de teléfonos, que pertenece a la clase 38);

En caso de que la persona interesada no pueda presentarse a entregar la documentación ante referida, lo podrá hacer cualquier persona para el efecto de su entrega; también puede haber representación de la persona interesada, para designar a alguien para oír y recibir notificaciones y para desahogar cualquier tipo de promoción. Para dicho efecto, y además de los requisitos mencionados, se deberá otorgar una carta poder en la que aparezcan: nombre y firma del poderdante y del aceptante, y el nombre y domicilio de dos testigos, con copia de la identificación de todos los participantes. Si el poder lo otorga en representación de una persona moral se deberá indicar el número de la escritura pública en donde consten las facultades de quien la otorga, de acuerdo al artículo 181 de la ley, que a la letra dice:

“Artículo 181.- Cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, éste deberá acreditar su personalidad:

I.- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandante es persona física;

II.- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales, se trate de solicitudes de patentes, registros, o la inscripción de licencias o sus transmisiones.

En este caso, en la carta poder deberá manifestarse que quien la otorga cuenta con facultades para ello y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades.

III.- En los casos no comprendidos en la fracción anterior, mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante, y

IV.- En los casos no comprendidos en la fracción II, mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el mandante sea persona moral

extranjera. Cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.

En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personalidad del solicitante o promovente; sin embargo, bastará con una copia simple de la constancia de registro, si el poder se encuentra inscrito en el registro general de poderes establecido por el Instituto.”

Asimismo, la documentación puede ser enviada por fax, siempre y cuando se entregue la documentación original en el IMPI al día hábil siguiente; en este caso, su fecha legal será aquella en la que se presentó el fax, lo anterior de acuerdo al artículo 5º del Reglamento de la ley, antes transcrito.

El plazo oficial para el otorgamiento de un registro marcario es de seis meses, de conformidad con el “Acuerdo por el que se establecen reglas y criterios para la resolución de diversos trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial”, siempre que el llenado del formato, el pago realizado y los documentos anexos, sean los correctos.

Una vez presentada la solicitud de registro marcario, el IMPI lleva a cabo un estudio en el que determina su viabilidad o algún impedimento para su otorgamiento. Dichos procedimientos se encuentra descritos en los artículos 119, 122, 122 bis, 123, 124 y 125 bis de la ley, que dicen:

“Artículo 119.- Recibida la solicitud, se procederá a efectuar un examen de forma de ésta y de la documentación exhibida, para comprobar si se cumplen los requisitos que previene esta Ley y su reglamento.

Artículo 122.- Concluido el examen de forma, se procederá a realizar el examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de esta Ley.

Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios; si existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas. Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud.”

Artículo 122 BIS.- El interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 122 anterior.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

Artículo 123.- Si al contestar el solicitante, dentro del plazo concedido, a efecto de subsanar el impedimento legal de registro, modifica o sustituye la marca, ésta se sujetará a un nuevo trámite, debiendo efectuar el pago de la tarifa correspondiente a una nueva solicitud y satisfacer los requisitos de los artículos 113 y 114 de esta Ley y los aplicables de su reglamento. En este supuesto se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite el nuevo trámite.

Artículo 124.- Si el impedimento se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el Instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo.

Artículo 125.- Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título.

En caso de que el Instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.”

En el título XII de los procedimientos administrativos, el capítulo III se refiere a la impugnación administrativa.

“Artículo 237.- Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 238.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las infracciones en materia de comercio que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los medios de defensa establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial.”

Bajo dichos supuestos uno, puede llevar a cabo el recurso de revisión antes señalado ante el propio IMPI, o promover la nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Al final del siguiente subtema: “Derechos de Autor”, me refiero, a los títulos Sexto y Séptimo de la Ley de Propiedad Industrial, que regulan dicho recurso ante el IMPI.

Si la solicitud de registro es aceptada, el IMPI entregará un "Título de Registro de Marca" en el que se indican los siguientes datos:

“Artículo 126.- El Instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:

I.- Número de registro de la marca;

II.- Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada, tridimensional o mixta;

III.- Productos o servicios a que se aplicará la marca;

IV.- Nombre y domicilio del titular;

V.- Ubicación del establecimiento, en su caso;

VI.- Fecha de presentación de la solicitud; de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso; y de expedición, y

VII.- Su vigencia.”

Respecto de la fecha de presentación, la ley de la materia menciona que:

“Artículo 121.- Si en el momento de presentarse la solicitud satisface lo requerido por los artículos 113 fracciones I, II y IV, 114, 179 y 180 de esta Ley, esa será su fecha de presentación; de lo contrario, se tendrá como tal el día en que se cumpla, dentro del plazo legal, con dichos requisitos.

La fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.

El reglamento de esta Ley podrá determinar otros medios por los cuales se puedan presentar las solicitudes y promociones al Instituto.”

Por su parte el artículo 90 antes mencionado, indica lo que no es registrable como marca:

“Artículo 90.- No serán registrables como marca:

I.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aún cuando sean visibles;

II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;

III.- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;

IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o

servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;

V.- Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo.

VI.- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;

VII.- Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII.- Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

IX.- Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;

XI.- Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;

XII.- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado;

XIII.- Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;

XIV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan

falsas indicaciones sobre la naturaleza, competentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;

XV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca cuyo registro se solicita:

a) Pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida; o

b) Pudiese constituir un aprovechamiento no autorizado por el titular de la marca notoriamente conocida; o

c) Pudiese causar el desprestigio de la marca notoriamente conocida; o

d) Pudiese diluir el carácter distintivo de la marca notoriamente conocida.

Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida, y

XV bis. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el Instituto estime o haya declarado famosa en términos del capítulo II BIS, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca famosa.

XVI.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y

XVII.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.”

La fracción XV del precepto antes citado, indica que no será registrable como marca, aquella que sea “notoriamente conocida”; debemos entender por dicho concepto, lo que define al respecto el artículo 98 bis de la ley:

“Artículo 98 bis. Para efectos de su estimación o declaración por el Instituto, se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un

sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios o bien, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

Para efectos de su estimación o declaración por el Instituto, se entenderá que una marca es famosa en México, cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor.

A efecto de demostrar la notoriedad o fama de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.”

El artículo 92 de la ley en comento, señala los casos en que aún a pesar de haberse llevado a cabo el trámite de registro y la obtención favorable del mismo, éste no surte efecto:

“Artículo 92.- El registro de una marca no producirá efecto alguno contra:

I.- Un tercero que de buena fe explotaba en territorio nacional la misma marca u otra semejante en grado de confusión, para los mismos o similares productos o servicios, siempre y cuando el tercero hubiese empezado a usar la marca, de manera ininterrumpida, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o del primer uso declarado en ésta. El tercero tendrá derecho a solicitar el registro de la marca, dentro de los tres años siguientes al día en que fue publicado el registro, en cuyo caso deberá tramitar y obtener previamente la declaración de nulidad de éste, y

II.- Cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al que se aplica la marca registrada, luego que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por el titular de la marca registrada o por la persona a quien le haya concedido licencia.

Queda comprendida en este supuesto la importación de los productos legítimos a los que se aplica la marca, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México, en los términos y condiciones que señale el reglamento de esta ley, y La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta ley, y

III.- Una persona física o moral que aplique su nombre, denominación o razón social a los productos que elabore o distribuya, a los servicios que presente, o a sus establecimientos, o lo use como parte de su nombre comercial, siempre que lo aplique en la forma en que esté acostumbrado a usarlo y que tenga caracteres que lo distingan claramente de un homónimo ya registrado como marca o publicado como nombre comercial.

La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.”

La vigencia de un registro marcario es de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovables por periodos de la misma duración, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 de la ley, que señala:

“Artículo 95.- El registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por periodos de la misma duración.”

En relación a la renovación del registro marcario, la ley señala los términos para llevarla a cabo, en su artículo 133; en el 134, su procedencia en función del pago de derechos y su uso ininterrumpido, y en el 135 el beneficio de que al renovarse un registro, se renuevan todos los demás, si los hubiera:

“Artículo 133.- La renovación del registro de una marca deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caducará.

Artículo 134.- La renovación del registro de una marca sólo procederá si el interesado presenta el comprobante del pago de la tarifa correspondiente y manifiesta, por escrito y bajo protesta de decir verdad, usar la marca en por lo menos uno de los productos o servicios a los que se aplique y no haber interrumpido dicho uso por un plazo igual o mayor al contemplado en el artículo 130 de esta Ley, sin causa justificada.

Artículo 135.- Si una misma marca se encuentra registrada para proteger determinados productos o servicios, bastará que proceda la renovación en alguno de dichos registros para que su uso surta efectos y beneficie a todos los registros, previa presentación del comprobante de pago de las tarifas correspondientes.”

Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca, de acuerdo a lo señalado por el artículo 130 de la ley.

Un derecho que puede obtenerse, es el de la prioridad, que consiste en un derecho internacional que se reclama al momento de solicitar un registro marcario en México; es pedirle al IMPI que reconozca la fecha legal de una

solicitud de marca que ya se ha presentado en otro país. Así, la fecha real de protección será aquella en que se presentó en el extranjero. Representa una ventaja frente a un antecedente marcario que cuenta con una fecha legal nacional, posterior a la solicitada en el extranjero.

Sólo se cuenta con 6 meses desde que solicitó el registro extranjero para presentar su solicitud en México. Basta con tener una copia certificada de la solicitud extranjera junto con su traducción, para ejercer y reclamar el derecho de Prioridad.

Al respecto, transcribo los artículos de la ley correspondientes:

“Artículo 117.- Cuando se solicite un registro de marca en México, dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes de haberlo hecho en otros países, podrá reconocerse como fecha de prioridad la de presentación de la solicitud en que lo fue primero.

Artículo 118.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Que al solicitar el registro se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;

II.- Que la solicitud presentada en México no pretenda aplicarse a productos o servicios adicionales de los contemplados en la presentada en el extranjero, en cuyo caso la prioridad será reconocida sólo a los presentados en el país de origen;

III.- Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud se cumplan los requisitos que señalan los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento, y

IV.- SE DEROGA”

Otro de los conceptos destacables de la ley en cita, es aquél que se refiere al de licencia de uso, que se concibe como la autorización que el titular de una marca otorga a una persona física o moral para utilizar una marca registrada o en trámite de registro. La inscripción se debe solicitar mediante un escrito libre, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 5 (trascrito con anterioridad) y 10 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. La inscripción tiene un costo de \$349.57 más \$52.43 de I.V.A., que da un total de \$402.00, que deberá pagar en cualquier sucursal bancaria, mediante el formato único de ingresos por servicios que proporciona el IMPI en cualquiera de sus oficinas. En las Entidades Federativas dicho formato es proporcionado por las Delegaciones y Subdelegaciones de la Secretaría de Economía.

“Artículo 10.- La solicitud de inscripción de una licencia de uso de cualquier derecho de propiedad industrial o franquicia, además de los requisitos a que se refiere el artículo 5o. de este Reglamento, deberá señalar:

I.- El nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio del licenciante o franquiciante y licenciatarario o franquiciatario;

II.- La vigencia del convenio;

III.- Si el convenio reserva al licenciante, usuario autorizado o franquiciante la facultad de ejercer las acciones legales de protección del derecho de propiedad industrial materia del mismo;

IV.- Tratándose de licencia de uso de marca, los productos o servicios respecto de los cuales se concede la licencia, y

V.- Los demás datos que se soliciten en las formas oficiales.

La solicitud deberá acompañarse de un ejemplar certificado o con firmas autógrafas del convenio en que conste la licencia, autorización de uso o franquicia. Podrán omitirse en el ejemplar que se exhiba, las estipulaciones contractuales que se refieran a las regalías y demás contraprestaciones que deba pagar el licenciatarario, usuario autorizado o franquiciatario; las que se refieran a información confidencial, referente a las formas o medios de distribución y comercialización de los bienes y servicios, así como los anexos de información técnica que lo integren.

La solicitud de inscripción podrá ser presentada por cualquiera de las partes.”

4.- DERECHOS DE AUTOR.

El propósito del presente subcapítulo es definir los conceptos relativos al derecho de autor; sus antecedentes; el derecho de autor en México; antecedentes históricos de la legislación autoral; evolución histórica del Instituto Nacional del Derecho de Autor (autoridad administrativa de la que ya hemos hablado en el subcapítulo referente al dictamen previo y reserva al uso exclusivo del título); los derechos morales y patrimoniales, y los procedimientos y recursos que se siguen ante el INDAUTOR e IMPI. La presente información ha sido tomada de la página de Internet de dicho Instituto con algunas variantes propias, y de la **Ley Federal del Derecho de Autor**, a los que en lo sucesivo denominaré el INDAUTOR y la Ley, respectivamente.

En principio, la definición de lo que es el Derecho de Autor. **La Ley Federal del Derecho de Autor**, define a éste de la siguiente manera:

“Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

Para poder acercarnos a la naturaleza de los Derechos de Autor, conviene destacar la definición legal por los elementos que la conforman:

- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y/o artística.
- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, y un monopolio legal, de carácter temporal que el Estado otorga a los autores para la explotación de sus obras.
- La existencia de dos regímenes de prerrogativas y privilegios exclusivos unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Existe una liga indisoluble, de carácter personalísimo entre el autor y su obra, el Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute de prerrogativas y privilegios exclusivos, los personales de carácter perpetuo, y los patrimoniales con limitaciones temporales.

El uso del término "privilegio", obedece a varias causas, por un lado a la tradición jurídica que parte del Estatuto de la Reina Ana, y por otro lado, al lenguaje constitucional. Existe, dentro de la doctrina, una discusión en torno a la validez y actualidad del término; que procede, por lo menos en parte, de su naturaleza jurídica.

Algunos autores, como Leopoldo Aguilar, suponen que el derecho de autor corresponde a la naturaleza de los derechos reales; parte de la idea que de no existir relación de acreedor y deudor en el derecho autoral, se desprende la característica del derecho real que corresponde al beneficio patrimonial que obtiene el autor sobre un bien que tiene en propiedad, es decir, su propia obra. Diversas objeciones se presentan al respecto; primero, la dudosa existencia de la propiedad sobre un bien intangible como es la relación entre autor y obra, es claro que no se reduce a la posesión de un derecho, sino a una relación sui generis entre creador y obra creada, segundo, la disposición constitucional que señala al derecho de autor como un privilegio - que desde la óptica de su pertenencia al derecho público y al acto del Estado de protección - excede con mucho el simple ámbito de los derechos reales, y por último, la imprescriptibilidad y perpetuidad que liga al autor con su obra, fenómeno incompatible con el simple derecho de propiedad o posesión.

En realidad, el derecho de autor posee una naturaleza jurídica peculiar, en palabras de Gutiérrez y González, *"el derecho de autor no es derecho real, ni tampoco personal. Es lisa y llanamente lo que su nombre indica "derecho de autor", o "privilegio" como lo designa la Constitución y su naturaleza jurídica es propia y diferente a la de los otros derechos..."*

La naturaleza jurídica de los derechos de autor, obedece a un elemento sustancial, que es la relación que guarda el autor con su obra, que no puede ser transferida, es perpetua, inalienable, indestructible e imprescriptible.

Este derecho tiene contenido moral y patrimonial, entendiéndose por el primero el derecho que corresponde al autor para determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita; exigir el reconocimiento

de su calidad de autor respecto de la obra por él creada, y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación del autor; modificar su obra; retirar su obra del comercio; y oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Por derecho patrimonial se entiende a aquél que corresponde al autor para explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación en cualquier forma, dentro de los límites establecidos en la Ley. Lo anterior de acuerdo a los artículos 18 al 29 de la Ley, que a la letra dicen:

“Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Artículo 20.- Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él Creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del Comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Artículo 22.- Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador de la obra, tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual en su conjunto, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que puede ejercer el productor de conformidad con la presente Ley y de lo establecido por su artículo 99.

Artículo 23.- Salvo pacto en contrario, se entiende que los autores que aporten obras para su utilización en anuncios publicitarios o de propaganda, han autorizado la omisión del Crédito autoral durante la utilización o explotación de las mismas, sin que esto implique renuncia a los derechos morales.

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Artículo 25.- Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Artículo 26.- El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

Artículo 26 bis. El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley.

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía satélite, o

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Artículo 28.- Las facultades a las que se refiere el artículo anterior, son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son.

Artículo 29.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Cien años después de divulgadas.

a) *Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y*

b) *Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.*

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. Pasados los términos previstos en las fracciones de éste artículo, la obra pasará al dominio público.”

Por obra intelectual se entiende a la expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria; que represente o signifique algo, que sea una creación integral susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento y que se encuentren previstas en el artículo 13 de esta Ley.

“Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática;

IV. Danza;

V. Pictórica o de dibujo;

VI. Escultórica y de carácter plástico;

VII. Caricatura e historieta;

VIII. Arquitectónica;

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.”

Es igualmente importante conocer lo que no es registrable como derecho de autor:

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;

II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;

III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;

IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;

V. Los nombres y títulos o frases aislados;

VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

El Derecho de Autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que en su artículo 27 establece que: *"Toda persona tiene derecho a formar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y patrimoniales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora"*.

En este sentido, el artículo 1º, párrafo 1, del **Convenio de Berna**:

"Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma

de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía, las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias...”

El enunciado que se hace de los tipos de obras, en el artículo 13 de la Ley, no es de ningún modo limitativo, pues contravendría el principio de protección universal de las obras del ingenio humano que se consagra en los instrumentos internacionales de los que México es parte. Esta relación se amplía en la medida que existen nuevas producciones intelectuales que combinan medios, o que se expresan en formas novedosas, pero que comparten esencialmente las características de ser obras originales, o derivadas, que conforman la creación y la fijación en un medio material que impacte los sentidos del hombre.

El derecho de autor regula el artículo 28 Constitucional a través de la Ley, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, vigente a partir del 24 de marzo de 1997.

Antecedentes del derecho de autor.

En mayor o menor grado todos los seres humanos tienen la capacidad de crear, la creación intelectual es, en algunos casos innata y en otros adquirida.

Todo creador de una obra intelectual, sea ésta artística -pintura, escultura, danza, arquitectónica, literaria, musical o de cómputo, es un autor. Para protegerlo a él y a su obra respecto del reconocimiento de su calidad autoral y la facultad de oponerse a cualquier modificación de su creación sin su consentimiento, así como para el uso o explotación por sí mismo o por terceros.

Breve Historia del Derecho de Autor.

No obstante que el hombre empezó a crear desde la época de la pintura Rupestre, su calidad de autor y los beneficios que ésta podía darle, no fue reconocida sino hasta hace poco.

Fue Inglaterra, en 1710, el primer país que legisló al respecto; siguió Francia en 1716; después Estados Unidos de Norteamérica en 1790 y, en 1824, México empezó a ocuparse del tema dentro de la Constitución de ese año, posteriormente, en 1846, se consolidó esta primera intención.

En 1886, se formalizó una reunión de intelectuales con el fin de crear un instrumento legal para proteger las obras literarias y artísticas. El Convenio de Berna (9 de septiembre de 1886), es el punto de partida y a lo largo de más de un siglo, ha contado con otras reuniones igualmente importantes como la

Convención Universal y el Convenio de Roma, por citar algunas, para sentar bases de protección para los creativos intelectuales.

Cabe mencionar que existe un organismo especializado de las Naciones Unidas (ONU), que apoya y agrupa a más de cien países, y cuya misión es la salvaguarda del que hacer intelectual, su nombre es Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y su sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

El Derecho de Autor en México.

La Constitución de 1824, en su Título III, Sección Quinta del Poder Legislativo, artículo 50, previó entre las facultades del Congreso: "Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".

En 1846, se publicó el Decreto sobre Propiedad Literaria. Este instrumento legal constó de 18 artículos y asimiló el Derecho de Autor al derecho de propiedad. Este Decreto se incorporó el 8 de diciembre de 1870, al Código Civil de ese año.

El Código Civil de 1884, introdujo ligeros cambios en lo ya legislado, sin embargo no hubo nada sustancial ya que, al igual que el Código Civil de 1870, se considera al Derecho de Autor como un derecho real de propiedad, de acuerdo a los criterios del siglo XIX.

La Constitución de 1917, incorporó el Derecho de Autor en su artículo 28.

El Código Civil de 1928, en tres capítulos (artículos del 1181 al 1280 inclusive) reguló todo lo concerniente a la disciplina autoral.

México participó, al igual que 20 países más de América, en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada del 1 al 22 de junio de 1946, en Washington, D.C. En este evento se firmó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de obras Literarias, Científicas y Artísticas. Para concordar el Derecho de Autor mexicano, con los compromisos adquiridos en esta Convención, se expidió el 31 de diciembre de 1947 la primera Ley Federal del Derecho de Autor, misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948.

El 29 de diciembre de 1956, se expidió la segunda Ley sobre la materia, que trató de corregir errores y llenar lagunas de su antecesora; cabe mencionar que bajo esta Ley se crea la Dirección General del Derecho de Autor.

El 24 de diciembre de 1996, aparece la nueva Ley del Derecho de Autor, entrando en vigor el 24 de marzo de 1997. Ésta nueva Ley da nacimiento al INDAUTOR, como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Antecedentes históricos de la legislación autoral.

La Constitución de Apatzingán de 1814, se limitó a establecer la libertad de expresión y de imprenta, en el sentido de que no se requerían permisos o

censuras de ninguna especie para la publicación de libros, lo que significó un importante avance en su momento.

La Constitución Federal de 1824 previó entre las facultades del Congreso: "Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".

A nivel reglamentario, en 1846, el Presidente Mariano Paredes y Arrillaga ordena a José Mariano de Salas promulgar el Reglamento de la Libertad de Imprenta, que puede considerarse el primer ordenamiento normativo mexicano en materia de Derecho de Autor. En este reglamento se denomina "Propiedad Literaria" al Derecho de Autor; en él se dispuso como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras, privilegio que se extendía a los herederos hasta por 30 años.

El Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, vigente a partir del 1° de junio de 1871, muestra las tendencias internacionales, particularmente en el capítulo referente a la actividad literaria en general. En él, su Título 8° del Libro II, denominado "Del Trabajo", reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas.

El Código Civil de 1870 asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal sentido la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad y señalaba a los autores el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces se creyera conveniente, el total o fracciones de las obras originales, por copias manuscritas, imprenta, litografía o cualquier otro medio.

El Código Civil de 1884 constituyó un avance en materia de Derecho de Autor. Constituyó la primera formulación, en nuestro país, del reconocimiento de las reservas de derechos exclusivos (mismas que ya fueron tratadas en el subcapítulo correspondiente), pero ante todo, distinguió con precisión, por primera vez en nuestro sistema jurídico, las diferencias entre la propiedad industrial y el Derecho de Autor. Un avance más fue el establecimiento de la publicación única de los registros autorales por el Ministerio de Instrucción Pública, a diferencia del procedimiento anterior, en que cada rama se hacía pública independientemente. En la nueva modalidad, los registros se daban a conocer trimestralmente en el Diario Oficial y aunque seguía siendo necesario inscribir la obra para beneficiarse de los derechos autorales, el nuevo Código derogó la disposición del anterior que multaba con veinticinco pesos al autor que incumplía con esta obligación.

La etapa moderna de la protección a los derechos autorales se inicia con la vigencia de la Constitución de 1917, a través de su artículo 28, cuyo primer párrafo, en su texto original decía: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, incluidos los concebidos a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda,

a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."

En 1928, Plutarco Elías Calles, promulgó el Código Civil que en su Libro II, Título VIII, regulaba la materia de la propiedad intelectual. Entre sus disposiciones fundamentales se destacaban: un período de 50 años de derecho exclusivo para los autores de libros científicos; 30 años para los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos; 20 años para los autores de obras dramáticas y musicales, y tres días para las noticias. Con este Código Civil se precisa asimismo en nuestra legislación, lo que conocemos como reserva de derechos, que establecía la protección a las llamadas cabezas de periódico.

El Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939, enriqueció las disposiciones antes existentes, haciendo especial énfasis en que la protección al Derecho de Autor debía referirse necesariamente a una obra o creación.

México suscribió la **Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor**, celebrada en Washington en junio de 1946.

Ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente surgió la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, misma que reprodujo lo dispuesto por el Código Civil de 1928 y por el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939. Esta Ley Federal concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma; extendió la duración del Derecho de Autor hasta veinte años después de su muerte, en favor de sus sucesores y tipificó, por primera vez en una ley especial, como delitos algunas violaciones al Derecho de Autor.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, debe su trascendencia al hecho de haber plasmado el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación, independientemente de que esté registrada. Este cambio jurídico hizo apta nuestra legislación para integrarse al contexto mundial de la protección a los derechos autorales.

México se adhirió a la **Convención sobre Propiedad Literaria y Artística**, el 20 de diciembre de 1955.

En 1957, México es cofundador de la **Convención Universal sobre el Derecho de Autor**.

Se emitió una nueva ley, el 31 de diciembre de 1956, con la cual continúa la adecuación de la legislación en la materia a una realidad por demás cambiante;

se define con precisión el derecho de los artistas intérpretes al establecer que tendrían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones; es el primer cuerpo legal en regular a las Sociedades de Autores. Administrativamente da forma al sistema actual de protección al Derecho de Autor, al elevar a rango de Dirección General el Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, donde además de las disposiciones registrales anteriores se establecen nuevos rubros de registro.

El 21 de diciembre de 1963, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley, en ella, se establecen aunque sin distinguir, los derechos morales y los derechos patrimoniales; garantiza, a través de las limitaciones específicas al Derecho de Autor, el acceso a los bienes culturales; regula sucintamente el derecho de ejecución pública, establece reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las Sociedades de Autores y amplía el catálogo de delitos en la materia.

México se adhirió al **Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968. A través de este instrumento internacional se perfecciona el sistema jurídico que establece entre los países miembros el reconocimiento de nuevos derechos, la elevación de los niveles mínimos de protección, la uniformidad de la reglamentación convencional y la reforma administrativa y estructural del organismo que lo administra.

En este convenio, se reguló la figura de la presunción de autoría, es decir, que al contrario de las anteriores costumbres que obligaban al registro de la obra como presupuesto para gozar de los derechos autorales, la simple indicación del nombre o del seudónimo del autor sobre la obra en la forma que comúnmente se hace en cada género artístico y literario, es suficiente para que sea reconocida la personalidad del autor y admitidas ante los Tribunales de los países de la Unión, establecido a partir de la firma del Convenio.

México se adhirió el 4 de julio de 1974 al **Acta de París**, en ella se fijaron las tendencias entonces más aceptadas en la regulación del Derecho de Autor.

El 11 de enero de 1982, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, que incorporan disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines publicitarios o propagandísticos y amplían los términos de protección tanto para los autores como para los artistas intérpretes y ejecutantes.

En 1991, se realizan nuevas reformas y adiciones a la Ley; se enriquece el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, de televisión y los programas de cómputo; se incluye la limitación al Derecho de Autor respecto de las copias de respaldo de dichos programas; se otorgan derechos a los productores de fonogramas; se amplía el catálogo de tipos delictivos en la

materia; se aumentan las penalidades y se aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

Con las reformas y adiciones del 23 de diciembre de 1993, se amplía el término de protección del Derecho de Autor en favor de sus sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor y, actualmente, dicho término fue extendido a 100 años. Se abandona el régimen del dominio público pagante, con lo que se permite así el libre uso y comunicación de las obras que, por el transcurso del tiempo, se encuentran ya fuera del dominio privado.

El 24 de marzo de 1997 entró en vigor la Ley Federal del Derecho de Autor. Su proyecto, fue concebido como una necesidad de modernizar el marco jurídico autoral, incorporando nuevas figuras jurídicas, tomadas de la evolución mundial de la materia, de los acuerdos internacionales de los que México es parte y, sobre todo, de los estudios jurídicos y experiencia forense en la materia.

Evolución Histórica del INDAUTOR.

Constitución de 1824: Pequeña entidad dentro del Congreso Federal encargada de velar por el Derecho de Autor.

1867: Sección de Derechos de Autor dentro de la oficina jurídica consultiva del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

1916: Cambia de Ministerio a Secretaría del Despacho y de Educación Pública; los Derechos de Autor pasan a la Sección Universitaria de la Universidad Nacional de México, denominándosele en 1920, Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de México, formando parte del Departamento Universitario y de Bellas Artes.

1930: Se reintegra a la SEP, particularmente dentro de la Oficina Jurídica y de Revalidación de Estudios, ocupando físicamente una Mesa.

1950: Se forma el Departamento de Derechos de Autor. 29 de diciembre de 1956: Con la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, se crea la Dirección General del Derecho de Autor.

Finalmente, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996: Al amparo de la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, se crea el actualmente denominado Instituto Nacional del Derecho de Autor.

EI INDAUTOR como Órgano Desconcentrado

El INDAUTOR como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, es la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a fin de realizar las actividades propias del Derecho de Autor, el cual consiste, entre otras funciones, la de llevar el Registro Público del Derecho de Autor; la conciliación, en amigable composición, de las personas que se encuentren en conflicto con motivo de algún asunto relacionado con el Derecho de Autor o Derechos Conexos.

Asimismo, organiza diversos seminarios, cursos y mesas redondas con la participación tanto de servidores públicos como de medios de comunicación para promover en forma continua el Derecho de Autor.

Esta institución a su vez concede reservas de derechos para el uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, personajes ficticios o simbólicos; personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, nombres artísticos, promociones publicitarias de señalada originalidad, y publicaciones periódicas.

El INDAUTOR se encarga de la administración del Registro Público del Derecho de Autor, el cual tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Se puede registrar en el INDAUTOR, lo siguiente (artículo 163):

- Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores (Literaria, Musical con o sin letra, Dramática, Danza, Pictórica o de dibujo, Escultórica y de carácter plástico, Caricatura e historieta, Arquitectónica, Cinematográfica y demás obras audiovisuales, Programas de radio y televisión, Programas de cómputo, Fotográfica, Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y de compilación).
- Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.
- Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen.
- Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras.
- Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales.
- Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos.
- Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él.
- Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas.
- Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes.
- Las características gráficas y distintivas de obras.
- Los poderes otorgados conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

- Los contratos que celebren las sociedades con los usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza.
- Las actas y documentos mediante los que la sociedad designe a sus órganos de administración y de vigilancia, sus administradores y apoderados.
- Los testimonios de las escrituras notariales de la constitución o modificación de la sociedad.
- Los videogramas, fonogramas y libros.
- Las resoluciones judiciales o administrativas que en cualquier forma confirmen, modifiquen o extingan la titularidad de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Dirección Jurídica del INDAUTOR.

Resulta conveniente conocer las principales funciones de dicha dirección y que consisten en: Proporcionar el servicio de atención de consultas y asesoría jurídica; substanciar el recurso administrativo de revisión; substanciar el procedimiento administrativo de avenencia, elaborar y suscribir dictámenes técnicos solicitados por autoridades administrativas y judiciales; remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, aquellas disposiciones que se publiquen en el Diario Oficial.

Los servicios que ofrece la Dirección Jurídica, son:

- Brindar orientación a los particulares cuando se trate de consultas sobre la aplicación administrativa de la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.
- Establecer los criterios operativos relativos al procedimiento de avenencia previsto en la Ley, así como atender y substanciar dicho procedimiento.
- Substanciar el recurso administrativo de revisión que se interponga en contra de actos y resoluciones emitidos por las unidades administrativas del Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, así como elaborar los proyectos de resolución de los mismos.

El servicio de Atención de Consultas y Asesoría Jurídica, consiste en brindar orientación a los particulares cuando se trate de consultas sobre la aplicación administrativa de la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento; sin embargo, si la contestación a las consultas planteadas implica la resolución de fondo de un posible conflicto entre particulares, la interpretación de las disposiciones de la Ley y su Reglamento será competencia de los Tribunales Federales.

Las consultas pueden plantearse por escrito, telefónicamente, por correo electrónico o acudiendo personalmente a las instalaciones de la Dirección Jurídica.

Si la consulta se hace por escrito, ésta deberá dirigirse al titular de la Dirección Jurídica del INDAUTOR y señalar:

- Nombre del promovente o de su representante legal.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Nombre de las personas autorizadas para recibirlas.
- Teléfono y número de fax (opcional).
- Documentos necesarios para acreditar la personalidad del promovente.
- Breve descripción e la consulta redactada en términos claros y precisos.
- Fecha y firma.

La consulta podrá presentarse por correo certificado o mensajería especializada con acuse de recibo, en cuyo caso, el promovente podrá anexar un sobre con su dirección y porte pagado para que se remita por esta vía la respuesta correspondiente.

En el caso de que sea plateada por correo electrónico, deberá dirigirse a jurinda@sep.gob.mx o vía telefónica a los siguientes números 52-30-75-00 y 52-30-76-42 ext. 21122, 21123, 21125, 21136 y 21162.

En el supuesto de que la consulta planteada implique trámites específicos ante las diversas áreas del INDAUTOR, así como el llenado de los formatos correspondientes, se pueden dirigir las dudas al área INFORMAUTOR, que es la encargada de proporcionar esta información así como de canalizarlo al área respectiva, para tal efecto, uno puede comunicarse al teléfono 52 30 76 40 o al correo electrónico infoinda@sep.gob.mx.

En cuanto a los procedimientos, la **Ley Federal del Derecho de Autor**, establece que:

“TITULO XI DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO ANTE AUTORIDADES JUDICIALES

Artículo 213. Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

Artículo 214.- En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.

Artículo 215.- Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.”

Por su parte, el Título Vigésimo Sexto del **Código Penal Federal**, relativo a los delitos en materia de derechos de autor, señala:

“TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO. DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

Artículo 424. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

IV. Derogada.

Artículo 424 bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 424 ter. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

Artículo 425. Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426. Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 427. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo 428. Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida. “

Desde mi punto de vista, el Código Penal Federal, adolece de tipificación de conductas delictivas en cuanto a las Reservas al Uso Exclusivo, ya que en los artículos precedentes, se refiere a “obras” y las reservas no lo son.

Continúa la Ley Federal del Derecho de Autor en cuanto a las disposiciones relativas a los procedimientos:

“Artículo 216.- Las autoridades judiciales darán a conocer al Instituto la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor.

Asimismo, se enviará al Instituto una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos se harán en el registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

Artículo 216 bis. La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley.”

Recordemos lo que señala el artículo 21 de la **Ley Federal del Derecho de Autor**:

“Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe, como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.”

Sigue la **Ley Federal del Derecho de Autor** en cuanto a las disposiciones relativas a los procedimientos:

Procedimiento de Avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia se sustancia ante el INDAUTOR, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El procedimiento administrativo de avenencia se iniciará ante el Instituto, mediante un escrito que contenga:

- Nombre del solicitante o, en su caso, el de su representante;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Nombre y domicilio de la persona o personas contra las cuales se promueve la queja, o los de sus representantes;
- Relación sucinta de los hechos que han motivado la presentación de la queja, redactados en términos claros y precisos;
- Documentos necesarios para acreditar la personalidad del promovente;
- Copia de traslado del escrito inicial y sus anexos para cada una de las personas contra las cuales se presente la queja;
- Copia del comprobante de pago de derechos.
- Fecha y firma.

Después de presentado el escrito inicial de queja, en un plazo que no excederá de diez días, el Instituto correrá traslado mediante citatorio a la persona o personas contra las cuales se presente la queja, concediéndoles un plazo de diez días para que contesten, y señalando fecha para la celebración de la junta de avenencia. En el citatorio se hará constar el apercibimiento a que se refiere la fracción III del artículo 218 de la Ley consistente en una multa equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en caso de inasistencia a la junta de avenencia.

La contestación podrá presentarse al momento de la junta de avenencia cuando ésta se señale dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito inicial.

La junta de avenencia, de así aceptarlo las partes, podrá diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación.

El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

La fracción V señala que durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación; me parece que la disposición es irracional, toda vez que el hecho de “no hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto”, no debería ser un obstáculo para indicar a cuál de las partes le asiste la razón, para así, lograr la conciliación.

Si agotado el procedimiento de avenencia las partes no hubiesen llegado a un arreglo conciliatoria y no se sometan al procedimiento arbitral, se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

Los artículos de la ley que norman dicho procedimiento son el 217 y 218, que a la letra dicen:

“CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA.

Artículo 217.- Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse a; procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente Ley;

II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;

III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;

IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo;

V. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero si podrá participar activamente en la conciliación;

VI. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título;

Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.”

Procedimiento de Arbitraje.

Relativo al arbitraje, son consideraciones relevantes desde mi punto de vista, las siguientes:

- Las partes tienen la potestad de someterse o no al mismo.
- Los Árbitros son electos por las partes, en su defecto, por el Instituto y éstos nombran al Presidente el cuerpo arbitral.
- Los requisitos para ser Árbitro. Aquí quisiera mencionar que las fracciones IV y VI del artículo 223, me parecen violatorios de la libertad de trabajo consagrada en el artículo 5.
- La temporalidad del mismo, que es de 60 días.
- El carácter del laudo como cosa juzgada y título ejecutivo, y por ende, inapelable, y
- La posibilidad de aclaración y rectificación de errores, después de dictado el laudo.

Regulan el Arbitraje, los artículos 219 a 228 de la **Ley Federal del Derecho de Autor**.

“CAPITULO III DEL ARBITRAJE

Artículo 219.- En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta Ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este Capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.

Artículo 220.- Las partes podrán acordar someterse a un procedimiento arbitral por medio de:

I. Cláusula Compromisoria: El acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por esta Ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro entre ellos, y

II. Compromiso Arbitral: El acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma.

Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben constar invariablemente por escrito.

Artículo 221.- El Instituto publicará en el mes de enero de cada año una lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros.

Artículo 222.- El grupo arbitral se formará de la siguiente manera:

I. Cada una de las parte elegirá a un árbitro de la lista que proporcionen el Instituto;

II. Cuando sean más de dos partes las que concurran, se deberán poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros, en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designará a los dos árbitros, y

III. Entre los dos árbitros designados por las partes elegirán, de la propia lista al presidente del grupo.

Artículo 223.- Para ser designado árbitro se necesita:

I. Ser Licenciado en Derecho;

II. Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad;

III. No haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva;

IV. No haber sido abogado patrono de alguna de las partes;

V. No haber sido sentenciado por delito doloso grave;

VI. No ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o de los directivos en caso de tratarse de persona moral, y

VII. No ser servidor público.

Artículo 224.- El plazo máximo del arbitraje será de 60 días, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros.

Artículo 225.- El procedimiento arbitral podrá concluir con el laudo que lo dé por terminado o por acuerdo entre las partes antes de dictarse éste.

Artículo 226.- Los laudos del grupo arbitral:

I. Se dictarán por escrito;

II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes;

III. Deberán estar fundados y motivados, y

IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

Artículo 227.- Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del grupo arbitral, notificando por escrito al Instituto y a la otra parte, que aclare los puntos resolutivos del mismo, rectifique cualquier error de cálculo, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo.

Artículo 228.- Los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral serán a cargo de las partes. El pago de honorarios del grupo arbitral será cubierto conforme al arancel que expida anualmente el Instituto.”

Infracciones en materia de derechos de autor.

Los artículos 229 y 230 de la Ley de la Materia, regulan las infracciones en materia de derechos de autor; indican cuáles son éstas y, las medidas de apremio, consistente en multa para el caso de su incumplimiento. A continuación, transcribo los artículos citados, y el final de cada uno de ellos, en que se mencione algún otro artículo de la ley, hago transcripción del artículo o referencia al tema que se trata, destacándose la protección a las culturas populares de nuestro país.

“Artículo 229.- Son infracciones en materia de derecho de autor:

I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

II. Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente Ley (Artículo 146: Los derechos de los organismos de radiodifusión a los que se refiere este Capítulo tendrán una vigencia de cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa);

III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley (Artículo 204.- Son obligaciones de los administradores de la sociedad de gestión colectiva: IV. Proporcionar al Instituto y demás autoridades competentes la información y documentación que se requiera a la sociedad, conforme a la Ley, y Artículo 207.- Previa denuncia de por lo menos el diez por ciento de los miembros el Instituto exigirá a las sociedades de gestión colectiva, cualquier tipo de información y ordenará inspecciones y auditorías para verificar que cumplan con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias);

V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley (Artículo 17.- Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados", o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo C; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciataria o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley);

VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley (Artículo 53.- Los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;

II. Año de la edición o reimpresión;

III. Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y

IV. Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas.);

VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley (Artículo 54.- Los impresores deben hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman:

I. Su nombre, denominación o razón social:

II. Su domicilio, y

III. La fecha en que se terminó de imprimir);

VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley (Artículo 132. Los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos que correspondan al productor de fonogramas pero lo sujeta a las sanciones establecidas por la Ley.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que es Productor de Fonogramas, la persona física o moral cuyo nombre aparezca indicado en los ejemplares legítimos del fonograma, precedido de la letra "P", encerrada en un círculo y seguido del año de la primera publicación.

Los productores de fonogramas deberán notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando los países en cada caso);

IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, (de las culturas populares) de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 230.- Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:

I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.”

Infracciones en materia de comercio.

Cabe resaltar al respecto, que dichas infracciones tienen la condición de que las conductas referidas a continuación, sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto; sin autorización del autor o de quien se utilice la imagen.

Se incorpora la protección a las Reservas de Derechos, situación no prevista en las infracciones en materia de derechos de autor en la Ley Federal del Derecho de Autor, ni tampoco, como delito en materia de derechos de autor, en el Código Penal Federal.

Se mantiene la protección a las culturas populares de nuestro país.

Describen dichas infracciones, las sanciones por su incumplimiento y las agravantes de las mismas, los artículos 231 a 236 de la **Ley Federal del Derecho de Autor** y los Títulos sexto y séptimo de la **Ley de la Propiedad Industrial**; éstos títulos los abordo al final del presente capítulo.

“Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

III. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley;

IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;

VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley (de las culturas populares) en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, (deformación, hecha con objeto de causar demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen), y

X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.

Artículo 232.- Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y

III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.

Artículo 233.- Si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de las cantidades previstas en el artículo anterior.

Artículo 234.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial.

Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

Artículo 235.- En relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

Artículo 236.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Título se entenderá como salario mínimo el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción.”

Impugnación Administrativa.

La impugnación administrativa, es la relativa al **Recurso de Revisión** en los términos que señala la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo, y deberá expresar:

- El órgano administrativo a quien se dirige.
- El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones.
- El acto que se recurre y fecha en que le notificó o tuvo conocimiento del mismo.
- Los agravios que se le causen.
- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación

del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna.

- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente.

Regulan dicho recurso, los artículos 237 y 238 de la **Ley Federal del Derecho de Autor**.

“Artículo 237.- Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 238.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las infracciones en materia de comercio que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los medios de defensa establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial.”)

Cabe señalar que en la práctica, la mayoría de las autoridades administrativas de nuestro país, confirman sus resoluciones, por lo que es común, interponer directamente el Recurso de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, más aún con la reciente creación de la Sala Especializada de Materia de Propiedad Industrial.

A continuación, un resumen de lo dispuesto por los títulos sexto y séptimo de la **Ley de la Propiedad Industrial**:

REGLAS GENERALES A LOS PROCEDIMIENTOS.

Requisitos de forma.

- Toda solicitud o promoción dirigida al Instituto, con motivo de lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones derivadas de ella, deberá presentarse por escrito y redactada en idioma español;
- Acreditar su personalidad;
- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional y deberá comunicar al Instituto cualquier cambio del mismo.
- Las solicitudes y promociones deberán ser firmadas por el interesado o su representante y estar acompañadas del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, en su caso. Si falta cualquiera de estos elementos, el Instituto desechará de plano la solicitud o promoción.

Términos.

En los plazos fijados por esta Ley en días, se computarán únicamente los hábiles; tratándose de términos referidos a meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación respectiva.

Declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa.

- Es aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga a la Ley Federal del Derecho de Autor, el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico y funde su pretensión.

Requisitos de la solicitud de declaración administrativa:

- Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante;
- El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos;
- La descripción de los hechos;
- Los fundamentos de derecho;
- Deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción;
- Las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes; Exhibir el solicitante el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompaña, necesarios para correr traslado a la contraparte.

Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba y solicitará al Instituto que con la copia simple de dichas pruebas, se emplace al titular afectado.

Causas de desechamiento.

Si el solicitante no cumpliera con los requisitos antes mencionados o no exhibiera las copias de la solicitud y los documentos que a ella se acompañan, el Instituto le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se

desechará la solicitud. Si el solicitante no cumple con la prevención o por la falta de documento que acredite la personalidad o cuando el registro, patente, autorización o publicación que sea base de la acción, no se encuentre vigente, se desechará la misma.

Pruebas.

- Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.
- Se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario.
- El Instituto podrá valerse de los medios de prueba que estime necesarios.
- El Instituto podrá dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo los argumentos presentados por quien resulte afectado desfavorablemente con la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a los interesados la oportunidad de ser oídos respecto de los argumentos y las pruebas presentadas.

Procedimiento.

NOTIFICACIÓN.

- Admitida la solicitud de declaración administrativa, el Instituto, con la copia simple de la solicitud y los documentos que se le acompañaron, la notificará al titular afectado, concediéndole un plazo de un mes para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.
- La notificación se hará en el domicilio señalado por el solicitante de la declaración administrativa. Cuando no haya sido posible la notificación a que se refiere el artículo anterior por cambio de domicilio, tanto en el señalado por el solicitante como en el que obre en el expediente que corresponda, y se desconozca el nuevo, la notificación se hará a costa de quien intente la acción por medio de publicación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación de la República, por una sola vez. En la publicación se dará a conocer un extracto de la solicitud de declaración administrativa y se señalará un plazo de un mes para que el titular afectado manifieste lo que a su derecho convenga.
- Cuando el Instituto inicie de oficio el procedimiento de declaración administrativa, la notificación al titular afectado o, en su caso, al presunto infractor se hará en el domicilio señalado en el expediente que corresponda y de haberlo variado sin dar aviso al Instituto, por publicación en los términos del párrafo anterior.

ACTAS DE VISITA DE INSPECCIÓN. Supuesto de necesidad de la misma.

En las actas de visita de inspección se hará constar la mención de la oportunidad que se dio al visitado de ejercer su derecho de confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la visita y hacer otras nuevas al acta levantada, dentro del término de diez días.

ACTAS DE VISITA DE INSPECCIÓN. Supuesto de NO necesidad de la misma.

En caso de que la naturaleza de la infracción administrativa no amerite visita de inspección, el Instituto deberá correr traslado al presunto infractor, con los elementos y pruebas que sustenten la presunta infracción, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes.

Contestación.

El escrito en que el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:

- Nombre del titular afectado o del presunto infractor y, en su caso, de su representante;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Excepciones y defensas;
- Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa;
- Fundamentos de derecho;
- Presentar en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la contestación;
- Ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes;
- Exhibir el solicitante el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompaña, necesarios para correr traslado a la contraparte.

Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba y solicitará al Instituto que con la copia simple de dichas pruebas, se emplace al titular afectado.

Previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda.

Incidentes.

En el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda.

Efectos de la resolución.

- Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, prohibir la comercialización o uso de los productos respecto de las mercancías objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares, anuncios, letreros, rótulos, papelería y similares que infrinjan derechos de los tutelados por la ley y los objetos fabricados o usados ilegalmente, incluyendo los utensilios o instrumento destinados o utilizados en la fabricación, elaboración u obtención de cualquiera de los señalados;
- Ordenar el aseguramiento de bienes;
- Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley;
- Ordenar se suspenda la prestación del servicio o se clausure el establecimiento cuando las medidas que se prevén en la ley, no sean suficiente para prevenir o evitar la violación a los derechos protegidos por ésta.
- Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución. Igual obligación tendrán los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato los productos que ya se encuentren en el comercio.

Para determinar la práctica de dichas medidas, el Instituto requerirá al solicitante que:

- acredite ser el titular del derecho;
- La existencia de una violación a su derecho;
- Que la violación a su derecho sea inminente;
- La existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable;
- La existencia de temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren.
- Otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida, y
- Proporcione la información necesaria para la identificación de los bienes, servicios o establecimientos con los cuales o en donde se comete la violación a los derechos de propiedad industrial.

El solicitante sólo podrá utilizar la documentación relativa a la práctica de una medida provisional para iniciar el juicio correspondiente o para exhibirla en los autos de los procesos en trámite, con prohibición de usarla, divulgarla o comunicarla a terceros.

El solicitante de las medidas provisionales, será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando:

La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida, y se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese presentado la demanda o solicitud de declaración administrativa de infracción ante la autoridad competente o ante el Instituto respecto del fondo de la controversia, dentro de un plazo de veinte días contado a partir de la ejecución de la medida.

La persona en contra de quien se haya ordenado alguna de las medidas referidas, tendrá un plazo de diez días para presentar ante el Instituto las observaciones que tuviere respecto de dicha medida. El Instituto podrá modificar los términos de la medida que se haya adoptado tomando en consideración las observaciones que se le presenten.

El Instituto decidirá en la resolución definitiva del procedimiento de declaración administrativa de infracción, sobre el levantamiento o definitividad de las medidas adoptadas.

En cualquier medida provisional que se practique, deberá cuidarse que ésta no sirva como medio para violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal.

Recurso de Reconsideración.

- Procede el recurso de reconsideración contra la resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial, el cual se presentará por escrito ante el propio Instituto en un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia.
- Analizados los argumentos que se exponen en el recurso y los documentos aportados, el Instituto emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá comunicarse por escrito al recurrente.
- Sí la resolución que emita el Instituto niega la procedencia del recurso se comunicará por escrito al recurrente y se publicará en la Gaceta. Cuando la resolución sea favorable al recurrente se comunicará por escrito al

solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y presente ante el Instituto el comprobante del pago de la tarifa correspondiente a la expedición del título. Si vencido el plazo fijado el solicitante no cumple con lo establecido en el presente artículo, se le tendrá por abandonada su solicitud.

Inspección

Para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones derivadas de ella, el Instituto realizará la inspección y vigilancia, conforme a los procedimientos de Requerimiento de informes y datos, y visitas de inspección.

Se entiende por visitas de inspección las que se practiquen en los lugares en que se fabriquen, almacenen, transporten, expendan o comercialicen productos o en que se presten servicios, con objeto de examinar los productos, las condiciones de prestación de los servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate.

Toda persona tendrá obligación de proporcionar al Instituto, dentro del plazo de quince días, los informes y datos que se le requieran por escrito, relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones derivadas de ella.

Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado por el Instituto, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo.

El Instituto podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, caso en el cual en el oficio de comisión se expresará tal autorización.

Los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o se ofrezcan en venta los productos o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó, si aquella se hubiese negado a proponerlos.

En las actas se hará constar:

- Hora, día, mes y año en que se practique la diligencia;
- Calle, número, población y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;
- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó, incluyendo la identificación del inspector;
- Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia;
- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, sea que hubieran sido designadas por el visitado o, en su defecto, por el inspector;
- Mención de la oportunidad que se dio al visitado de ejercer su derecho de hacer observaciones al inspector durante la práctica de la diligencia;
- Datos relativos a la actuación;
- Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
- Mención de la oportunidad que se dio al visitado de ejercer su derecho de confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la visita y hacer otras nuevas al acta levantada, dentro del término de diez días. Al hacer observaciones durante la diligencia por escrito, los visitados podrán ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta.
- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo al inspector, y en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.

EFFECTOS DE LA INSPECCIÓN:

Si durante la diligencia se comprobara fehacientemente la comisión de cualquier Infracción Administrativa y/o algún delito, el inspector asegurará, en forma cautelar, los productos con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones o delitos, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta de inspección y se designará como depositario al encargado o propietario del establecimiento en que se encuentren, si éste es fijo; si no lo fuere, se concentrarán los productos en el Instituto. Si se trata de hechos posiblemente constitutivos de delitos, el Instituto lo hará constar en la resolución que emita al efecto.

El aseguramiento podrá recaer en:

- Equipo, instrumentos, maquinaria, dispositivos, diseños, especificaciones, planos, manuales, moldes, clisés, placas, y en general de cualquier otro medio empleado en la realización de los actos o hechos considerados por dicha ley, como infracciones o delitos;
- Libros, registros, documentos, modelos, muestras, etiquetas, papelería, material publicitario, facturas y en general de cualquiera otro del que se puedan inferir elementos de prueba, y
- Mercancías, productos y cualesquiera otros bienes en los que se materialice la infracción a los derechos protegidos por la Ley.

En el caso de que la resolución definitiva sobre el fondo de la controversia, declare que se ha cometido una infracción administrativa, el Instituto decidirá, con audiencia de las partes, sobre el destino de los bienes asegurados, sujetándose a las siguientes reglas:

- Pondrá a disposición de la autoridad judicial competente los bienes que se hubiesen asegurado, tan pronto sea notificado de que se ha iniciado el proceso tendiente a la reparación del daño material o al pago de los daños y perjuicios;
- Pondrá a disposición de quien determine el laudo, en el caso de que se opte por el procedimiento arbitral;
- Procederá, en su caso, en los términos previstos en el convenio que, sobre el destino de los bienes, hubiesen celebrado el titular afectado y el presunto infractor;
- En los casos no comprendidos anteriormente, cada uno de los interesados presentará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al en que se les dé vista, su propuesta sobre el destino de los bienes asegurados, que hubieran sido retirados de la circulación, o cuya comercialización se hubiera prohibido;
- Dar vista a las partes de las propuestas presentadas, a efecto de que, de común acuerdo, decidan respecto del destino de dichos bienes y lo comuniquen por escrito al Instituto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se les haya dado vista, y
- Si las partes no manifiestan por escrito su acuerdo sobre el destino de los bienes en el plazo concedido, o no se ha presentado ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I a III anteriores, dentro del plazo de 90 días de haberse dictado la resolución definitiva, la Junta de Gobierno del Instituto podrá decidir:
 - La donación de los bienes a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipios, instituciones públicas, de beneficencia o de seguridad social, cuando no se afecte el interés público; o
 - La destrucción de los mismos.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Derivado de la precisa descripción que la **Ley de la Propiedad Industrial** hace respecto a los supuestos que constituyen una infracción administrativa, es menester transcribir en su integridad el artículo 213 de la misma, e intercalar aquéllos artículos que se mencionan en éste.

“Artículo 213.- Son infracciones administrativas:

I.- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula.

II.- Hacer aparecer como productos patentados aquéllos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad;

III.- Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente;

IV.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada;

V.- Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca;

VI.- Usar, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, en el caso previsto por el artículo 105 de esta Ley, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;

VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta Ley;

(Artículo 4.- No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden Público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.

Artículo 90.- No serán registrables como marca:

VII.- Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII.- Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

IX.- Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

XII.- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado;

XIII.- Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de

caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;

XIV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, competentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;

XV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca cuyo registro se solicita:

a) Pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida; o

b) Pudiese constituir un aprovechamiento no autorizado por el titular de la marca notoriamente conocida; o

c) Pudiese causar el desprestigio de la marca notoriamente conocida; o

d) Pudiese diluir el carácter distintivo de la marca notoriamente conocida.

Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida, y...)

VIII.- Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como partes de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello;

IX.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

a).- La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;

b).- Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;

c).- Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;

d) Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

X.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

XI.- Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

- XII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;
- XIII.- Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;
- XIV.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;
- XV.- Reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;
- XVI.- Usar un aviso comercial registrado o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva para anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares a los que se aplique el aviso;
- XVII.- Usar un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;
- XVIII.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;
- XIX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó ésta en los mismos sin consentimiento de su titular;
- XX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados;
- XXI.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta;
- XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;
- XXIII.- Reproducir un esquema de trazado protegido, sin la autorización del titular del registro, en su totalidad o cualquier parte que se considere original por sí sola, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma;
- XXIV. Importar, vender o distribuir en contravención a lo previsto en esta Ley, sin la autorización del titular del registro, en cualquier forma para fines comerciales:
- a) Un esquema de trazado protegido;
 - b) Un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido, o
 - c) Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente;

XXV. No proporcionar al franquiciatario la información, a que se refiere el artículo 142 de esta Ley, siempre y cuando haya transcurrido el plazo para ello y haya sido requerida;

Artículo 142.-...Quien conceda una franquicia deberá proporcionar a quien se la pretenda conceder, por lo menos con treinta días previos a la celebración del contrato respectivo, la información relativa sobre el estado que guarda su empresa, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.

XXVI. Usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión a otros protegidos por esta Ley y que por su uso causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. El uso de tales elementos operativos y de imagen en la forma indicada constituye competencia desleal en los términos de la fracción I de este mismo artículo, y

XXVII. Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.”

SANCIONES A LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Independientemente de transcribir los artículos relativos a las sanciones del 214 al 222, resalto de los mismos lo siguiente:

- La investigación de las infracciones administrativas se realizará por el Instituto de oficio o a petición de parte interesada;
- La previsión de la reincidencia y la clausura;
- Los elementos que deben tomarse en cuenta para la determinación de las sanciones;
- Que además de la imposición de las sanciones, se determine el derecho a la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de la legislación común y sin perjuicio de la reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere la Ley, que en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto o servicio.

“Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;

III.- Clausura temporal hasta por noventa días;

IV.- Clausura definitiva;

V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 215.- La investigación de las infracciones administrativas se realizará por el Instituto de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 216.- En caso de que la naturaleza de la infracción administrativa no amerite visita de inspección, el Instituto deberá correr traslado al presunto infractor, con los elementos y pruebas que sustenten la presunta infracción, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes.

Artículo 217.- Una vez concluido el plazo a que se refieren los artículos 209, fracción IX y 216 de esta Ley (10 días), el Instituto con base en el acta de inspección levantada, y en caso de no haberse requerido por la naturaleza de la infracción, con los elementos que obren en el expediente, y tomando en cuenta las manifestaciones y pruebas del interesado, dictará la resolución que corresponda.

Artículo 218.- En los casos de reincidencia se duplicarán las multas impuestas anteriormente, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 214 de esta Ley, según el caso.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se emitió la resolución relativa a la infracción.

Artículo 219.- Las clausuras podrán imponerse en la resolución que resuelva la infracción además de la multa o sin que ésta se haya impuesto. Será procedente la clausura definitiva cuando el establecimiento haya sido clausurado temporalmente por dos veces y dentro del lapso de dos años, si dentro del mismo se reincide en la infracción, independientemente de que hubiere variado su domicilio.

Artículo 220.- Para la determinación de las sanciones deberá tomarse en cuenta:

I.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II.- Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.

Artículo 221.- Las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán además de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de la legislación común y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 221 BIS.- La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta Ley.

Artículo 222.- Si del análisis del expediente formado con motivo de la investigación por infracción administrativa el Instituto advierte la realización de hechos que pudieran constituir alguno de los delitos previstos en esta Ley, así lo hará constar en la resolución que emita.”

DELITOS

De la misma manera que con las sanciones administrativas, he de transcribir los artículos referentes a los delitos y penas para los mismos; no obstante lo anterior, destaco la importancia que, desde mi punto de vista tienen los artículos que los regulan, es decir, del 223 al 229 de la **Ley de la Propiedad Industrial**:

- Prever la reincidencia;
- El combate a la “piratería”;
- La necesidad de un dictamen técnico por parte del Instituto, en los casos de reincidencia en las conductas que son materia de sanción administrativa, y en el supuesto de la falsificación dolosa y con fin de especulación comercial, de marcas protegidas por la Ley;
- La estipulación de que Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que se refiere la ley, podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos y, que la reparación del daño material en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en la Ley.
- Determinar la competencia dependiendo de la naturaleza de las partes; es decir, son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley, pero cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.
- Que la autoridad judicial podrá adoptar las medidas previstas en los tratados internacionales de los que México sea parte.
- La importancia que reviste el ostentar una patente y marca registradas, ya que existe la necesidad que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de

propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial, así como que

- Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.

Artículo 223.- Son delitos:

I.- Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme;

II. Falsificar, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta Ley;

III. Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley;

IV. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;

V. Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

VI. Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.

Artículo 223 bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que

venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley.

Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 225.- Para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 223, se requerirá que el Instituto emita un dictamen técnico en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.

Artículo 226.- Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 221 BIS de esta Ley.

Artículo 227.- Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.

Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.

Artículo 228.- En los procedimientos judiciales a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial podrá adoptar las medidas previstas en esta Ley y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro

medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial. Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.”

“Artículo 26.- La mención de que existe una patente en trámite u otorgada, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o procesos que se encuentren en cualquiera de dichos supuestos.

Artículo 131.- La ostentación de la leyenda "marca registrada", las siglas "M.R." o el símbolo R, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentre registrada.”

IV. CONTRATOS.

INTRODUCCIÓN.

En el desarrollo de la actividad de un periódico, se celebran diversos contratos. Los principales, se pueden clasificar de acuerdo a su naturaleza, aún cuando en materia contractual, la denominación que se haga de los mismos, no establece su ámbito de aplicación; el contenido del contrato es lo que determina su naturaleza jurídica.

A continuación la clasificación mencionada, de la siguiente manera:

1. CONTRATOS MERCANTILES:

- 1.1 Orden de inserción;
- 1.2 Contrato de prestación de servicios publicitarios;
- 1.3 Contrato de prestación de servicios de comercialización de medios de publicidad (renta de banner);
- 1.4 Contrato de prestación de servicios informativos;
- 1.5 Contrato de prestación de servicios de impresión;
- 1.6 Contrato de prestación de servicios de distribución;
- 1.7 Contrato de intercambio, y
- 1.8 Contrato de comisión mercantil.

2. CONTRATO CIVIL:

- 2.1 Contrato de prestación de servicios profesionales.

3. CONTRATOS LABORALES:

- 3.1 Contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, y
- 3.2 Contrato individual de trabajo por tiempo determinado.

4. CONTRATOS AUTORALES:

- 4.1 Contrato de prestación de servicios profesionales de colaboración autoral;
- 4.2 Contrato de edición;
- 4.3 Contrato de coedición, y
- 4.4 Contrato de renta de artículo periodístico, reportaje y/o fotografía.

En el desarrollo del presente capítulo presento los modelos de contrato de cada uno de los mencionados.

- De acuerdo a la costumbre en el ámbito periodístico, la publicidad que un periódico puede vender, se clasifica en publicidad comercial, que se origina

por personas físicas o morales dedicadas al comercio; publicidad estatal, que es la que proviene de organismos gubernamentales y, la publicidad social, que es la que procede de organizaciones no gubernamentales. En el léxico periodístico se conoce a la persona que ordena la inserción de un desplegado como EL ANUNCIANTE.

- En los contratos que la empresa editora de algún periódico celebra con persona física, en las declaraciones de ésta debe especificar su nacionalidad, a efecto de que el periódico esté en posibilidad de verificar que, en caso de ser extranjero, cuenta con la forma migratoria para el desarrollo de la labor que se contrata
- Algunos desplegados que aparecen como notas periodísticas o reportajes, son pagados (“gacetillas”), situación engañosa para el público en general que pudiera desconocer tal situación, o no saber cómo distinguirla. A este particular, me referiré en el último capítulo del presente trabajo.

1. CONTRATOS MERCANTILES.

1.1 ORDEN DE INSERCIÓN.

El contrato por excelencia para la venta de espacio publicitario en un periódico, es la orden de inserción, mediante la cual el particular instruye a la empresa editora del periódico que se trate, se incluya en determinado día, página y tamaño, el anuncio que desea. La formalidad del contrato se ve afectada de nulidad relativa, ya que normalmente, no es el representante legal de la empresa editora, quien lo suscribe; no obstante lo anterior, toda vez que los directivos o gerentes de la empresa, han dispuesto que sea la persona encargada de realizar comúnmente dicha labor, el contrato goza de plena validez, máxime si se considera lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que menciona que si una sociedad mercantil no se encuentre registrada, las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, tienen responsabilidad ilimitada y solidaria ante terceros por dichas obligaciones, mucho más en el caso citado.

Cabe señalar que, ningún periódico puede negar el servicio a cualquier persona que así lo solicite de conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que a la letra dice:

“Artículo 7. Todo proveedor esta obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.”

Lo único a considerar al respecto, es que el espacio que se pretenda pudiera haber sido contratado, en cuyo caso, las partes deberán pactar otro espacio, fecha y tamaño.

Al respecto, la mayoría de los periódicos en México, utilizan un formato preestablecido (contrato de adhesión), que contiene como principales características, las siguientes:

Nombre y datos generales del anunciante (domicilio de revisión y de cobranza);
Nombre y datos generales de la empresa editora del periódico;
Fecha de la orden;
Fecha (s) de publicación;
Medida del o los anuncios;
Página (s) en que se publicará (sección y posición);
Especificación si va a ir en el diario principal o en algún suplemento;
Nombre de la agencia (en caso de que una agencia de publicidad sea la contratante);
Nombre y número del vendedor (para los efectos de comisión);
Costo, y
Pagaré en favor de la empresa editora del periódico:

Por este pagaré me obligo a cubrir incondicionalmente a la orden de _____, S.A. de C.V., en su domicilio ubicado en _____, colonia _____, Delegación _____, C.P. _____, México, D.F., la cantidad de \$ _____. Si no fuera puntualmente cubierto en 30 días naturales, pagaré además intereses moratorios a razón del ____ % anual.

Una vez entregada la factura, el anunciante tiene 30 días naturales para solicitar la modificación o sustitución de la misma, de lo contrario, se dará como aceptada y no habrá reemplazos.
México, D.F. a __ de _____ de 20__

Nombre y firma

De la orden de inserción antes mencionada, agrego un formato en el **ANEXO A** del presente capítulo.

1.2 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS.

A continuación, presento un contrato de prestación de servicios publicitarios, en el que la empresa editora de periódico se le denomina como “EL PERIÓDICO” y a la persona que solicita los servicios (en este caso, una persona moral), como “EL ANUNCIANTE”. Dicho contrato se utiliza para una relación perdurable y con matices más específicos desde el punto de vista jurídico. Del presente formato, se pueden extraer estipulaciones para los demás modelos de contrato, dependiendo de las necesidades específicas en cada caso.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, DE LA EMPRESA DENOMINADA _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PERIÓDICO” Y POR LA OTRA PARTE _____, REPRESENTADA EN ÉSTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL ANUNCIANTE”, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara “EL PERIÓDICO” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Es editora del periódico denominado _____, al que en lo sucesivo se le denominará como “**EL MEDIO**”, y cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para prestarle a “**EL ANUNCIANTE**” los servicios objeto del presente contrato y celebrarlo en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal.

4) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación

_____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

5) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

II. Declara “EL ANUNCIANTE” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para celebrar el presente contrato en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal.

4) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

5) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

Las partes se reconocen mutuamente la capacidad y personalidad con la que comparecen y manifiestan que es su deseo celebrar el presente contrato bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- “LAS PARTES” convienen en que el objeto del presente contrato consiste en que “**EL PERIÓDICO**” prestará a “**EL ANUNCIANTE**”, los servicios de publicidad

que éste le encomienda, a los que en lo sucesivo, se les denominará **“LOS SERVICIOS”**, los cuales quedan descritos en el **ANEXO A**, que debidamente firmado, forma parte integrante del presente contrato.

SEGUNDA.- “LAS PARTES” acuerdan que el **ANEXO A** del presente instrumento, contendrá de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

- a) Descripción de **“LOS SERVICIOS”**;
- b) Vigencia de **“LOS SERVICIOS”**;
- c) Medios que se utilizarán en la prestación de **“LOS SERVICIOS”**;
- d) Periodicidad en la que se prestarán **“LOS SERVICIOS”**, o fecha única de realización;
- e) Lugar de prestación de **“LOS SERVICIOS”**,
- f) Coordinadores del proyecto, y
- g) En el caso de que existan requerimientos especiales para la prestación de **“LOS SERVICIOS”**, el **ANEXO A**, contendrá las condiciones en que **“EL ANUNCIANTE”** autorizará dicha prestación, estableciendo los criterios adicionales que acuerden **“LAS PARTES”**, tales como garantías, fianzas, requerimientos técnicos, etcétera.

Independientemente de lo anterior, **“EL ANUNCIANTE”** se obliga a entregar el material (original mecánico) debidamente autorizado con su firma al reverso del mismo, así como sus órdenes de inserción, también expresamente autorizadas, de lunes a domingo de las _____ a las _____ horas en las oficinas de **“EL PERIÓDICO”**, ubicadas en _____, en el Departamento de Rol de Publicidad, con ___ horas de anticipación a la publicación.

Para el caso que los **“LOS SERVICIOS”** que preste **“EL PERIÓDICO”** requieran utilizar medios masivos de comunicación, para los que existan requerimientos específicos, éstos serán acordados por **“LAS PARTES”** y quedarán precisados en el **ANEXO A** de este contrato.

Bajo el supuesto que **“LAS PARTES”** acuerden y aprueben servicios adicionales, a los establecidos en el **ANEXO A**, los términos y condiciones de su prestación, serán acordados por **“LAS PARTES”**, a través de la suscripción de otro ANEXO, mismo que contendrá, además de los elementos señalados en el segundo párrafo de esta cláusula, la descripción de los servicios adicionales que ampare su suscripción. Todos los ANEXOS adicionales que se elaboren, deberán ser firmados por los Representantes Legales de **“LAS PARTES”** para tener validez, y serán agregados al presente instrumento, formando parte integrante del mismo.

No obstante lo anterior, en caso de cualquier discrepancia entre los términos del presente contrato y los de los ANEXOS, prevalecerá lo establecido en este contrato.

TERCERA.- “EL PERIÓDICO” se obliga a obtener y conservar vigentes todos los permisos, licencias, concesiones, derechos y autorizaciones que dispongan las leyes, reglamentos, normas oficiales, bandos municipales u ordenamientos, a nivel local, estatal y federal dentro de la República Mexicana y en su caso en el extranjero, necesarios para la divulgación de la publicidad objeto del presente contrato.

Asimismo, **“EL PERIÓDICO”** se obliga a sacar en paz y a salvo a **“EL ANUNCIANTE”** de cualquier demanda, denuncia, queja o querrela, que sea presentada en virtud de su incumplimiento en términos de la presente cláusula, quedando excluido el contenido del o los mensajes que le haya ordenado **“EL ANUNCIANTE”**, obligándose al pago de los daños y perjuicios que su incumplimiento ocasione.

CUARTA.- “EL ANUNCIANTE” tendrá la facultad de supervisar el desarrollo de **“LOS SERVICIOS”** que preste **“EL PERIÓDICO”**. En virtud de lo anterior, **“EL PERIÓDICO”** prestará las facilidades requeridas por **“EL ANUNCIANTE”** para que ésta supervise de forma razonable, en días y horas hábiles **“LOS SERVICIOS”**.

“EL ANUNCIANTE” estará facultado para hacer modificaciones a las pautas publicitarias, siempre y cuando notifique por escrito a **“EL PERIÓDICO”**, con un mínimo de 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha programada en dichas pautas.

QUINTA.- Como contraprestación única y total por **“LOS SERVICIOS”**, **“EL ANUNCIANTE”** se obliga a pagar a éste, la cantidad establecida en el **ANEXO B** de este contrato, mismo que forma parte integrante del presente instrumento.

El **ANEXO B** contendrá de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

- a) Costo;
- b) Forma y lugar de pago;
- c) Calendario de pago;
- d) Fianzas, y
- e) Condiciones especiales.

“EL ANUNCIANTE” no estará obligado al pago de cualquier cantidad que no esté comprendida dentro del **ANEXO B**, salvo convenio posterior a la firma del presente, que conste por escrito y esté firmado por los Representantes Legales de **“LAS PARTES”**.

La contraprestación estipulada en el **ANEXO B** se mantendrá invariable durante la vigencia del contrato, hasta la total conclusión y aceptación de **“LOS SERVICIOS”** por parte de **“EL ANUNCIANTE”**. Por lo anterior, **“EL PERIÓDICO”** no tendrá derecho a exigir aumento alguno al costo establecido, aún cuando después de firmado el **ANEXO B**, el precio de insumos, materia prima o mano de obra necesarios para que **“EL PERIÓDICO”** realice **“LOS SERVICIOS”**, pudieran sufrir incrementos por cualquier motivo.

SEXTA.- “LAS PARTES” convienen que a falta de especificación en la fecha de pago, la obligación de a cargo de **“EL ANUNCIANTE”**, no podrá ser mayor a 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha en que éste reciba de **“EL PERIÓDICO”** el original de la factura correspondiente, así como el soporte y documentación convenida que ampare dicha factura.

Todas las facturas que emita **“EL PERIÓDICO”** por **“LOS SERVICIOS”** prestados a **“EL ANUNCIANTE”**, deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos en

materia fiscal que le sean aplicables a este tipo de documentos, de conformidad con la legislación de la materia.

Para el caso de incumplimiento en el pago de **“LOS SERVICIOS”**, **“EL ANUNCIANTE”** se obliga a pagar a **“EL PERIÓDICO”**, en el domicilio señalado por éste, un interés por mora del ___% sobre el saldo insoluto, por cada día que transcurra hasta el cumplimiento de su obligación.

SÉPTIMA.- Acuerdan **“LAS PARTES”** en que para el caso de así requerirlo **“EL ANUNCIANTE”**, **“EL PERIÓDICO”** estará obligado a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, a través del otorgamiento de una o diversas fianzas expedidas a favor de aquél, de acuerdo a los lineamientos que se mencionan a continuación:

A. Pagos Anticipados. Para el caso que **“EL PERIÓDICO”** otorgue a **“EL ANUNCIANTE”** el anticipo de cualquier cantidad con cargo al importe total establecido en el **ANEXO B**, se obliga a entregar por su cuenta y costo a **“EL ANUNCIANTE”**, la(s) fianza(s) expedida(s) por compañía afianzadora autorizada, equivalente al 100% (Cien por ciento) de cada cantidad que le sea pagada por dicho concepto. **“EL PERIÓDICO”** deberá designar a **“EL ANUNCIANTE”** como beneficiario de dicha(s) fianza(s), en el entendido de que la Afianzadora deberá renunciar a los beneficios de división, orden y excusión previstos en el Código Civil para el Distrito Federal y que la fianza no podrá ser cancelada sin que medie autorización previa y por escrito de **“EL ANUNCIANTE”**. Cada fianza será liberada por **“EL ANUNCIANTE”**, contra la entrega a **“EL PERIÓDICO”**, de la Carta de Aceptación Final de los Servicios prevista en la Cláusula Vigésima Séptima de este contrato. La póliza a cargo de **“EL PERIÓDICO”** deberá ser entregada a **“EL ANUNCIANTE”** al momento en que se efectúe el o los pagos anticipados.

B. Fianza de Cumplimiento. **“EL PERIÓDICO”** se obliga a obtener por su cuenta y costo una fianza expedida por compañía afianzadora autorizada, por concepto del cumplimiento de sus obligaciones pactadas en el presente contrato, equivalente al 20% (Veinte por ciento) del monto total de la contraprestación, por **“LOS SERVICIOS”** objeto del presente contrato establecido en el **ANEXO B**. **“EL PERIÓDICO”** deberá designar a **“EL ANUNCIANTE”** como beneficiario de dicha fianza, en el entendido de que la Afianzadora deberá renunciar a los beneficios de división, orden y excusión previstos en el Código Civil para el Distrito Federal y que dicha fianza no podrá ser cancelada sin que medie autorización previa y por escrito de **“EL ANUNCIANTE”**. Esta fianza será liberada por **“EL ANUNCIANTE”**, contra la entrega a **“EL PERIÓDICO”**, de la Carta de Aceptación Final de **“LOS SERVICIOS”**, en los términos del inciso A de esta cláusula.

Las pólizas de fianza a cargo de **“EL PERIÓDICO”** deberán ser entregadas a **“EL ANUNCIANTE”** con anterioridad a la fecha de cualquier obligación de pago a cargo del mismo.

OCTAVA.- En caso de que **“LOS SERVICIOS”** materia de este contrato así lo requieran y **“LAS PARTES”** lo convengan, **“EL PERIÓDICO”** adquirirá por su cuenta y costo la póliza de seguros que sea necesaria, con el fin de amparar cualquier daño

físico o responsabilidad civil que la ejecución de “**LOS SERVICIOS**” pudiera causar a los empleados o terceros contratados por “**EL PERIÓDICO**”, o a terceros.

En virtud de lo anterior, “**EL PERIÓDICO**” será el único responsable sobre los daños y perjuicios que su omisión en el cumplimiento de esta obligación pudiera causar.

NOVENA.- Para el supuesto que para la prestación de “**LOS SERVICIOS**” objeto de este contrato, sea necesario establecer el pago de viáticos, éstos serán acordados y señalados por “**LAS PARTES**” dentro del **ANEXO B**, los cuales formarán parte de la contraprestación que se señala dentro del mismo, y no podrán ser incrementados salvo acuerdo previo y por escrito celebrado por los Representantes Legales de las mismas.

DÉCIMA.- Este contrato y sus **ANEXOS** entrarán en vigor el día de su suscripción y permanecerán vigentes durante el plazo que señala el **ANEXO A** de este contrato.

Cualquier prórroga a la vigencia del contrato será documentada en otro **ANEXO** debidamente firmada por los Representantes Legales de “**LAS PARTES**”, por lo que éstas acuerdan que en ningún caso el contrato permitirá la tácita reconducción.

Para el caso que, a la expiración del plazo, existan Servicios pendientes de cumplir por parte de “**EL PERIÓDICO**”, “**LAS PARTES**” acuerdan que dichos Servicios serán prestados por éste a “**EL ANUNCIANTE**” de conformidad con las especificaciones que le haga al respecto, tomando como base los términos y condiciones pactados en el **ANEXO A**, o bien, a elección de “**EL ANUNCIANTE**”, “**EL PERIÓDICO**” devolverá las cantidades efectivamente pagadas y no devengadas, en un término de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la notificación que por escrito le haga “**EL ANUNCIANTE**” a “**EL PERIÓDICO**” en el domicilio de éste, en dicho sentido. Para el caso de incumplimiento en el pago de la devolución antes mencionada, “**EL PERIÓDICO**” se obliga a pagar a “**EL ANUNCIANTE**”, en el domicilio señalado por éste, un interés por mora del ___% sobre el saldo insoluto, por cada día que transcurra hasta el cumplimiento de su obligación.

Estos servicios no serán considerados como Servicios Adicionales en términos de la Cláusula Segunda de este contrato, razón por la cual “**EL PERIÓDICO**” no percibirá compensación alguna por la realización de los mismos.

DÉCIMA PRIMERA.- El presente contrato podrá ser terminado de manera anticipada, siempre y cuando así lo convengan “**LAS PARTES**” de manera expresa y por escrito firmado por sus Representantes Legales, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte, con por lo menos con 30 días de anticipación en el domicilio señalado por ésta.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para el caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en este instrumento, para “**EL PERIÓDICO**”, “**EL ANUNCIANTE**” tendrá derecho a exigir el cumplimiento forzoso de dichas obligaciones, más el pago de los daños y perjuicios o, rescindir el presente contrato, sin necesidad de declaración judicial alguna, bastando la notificación por escrito a “**EL PERIÓDICO**”, en el domicilio señalado por éste, en los siguientes casos:

- 1) Cuando “**EL PERIÓDICO**” sea declarado en suspensión de operaciones, concurso mercantil o quiebra, o por realizar la cesión de sus bienes afectando en cualquier forma el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en el presente contrato.
- 2) Cuando por cualquier causa, le sean revocados, cancelados o restringidos, los permisos, autorizaciones, licencias, derechos y en general cualquier elemento que sea necesario, de conformidad con las autoridades competentes, para el funcionamiento y operación de su negociación.
- 3) Cuando exista demanda o procedimiento de cualquier naturaleza inclusive laboral, instaurado en contra de “**EL PERIÓDICO**”, que le impida continuar con el objeto del presente contrato.
- 4) Si “**EL PERIÓDICO**” cede, transmite o transfiere por cualquier título los derechos derivados del presente contrato.
- 5) En cualquiera de los casos de rescisión señalados anteriormente, “**EL ANUNCIANTE**” tendrá derecho a la devolución de las cantidades efectivamente pagadas y no devengadas hasta entonces.

DÉCIMA TERCERA.- De la misma manera, para el caso de incumplimiento a las obligaciones aquí establecidas para “**EL ANUNCIANTE**”, “**EL PERIÓDICO**” podrá exigir el cumplimiento forzoso de dichas obligaciones, más el pago de los daños y perjuicios o, rescindir el presente contrato, sin necesidad de declaración judicial alguna, bastando la notificación por escrito a “**EL ANUNCIANTE**”, en el domicilio señalado por éste, particularmente, por lo que se refiere a la obligación de pago por la prestación de “**LOS SERVICIOS**”.

En el supuesto de rescisión señalado anteriormente, “**EL PERIÓDICO**” tendrá derecho al pago de “**LOS SERVICIOS**” prestados y no pagados.

DÉCIMA CUARTA.- En caso de suspensión del presente contrato por causas totalmente ajenas a “**LAS PARTES**”, provocadas por caso fortuito o fuerza mayor, tales como huelgas, paros, clausura, actos terroristas, motines, actos de guerra o guerrilleros, rebeliones, disposiciones de autoridades competentes, inundación, terremoto o cualquier otro acto de la naturaleza, éstas convienen en hacer una liquidación de las obligaciones pendientes hasta ese momento y en suspender la vigencia del contrato hasta por un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales, término dentro del cual si desaparece el evento del caso fortuito o de fuerza mayor, el contrato surtirá nuevamente todos sus efectos, previa notificación por escrito que se hagan “**LAS PARTES**” en los domicilios señalados por las mismas.

DÉCIMA QUINTA.- “**LAS PARTES**” convienen que ninguna se obliga con la otra en forma exclusiva, por lo que cada una de ellas, está en libertad de celebrar contratos similares con terceros.

DÉCIMA SEXTA.- Además de las obligaciones contenidas en el presente contrato, “**EL PERIÓDICO**” se obliga a:

1. Empezar todas aquellas gestiones necesarias para el correcto desempeño del objeto del presente contrato y a continuarlas hasta la conclusión del mismo.
2. Consultar a **“EL ANUNCIANTE”**, en caso de duda sobre cualquiera de **“LOS SERVICIOS”**, por lo que solicitará toda documentación e información necesaria para cumplir con los mismos.
3. Responder por su cuenta y riesgo de los defectos y vicios ocultos que presenten **“LOS SERVICIOS”** en su caso, así como responder ilimitadamente de los daños y perjuicios que por negligencia, impericia o inobservancia de su parte o de terceros subcontratados por él, se lleguen a causar a **“EL ANUNCIANTE”**.
4. Responder en todo momento, en calidad de depositario, sin derecho a retribución alguna, por la pérdida, deterioro o extravío de los bienes que le sean conferidos por **“EL ANUNCIANTE”**. Además de lo anterior, **“EL PERIÓDICO”** será responsable de los robos, actos de vandalismo, daños parciales o totales, así como de las pérdidas y/o averías que sufran dichos bienes, siempre que sea por causas imputables a él mismo, a su personal, o a los terceros que subcontrate en términos de la Cláusula Décima Séptima del presente contrato.
5. Rendir informe, en forma completa y justificada a satisfacción de **“EL ANUNCIANTE”**, comunicando a éste lo acontecido durante y después de la prestación de **“LOS SERVICIOS”**, y cuya periodicidad se estipulará, en su caso, en el **ANEXO A**.
6. Bajo ninguna circunstancia podrá **“EL PERIÓDICO”** modificar la información proporcionada por **“EL ANUNCIANTE”**, a menos que éste lo autorice expresamente.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La prestación de **“LOS SERVICIOS”** será responsabilidad de **“EL PERIÓDICO”**, no obstante lo anterior, podrá subcontratarlos y/o prestarlos por conducto de terceros en su nombre y representación, observando siempre los principios de Confidencialidad y Propiedad Industrial contenidos en este contrato, siempre y cuando cuente con el consentimiento previo y por escrito de **“EL ANUNCIANTE”**.

DÉCIMA OCTAVA.- **“EL PERIÓDICO”** prestará **“LOS SERVICIOS”** a entera satisfacción de **“EL ANUNCIANTE”** (en lo sucesivo La Garantía de Servicios), de conformidad con lo que establezcan **“LAS PARTES”** en los **ANEXOS** y en general, con las necesidades de **“EL ANUNCIANTE”**. Si durante la vigencia del presente contrato, existiera incumplimiento a la Garantía de Servicios, **“EL ANUNCIANTE”** deberá notificar a **“EL PERIÓDICO”** por escrito, señalando la naturaleza del mismo. **“EL PERIÓDICO”** deberá investigar dicho alegato de incumplimiento e informará a **“EL ANUNCIANTE”** sobre las medidas correctivas que, en su caso, va a tomar. Posteriormente, **“EL PERIÓDICO”** subsanará oportunamente su incumplimiento, prestando Servicios adicionales o tomando las medidas razonables que sean necesarias para corregir el incumplimiento de La Garantía de Servicios, sin cargo adicional para **“EL ANUNCIANTE”**, en un término no mayor a 10 (diez) días naturales, contados a partir de dicha notificación.

DÉCIMA NOVENA.- “**LAS PARTES**” acuerdan que “**LOS SERVICIOS**” realizados y terminados por “**EL PERIÓDICO**”, serán propiedad de “**EL ANUNCIANTE**”, por lo que “**EL PERIÓDICO**” renuncia expresamente a reclamar derecho alguno en su favor respecto del material y/o resultados de “**LOS SERVICIOS**”.

En caso que “**EL PERIÓDICO**” subcontrate a un tercero para la prestación de alguno de “**LOS SERVICIOS**” de conformidad con la Cláusula Décima Séptima, éste se compromete a firmar un contrato de cesión de derechos con el tercero por virtud del cual, éste ceda sus derechos sobre “**LOS SERVICIOS**” que haya elaborado en favor de “**EL ANUNCIANTE**”. “**EL PERIÓDICO**” será responsable por los daños y perjuicios, en caso incumplir con esta obligación.

VIGÉSIMA.- “**LAS PARTES**” convienen en que se deberá entender por “*Información Confidencial*”, toda aquella que sea revelada entre ellas en virtud de las relaciones comerciales para el pleno cumplimiento del presente contrato. Dicha Información deberá mantenerse de manera confidencial por la Parte Receptora y solo podrán tener acceso a dicha Información Confidencial, aquellos empleados o representantes autorizados por ésta. Una vez terminados “**LOS SERVICIOS**”, “**LAS PARTES**” acuerdan mantener su confidencialidad por un término de 5 años contados a partir de la aceptación final de “**LOS SERVICIOS**” y/o de la terminación del presente contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA.- “**LAS PARTES**” reconocen la titularidad del derecho de propiedad intelectual que detenta “**EL ANUNCIANTE**” sobre su imagen corporativa, publicidad, logotipo, marcas, etiquetas, nombres comerciales, diseños, patentes, avisos comerciales, derechos de autor y reservas de derechos, por lo tanto, “**EL PERIÓDICO**” queda enterada de la prohibición existente para utilizar el derecho mencionado con cualquier fin, sin previa autorización por escrito por parte de “**EL ANUNCIANTE**”.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- “**LAS PARTES**” reconocen que el presente contrato es de naturaleza mercantil, y por lo tanto se encuentra regido por las disposiciones consignadas en el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal vigentes. En consecuencia aceptan que no existe elemento de subordinación alguno entre ellas para la ejecución del presente contrato, y por lo tanto, es inexistente cualquier relación de carácter laboral.

VIGÉSIMA TERCERA.- De acuerdo a la Cláusula Décima Séptima del presente contrato y en las condiciones que en la misma se señalan, “**EL PERIÓDICO**” podrá desempeñar, por sí o mediante los terceros que designe, el objeto del presente contrato, sin que esto implique relación laboral de ningún tipo entre sus empleados y terceros contratados, con “**EL ANUNCIANTE**”, por lo que se obliga a sacar en paz y a salvo a éste, por cualquier reclamación y demanda que se presente por cualquier motivo en contra de “**EL ANUNCIANTE**”, derivada de obligaciones patronales o de seguridad social a cargo de “**EL PERIÓDICO**” y que puedan afectar directamente a “**EL ANUNCIANTE**”.

Las partes celebran el presente Contrato actuando como empresas establecidas que cuentan con los elementos propios y suficientes para cumplir las obligaciones que adquieren, y en tal sentido, en términos de lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley

Federal del Trabajo, cada una de ellas serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que como patrones les resulte, de conformidad con la legislación laboral y de seguridad social aplicables.

VIGÉSIMA CUARTA.- “EL PERIÓDICO” conviene en indemnizar y dejar en paz y a salvo a **“EL ANUNCIANTE”**, sus agentes, funcionarios y empleados de, y contra todas y cualesquier responsabilidad, gastos, costos de defensa y honorarios razonables de abogados, por reclamaciones hechas por terceros, derivados del cumplimiento del objeto del presente contrato, en la medida en que los mismos sean causados directa e inmediatamente por su negligencia o cualquier tercero contratado por él, durante la prestación de **“LOS SERVICIOS”**.

VIGÉSIMA QUINTA.- Todos los avisos y comunicaciones que en relación con el presente contrato realicen **“LAS PARTES”**, se efectuarán por escrito y se entregarán por cualquier medio que asegure en forma fehaciente que el destinatario recibió el aviso o comunicación en su respectivo domicilio.

No obstante lo anterior, **“LAS PARTES”** pueden comunicarse con la otra por medios electrónicos y dicha comunicación se acepta como si fuese por escrito y firmada, siempre que la misma sea ratificada posteriormente en su contenido y recepción.

VIGÉSIMA SEXTA.- Para todos los efectos de este contrato, **“LAS PARTES”** acuerdan designar cada una a un coordinador (en lo sucesivo “Coordinadores”) que tendrá la responsabilidad de coordinar el desarrollo de **“LOS SERVICIOS”** y actuar como contacto entre **“LAS PARTES”**, cuyo nombramiento se señala en el **ANEXO A** de este contrato. Los Coordinadores podrán ser removidos por la parte que lo designó, mediante notificación escrita a la otra parte con 03 (tres) días de anticipación a la fecha en que se efectúe la sustitución.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- **“LAS PARTES”** acuerdan que **“LOS SERVICIOS”** se considerarán concluidos a satisfacción de **“EL ANUNCIANTE”** cuando hayan sido aceptados por escrito por éste; por lo anterior, dentro de los 30 (treinta) días naturales posteriores a la entrega, **“EL ANUNCIANTE”** emitirá la carta de Aceptación Final de los Servicios.

VIGÉSIMA OCTAVA.- La firma del presente instrumento no crea entre **“LAS PARTES”**, asociación, sociedad o alguna otra figura jurídica similar, por lo que cada una es responsable de sus actos derivados de este contrato.

VIGÉSIMA NOVENA.- Todos los Impuestos y demás contribuciones que sean aplicables a **“LAS PARTES”** ya sean estas presentes o futuras, de conformidad con la legislación fiscal, por concepto de la ejecución del presente contrato, serán cubiertos por la parte que los haya generado. La suscripción de este contrato no constituye ni constituirá, obligación solidaria respecto de las obligaciones que en materia fiscal adquieran cada una de **“LAS PARTES”**.

TRIGÉSIMA.- “LAS PARTES” no podrán transmitir o ceder a terceros bajo ningún concepto cualquiera de los derechos u obligaciones resultantes del presente contrato, sin el consentimiento de la otra por escrito.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- En el caso de que alguna Autoridad Judicial o Administrativa determine que algún, inciso, párrafo, o cláusula del presente contrato y sus **ANEXOS**, deba ser considerado nulo, **“LAS PARTES”** acuerdan que los demás incisos, párrafos, cláusulas y **ANEXOS**, continuarán siendo obligatorias.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El presente contrato establece el único acuerdo y entendimiento entre **“LAS PARTES”**, relacionadas a la prestación de **“LOS SERVICIOS”** y sustituye todas las negociaciones, compromisos y escritos previos a la fecha del presente contrato. En caso de cualquier incongruencia entre los términos de este contrato y los contenidos en cualquier otro documento, instrumento, convenio u orden de compra o de servicio relacionada con la prestación de **“LOS SERVICIOS”**, prevalecerán los términos de este contrato.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, **“LAS PARTES”** se someten a las Leyes aplicables y a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal y renuncian a cualquier otro fuero que por cualquier causa, pudiera corresponderles.

Una vez leído el presente contrato por **“LAS PARTES”** y enteradas del contenido y alcance legal de todas y cada una de las cláusulas que lo componen, declaran que no existen vicios del consentimiento que pudieren invalidarlo o nulificarlo y lo firman conjuntamente con sus **ANEXOS** por triplicado el día _____ de _____ de 200_.

“EL PERIÓDICO”

“EL ANUNCIANTE”

, S.A. de C.V.

, S.A. DE C.V.

Representante Legal

Representante Legal

TESTIGOS

(NOMBRE Y DOMICILIO)

(NOMBRE Y DOMICILIO)

1.3 RENTA DE BANNER.

En la actualidad, la mayoría de los periódicos se transmiten también vía red de cómputo, es decir, por Internet. Parte de los ingresos de un diario, se derivan de la renta que de dichos espacios hace alguna persona física, moral, organismos gubernamentales, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales, etc.

Este tipo de contratos, se realizan pragmáticamente, por lo que le son aplicables las cláusulas que se deseen añadir del Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios anterior. No obstante, el presente cumple con los requisitos necesarios para su legal aplicación.

A continuación, un formato tipo de dicho contrato:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE MEDIOS DE PUBLICIDAD, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE _____, S. A. DE C. V., EDITORA DEL PERIÓDICO _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PERIÓDICO", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____ Y, POR LA OTRA PARTE, _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ANUNCIANTE", REPRESENTADA POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara "EL PERIÓDICO" que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Es editora del periódico denominado _____, al que en lo sucesivo se le denominará como “**EL MEDIO**”, y que además de contar con una versión escrita del mismo, se trasmite vía red de cómputo (Internet).

4) Cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para prestarle a “**EL ANUNCIANTE**” los servicios objeto del presente contrato y celebrarlo en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal.

5) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

6) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

II. Declara “**EL ANUNCIANTE**” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para celebrar el presente contrato en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal.

4) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

5) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

Las partes se reconocen mutuamente la capacidad y personalidad con la que comparecen y manifiestan que es su deseo celebrar el presente contrato bajo las siguientes:

C L Á U S U L A S

PRIMERA.- “**LAS PARTES**” convienen en que el objeto del presente contrato consiste en que “**EL PERIÓDICO**” prestará a “**EL ANUNCIANTE**”, los siguientes servicios de publicidad, a los que en lo sucesivo, se les denominará “**LOS SERVICIOS**”:

Colocación del banner de “**EL ANUNCIANTE**”, dentro de “**EL MEDIO**” que se trasmite vía red de cómputo en la página de Internet www._____.com, de acuerdo a la pauta publicitaria y colocación que se determina en el **ANEXO “A”** que forma parte integrante del presente contrato.

El banner tendrá liga (link) a la siguiente página: _____.

El banner es permanente, sin compartir el espacio con otra campaña.

El banner aparecerá invariablemente cada vez que se despliegue la página de Internet de “**EL MEDIO**” y las secciones de cortesía. No se cobrará la tarifa de costo por millar de impresiones, pero sí se entregará, por lo menos, un promedio de __ miles de impresiones mensuales, sin costo. Esto es, que mínimo __ miles de veces mensuales, el banner de “**EL ANUNCIANTE**” será visto en dicha página de Internet.

“**EL PERIÓDICO**” proporcionará por escrito a “**EL ANUNCIANTE**”, las instrucciones necesarias para la prestación de “**LOS SERVICIOS**”, debiendo proporcionar, en su caso, el equipo de comunicaciones que éste requiera.

Es responsabilidad de “**EL ANUNCIANTE**”, entregar a “**EL PERIÓDICO**” él o los banners, así como la dirección de la página de Internet de su propiedad, a la que se ligará a los navegantes y visitantes de la página de “**EL MEDIO**”; por lo tanto, “**EL PERIÓDICO**” se obliga a respetar la redacción, sentido del material y formato proporcionado por “**EL ANUNCIANTE**”, sin efectuar modificación alguna, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones legales en la materia, así como que se ajuste a las medidas mecánicas de “**EL PERIÓDICO**”.

SEGUNDA.- El presente contrato entrará en vigor a partir del _____, fecha de su firma y estará vigente hasta el ____de ____ del 200_.

TERCERA.- El pago de “**LOS SERVICIOS**”, será realizado mensualmente, a razón de \$_____ más I.V.A., a partir del ____ de ____ al ____ de ____ del año 200_, dentro de los primeros __ días naturales de cada mes.

“**EL PERIÓDICO**” colocará el banner de acuerdo a lo establecido en el **ANEXO A** del presente contrato, en todas sus secciones en Internet. Cada sección tiene un costo de tarifa de \$_____ mensuales, lo que representaría un costo de \$_____ mensuales,

mismos que **“EL PERIÓDICO”** considera dentro del rubro de cortesía sin costo para **“EL ANUNCIANTE”**. Estos costos y cortesías estarán vigentes durante el año 200_.

En caso de que durante la vigencia de este contrato, **“EL ANUNCIANTE”** encomiende a **“EL PERIÓDICO”** la prestación de servicios, que excedan lo pactado en la CLÁUSULA PRIMERA, las partes celebrarán el convenio respectivo a través del cual se hará la modificación acordada. Este convenio deberá constar por escrito ser firmado por los Representantes Legales de **“LAS PARTES”**.

Las partes convienen que **“EL PERIÓDICO”** asume la obligación de pagos en materia de gastos y/o viáticos que deban erogarse para la prestación de los servicios encomendados fuera de la Ciudad de México, y que, en su caso, estarán incluidos en el ANEXO B del presente contrato.

En caso de que **“EL ANUNCIANTE”** se abstenga de cubrir a **“EL PERIÓDICO”** la cantidad establecida en esta cláusula, éste podrá suspender la transmisión del banner en su página de Internet.

Ante el incumplimiento de pago en los términos establecidos, **“EL ANUNCIANTE”** pagará a **“EL PERIÓDICO”** en el domicilio señalado por éste, un interés por mora del ___% sobre el saldo insoluto, por cada día que transcurra hasta el cumplimiento de su obligación.

CUARTA.- “EL PERIÓDICO” se obliga a celebrar reuniones periódicas con **“EL ANUNCIANTE”** para informar, evaluar y/o comentar los servicios prestados. En caso de que **“EL ANUNCIANTE”** tenga comentarios respecto de **“LOS SERVICIOS”**; éste se obliga a realizar las adaptaciones que sean necesarias, con la finalidad de que dichos servicios se apeguen a los estándares y lineamientos establecidos en la **CLÁUSULA PRIMERA** del presente contrato.

QUINTA.- “EL PERIÓDICO” se obliga a entregar a **“EL ANUNCIANTE”** los trabajos que éste le haya encomendado, totalmente concluidos y de acuerdo a los lineamientos establecidos al efecto por **“LAS PARTES”**, de acuerdo a la pauta publicitaria contenida en el **ANEXO A** del presente contrato.

Los trabajos resultantes de la prestación de servicios por parte de **“EL PERIÓDICO”** estarán sujetos a la aceptación final de **“EL ANUNCIANTE”**, en la fecha establecida para ello, sobre la base de los parámetros o lineamientos que para tal efecto se establezca en el **ANEXO A** del presente contrato.

Los servicios prestados a **“EL ANUNCIANTE”** serán desarrollados y ejecutados de acuerdo a los más altos estándares de eficiencia y calidad.

SEXTA.- El presente contrato podrá ser terminado de manera anticipada, siempre y cuando así lo convengan **“LAS PARTES”** de manera expresa y por escrito firmado por sus Representantes Legales, debiendo dar aviso por escrito a la otra parte, con por lo menos con 30 días de anticipación en el domicilio señalado por ésta.

SÉPTIMA.- “LAS PARTES” se obligan a guardar confidencialidad en la información manejada respecto al presente contrato y se comprometen a no copiar, divulgar, distribuir, revelar, comunicar, transcribir o transmitir en cualquier medio o forma en general, y a no dar a conocer directa o indirectamente a través de su personal o terceros la información confidencial proporcionada por cualquiera de las partes o a la que hayan tenido acceso, en virtud del presente contrato, excepto la que sea necesaria para la ejecución del proyecto y previa autorización por escrito de la parte que emita la documentación.

La parte receptora de información confidencial se obliga, por un período de 5 (cinco) años a partir de la fecha en que le sea revelada la información, a protegerla con el mismo grado de cuidado y discreción que la parte receptora emplea para proteger su propia información confidencial y que no desea revelar o diseminar. Asimismo, deberá:

- A) Restringir el manejo de la información marcada como confidencial de su contraparte exclusivamente a sus empleados, consejeros o representante que tenga la necesidad de conocerla y a no revelar la mencionada información propia a otro tipo de persona, y
- B) Advertir a todo empleado, contratante o consultor que reciba o tenga acceso a la información confidencial, de su obligación de protegerla.

La titularidad de todo tipo de derechos e intereses sobre la información, en cualquier lugar y en cualquier tipo de medio de comunicación, pertenecerá a la parte propietaria de la información.

Ninguna de las partes podrá alterar o cambiar cualquier tipo de derechos de autor, noticias propias o indicaciones que sean hechas por la parte que revele información a la parte receptora, y respecto a cualquier tipo de información.

Las obligaciones que derivan del presente contrato no se aplicarán a información que esté o no marcada como confidencial, siempre y cuando:

- a) La parte reveladora haga pública información propia.
- b) La información sea o empiece a ser parte del dominio público, debido a culpa o negligencia de la parte reveladora.
- c) La parte receptora demuestre que la información se encuentra ya en su posesión y que no se trata de información sujeta a otro contrato de confidencialidad.
- d) Haya sido revelada por un tercero sin restricción, y sin violar la presente Cláusula.
- e) Por orden judicial o de autoridad administrativa. En este caso, la parte receptora de la información deberá notificar lo anterior inmediatamente a la otra parte, con el fin de que ésta tome las medidas necesarias para que sea protegida la información confidencial y que su uso sea exclusivamente para el propósito por el cual la orden de la autoridad fue emitida.

La revelación de la información a que se refiere esta cláusula, en ningún momento, deberá entenderse como cesión o transmisión de cualquier tipo de derecho o licencia sobre ésta hacia la parte receptora. Todo tipo de información será en todo momento propiedad de la parte reveladora, y deberá ser devuelta de manera inmediata por la

parte receptora cuando la primera lo solicite de manera escrita. En caso de terminación del presente contrato, la parte receptora se obliga a devolver a la otra parte toda la información recibida, o deberá destruirla conforme a las instrucciones de la primera, así como cualquier forma tangible de dicha información confidencial, incluyendo cualquier tipo de copia que se revele. En este caso, los derechos y obligaciones del presente contrato se prolongarán entre las partes hasta el momento de la devolución o destrucción de la información referida.

En caso de que cualquiera de las partes revele, difunda o anuncie información confidencial de su contraparte, con excepción de los supuestos señalados anteriormente, dará lugar a la rescisión del presente contrato, y se hará acreedor al pago de daños y perjuicios, sin perjuicio de aplicar en su contra, la legislación local y federal respectiva.

OCTAVA.- Para el caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en este instrumento, para **“EL PERIÓDICO”**, **“EL ANUNCIANTE”** tendrá derecho a exigir el cumplimiento forzoso de dichas obligaciones, más el pago de los daños y perjuicios o, rescindir el presente Contrato, sin necesidad de declaración judicial alguna, bastando la notificación por escrito a **“EL PERIÓDICO”**, en el domicilio señalado por éste, en los siguientes casos:

- 1) Cuando **“EL PERIÓDICO”** sea declarado en suspensión de operaciones, concurso mercantil o quiebra, o por realizar la cesión de sus bienes afectando en cualquier forma el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en el presente contrato.
- 2) Cuando por cualquier causa, le sean revocados, cancelados o restringidos, los permisos, autorizaciones, licencias, derechos y en general cualquier elemento que sea necesario, de conformidad con las autoridades competentes, para el funcionamiento y operación de su negociación.
- 3) Cuando exista demanda o procedimiento de cualquier naturaleza inclusive laboral, instaurado en contra de **“EL PERIÓDICO”**, que le impida continuar con el objeto del presente contrato.
- 4) Si **“EL PERIÓDICO”** cede, transmite o transfiere por cualquier título los derechos derivados del presente contrato.
- 5) En cualquiera de los casos de rescisión señalados anteriormente, **“EL ANUNCIANTE”** tendrá derecho a la devolución de las cantidades efectivamente pagadas y no devengadas hasta entonces.

De la misma manera, para el caso de incumplimiento a las obligaciones aquí establecidas para **“EL ANUNCIANTE”**, **“EL PERIÓDICO”** podrá exigir el cumplimiento forzoso de dichas obligaciones, más el pago de los daños y perjuicios o, rescindir el presente contrato, sin necesidad de declaración judicial alguna, bastando la notificación por escrito a **“EL ANUNCIANTE”**, en el domicilio señalado por éste, particularmente, por lo que se refiere a la obligación de pago por la prestación de **“LOS SERVICIOS”**.

En el supuesto de rescisión señalado anteriormente, **“EL PERIÓDICO”** tendrá derecho al pago de **“LOS SERVICIOS”** prestados y no pagados.

NOVENA.- El presente contrato no concede, en ningún momento, exclusividad alguna respecto a la prestación de servicios profesionales y productos a que se refiere el objeto de este instrumento, ni puede interpretarse que tiene implicaciones laborales entre las partes.

Las partes convienen en asumir su propia responsabilidad, derivada de las relaciones laborales con su propio personal, especialmente la relacionada con el personal que dé cumplimiento al presente contrato.

Si hubiese cualquier conflicto de naturaleza laboral, las partes se obligan a sacar en paz y a salvo a la otra, obligándose al pago de los daños y perjuicios que en su caso ocasionen.

DÉCIMA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, **“LAS PARTES”** se someten a las Leyes aplicables y a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal y renuncian a cualquier otro fuero que por cualquier causa, pudiera corresponderles.

Una vez leído el presente contrato por “LAS PARTES” y enteradas del contenido y alcance legal de todas y cada una de las cláusulas que lo componen, declaran que no existen vicios del consentimiento que pudieren invalidarlo o nulificarlo y lo firman conjuntamente con sus ANEXOS por triplicado el día _____ de _____ de 200_.

“EL PERIÓDICO”

“EL ANUNCIANTE”

, S.A. de C.V.

, S.A. DE C.V.

Representante Legal

Representante Legal

TESTIGOS

(NOMBRE Y DOMICILIO)

(NOMBRE Y DOMICILIO)

1.4 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INFORMATIVOS.

Derivado de la información que los periódicos tienen a su alcance, celebran contratos de prestación de servicios informativos a terceros, como una agencia de noticias, por lo que enseguida, un modelo de dicho contrato.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INFORMATIVOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, DE LA EMPRESA DENOMINADA _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PERIÓDICO” Y POR LA OTRA PARTE _____, REPRESENTADA EN ÉSTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL SUScriptor”, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara “EL PERIÓDICO” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Es editora del periódico denominado _____, al que en lo sucesivo se le denominará “**EL MEDIO**”, y cuenta con los recursos materiales y humanos, organización y elementos técnicos necesarios para prestarle a “**EL SUScriptor**” los servicios objeto del presente contrato y celebrarlo en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal.

4) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

5) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

II. Declara “EL SUSCRIPTOR” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para celebrar el presente contrato en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal.

4) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

5) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

Las partes se reconocen mutuamente la capacidad y personalidad con la que comparecen y manifiestan que es su deseo celebrar el presente contrato bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- “EL PERIÓDICO” proporcionará diariamente a “EL SUSCRIPTOR”, el servicio de información generado por él mismo, cuyo origen son las notas periodísticas de los reporteros y corresponsales de “EL MEDIO”, a través de la página en Internet: www._____.com.mx.

El servicio que se presta no incluye fotografías ni servicios especiales, suplementarios o exclusivos. En caso de que **“EL SUSCRIPTOR”** desee adquirir dichos servicios, las partes convendrán el costo de los mismos.

SEGUNDA.- La vigencia de este contrato es por tiempo indefinido y podrá ser terminado por voluntad de cualquiera de las partes, mediante aviso por escrito que haga la parte que desea terminarlo a la otra, con treinta días (30) naturales de anticipación, en el domicilio señalado por **“LAS PARTES”**, previa conciliación de saldos.

TERCERA.- **“LAS PARTES”** podrán rescindir este contrato por incumplimiento de la otra a cualquiera de las obligaciones aquí contraídas, sin responsabilidad alguna para la parte que lo rescinda y, sin necesidad de declaración judicial alguna.

CUARTA.- **“EL SUSCRIPTOR”** deberá contar con una computadora personal con acceso a Internet, que cuente con las especificaciones técnicas siguientes:

_____.

QUINTA.- **“EL SUSCRIPTOR”** pagará por concepto del servicio que se describe en la cláusula primera, una tarifa mensual de \$ _____ (_____ PESOS 00/100 MN), más I.V.A. misma que será actualizada cada seis mes; este pago deberá efectuarse en el domicilio de **“EL PERIÓDICO”** y será en moneda nacional.

SEXTA.- Los pagos deberán efectuarse dentro de los primeros diez días naturales de cada mes. **“EL PERIÓDICO”** emitirá a **“EL SUSCRIPTOR”**, la factura correspondiente. En caso de incumplimiento en el pago, **“EL SUSCRIPTOR”** se obliga a pagar a **“EL PERIÓDICO”**, un 10% mensual del monto de lo adeudado, por concepto de interés por mora. Independientemente de lo anterior, **“EL PERIÓDICO”** se reserva su derecho de impedirle a **“EL SUSCRIPTOR”**, el acceso a la información objeto del presente contrato.

SÉPTIMA.- El servicio de noticias que ofrece **“EL PERIÓDICO”**, solamente podrá ser utilizado por **“EL SUSCRIPTOR”**, quien no podrá ceder a terceros, bajo ningún concepto, los derechos que ampara este contrato. En consecuencia, el material informativo objeto del presente instrumento, solamente podrá publicarse o difundirse por **“EL SUSCRIPTOR”** en el medio denominado _____, en la ciudad de _____. Cualquier violación a lo antes establecido, obligará a **“EL SUSCRIPTOR”** a pagarle a **“EL PERIÓDICO”**, la cuota que en el mercado se utilice por la venta de notas periodísticas, independientemente que **“EL PERIÓDICO”** pueda rescindir el presente contrato, en los términos antes mencionados en este contrato.

OCTAVA.- **“EL SUSCRIPTOR”**, bajo su más estricta responsabilidad, podrá editar la información que **“EL PERIÓDICO”** le proporcione, así como sintetizarla y redactarla, pero bajo ninguna circunstancia podrá cambiar los hechos, contenido, intención, forma y espíritu que **“EL PERIÓDICO”** haya efectuado en la información suministrada. Cuando se produzca alguna duda sobre la información, **“EL SUSCRIPTOR”** se obliga a consultarla a **“EL PERIÓDICO”**, antes de publicarla o difundirla.

Por el incumplimiento de esta cláusula, **“EL PERIÓDICO”** podrá rescindir sin responsabilidad de su parte el presente contrato, independientemente de que **“EL SUScriptor”** estará obligado a pagar los daños y perjuicios que causare.

NOVENA.- “EL SUScriptor” se obliga a otorgar el crédito informativo de origen a **“EL PERIÓDICO”**, y en su caso, al autor de la difusión, de cualquier nota nacional o internacional, así como enviar mensualmente a la oficina de **“EL PERIÓDICO”** un ejemplar testigo de la publicación en donde se hay transmitido la información proporcionado por éste.

DÉCIMA.- Cualquier modificación o adición al clausulado de este contrato deberá hacerse por escrito y se firmará por el representante legal de **“LAS PARTES”**. Ningún acuerdo verbal constituirá obligación alguna para cualquier de éstas.

DÉCIMA PRIMERA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, **“LAS PARTES”** se someten a las Leyes aplicables y a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal y renuncian a cualquier otro fuero que por cualquier causa, pudiera corresponderles.

Una vez leído el presente contrato por **“LAS PARTES”** y enteradas del contenido y alcance legal de todas y cada una de las cláusulas que lo componen, declaran que no existen vicios del consentimiento que pudieren invalidarlo o nulificarlo y lo firman por triplicado el día _____ de _____ de 200_.

“EL PERIÓDICO”

“EL SUScriptor”

, S.A. de C.V.

, S.A. DE C.V.

Representante Legal

Representante Legal

TESTIGOS

(NOMBRE Y DOMICILIO)

(NOMBRE Y DOMICILIO)

1.5 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE IMPRESIÓN

Es común el caso que algún tercero proporcione al periódico los servicios de impresión del diario, o que, el propio periódico, preste dichos servicios a otros medios impresos, por lo que presento el siguiente formato.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE IMPRESIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, DE LA EMPRESA DENOMINADA _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PERIÓDICO” Y POR LA OTRA PARTE _____, REPRESENTADA EN ÉSTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “LA IMPRENTA”, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara “EL PERIÓDICO” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Es editora del periódico denominado _____, al que en lo sucesivo se le denominará como “EL MEDIO”, y cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para la celebración del presente contrato en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal.

4) “**EL PERIÓDICO**” está dispuesto a convenir con “**LA IMPRENTA**” el aseguramiento de la impresión exclusiva y constante de “**EL MEDIO**”, lo que representa para “**LA IMPRENTA**” una garantía concreta para adquirir y mantener el equipo necesario para lograr el cumplimiento de este contrato.

5) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

6) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

II. Declara “LA IMPRENTA” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha __ de __ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha __ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número ____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Tiene por objeto social la impresión de toda clase de publicaciones, y que está en posibilidad y dispuesta a efectuar la impresión de un periódico diario, así como de sus suplementos, a razón de un volumen que se estima, en principio, en 100,000 ejemplares durante una jornada de tres horas como máximo.

4) Cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para celebrar el presente contrato en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal.

5) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

6) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

Las partes se reconocen mutuamente la capacidad y personalidad con la que comparecen y manifiestan que es su deseo celebrar el presente contrato bajo las siguientes:

C L Á U S U L A S

PRIMERA.- “EL PERIÓDICO” contrata con “LA IMPRENTA” la impresión diaria y permanente de “EL MEDIO” y sus suplementos.

SEGUNDA.- “EL PERIÓDICO” informará diariamente a “LA IMPRENTA” el tiro de impresión que requiere, expresando el número de ejemplares por cada edición, que deberá procesarse para el día inmediato siguiente.

TERCERA.- “EL PERIÓDICO” proporcionará a “LA IMPRENTA”, en forma oportuna y en las instalaciones de “LA IMPRENTA”, el volumen suficiente de papel para efectuar la impresión del periódico, y ésta lo recibirá y manejará de acuerdo a las técnicas apropiadas para su debida conservación y utilización, responsabilizándose de su guarda.

CUARTA.- Para efectuar la impresión del periódico, “EL PERIÓDICO” enviará diariamente los originales de las planas a imprimir, para lo cual deberá obtener el acuse de recibo que señalará la hora de su recepción y, a partir de ésta, “LA IMPRENTA” dispondrá de un máximo de tres horas para terminar la impresión y entrega del tiro solicitado.

QUINTA.- “LA IMPRENTA” se compromete a mantener el taller de impresión en buenas condiciones, para asegurar la impresión óptima del periódico, así como aceptar las recomendaciones de “EL PERIÓDICO” para corregir y mejorar la calidad de impresión, considerando los materiales de impresión, procesos y la capacitación del personal.

SEXTA.- “LA IMPRENTA” se compromete a contratar y mantener vigente un seguro por daños consecuenciales en favor de “EL PERIÓDICO”, para el caso de que no le entregue el periódico oportunamente, a entera satisfacción de este último.

SÉPTIMA.- “LA IMPRENTA” entregará normalmente el tiro de impresión especificado en la CLÁUSULA SEGUNDA, en las instalaciones de la empresa denominada _____, S. A. de C. V., ubicada en _____, independientemente de que está obligada a respetar las instrucciones especiales que en su caso reciba de “EL PERIÓDICO” para entregar el periódico en lugares, horarios y fechas determinadas. “LA IMPRENTA” obtendrá la documentación formal necesaria para comprobar a “EL PERIÓDICO” las entregas que efectuó por su cuenta.

OCTAVA.- El precio del servicio de impresión de “EL MEDIO”, se fija tomando en cuenta los costos de producción y los volúmenes de impresión, entre otros factores.

Para tal efecto, se establece una cuota anual, por el servicio de impresión de “EL MEDIO”, así como de sus suplementos semanales y mensuales denominados: _____, conforme estos se editen.

El precio del servicio de impresión del periódico _____ y sus suplementos se establece tomando en cuenta los costos de impresión y administración, en relación a los volúmenes de impresión actuales y los probables incrementos durante el año de _____, por lo que se conviene una cuota anual de \$_____.00 (_____ M.N.) para el año de _____, la cual se cubrirá por decena natural vencida. A la cuota establecida, se adicionará el porcentaje vigente del Impuesto al Valor Agregado, el cual se señalará en la factura correspondiente.

No obstante la cuota fijada, las partes podrán variar el monto de la misma, por razones tales como: cambio en el precio de insumos y mano de obra, tirajes especiales y mejoría de calidad. Dichas razones se manifiestan enunciativa y no limitativamente.

Asimismo las partes podrán variar el monto de la cuota anual, cuando se modifique el número y /o páginas de **“EL MEDIO”** y/o de los suplementos mencionados en la presente cláusula. Dicha variación podrá ser a la alza o a la baja, pero siempre en forma proporcional al paginado del periódico _____ y los suplementos, en relación a la cuota anual.

NOVENA.- Para la aplicación de los pagos referidos en la Cláusula anterior, **“LA IMPRENTA”** proporcionará, anexo a su factura, una relación que señale el volumen impreso en cada decena, especificando por cada uno de los días que se imprimió el diario durante la decena correspondiente y por cada edición, lo siguiente:

- El día y número de edición;
- El tiro entregado a la empresa distribuidora;
- El análisis del tiro, destacando el de **“EL MEDIO”** y el de cada uno de sus suplementos.

DÉCIMA.- Adicionalmente, **“LA IMPRENTA”** entregará una relación mensual, en la cual informe, por cada día y número de edición, el reporte de producción dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

DÉCIMA PRIMERA.- Para el caso de variaciones significativas en los salarios, insumos o servicios que utilice **“LA IMPRENTA”** para la impresión del diario o por la sensible modificación de los volúmenes operados, las partes revisarán, a petición de cualquiera de ellas, el precio de este servicio de impresión, resolviendo lo conducente dentro de un plazo no mayor de treinta días (30) naturales, contados a partir de la fecha en que se presente por escrito la solicitud correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA.- **“LA IMPRENTA”** informará mensualmente a **“EL PERIÓDICO”** sobre el uso del papel y del destino de todo el tiro impreso, destacando por cada destino, el volumen de papel utilizado, las existencias de papel y las particularidades de las mermas y recuperaciones acerca de los kilogramos de papel de desperdicio que venda por su cuenta, y entregará su importe en las oficinas de **“EL PERIÓDICO”**.

DÉCIMA TERCERA.- **“EL PERIÓDICO”** podrá solicitar a **“LA IMPRENTA”** la impresión de periódicos y revistas adicionales a **“EL MEDIO”**, indicándole las características de los mismos, para lo cual convendrán precios específicos.

DÉCIMA CUARTA.- **“LA IMPRENTA”** expresamente conviene que la relación que implica este contrato es de índole comercial y, por lo tanto, exime a **“EL PERIÓDICO”** de cualquier responsabilidad de carácter laboral y jurídico que en lo particular pudiera tener con el personal que tiene contratado, o derivado de estas operaciones comerciales.

DÉCIMA QUINTA.- Para el caso en que cualquiera de **“LAS PARTES”** decidiera suspender la relación que obliga este contrato, deberá dar aviso a su contraparte por escrito, y con un plazo no inferior a un (1) año.

DÉCIMA SEXTA.- El presente documento entrará en vigor a la fecha de su firma.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La firma del presente instrumento no crea entre “**LAS PARTES**”, asociación, sociedad o alguna otra figura jurídica similar, por lo que cada una es responsable de sus actos derivados de este contrato.

DÉCIMA OCTAVA.- Todos los Impuestos y demás contribuciones que sean aplicables a “**LAS PARTES**” ya sean estas presentes o futuras, de conformidad con la legislación fiscal, por concepto de la ejecución del presente contrato, serán cubiertos por la Parte que los haya generado. La suscripción de este contrato no constituye ni constituirá, obligación solidaria respecto de las obligaciones que en materia fiscal adquieran cada una de “**LAS PARTES**”.

DÉCIMA NOVENA.- “**LAS PARTES**” no podrán transmitir o ceder a terceros bajo ningún concepto cualquiera de los derechos u obligaciones resultantes del presente contrato, sin el consentimiento de la otra por escrito.

VIGÉSIMA.- En el caso de que alguna Autoridad Judicial o Administrativa determine que algún, inciso, párrafo, o cláusula del presente contrato y sus **ANEXOS**, deba ser considerado nulo, “**LAS PARTES**” acuerdan que los demás incisos, párrafos, cláusulas y **ANEXOS**, continuarán siendo obligatorias.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El presente contrato establece el único acuerdo y entendimiento entre “**LAS PARTES**”, relacionadas a la prestación de “**LOS SERVICIOS**” y sustituye todas las negociaciones, compromisos y escritos previos a la fecha del presente contrato. En caso de cualquier incongruencia entre los términos de este contrato y los contenidos en cualquier otro documento, instrumento, convenio u orden de compra o de servicio relacionada con la prestación de “**LOS SERVICIOS**”, prevalecerán los términos de este contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, “**LAS PARTES**” se someten a las Leyes aplicables y a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal y renuncian a cualquier otro fuero que por cualquier causa, pudiera corresponderles.

Una vez leído el presente contrato por “LAS PARTES” y enteradas del contenido y alcance legal de todas y cada una de las cláusulas que lo componen, declaran que no existen vicios del consentimiento que pudieren invalidarlo o nulificarlo y lo firman por triplicado el día _____ de _____ de 200_.

“**EL PERIÓDICO**”

“**LA IMPRENTA**”

, S.A. de C.V.

, S.A. DE C.V.

Representante Legal

Representante Legal

TESTIGOS

(NOMBRE Y DOMICILIO)

(NOMBRE Y DOMICILIO)

1.6 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN.

Al igual que en el caso anterior, relativo a la contratación de servicios de impresión, el periódico puede contratar los servicios de distribución con algún tercero, o que, el propio periódico, preste dichos servicios a otros medios impresos, por lo que a continuación, dicho modelo de contrato.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, DE LA EMPRESA DENOMINADA _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PERIÓDICO” Y POR LA OTRA PARTE _____, REPRESENTADA EN ÉSTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “LA DISTRIBUIDORA”, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara “EL PERIÓDICO” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Es editora del periódico denominado _____, al que en lo sucesivo se le denominará como “**EL MEDIO**”, y cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para la celebración del presente contrato en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal.

4) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

5) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus números telefónicos, los siguientes: _____.

II. Declara “LA DISTRIBUIDORA” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Tiene por objeto social, entre otras actividades, la distribución, comercialización, importación y exportación de publicaciones de todo tipo, y que está en posibilidad y dispuesta a prestar el servicio de distribución del periódico mencionado, así como de sus suplementos, a razón de un volumen que se estima, en principio, en 100,000 ejemplares diarios.

4) Cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para celebrar el presente contrato en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal.

5) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

6) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus números telefónicos, los siguientes: _____.

Las partes se reconocen mutuamente la capacidad y personalidad con la que comparecen y manifiestan que es su deseo celebrar el presente contrato bajo las siguientes:

C L Á U S U L A S

PRIMERA.- “EL PERIÓDICO” contrata con “LA DISTRIBUIDORA” la prestación de los servicios de distribución diaria de “EL MEDIO”, incluyendo los suplementos semanales y mensuales siguientes: _____, conforme estos se editen; “LA DISTRIBUIDORA” también se obliga a distribuir los encartes que le encomiende “EL PERIÓDICO”. En ambos casos, “LA DISTRIBUIDORA” se compromete a recibirlos en carácter de consignación para proceder a su distribución por cuenta de “EL PERIÓDICO”, hacia los diferentes cauces de comercialización que éste le indique, como pueden ser:

1) Distribuidores pertenecientes a la Unión de Voceadores;

- 2) Distribuidores de locales cerrados;
- 3) Agentes y distribuidores de publicaciones del interior de la República;
- 4) Ventas directas;
- 5) Ventas de suscripciones;
- 6) Distribuidores de publicaciones en el extranjero; y
- 7) Todos aquellos afines.

Asimismo, se obliga a efectuar la distribución y entrega de **“EL MEDIO”** a todos los puntos que específicamente le señale **“EL PERIÓDICO”**.

SEGUNDA.- La distribución objeto de este contrato la desarrollará **“LA DISTRIBUIDORA”** por encargo de **“EL PERIÓDICO”**, servicios por los cuales **“LA DISTRIBUIDORA”** cobrará una cuota específica. Para este efecto, el volumen del periódico a distribuir lo recibirá en pacaş de cien ejemplares cada una, a excepción de aquellos que oportunamente **“EL PERIÓDICO”** le indique que son entregados en otra presentación.

TERCERA.- **“LA DISTRIBUIDORA”** se obliga, en el caso de **“EL MEDIO”**, a distribuirlo tan pronto sea recibido de **“EL PERIÓDICO”** o por la empresa que lo imprima; para tal efecto, ésta se compromete a entregarlo dentro del horario que permita a **“LA DISTRIBUIDORA”** la ejecución y cumplimiento oportuno de su distribución, y que para efectos de comprobación, se anotarán los horarios en que se efectúe la recepción del tiro a distribuir, en la documentación formal que soporte cada entrega.

CUARTA.- **“EL PERIÓDICO”** se compromete a entregar a **“LA DISTRIBUIDORA”** los ejemplares susceptibles de distribución, en un horario que permita la ejecución y cumplimiento de los compromisos contraídos, conforme a las prácticas y usos del mercado.

QUINTA.- La distribución se remitirá en papelería de **“LA DISTRIBUIDORA”**, a fin de que los agentes y distribuidores que tienen convenidos o en el futuro convenga, se encarguen de la venta del periódico. Una vez efectuada la distribución, **“LA DISTRIBUIDORA”** deberá recibir la devolución que en su caso se haya convenido aceptar con los agentes y/o distribuidores, e informará a **“EL PERIÓDICO”** con una periodicidad decenal de ambos movimientos, para que aquélla pueda facturar la efectivamente vendida.

SEXTA.- Dentro de la cuota que cobre **“LA DISTRIBUIDORA”**, por la distribución del periódico, queda también incluida la labor de cobranza y seguimiento.

Como consecuencia de esta relación de prestación de servicios, **“LA DISTRIBUIDORA”** podrá recibir directamente, de los agentes y distribuidores, el importe del pago de la distribución efectuada.

“LA DISTRIBUIDORA” extenderá recibos por el importe de la cobranza obtenida, en la papelería oficial de **“EL PERIÓDICO”**, que al efecto le haya dotado; las devoluciones las controlará revisando que sean procedentes, conforme a las políticas establecidas y las

que se establezcan para tal efecto, emitiéndose por las que sean aceptadas las notas de crédito correspondientes, también en papelería oficial de **“EL PERIÓDICO”**.

Ambas operaciones, para su seguimiento, las registrará en estados de cuenta individuales por cada uno de los agentes y/o distribuidores a quienes se les encomiende la distribución.

SÉPTIMA.- “EL PERIÓDICO” se compromete a suministrarle a **“LA DISTRIBUIDORA”** la papelería impresa que requiera y le sea necesaria para el control administrativo de la operación que se contrata en este momento (facturas, recibos de caja, recibos por venta de ejemplares, etc.) o, en su defecto, reembolsarle las cantidades que por este concepto erogue **“LA DISTRIBUIDORA”**. Por su parte, **“LA DISTRIBUIDORA”** se compromete a usar y resguardar los documentos mencionados con absoluta responsabilidad y discreción, conforme a las instrucciones que **“EL PERIÓDICO”** establezca, manteniendo controles numéricos que permitan verificar su uso y guarda.

OCTAVA.- “LA DISTRIBUIDORA” deberá seleccionar, previa la evaluación que especialmente efectúe en cuanto a costo y oportunidad, el transporte que habrá de utilizar para su servicio de distribución hacia los diferentes puntos de entrega. Los costos de los fletes serán a cargo de **“LA DISTRIBUIDORA”**.

NOVENA.- “LA DISTRIBUIDORA” se compromete a continuar las relaciones comerciales establecidas a la fecha y aún incrementarlas, en atención siempre al aumento de circulación de **“EL MEDIO”**, mediante la exploración de nuevos cauces de distribución y la apertura de plazas.

DÉCIMA.- Respecto del proceso de operación de distribución, **“LA DISTRIBUIDORA”** se compromete a llevar un estricto control de entrega de dotaciones, devoluciones, cobranza y demás mecanismos para la administración de los canales de venta y, a petición de **“EL PERIÓDICO”**, proporcionarle un informe detallado de la situación que guardan los asuntos encomendados, con la periodicidad que se convenga.

DÉCIMA PRIMERA.- “LA DISTRIBUIDORA” depositará diariamente el importe de la cobranza recibida de las ventas por circulación general, derivada de la distribución y venta de suscripciones, respectivamente, en la cuenta bancaria número: _____, contratada por **“EL PERIÓDICO”** en el banco _____.

DÉCIMA SEGUNDA.- “LA DISTRIBUIDORA” elaborará y turnará diariamente a **“EL PERIÓDICO”**, lo siguiente:

- Un reporte de la distribución y circulación de **“EL MEDIO”** o de cualquier otra publicación que se convenga;
- Un reporte de la cobranza efectuada el día anterior;
- Un reporte de los depósitos a la cuenta bancaria citada en la Cláusula Décima Primera;
- Dado el caso, cualquier tipo de reportes sobre circunstancias específicas que repercutan sobre la política general de distribución y circulación de las publicaciones de **“EL PERIÓDICO”**; y

- Los ejemplares del periódico devuelto en las instalaciones que designe “**EL PERIÓDICO**”, recabando los acuses de recibo correspondientes.

DÉCIMA TERCERA.- “**LA DISTRIBUIDORA**” se compromete a cambiar impresiones y acordar, en su caso con “**EL PERIÓDICO**”, los asuntos relacionados con:

- a.) Propuestas de redefinición de su política de circulación, de acuerdo a la observación que efectúe el movimiento y situación del mercado, a nivel general o por canal;
- b.) Propuestas de aumentos o disminuciones de volumen a imprimir;
- c.) Propuestas de modificación de precios en sus productos o servicios; y
- d.) Todos aquellos relacionados con circulación, distribución, empaque, reparto, etc. que repercuta en el volumen o en los procedimientos de distribución y venta.

DÉCIMA CUARTA.- El precio del servicio de distribución de “**EL MEDIO**” y sus suplementos se establece tomando en cuenta los costos de distribución y administración que implican la atención del volumen actual y su posible incremento durante el año de ____, por lo que se conviene una cuota anual de \$__'__, ____.00 (_____ M.N.), para el año de ____, la cual se cubrirá por decena natural vencida. A la cuota establecida, se adicionará el porcentaje vigente del Impuesto al Valor Agregado, el cual se señalará en la factura correspondiente.

No obstante la cuota fijada, las partes podrán variar el monto de la misma, por razones tales como: cambio en el precio de insumos y mano de obra, mejoras en la repartición y ampliación de zonas de reparto, tanto en el Distrito Federal, como en provincia. Dichas razones se manifiestan enunciativa y no limitativamente.

Asimismo las partes podrán variar el monto de la cuota anual, cuando se modifique el número y/o páginas de “**EL MEDIO**” o los suplementos mencionados en la cláusula primera. Dicha variación podrá ser a la alza o a la baja, pero siempre en forma proporcional al paginado de “**EL MEDIO**” y sus suplementos, en relación a la cuota anual.

DÉCIMA QUINTA.- Para soporte de los servicios prestados, “**LA DISTRIBUIDORA**” proporcionará cada decena a “**EL PERIÓDICO**” anexo a la factura correspondiente, una relación que concentre el destino de la distribución efectuada en cada decena, especificando por cada uno de los días que se distribuyó el diario la siguiente información:

- El día y número de edición;
- El volumen total del tiro de impresión recibido;
- Por la distribución efectuada, se señalarán:
 - Los ejemplares no circulados,
 - El volumen de la distribución efectuada,
 - La dotación sin cargo,
 - La dotación con cargo,
 - Los ejemplares no remisionados y extraviados,
 - La circulación con cargo
- El volumen de devolución;

- La venta de ediciones anteriores;
- Sobre la circulación con cargo, se especificará, por cada canal de distribución, el volumen de la devolución y la circulación, por venta de:
 - La Unión de Voceadores,
 - Interior de la República,
 - Locales Cerrados,
 - Otros Canales,
 - Suscripciones

Independientemente de esta frecuencia decenal, **“LA DISTRIBUIDORA”** entregará un resumen mensual de todas las operaciones del mes, tanto de las señaladas en la Cláusula Décima Segunda, como de ésta misma.

DÉCIMA SEXTA.- Para llevar cuenta y razón de las operaciones que se realicen con motivo de este contrato, ambas empresas abrirán una cuenta corriente, mediante la cual quede evidencia de los movimientos efectuados.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Para el caso de variaciones significativas en los salarios, insumos o servicios que utilice **“LA DISTRIBUIDORA”** para la distribución del diario, **“LAS PARTES”** revisarán, a petición de cualquiera de ellas, el precio por el servicio de distribución, resolviendo lo conducente dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha en que se presente por escrito la solicitud correspondiente.

DÉCIMA OCTAVA.- Con la finalidad de abatir los niveles de cartera vencida, la cual se agrega al presente como **ANEXO A**, **“LA DISTRIBUIDORA”** podrá contratar, a cargo de **“EL PERIÓDICO”**, los servicios de despachos de abogados que realicen la gestión de cobro judicial y extrajudicial, estableciéndose como porcentaje máximo de honorarios el ___% de los montos recuperados.

DÉCIMA NOVENA.- **“LA DISTRIBUIDORA”** expresamente conviene que la relación que implica este contrato es de índole comercial y, por lo tanto, exime a **“EL PERIÓDICO”** de cualquier responsabilidad de carácter jurídico laboral que en lo particular pudiera tener con el personal contratado o derivado de otras operaciones comerciales.

VIGÉSIMA.- Para el caso en que cualquiera de las partes decidiera suspender la relación que obliga este contrato, deberá avisar a su contraparte por escrito y en un plano no inferior de un año.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El presente documento entrará en vigor a la fecha de su firma.

VIGÉSIMA TERCERA.- La firma del presente instrumento no crea entre **“LAS PARTES”**, asociación, sociedad o alguna otra figura jurídica similar, por lo que cada una es responsable de sus actos derivados de este contrato.

VIGÉSIMA CUARTA.- Todos los Impuestos y demás contribuciones que sean aplicables a **“LAS PARTES”** ya sean estas presentes o futuras, de conformidad con la

legislación fiscal, por concepto de la ejecución del presente contrato, serán cubiertos por la parte que los haya generado. La suscripción de este contrato no constituye ni constituirá, obligación solidaria respecto de las obligaciones que en materia fiscal adquieran cada una de **“LAS PARTES”**.

VIGÉSIMA QUINTA.- “LAS PARTES” no podrán transmitir o ceder a terceros bajo ningún concepto cualquiera de los derechos u obligaciones resultantes del presente contrato, sin el consentimiento de la otra por escrito.

VIGÉSIMA SEXTA.- En el caso de que alguna Autoridad Judicial o Administrativa determine que algún, inciso, párrafo, o cláusula del presente contrato y su **ANEXO**, deba ser considerado nulo, **“LAS PARTES”** acuerdan que los demás incisos, párrafos, cláusulas y **ANEXO**, continuarán siendo obligatorias.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El presente contrato establece el único acuerdo y entendimiento entre **“LAS PARTES”**, relacionadas a la prestación de **“LOS SERVICIOS”** y sustituye todas las negociaciones, compromisos y escritos previos a la fecha del presente contrato. En caso de cualquier incongruencia entre los términos de este contrato y los contenidos en cualquier otro documento, instrumento, convenio u orden de compra o de servicio relacionada con la prestación de **“LOS SERVICIOS”**, prevalecerán los términos de este contrato.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, **“LAS PARTES”** se someten a las Leyes aplicables y a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal y renuncian a cualquier otro fuero que por cualquier causa, pudiera corresponderles.

Una vez leído el presente contrato por “LAS PARTES” y enteradas del contenido y alcance legal de todas y cada una de las cláusulas que lo componen, declaran que no existen vicios del consentimiento que pudieren invalidarlo o nulificarlo y lo firman por triplicado con su ANEXO, el día _____ de _____ de 200_.

“EL PERIÓDICO”

“LA DISTRIBUIDORA”

, S.A. de C.V.

, S.A. DE C.V.

Representante Legal

Representante Legal

TESTIGOS

(NOMBRE Y DOMICILIO)

(NOMBRE Y DOMICILIO)

1.7 CONTRATO DE INTERCAMBIO.

Resulta frecuente que los periódicos realicen contratos de intercambio, en los cuales, parte del costo por los servicios publicitarios que el anunciante contrata, son pagados mediante productos y/o servicios que a su vez, éste le presta al periódico. A continuación, un modelo de contrato de intercambio.

CONTRATO DE INTERCAMBIO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, DE LA EMPRESA DENOMINADA _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PERIÓDICO” Y POR LA OTRA PARTE _____, REPRESENTADA EN ÉSTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL ANUNCIANTE”, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara “EL PERIÓDICO” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Es editora del periódico denominado _____, a la que en lo sucesivo se le denominará como “**EL MEDIO**”, y cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para prestarle a “**EL ANUNCIANTE**” los servicios objeto del presente contrato y celebrarlo en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal.

4) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

5) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

II. Declara "EL ANUNCIANTE" que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número ___ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para celebrar el presente contrato en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal.

4) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

5) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

Las partes se reconocen mutuamente la capacidad y personalidad con la que comparecen y manifiestan que es su deseo celebrar el presente contrato bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- "EL ANUNCIANTE" contrata el espacio publicitario para la publicación de sus anuncios en "**EL MEDIO**", por un importe de \$ _____ (_____ MIL PESOS 00/100, M.N.) más IVA, el cual será liquidado de la siguiente forma:

En efectivo	\$	0.00
En intercambio	\$	0.00
I.V.A.	\$	0.00
TOTAL	\$	0.00

Para el caso de que **"EL ANUNCIANTE"** deba pagar a **"EL PERIÓDICO"** alguna cantidad en efectivo, además del I.V.A. de acuerdo a lo estipulado con anterioridad, se obliga a hacerlo en un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se le presente a cobro la factura correspondiente.

El monto en intercambio quedará amparado mediante:

- 1.- Cartas de crédito ()
- 2.- Certificado de crédito ()
- 3.- Facturas ()

SEGUNDA.- Los bienes y/o servicios que en pago otorgará **"EL ANUNCIANTE"** a **"EL PERIÓDICO"** son los siguientes: _____.

El lugar en donde **"EL PERIÓDICO"** ejercerá el monto por intercambio es el siguiente: _____.

Cualquier cambio de domicilio para el efecto antes mencionado deberá ser notificado fehacientemente por escrito a **"EL PERIÓDICO"** en el domicilio señalado por éste, con 30 (treinta) días naturales de anticipación a aquél en que se lleve a cabo el mismo.

TERCERA.- "EL PERIÓDICO" no reconocerá consumo alguno a su cargo, que no estén amparado con las cartas de crédito, certificados de crédito y/o facturas antes mencionadas.

CUARTA.- Los precios para **"LAS PARTES"** serán los que correspondan a las tarifas vigentes para el público en general, al momento de solicitar el servicio.

Se agregan al presente contrato, como **ANEXO A**, las tarifas vigentes a la firma de éste. Si dichos precios son modificados, la parte que los varíe, notificará por escrito a la otra de tal evento en el domicilio de esta última, con 30 días naturales de anticipación al mismo.

QUINTA.- "LAS PARTES" se obligan a pagar en efectivo los bienes y/o servicios que soliciten a la otra, cuando estos rebasen el monto total señalado en la CLÁUSULA PRIMERA. Dichos pagos se llevarán a cabo contra la entrega de la factura correspondiente, a las tarifas vigentes que las partes tengan para el público en general, al momento de la solicitud respectiva.

SEXTA.- "LAS PARTES" precisan que la facturación que emitan con motivo del cumplimiento de este contrato, se expedirá para **"EL PERIÓDICO"** a nombre de _____, S. A. de C. V., y para **"EL ANUNCIANTE"** a nombre de _____.

SÉPTIMA.- "LAS PARTES" convienen en expedir una factura con el I.V.A. desglosado, previa presentación de su cédula de identificación fiscal, a la razón social de la otra parte por cada operación que se efectúe, conforme a lo pactado en la CLÁUSULA PRIMERA, a los quince (15) días naturales a aquél en que se lleve a cabo la operación de que se trate.

OCTAVA.- No serán válidos los acuerdos que no estén expresamente convenidos en este contrato.

NOVENA.- "EL ANUNCIANTE" se obliga a entregar el material (original mecánico) debidamente autorizado con su firma al reverso del mismo, así como sus órdenes de inserción, también expresamente autorizadas, de lunes a domingo de las ____ a las ____ horas en las oficinas de **"EL PERIÓDICO"**, ubicadas en _____, en el Departamento de Rol de Publicidad, con ____ horas de anticipación a la publicación.

DÉCIMA.- "EL PERIÓDICO" se obliga a respetar la redacción y sentido del material y formato proporcionado por **"EL ANUNCIANTE"**, sin efectuar modificación alguna, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones de la Ley de Imprenta y demás ordenamientos legales en la materia, así como que se ajuste a las medidas mecánicas de **"EL PERIÓDICO"**; en caso contrario, para el caso de ser posible, **"EL PERIÓDICO"** comunicará a **"EL ANUNCIANTE"**, con un día hábil anterior a la publicación de que se trate, la modificación que se pretende para su autorización, en caso de no obtenerse dicha autorización, no se llevará a cabo la publicación.

DÉCIMA PRIMERA.- "EL PERIÓDICO" publicará las órdenes de inserción de **"EL ANUNCIANTE"** de acuerdo a su disponibilidad de espacio, procurando, desde luego, ajustarse a lo solicitado en la orden de inserción respectiva.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los servicios publicitarios que preste **"EL PERIÓDICO"** sólo podrán ser usados con publicidad de **"EL ANUNCIANTE"**, por lo que éste no puede ceder a terceros los derechos derivados de este contrato. Asimismo, **"EL PERIÓDICO"** tampoco podrá cederlos.

DÉCIMA TERCERA.- Para la operatividad del presente contrato, las partes registran en el mismo los nombres y firmas de las personas facultadas para dichos efectos:

POR "EL ANUNCIANTE":

_____	_____
_____	_____
_____	_____

POR "EL PERIÓDICO":

_____	_____
_____	_____
_____	_____

DÉCIMA CUARTA.- Las partes convienen en que la vigencia del presente contrato abarcará desde el momento de su firma hasta el ejercicio que ambas hagan del monto total estipulado en la CLÁUSULA PRIMERA.

DÉCIMA QUINTA.- En caso de incumplimiento en las condiciones y términos en que se obliga "**EL ANUNCIANTE**" en las CLÁUSULAS PRIMERA, SÉPTIMA y DÉCIMA SEXTA, éste se obliga a pagarle a "**EL PERIÓDICO**" en el domicilio señalado por éste, un interés por mora del ___% sobre el saldo insoluto, por cada día que transcurra hasta el cumplimiento de su obligación. De la misma forma, "**EL PERIÓDICO**" pagará dicha pena en caso de que incumpla lo estipulado en las CLÁUSULAS SÉPTIMA y DÉCIMA SEXTA del presente contrato.

DÉCIMA SEXTA.- Serán causales para dar por rescindido el presente contrato en forma inmediata y sin necesidad de declaración judicial alguna, mediando una notificación por escrito de la parte que resulte afectada a la otra, en el domicilio de esta última, en caso de verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Por violación a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato.
- 2) Por falsedad de las manifestaciones indicadas en los capítulos de Declaraciones y Cláusulas del presente contrato.
- 3) El mandamiento que emita autoridad administrativa o judicial, declarando la nulidad inexistente o terminación del contrato.
- 4) Que "**EL ANUNCIANTE**" llegara a impedir y/o dificulte sin causa justificada la realización del intercambio, o que los bienes y/o servicios que proporcione no reúnan las especificaciones de calidad y/o precios pactados en el presente contrato.

En caso de que el presente contrato sea rescindido por cualquiera de las partes y existan saldos a favor de alguna de ellas, dichos saldos se pagarán con los mismos servicios aquí contratados por aquella parte que los adeude, en un plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación citada en el primer párrafo de esta Cláusula.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La firma del presente instrumento no crea entre "**LAS PARTES**", asociación, sociedad o alguna otra figura jurídica similar, por lo que cada una es responsable de sus actos derivados de este contrato.

DÉCIMA OCTAVA.- Todos los Impuestos y demás contribuciones que sean aplicables a "**LAS PARTES**" ya sean estas presentes o futuras, de conformidad con la legislación fiscal, por concepto de la ejecución del presente contrato, serán cubiertos por la parte que los haya generado. La suscripción de este contrato no constituye ni constituirá, obligación solidaria respecto de las obligaciones que en materia fiscal adquieran cada una de "**LAS PARTES**".

DÉCIMA NOVENA.- En el caso de que alguna Autoridad Judicial o Administrativa determine que algún, inciso, párrafo, o cláusula del presente contrato y su **ANEXO**,

deba ser considerado nulo, **“LAS PARTES”** acuerdan que los demás incisos, párrafos, cláusulas y **ANEXO**, continuarán siendo obligatorias.

VIGÉSIMA.- El presente contrato establece el único acuerdo y entendimiento entre **“LAS PARTES”**, relacionadas a la prestación de **“LOS SERVICIOS”** y sustituye todas las negociaciones, compromisos y escritos previos a la fecha del presente contrato. En caso de cualquier incongruencia entre los términos de este contrato y los contenidos en cualquier otro documento, instrumento, convenio u orden de compra o de servicio relacionada con la prestación de **“LOS SERVICIOS”**, prevalecerán los términos de este contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, **“LAS PARTES”** se someten a las Leyes aplicables y a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal y renuncian a cualquier otro fuero que por cualquier causa, pudiera corresponderles.

Una vez leído el presente contrato por “LAS PARTES” y enteradas del contenido y alcance legal de todas y cada una de las cláusulas que lo componen, declaran que no existen vicios del consentimiento que pudieren invalidarlo o nulificarlo y lo firman conjuntamente con sus ANEXO por triplicado el día _____ de _____ de 200_.

“EL PERIÓDICO”

“EL ANUNCIANTE”

, S.A. de C.V.

, S.A. DE C.V.

Representante Legal

Representante Legal

TESTIGOS

(NOMBRE Y DOMICILIO)

(NOMBRE Y DOMICILIO)

1.8 CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL.

Los medios impresos utilizan los servicios de comisionistas y/o agentes que se dedican a vender la publicidad del mismo, independientemente que en su nómina tengan trabajadores subordinados para tal efecto. Por regla general, dichos comisionistas se dividen por zonas o clientela. Un modelo de dicho contrato, es el siguiente.

CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, DE LA EMPRESA DENOMINADA _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PERIÓDICO” Y POR LA OTRA PARTE _____, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL COMISIONISTA”, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara “EL PERIÓDICO” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Es editora del periódico denominado _____, al que en lo sucesivo se le denominará “**EL MEDIO**”, y cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para la celebración del presente contrato en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio.

4) Requiere de la participación de personas independientes, con amplia experiencia en el campo de promoción y venta de espacio publicitario en periódico; que cuente con sus propios medios para la realización de estas actividades, y con mercados actuales y potenciales importantes, que permitan una buena comercialización de dichos espacios publicitarios.

5) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

6) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

II. Declara “EL COMISIONISTA” que:

1) Su nombre completo es _____, y ser de nacionalidad _____.

2) Está interesado en desarrollar las actividades referidas en la Declaración 4) de “**EL PERIÓDICO**”, y contar con medios propios, recursos materiales, la experiencia y los mercados que éste requiere.

3) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

4) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, misma que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

Las partes se reconocen mutuamente la capacidad y personalidad con la que comparecen y manifiestan que es su deseo celebrar el presente contrato bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- “**EL PERIÓDICO**” encarga a “**EL COMISIONISTA**” la promoción y venta de espacio publicitario en “**EL MEDIO**”, comprometiéndose “**EL COMISIONISTA**” a desarrollar las actividades necesarias para el desempeño óptimo de la comisión.

SEGUNDA.- “**EL COMISIONISTA**” se sujetará a las políticas de publicidad, promoción y venta que “**EL PERIÓDICO**” tiene establecidas o establezca en el futuro, obligándose a acatar los precios, descuentos, condiciones de pago y crédito y demás términos fijados por ésta, estableciéndose desde ahora que, en relación a los espacios publicitarios de “**EL MEDIO**”, “**EL COMISIONISTA**” podrá atender agencias de publicidad y clientes directos, únicamente con la aprobación por escrito del Representante Legal de “**EL PERIÓDICO**”.

TERCERA.- “**EL COMISIONISTA**” recibirá como pago de la comisión una prima del ___% (_____ por ciento) sobre el valor neto de la mercancía facturada y cobrada en efectivo, sin considerar el I.V.A.; y el ___% (_____ por ciento) en especie sobre el mismo valor neto, cuando se trate de operaciones realizadas mediante intercambio, una vez que “**EL PERIÓDICO**” haya recibido los certificados o cupones de crédito validados por el cliente, con los cuales se ampare el cobro que en especie deba hacerse previa celebración del contrato de intercambio correspondiente.

“**EL COMISIONISTA**” será responsable con la cobranza al cliente.

CUARTA.- A efecto de llevar a cabo el pago de la prima que por comisión cobre **“EL COMISIONISTA”**, **“EL PERIÓDICO”** se reserva el derecho de llevar a cabo las revisiones que juzgue convenientes.

QUINTA.- “EL PERIÓDICO” se reserva el derecho para aceptar cualquier pedido que proponga **“EL COMISIONISTA”**, por lo que la operación de venta no se considerará perfeccionada, sino hasta que aquélla inserte la publicidad de que se trate, y reciba en su totalidad el pago correspondiente, obligándose **“EL COMISIONISTA”** a informar al cliente sobre estas condiciones.

SEXTA.- “EL COMISIONISTA” deberá promover y vender los productos de **“EL PERIÓDICO”** únicamente en las agencias y clientes señalados por ésta, sobre los cuales no tendrá ningún derecho de exclusividad, como tampoco lo tendrá con anunciante alguno. Las agencias y clientes podrán ser modificados y reasignados por **“EL PERIÓDICO”**, a fin de buscar mejores resultados. Para realizar o gestionar cualquier venta fuera de sus clientes, **“EL COMISIONISTA”** deberá recabar previamente la autorización escrita de **“EL PERIÓDICO”**.

SÉPTIMA.- “EL COMISIONISTA” tendrá libertad para buscar nuevos clientes que estime más convenientes, pero deberá siempre incluir a los principales clientes y prospectos, así como a aquellos que **“EL PERIÓDICO”** le indique, obligándose a visitarlos frecuentemente.

OCTAVA.- En la realización a las actividades que derivan de este contrato, **“EL COMISIONISTA”** utilizará sus propios recursos humanos y materiales, siendo el único responsable de las relaciones en las que intervenga, sean laborales, mercantiles o de cualquier otra índole, comprometiéndose a pagar a **“EL PERIÓDICO”** los daños y perjuicios que le pueda ocasionar con motivo de esas relaciones, ya sean en forma directa o a través de terceras personas, incluyendo, desde luego, a sus propios trabajadores. La realización personal o mediante terceros, de cualquier actividad de promoción y venta de los servicios de **“EL PERIÓDICO”**, por parte de **“EL COMISIONISTA”**, será considerada como una operación aislada y no dará lugar a relación de trabajo alguna.

NOVENA.- “EL COMISIONISTA” es el patrón del personal que llegara a ocupar con motivo de los trabajo materia del presente contrato y será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social; conviene por lo mismo, en responder de todas las reclamaciones que sus trabajadores presentaran en su contra o en contra de **“EL PERIÓDICO”** en relación con los servicios objeto de este contrato, obligándose en consecuencia a sacar en paz y a salvaguardar a **“EL PERIÓDICO”** de cualquier requerimiento que pudiera derivarse de los mismos, comprometiéndose a pagar a **“EL PERIÓDICO”** los daños y perjuicios que le pueda ocasionar con motivo de dichas relaciones.

DÉCIMA.- Serán por cuenta de **“EL COMISIONISTA”** todos los gastos que lleve a cabo con motivo de las actividades que realice en virtud de este contrato, salvo que, previo acuerdo por escrito entre las partes, celebre alguna operación particular ajena a su cartera de clientes o zona, en cuyo caso, **“EL PERIÓDICO”** le entregará la cantidad

acordada; de manera que “EL COMISIONISTA”, no podrá reclamar reembolso alguno por este concepto.

DÉCIMA PRIMERA.- Cuando se le requiera, “EL COMISIONISTA” acudirá al domicilio de “EL PERIÓDICO”, a fin de desahogar cualquier trámite o aclaración que se le pida.

DÉCIMA SEGUNDA.- “EL COMISIONISTA”, por sí o por medio de terceras personas, podrá promover y vender entre sus clientes otras mercancías, siempre y cuando no compitan o puedan afectar negativamente la promoción y venta de los servicios y/o productos de “EL PERIÓDICO”.

DÉCIMA TERCERA.- “EL COMISIONISTA” no estará obligado a dedicar un tiempo específico a la atención de las operaciones de “EL PERIÓDICO”, pero deberá mantener el ritmo adecuado que permita sostener e incrementar el nivel de las ventas de sus servicios y/o productos.

DÉCIMA CUARTA.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales o contractuales por alguna de las partes dará lugar a que la otra pueda rescindir, sin declaración judicial alguna, el presente contrato sin responsabilidad para ésta.

DÉCIMA QUINTA.- Este contrato se celebra por un año contado a partir de la fecha de su firma. Cualquiera de las partes podrá darlo por terminado en forma unilateral, sin que por ello resulte responsabilidad alguna frente a la otra, estableciéndose como único requisito la notificación escrita dada con una anticipación mínima de treinta (30) días naturales, en los domicilios señalados por las partes en el presente contrato.

DÉCIMA SEXTA.- En todo lo no previsto en este contrato, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil del Distrito Federal, en lo que sean aplicables.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, “LAS PARTES” se someten a las Leyes aplicables y a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal y renuncian a cualquier otro fuero que por cualquier causa, pudiera corresponderles.

Una vez leído el presente contrato por “LAS PARTES” y enteradas del contenido y alcance legal de todas y cada una de las cláusulas que lo componen, declaran que no existen vicios del consentimiento que pudieren invalidarlo o nulificarlo y lo firman por triplicado el día _____ de _____ de 200_.

“EL PERIÓDICO”

“EL COMISIONISTA”

, S.A. de C.V.

Representante Legal

TESTIGOS

(NOMBRE Y DOMICILIO)

(NOMBRE Y DOMICILIO)

2. CONTRATO CIVIL.

2.1 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Independientemente de que los periódicos, como cualquier otra sociedad mercantil, llevan a cabo contratos individuales de trabajo con su personal subordinado, celebran contratos por la prestación de servicios profesionales con terceros independientes al periódico, y cuya relación, les permite el mejor desarrollo de sus actividades, sobre todo cuando se trata de trabajos que requieren especialización en alguna ciencia y/o técnica, y cuando estos profesionales prestan también sus servicios a otras personas. Presento un contrato modelo al respecto.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, DE LA EMPRESA DENOMINADA _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PERIÓDICO” Y POR LA OTRA PARTE _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PROFESIONAL”, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara “EL PERIÓDICO” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Es editora del periódico denominado _____, al que en lo sucesivo se le denominará “**EL MEDIO**”, y cuenta con la capacidad necesaria para la suscripción del presente contrato y celebrarlo en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.

4) Tiene la necesidad de contratar los servicios de “**EL PROFESIONAL**” para que con elementos y medios propios le preste el servicio consistente en _____.

5) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

6) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

II.- Declara “**EL PROFESIONAL**” que:

1) Su nombre completo es _____, y ser de nacionalidad _____.

2) Está interesado en desarrollar las actividades referidas en la Declaración 4) de “**EL PERIÓDICO**”, y contar con medios propios, recursos materiales y la experiencia que éste requiere.

3) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

4) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

Las partes se reconocen mutuamente la capacidad y personalidad con la que comparecen y manifiestan que es su deseo celebrar el presente contrato bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- “**EL PROFESIONAL**” es contratada para que con elementos y medios propios, preste sus servicios profesionales en la actividad consistente en _____, a los que en lo sucesivo, se les denominará como “**LOS SERVICIOS**”.

SEGUNDA.- La entrega de “**LOS SERVICIOS**”, se llevará a cabo el ___ de _____ de 20__.

“EL PERIÓDICO” tendrá treinta (30) días naturales para señalar a **“EL PROFESIONAL”** los errores y carencias que la prestación de **“LOS SERVICIOS”** pudiera tener. Transcurrido dicho término **“EL PROFESIONAL”** únicamente responderá por vicios y/o defectos ocultos que **“LOS SERVICIOS”** tengan, durante un año contado a partir de su entrega.

TERCERA.- “EL PROFESIONAL” devengará por concepto de honorarios profesionales la cantidad total de \$_____ (_____ PESOS 00/100 M.N.) más I.V.A., menos las retenciones de ley; dicho pago se llevará a cabo en el domicilio de **“EL PERIÓDICO”**, para lo cual **“EL PROFESIONAL”** se obliga a expedir el recibo de honorarios correspondiente, que cumplan con todos los requisitos fiscales establecidos por las autoridades correspondientes.

Las partes pactan que el pago de honorarios se llevará a cabo una vez que **“LOS SERVICIOS”** hayan sido entregados a entera satisfacción de **“EL PERIÓDICO”**.

CUARTA.- La duración del presente contrato será de ___ días naturales, contados a partir de su firma. No obstante lo anterior, si existiera causa justificada, **“EL PERIÓDICO”** lo podrá dar por terminado en forma anticipada, previa notificación que por escrito haga a **“EL PROFESIONAL”** en el domicilio señalado por éste.

QUINTA.- “EL PROFESIONAL” será en todo momento responsable de las personas que requiera para la realización de su trabajo, por lo que desde ahora deslinda de cualquier responsabilidad al respecto a **“EL PERIÓDICO”**, obligándose al pago de daños y perjuicios para el caso de incumplimiento.

SEXTA.- “EL PROFESIONAL” se compromete y obliga a sacar en paz y a salvo a **“EL PERIÓDICO”**, por cualquier contingencia legal que éste tuviera, derivada de los derechos de **“LOS SERVICIOS”**, así como a responder por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al respecto.

SÉPTIMA.- La firma del presente instrumento no crea entre **“LAS PARTES”**, asociación, sociedad o alguna otra figura jurídica similar, por lo que cada una es responsable de sus actos derivados de este contrato.

OCTAVA.- Todos los Impuestos y demás contribuciones que sean aplicables a **“LAS PARTES”** ya sean estas presentes o futuras, de conformidad con la legislación fiscal, por concepto de la ejecución del presente contrato, serán cubiertos por la parte que los haya generado. La suscripción de este contrato no constituye ni constituirá, obligación solidaria respecto de las obligaciones que en materia fiscal adquieran cada una de **“LAS PARTES”**.

NOVENA.- “LAS PARTES” no podrán transmitir o ceder a terceros bajo ningún concepto cualquiera de los derechos u obligaciones resultantes del presente contrato, sin el consentimiento de la otra por escrito.

DÉCIMA.- En el caso de que alguna Autoridad Judicial o Administrativa determine que algún, inciso, párrafo, o cláusula del presente contrato, deba ser considerado nulo,

“**LAS PARTES**” acuerdan que los demás incisos, párrafos y cláusulas, continuarán siendo obligatorias.

DÉCIMA PRIMERA.- El presente contrato establece el único acuerdo y entendimiento entre “**LAS PARTES**”, relacionadas a la prestación de “**LOS SERVICIOS**” y sustituye todas las negociaciones, compromisos y escritos previos a la fecha del presente contrato. En caso de cualquier incongruencia entre los términos de este contrato y los contenidos en cualquier otro documento, instrumento, convenio u orden de compra o de servicio relacionada con la prestación de “**LOS SERVICIOS**”, prevalecerán los términos de este contrato.

DÉCIMA SEGUNDA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, “**LAS PARTES**” se someten a las Leyes aplicables y a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal y renuncian a cualquier otro fuero que por cualquier causa, pudiera corresponderles.

Una vez leído el presente contrato por “**LAS PARTES**” y enteradas del contenido y alcance legal de todas y cada una de las cláusulas que lo componen, declaran que no existen vicios del consentimiento que pudieren invalidarlo o nulificarlo y lo firman por triplicado el día _____ de _____ de 200_.

“**EL PERIÓDICO**”

“**EL PROFESIONAL**”

, S.A. de C.V.

Representante Legal

TESTIGOS

(NOMBRE Y DOMICILIO)

(NOMBRE Y DOMICILIO)

3. CONTRATOS LABORALES.

Los contratos laborales más comunes que celebra un periódico con su empleado son el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Indeterminado y el Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, por lo que enseguida expongo un modelo por cada uno de los mencionados. En algunos casos, la empresa editora del periódico que se trate, tiene un Contrato Colectivo de Trabajo con sus empleados

3.1 CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO.

Pudiera ser que en la práctica, este sea el contrato más común que celebra una empresa editora de periódicos con sus trabajadores, toda vez que abarca a los trabajadores administrativos y de confianza.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, DE LA EMPRESA DENOMINADA _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PERIÓDICO” Y POR LA OTRA PARTE _____, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL TRABAJADOR”, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara “EL PERIÓDICO” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Es editora del periódico denominado _____, al que en lo sucesivo se le denominará como “**EL MEDIO**”, y cuenta con la capacidad legal necesaria para la suscripción del presente contrato y celebrarlo en términos de lo dispuesto por la Ley

Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo, que rige las relaciones laborales entre **"EL PERIÓDICO"** y sus trabajadores.

4) Tiene la necesidad de contratar los servicios de **"EL TRABAJADOR"** para que le preste el servicio consistente en _____, para **"EL MEDIO"**.

5) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

6) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

II.- Declara "EL TRABAJADOR" que:

1) Su nombre completo es _____, y ser de nacionalidad _____.

2) Está interesado en desarrollar las actividades referidas en la Declaración 4) de **"EL PERIÓDICO"**, y contar con la capacidad, aptitudes y experiencia para llevarlas a cabo.

3) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

4) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

Las partes se reconocen mutuamente la capacidad y personalidad con la que comparecen y manifiestan que es su deseo celebrar el presente contrato bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Se denominará en lo sucesivo a la Ley Federal del Trabajo como **"LA LEY"**; al presente instrumento, como **"EL CONTRATO"**, y a los que lo suscriben como **"LAS PARTES"**.

SEGUNDA.- **"EL CONTRATO"** se celebra por tiempo indeterminado según lo establece el artículo 35 de **"LA LEY"**.

TERCERA.- Los servicios que prestará **"EL TRABAJADOR"** consistirán en _____.

CUARTA.- El lugar de la prestación de los servicios de **"EL TRABAJADOR"** será desarrollado en el domicilio de **"EL PERIÓDICO"**.

"LAS PARTES" convienen y aceptan que cuando por razones administrativas o de desarrollo de la actividad o prestación de los servicios contratados, haya necesidad de remover a **"EL TRABAJADOR"**, éste deberá trasladarse al lugar que **"EL PERIÓDICO"** le asigne, siempre y cuando no se vea menoscabado su salario. En este caso **"EL PERIÓDICO"** se lo comunicará por escrito con una anticipación de ___ días naturales, indicándole el nuevo sitio asignado. Para el caso que en el nuevo lugar de prestación de servicios que le fuera asignado variara el horario de labores, **"EL TRABAJADOR"** acepta allanarse a dicha modalidad, dentro de los límites que **"LA LEY"** establece.

QUINTA.- La duración de la jornada de trabajo será de ___ horas semanales, quedando distribuida de acuerdo al siguiente horario de labores:

De las ___ horas a las _____ horas y de las _____ a las _____ horas, los días _____, y los días _____ de las _____ a las _____ horas.

Cuando el horario de labores sea continuo **"EL TRABAJADOR"** tendrá derecho a media hora de descanso para tomar alimentos y le será computado dicho periodo dentro de su jornada de trabajo; quedando en su caso comprendido el mismo, de las _____ horas a las _____ horas.

"EL TRABAJADOR" únicamente podrá laborar tiempo extraordinario cuando **"EL PERIÓDICO"** se lo indique y medie orden por escrito, la que señalará el día o los días y el horario en el cual se desempeñará el mismo. Para el caso de computar el tiempo extraordinario laborado deberá **"EL TRABAJADOR"** recabar y conservar la orden referida a fin de que en su momento quede debidamente pagado el tiempo extra laborado; la falta de presentación de esa orden sólo es imputable a **"EL TRABAJADOR"**. Las partes manifiestan que salvo esta forma queda prohibido en el centro de trabajo laborar horas extras.

SEXTA.- "EL TRABAJADOR" percibirá por la prestación de sus servicios como salario diario la cantidad de \$_____ (_____ PESOS 00/100 MN), los cuales serán cubiertos en efectivo y en moneda nacional.

Del salario anterior **"EL PERIÓDICO"** hará por cuenta de **"EL TRABAJADOR"**, las deducciones legales correspondientes, particularmente las que se refieren a Impuesto sobre la Renta, Seguro Social, cuotas sindicales, aportaciones al IMSS, Infonavit, AFORES y Secretaría de Hacienda y Crédito Público en general, en los términos de las legislaciones respectivas.

Cada vez que le sea pagado su salario, **"EL TRABAJADOR"** deberá extender a favor de **"EL PERIÓDICO"** el recibo correspondiente en los documentos que la misma le presente para tales fines.

SÉPTIMA.- "EL TRABAJADOR" recibirá el pago de su salario en el domicilio de **"EL PERIÓDICO"**.

“EL PERIÓDICO” pagará su salario a **“EL TRABAJADOR”** los días _____ de cada quincena.

OCTAVA.- “EL TRABAJADOR” tendrá derecho por cada seis días de labores a descansar uno con el pago de salario diario correspondiente. Queda establecido preferentemente como día de descanso semanal el día _____ de cada semana, pudiendo ser cambiado el mismo, por así requerirlo el servicio encomendado a **“EL TRABAJADOR”**.

NOVENA.- Cuando **“EL TRABAJADOR”** por razones laborales tenga que trabajar el día domingo, **“EL PERIÓDICO”** le pagará, además de su salario ordinario, 25% (veinticinco por ciento) como prima dominical sobre el salario ordinario devengado, lo anterior, independientemente del día de descanso semanal, al que tendrá derecho.

DÉCIMA.- Quedan establecidos como días de descanso obligatorio los señalados en el artículo 74 de **“LA LEY”**.

DÉCIMA PRIMERA.- “EL TRABAJADOR” tendrá derecho a disfrutar de un periodo anual de vacaciones según lo establecido en el artículo 76 de **“LA LEY”** tomando en consideración la antigüedad en el trabajo así como a disfrutar del salario que le corresponda. De igual modo recibirá la Prima Vacacional respectiva, equivalente al 25% del importe pagado por vacaciones.

DÉCIMA SEGUNDA.- “EL TRABAJADOR” tendrá derecho a recibir por parte de **“EL PERIÓDICO”**, antes del día 20 de diciembre de cada año, el importe correspondiente a quince días de salario como pago del aguinaldo a que se refiere el artículo 87 de **“LA LEY”**, o su parte proporcional por fracción de año.

DÉCIMA TERCERA.- “EL TRABAJADOR” acepta someterse a los reconocimientos médicos previstos en el Reglamento Interior y demás normas vigentes en **“EL PERIÓDICO”**, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable, en los términos del artículo 134 fracción X de **“LA LEY”**. El médico que practique los reconocimientos será designado y retribuido por **“EL PERIÓDICO”**.

DÉCIMA CUARTA.- “EL TRABAJADOR” deberá integrarse a los Planes, Programas y Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento así como a los de Seguridad e Higiene en el Trabajo que tiene constituidos **“EL PERIÓDICO”**, tomando parte activa dentro de los mismos según los cursos establecidos y medidas preventivas de riesgos de trabajo.

DÉCIMA QUINTA.- “EL TRABAJADOR” deberá usar, y cumplir todo lo contenido en el Reglamento Interior de Trabajo con que cuenta **“EL PERIÓDICO”** y que tiene fijado en las áreas de mayor visibilidad.

DÉCIMA SEXTA.- “EL TRABAJADOR” deberá dar fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 134 de **“LA LEY”** y que corresponden a las obligaciones de los trabajadores en el desempeño de sus labores al servicio de **“EL PERIÓDICO”**.

DÉCIMA SÉPTIMA.- "EL TRABAJADOR" deberá presentarse puntualmente a sus labores en el horario de trabajo establecido y firmar las listas de asistencia acostumbradas o checar su tarjeta de asistencia en el reloj checador diariamente. En caso de retraso o falta de asistencia injustificada podrá **"EL PERIÓDICO"** imponerle cualquier corrección disciplinaria de las que contempla el Reglamento interior de Trabajo, o **"LA LEY"**.

DÉCIMA NOVENA.- Para todo lo no previsto en **"EL CONTRATO"** se estará a lo contenido en el Contrato Colectivo de Trabajo con que cuente **"EL PERIÓDICO"** o bien lo prescrito por **"LA LEY"**, así como el Reglamento Interior de Trabajo.

VIGÉSIMA.- "LAS PARTES" reconocen como fecha de inicio de la prestación de servicios de **"EL TRABAJADOR"**, el día

_____.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, **"LAS PARTES"** se someten a las Leyes aplicables y a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal y renuncian a cualquier otro fuero que por cualquier causa, pudiera corresponderles.

Una vez leído el presente contrato por **"LAS PARTES"** y enteradas del contenido y alcance legal de todas y cada una de las cláusulas que lo componen, declaran que no existen vicios del consentimiento que pudieren invalidarlo o nulificarlo y lo firman por triplicado el día _____ de _____ de 200_.

"EL PERIÓDICO"

"EL TRABAJADOR"

, S.A. de C.V.

Representante Legal

TESTIGOS

(NOMBRE Y DOMICILIO)

(NOMBRE Y DOMICILIO)

3.2 CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO.

Es de incluirse el presente modelo, ya que las empresas editoras de periódicos, cuentan entre sus labores, algunas que por la temporalidad u objeto determinado, se adecuan a esta modalidad de contratación.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO Y DE CARÁCTER EVENTUAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, DE LA EMPRESA DENOMINADA _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PERIÓDICO” Y POR LA OTRA PARTE _____, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL TRABAJADOR”, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara “EL PERIÓDICO” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de ____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Es editora del periódico denominado _____, a la que en lo sucesivo se le denominará como “**EL MEDIO**”, y cuenta con la capacidad legal necesaria para la suscripción del presente contrato y celebrarlo en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo, que rige las relaciones laborales entre “**EL PERIÓDICO**” y sus trabajadores.

4) Tiene la necesidad de contratar los servicios de “**EL TRABAJADOR**” para que le preste el servicio consistente en _____, para “**EL MEDIO**”, propiedad de “**EL PERIÓDICO**”.

5) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

6) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

II.- Declara "EL TRABAJADOR" que:

1) Su nombre completo es _____ y ser de nacionalidad _____.

2) Está interesado en desarrollar las actividades referidas en la Declaración 4) de "EL PERIÓDICO", y contar con la capacidad, aptitudes y experiencia para llevarlas a cabo.

3) Estar enterado que "EL PERIÓDICO", necesita de sus servicios por tiempo fijo y con carácter de eventual a partir del día __ del mes de _____, del año de _____, al día __ del mes _____ del año de _____.

4) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

5) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

Las partes se reconocen mutuamente la capacidad y personalidad con la que comparecen y manifiestan que es su deseo celebrar el presente contrato bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Se denominará en lo sucesivo a la Ley Federal del Trabajo como "**LA LEY**"; al presente instrumento, como "**EL CONTRATO**", y a los que lo suscriben como "**LAS PARTES**".

SEGUNDA.- Los servicios que prestará "**EL TRABAJADOR**" consistirán en _____.

TERCERA.- "EL PERIÓDICO" contrata a "**EL TRABAJADOR**" por tiempo determinado y eventualmente por el periodo del día __ del mes de _____ del año de _____, al día __ del mes de _____ del año de _____, para prestar sus servicios consistentes en _____. Las mencionadas labores son estrictamente de carácter eventual toda vez que las partes consideran que en el término de duración de "**EL CONTRATO**" pueden llevarse a cabo en forma total, según lo establece el artículo 35 de "**LA LEY**".

CUARTA.- "**EL CONTRATO**" obliga a lo expresamente pactado conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo y la duración del mismo será la que se señala en la cláusula anterior por lo que al concluir su término, "**LAS PARTES**" lo darán por concluido en base al artículo antes mencionado, así como los artículos 35, 37 fracción 1, 53 fracción III y demás relativos de la "**LEY**",

sin responsabilidad de ninguna naturaleza para **"EL PERIÓDICO"**. Las partes contratantes manifiestan en términos del artículo 39 de **"LA LEY"** que si vencido el término fijado en la cláusula primera subsiste la materia de trabajo, la relación laboral se prorrogará única y exclusivamente por el tiempo que produzca dicha circunstancia y consecuentemente terminada ésta, concluirá también **"EL CONTRATO"**.

QUINTA.- "LAS PARTES" manifiestan expresamente que la temporalidad del presente contrato se debe a que la naturaleza del trabajo así lo exige y se hace consistir en _____.

SEXTA.- El lugar de la prestación de los servicios de **"EL TRABAJADOR"** será desarrollado en el domicilio de **"EL PERIÓDICO"**.

"LAS PARTES" convienen y aceptan que cuando por razones administrativas o de desarrollo de la actividad o prestación de los servicios contratados, haya necesidad de remover a **"EL TRABAJADOR"**, éste deberá trasladarse al lugar que **"EL PERIÓDICO"** le asigne, siempre y cuando no se vea menoscabado su salario. En este caso **"EL PERIÓDICO"** se lo comunicará por escrito con una anticipación de ___ días naturales, indicándole el nuevo sitio asignado. Para el caso que en el nuevo lugar de prestación de servicios que le fuera asignado variara el horario de labores, **"EL TRABAJADOR"** acepta allanarse a dicha modalidad, dentro de los límites que **"LA LEY"** establece.

SÉPTIMA.- La duración de la jornada de trabajo será de ___ horas semanales, quedando distribuida de acuerdo al siguiente horario de labores:

De las ___ horas a las _____ horas y de las _____ a las _____ horas, los días _____, y los días _____ de las _____ a las _____ horas.

Cuando el horario de labores sea continuo **"EL TRABAJADOR"** tendrá derecho a media hora de descanso para tomar alimentos y le será computado dicho periodo dentro de su jornada de trabajo; quedando en su caso comprendido el mismo de las _____ horas a las _____ horas.

"EL TRABAJADOR" únicamente podrá laborar tiempo extraordinario cuando **"EL PERIÓDICO"** se lo indique y medie orden por escrito, la que señalará el día o los días y el horario en el cual se desempeñará el mismo. Para el caso de computar el tiempo extraordinario laborado deberá **"EL TRABAJADOR"** recabar y conservar la orden referida a fin de que en su momento quede debidamente pagado el tiempo extra laborado; la falta de presentación de esa orden sólo es imputable a **"EL TRABAJADOR"**. Las partes manifiestan que salvo esta forma queda prohibido en el centro de trabajo laborar horas extras.

OCTAVA.- "EL TRABAJADOR" percibirá por la prestación de sus servicios como salario diario la cantidad de \$ _____ (_____ PESOS 00/100 MN), los cuales serán cubiertos en efectivo y en moneda nacional.

Del salario anterior **"EL PERIÓDICO"** hará por cuenta de **"EL TRABAJADOR"**, las deducciones legales correspondientes, particularmente las que se refieren a Impuesto

sobre la Renta, Seguro Social, cuotas sindicales, aportaciones al IMSS, Infonavit, AFORES y Secretaría de Hacienda y Crédito Público en general, en los términos de las legislaciones respectivas.

Cada vez que le sea pagado su salario, **"EL TRABAJADOR"** deberá extender a favor de **"EL PERIÓDICO"** el recibo correspondiente en los documentos que la misma le presente para tales fines.

NOVENA.- "EL TRABAJADOR" recibirá el pago de su salario en el domicilio de **"EL PERIÓDICO"**.

"EL PERIÓDICO" pagará su salario a **"EL TRABAJADOR"** los días _____ de cada quincena.

DÉCIMA.- "EL TRABAJADOR" tendrá derecho por cada seis días de labores a descansar uno con el pago de salario diario correspondiente. Queda establecido preferentemente como día de descanso semanal el día _____ de cada semana, pudiendo ser cambiado el mismo, por así requerirlo el servicio encomendado a **"EL TRABAJADOR"**.

DÉCIMA PRIMERA.- Cuando **"EL TRABAJADOR"** por razones laborales tenga que trabajar el día domingo, **"EL PERIÓDICO"** le pagará, además de su salario ordinario, 25% (veinticinco por ciento) como prima dominical sobre el salario ordinario devengado, lo anterior, independientemente del día de descanso semanal, al que tendrá derecho.

DÉCIMA SEGUNDA.- Quedan establecidos como días de descanso obligatorio los señalados en el artículo 74 de **"LA LEY"**.

DÉCIMA TERCERA.- "EL TRABAJADOR" tendrá derecho a disfrutar de un periodo anual de vacaciones según lo establecido en el artículo 76 de **"LA LEY"** tomando en consideración la antigüedad en el trabajo, así como a disfrutar del salario que le corresponda. De igual modo recibirá la Prima Vacacional respectiva, equivalente al 25% del importe pagado por vacaciones, o a la parte proporcional de dichos conceptos de acuerdo a la temporalidad prevista en la Cláusula NOVENA.

DÉCIMA CUARTA.- "EL TRABAJADOR" tendrá derecho a recibir por parte de **"EL PERIÓDICO"**, antes del día 20 de diciembre de cada año, el importe correspondiente a quince días de salario como pago del aguinaldo a que se refiere el artículo 87 de **"LA LEY"**, o su parte proporcional por fracción de año de acuerdo a la temporalidad prevista en la Cláusula NOVENA.

DÉCIMA QUINTA.- "EL TRABAJADOR" acepta someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en **"EL PERIÓDICO"**, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable, en los términos del artículo 134 fracción X de **"LA LEY"**. El médico que practique los reconocimientos será designado y retribuido por **"EL PERIÓDICO"**.

DÉCIMA SEXTA.- "EL TRABAJADOR" deberá integrarse a los Planes, Programas y Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento así como a los de Seguridad e Higiene en el Trabajo que tiene constituidos **"EL PERIÓDICO"**, tomando parte activa dentro de los mismos según los cursos establecidos y medidas preventivas de riesgos de trabajo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- "EL TRABAJADOR" deberá usar, y cumplir todo lo contenido en el Reglamento Interior de Trabajo con que cuenta **"EL PERIÓDICO"** y que tiene fijado en las áreas de mayor visibilidad.

DÉCIMA OCTAVA.- "EL TRABAJADOR" deberá dar fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 134 de **"LA LEY"** y que corresponden a las obligaciones de los trabajadores en el desempeño de sus labores al servicio de **"EL PERIÓDICO"**.

DÉCIMA NOVENA.- "EL TRABAJADOR" deberá presentarse puntualmente a sus labores en el horario de trabajo establecido y firmar las listas de asistencia acostumbradas o checar su tarjeta de asistencia en el reloj checador diariamente. En caso de retraso o falta de asistencia injustificada podrá **"EL PERIÓDICO"** imponerle cualquier corrección disciplinaria de las que contempla el Reglamento interior de Trabajo, o **"LA LEY"**.

VIGÉSIMA.- Para todo lo no previsto en **"EL CONTRATO"** se estará a lo contenido en el Contrato Colectivo de Trabajo con que cuente **"EL PERIÓDICO"** o bien lo prescrito por **"LA LEY"**, así como el Reglamento Interior de Trabajo.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, **"LAS PARTES"** se someten a las Leyes aplicables y a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal y renuncian a cualquier otro fuero que por cualquier causa, pudiera corresponderles.

Una vez leído el presente contrato por "LAS PARTES" y enteradas del contenido y alcance legal de todas y cada una de las cláusulas que lo componen, declaran que no existen vicios del consentimiento que pudieren invalidarlo o nulificarlo y lo firman por triplicado el día _____ de _____ de 200_.

"EL PERIÓDICO"

"EL TRABAJADOR"

, S.A. de C.V.

Representante Legal

TESTIGOS

(NOMBRE Y DOMICILIO)

(NOMBRE Y DOMICILIO)

4. CONTRATOS AUTORALES.

La denominación de esta clase de contratos se debe a que, en el primero de los contratos, el Colaborador (Autor) es propietario de los derechos autorales de alguna obra y el periódico coadyuvará con aquél para la elaboración de ésta; o en los subsecuentes modelos, es a su vez editor o coeditor de alguna obra a publicar conjuntamente con el periódico o, en el último presentado, alguna persona moral requiere que el periódico le rente algún artículo periodístico, reportaje y/o fotografía.

Para el caso de los derechos patrimoniales aplicados a los siguientes contratos, hay que tener presente lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor que establece que en los casos de la existencia de una relación laboral, de existir contrato individual de trabajo y estipularse en el mismo los términos y condiciones de los derechos patrimoniales, estos se aplicarán de acuerdo a lo pactado; en caso de existir contrato pero no estipulación, los derechos patrimoniales se dividen al 50%; y para el caso, de no existir contrato individual de trabajo, la regalía le corresponderá al autor al 100%. Asimismo considerar que el patrón podrá divulgar la obra del empleado, sin su autorización, pero no al contrario; de así desearlo el trabajador, deberá contar con permiso expreso del patrón.

El siguiente contrato tiene la particularidad de exención de impuestos para el Colaborador (Autor), de acuerdo a lo establecido por la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4.1 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE COLABORACIÓN AUTORAL.

A continuación me refiero, a un género de colaboración, prestada por una persona independiente, que no se encuentra en la nómina del periódico, sino que presta sus servicios de manera eventual; normalmente sus colaboraciones son de tipo editorial y no de reportero o corresponsal, y que incluso presta este tipo de servicios a diferentes medios.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE COLABORACIÓN AUTORAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, DE LA EMPRESA DENOMINADA _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PERIÓDICO” Y POR LA OTRA PARTE _____, REPRESENTADA EN ÉSTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL COLABORADOR”, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara “EL PERIÓDICO” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número ___ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Es editora del periódico denominado _____, al que en lo sucesivo se le denominará “**EL MEDIO**”, y cuenta con la capacidad necesaria para la suscripción del presente contrato y celebrarlo en términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley Federal del Derecho de Autor.

4) Tiene la necesidad de contratar los servicios de “**EL COLABORADOR**” para que con elementos y medios propios le preste el servicio consistente en _____, para “**EL MEDIO**”, cuando así se lo requiera (o semanal, mensualmente, etc.)

5) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

6) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

II.- Declara “EL COLABORADOR” que:

1) Su nombre completo es _____, y ser de nacionalidad _____.

2) Está interesado en desarrollar las actividades referidas en la Declaración 4) de “**EL PERIÓDICO**”, y contar con medios propios, recursos materiales y la experiencia que éste requiere.

3) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

4) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

Las partes se reconocen mutuamente la capacidad y personalidad con la que comparecen y manifiestan que es su deseo celebrar el presente contrato bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- “EL COLABORADOR” es contratado para que con elementos y medios propios, preste sus servicios profesionales en la actividad consistente en _____, para **“EL MEDIO”**, cuando **“EL PERIÓDICO”** así se lo requiera (o semanal, mensualmente, etc.).

SEGUNDA.- “EL COLABORADOR” devengará por concepto de honorarios profesionales la cantidad de \$ _____ (_____ PESOS 00/100 M.N.) más I.V.A. mensuales. **“EL PERIÓDICO”** no realizará ninguna retención fiscal, conforme a lo estipulado en la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a derechos de Autor.

El honorario antes señalado, se dividirá en pagos quincenales que se llevarán a cabo en el domicilio de **“EL PERIÓDICO”**, para lo cual **“EL COLABORADOR”** se obliga a expedir los recibos de honorarios correspondientes, que cumplan con todos los requisitos fiscales establecidos por las respectivas autoridades, así como la leyenda “Ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”

TERCERA.- La duración del presente contrato será por tiempo indefinido, comenzando su vigencia a partir de la fecha de su firma.

“LAS PARTES” podrán dar por terminado el presente contrato, previa notificación que por escrito haga la parte que desee terminarlo a la otra en los domicilios aquí señalados, con treinta días (30) naturales de anticipación.

CUARTA.- “EL COLABORADOR” será en todo momento responsable de las personas que en su caso requiera para la realización de su trabajo, por lo que desde ahora deslinda de cualquier responsabilidad al respecto a **“EL PERIÓDICO”**, obligándose al pago de daños y perjuicios para el caso de incumplimiento.

QUINTA.- La firma del presente instrumento no crea entre **“LAS PARTES”**, asociación, sociedad o alguna otra figura jurídica similar, por lo que cada una es responsable de sus actos derivados de este contrato.

SEXTA.- Todos los Impuestos y demás contribuciones que sean aplicables a **“LAS PARTES”** ya sean estas presentes o futuras, de conformidad con la legislación fiscal, por concepto de la ejecución del presente contrato, serán cubiertos por la parte que los haya generado. La suscripción de este contrato no constituye ni constituirá, obligación

solidaria respecto de las obligaciones que en materia fiscal adquirieran cada una de **“LAS PARTES”**.

SÉPTIMA.- “LAS PARTES” no podrán transmitir o ceder a terceros bajo ningún concepto cualquiera de los derechos u obligaciones resultantes del presente contrato, sin el consentimiento de la otra por escrito.

OCTAVA.- En el caso de que alguna Autoridad Judicial o Administrativa determine que algún, inciso, párrafo, o cláusula del presente contrato, deba ser considerado nulo, **“LAS PARTES”** acuerdan que los demás incisos, párrafos y cláusulas, continuarán siendo obligatorias.

NOVENA.- El presente contrato establece el único acuerdo y entendimiento entre **“LAS PARTES”**, relacionadas a la prestación de los servicios objeto del mismo y sustituye todas las negociaciones, compromisos y escritos previos a la fecha del presente contrato. En caso de cualquier incongruencia entre los términos de este contrato y los contenidos en cualquier otro documento, instrumento, convenio u orden de compra o de servicio relacionada con la prestación de éstos, prevalecerán los términos de este contrato.

DÉCIMA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, **“LAS PARTES”** se someten a las Leyes aplicables y a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal y renuncian a cualquier otro fuero que por cualquier causa, pudiera corresponderles.

Una vez leído el presente contrato por “LAS PARTES” y enteradas del contenido y alcance legal de todas y cada una de las cláusulas que lo componen, declaran que no existen vicios del consentimiento que pudieren invalidarlo o nulificarlo y lo firman conjuntamente con sus ANEXOS por triplicado el día _____ de _____ de 200_.

“EL PERIÓDICO”

“EL COLABORADOR”

, S.A. de C.V.

Representante Legal

TESTIGOS

(NOMBRE Y DOMICILIO)

(NOMBRE Y DOMICILIO)

4.2 CONTRATO DE EDICIÓN.

Derivado de la relación que los periódicos tienen con autores de obras, es frecuente que celebren contratos de edición de las mismas de acuerdo a los términos y condiciones que se indican en el siguiente modelo. Las características de la obra son un mero ejemplo.

CONTRATO DE EDICIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, DE LA EMPRESA DENOMINADA _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PERIÓDICO” Y POR LA OTRA PARTE _____, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL AUTOR”, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara “EL PERIÓDICO” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Es editora del periódico denominado _____, al que en lo sucesivo se le denominará como “**EL MEDIO**”, y cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para la edición de la obra objeto del presente contrato y celebrarlo en términos de lo dispuesto por La Ley Federal del Derecho de Autor y el Código Civil para el Distrito Federal.

4) De acuerdo a su objeto social, tiene atribuciones para editar las obras de los autores que crea conveniente.

5) Conoce la obra titulada _____, a la que en lo sucesivo se le denominará “**LA OBRA**”.

6) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

7) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

I. Declara “EL AUTOR” que:

1) Es una persona física con la capacidad legal necesaria para la celebración del presente contrato, cuyo nombre completo es _____, y ser de nacionalidad _____.

2) Ser autor de la obra denominada _____, a la que en lo sucesivo se le denominará “**LA OBRA**”, escrita en el idioma castellano y comprende esencialmente el tema siguiente: _____.

3) No ha celebrado con persona alguna, física o moral, contrato de cualquier especie para la edición de “**LA OBRA**”, ni haberla editado por su cuenta.

4) Que “**LA OBRA**” está inscrita en la Dirección General del Derecho de Autor, bajo el número _____, de fecha _____.

5) Que está de acuerdo en que “**EL PERIÓDICO**” edite “**LA OBRA**”, lo cual, podrá realizar por sí mismo o por terceros.

6) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

7) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, misma que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

Las partes se reconocen mutuamente la capacidad y personalidad con la que comparecen y manifiestan que es su deseo celebrar el presente contrato bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- “**EL AUTOR**” entrega en este acto y en exclusiva a “**EL PERIÓDICO**”, el original para la edición de “**LA OBRA**”.

SEGUNDA.- “**EL PERIÓDICO**” se obliga a reproducir, distribuir y vender por sí o por terceros “**LA OBRA**”.

TERCERA.- Convienen “**LA PARTES**” que las características de “**LA OBRA**”, son las siguientes:

Tiro total:	10,000 ejemplares numerados
Tamaño:	Carta 21.5x28
Forros:	En papel couché (tratamiento mate) de 120 kilos, encuadernados en pasta dura a media caña.
Interiores:	Papel bond de 75 gramos
Paginación:	200 páginas

Porcentaje gráfico:	40-45
Tipografía:	La misma que utiliza “EL PERIÓDICO”
Selección de color:	Digitalización en alta definición. Retoque y armado electrónico. Photoshop y Page Maker.

CUARTA.- El término para la edición y puesta en venta de “**LA OBRA**” por “**EL PERIÓDICO**” o por los terceros que éste designe, será de _____ días naturales, contados a partir de la fecha de firma del presente contrato y, el término para la venta total de los ejemplares editados será indefinido.

QUINTA.- El precio de venta unitario de “**LA OBRA**” al público en general, será de \$ _____ pesos. “**EL PERIÓDICO**” fijará el precio unitario de venta de los ejemplares a las librerías o a cualquier otro canal de distribución, conforme a sus costos y utilidad razonable, de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

SEXTA.- “**EL PERIÓDICO**” se obliga a entregar a “**EL AUTOR**”, por concepto de regalías por los derechos temporales de edición pactados en este contrato, un _____%, sobre el precio de venta de cada ejemplar, ya sea al público, a las librerías, a locales cerrados o cualquier otro medio que elija “**EL PERIÓDICO**”.

SÉPTIMA.- La entrega de regalías convenida en la CLÁUSULA SEXTA de este contrato, lo hará “**EL PERIÓDICO**” a “**EL AUTOR**” por períodos _____, mediante liquidaciones que al final de cada uno de estos lapsos se realicen.

OCTAVA.- “**EL PERIÓDICO**”, podrá hacer a “**EL AUTOR**” un anticipo a cuenta de las regalías pactadas dentro de un plazo que no exceda de _____ días naturales, contados a partir de la fecha de la firma de este contrato, y hasta por la cantidad de \$ _____ (_____ PESOS 00/100 MN). En este caso y por su carácter de anticipo, la suma adelantada se irá amortizando de acuerdo con la venta de los ejemplares de “**LA OBRA**”, y una vez que el porcentaje devengado iguale a la cantidad anticipada, “**EL PERIÓDICO**” seguirá entregando a “**EL AUTOR**” la suma que a favor de éste resulte, de acuerdo con la venta de los ejemplares.

NOVENA.- Todas las entregas de efectivo que “**EL PERIÓDICO**” haga a “**EL AUTOR**” por cualquier concepto derivado de lo convenido en este documento, las hará precisamente contra la entrega por parte de “**EL AUTOR**”, de un recibo en que se especifiquen claramente los conceptos correspondientes.

DÉCIMA.- Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o cualquier otro originado por la reproducción, distribución y venta de “**LA OBRA**”, serán por cuenta de “**EL PERIÓDICO**”.

DÉCIMA PRIMERA.- “**EL PERIÓDICO**” queda obligada a la inscripción o registro del presente contrato en la Instituto Nacional del Derecho de Autor.

DÉCIMA SEGUNDA.- “**EL AUTOR**” reconoce en favor de “**EL PERIÓDICO**”, el derecho de preferencia concedido en su beneficio por el artículo 49 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para la subsecuente edición de “**LA OBRA**”, por lo que “**EL**

AUTOR” se obliga a probar ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, y dando aviso oportuno por escrito a **“EL PERIÓDICO”** en el domicilio señalado por éste, los términos de las ofertas recibidas, a fin de dejar garantizados los derechos de **“EL PERIÓDICO”**, en términos del precepto citado.

DÉCIMA TERCERA.- “EL AUTOR” podrá hacer modificaciones a **“LA OBRA”**, únicamente antes de que ésta entre en proceso de impresión debiendo pagar a **“EL PERIÓDICO”** los gastos que dicha modificación, en su caso, origine; bajo este supuesto, **“EL PERIÓDICO”** podrá retener el importe de estos gastos y deducirlo de la entrega de regalías que en ese momento o en lo futuro, pueda tener a su favor **“EL AUTOR”**, si así lo convienen **“LAS PARTES”** por escrito.

DÉCIMA CUARTA.- Al estar en condiciones de venta la edición, **“EL PERIÓDICO”** entregará a **“EL AUTOR”** _____ ejemplares de **“LA OBRA”** a título gratuito. Los ejemplares a que esta cláusula se refiere no originarán regalía alguna a favor de **“EL AUTOR”**.

DÉCIMA QUINTA.- “EL PERIÓDICO” se obliga a vender a **“EL AUTOR”**, los ejemplares que éste le solicite, con un descuento de ___% del precio de cubierta de cada ejemplar, siempre y cuando no los utilice para su distribución comercial. Respecto de estos ejemplares tampoco se entregará regalía alguna a favor de **“EL AUTOR”**.

DÉCIMA SEXTA.- “EL AUTOR” cede a **“EL PERIÓDICO”** los derechos de traducción de **“LA OBRA”** a los siguientes idiomas _____, quedando comprendida en esa cesión, la de encargar su traducción a la o las personas que **“EL PERIÓDICO”** designe, obligándose a registrar los derechos de traducción ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. El pago de regalías pactado en este contrato, no comprende el de regalías correspondientes a dichas traducciones, las que serán pactadas en contrato o contratos distintos al presente, cuando esa edición o ediciones vayan a ser realizadas.

DÉCIMA SEPTIMA.- Ambas partes convienen en que **“EL PERIÓDICO”** podrá realizar la edición de **“LA OBRA”** de manera separada, o bien, formando parte de un conjunto o serie de obras, sean de **“EL AUTOR”**, o de él y otro u otros autores.

DÉCIMA OCTAVA.- “EL PERIÓDICO” se reserva el derecho de que las características tipográficas y en general, las que sean distintivas de **“LA OBRA”** en su aspecto editorial, no puedan ser reproducidas total o parcialmente por **“EL AUTOR”** ni por terceros, por lo que éste, se obliga a respetar este derecho para ediciones subsecuentes, de tal manera que no pacte ni permita que algún editor distinto de **“EL PERIÓDICO”** reproduzca total o parcialmente esas características, salvo autorización expresa que **“EL PERIÓDICO”** le conceda previamente por escrito.

“EL PERIÓDICO” se obliga a vigilar que los impresores de **“LA OBRA”** hagan constar en forma y lugar visible su nombre, denominación o razón social; su domicilio, y la fecha en que se terminó de imprimir ésta.

Asimismo, se compromete a que se mencione el nombre del autor o el seudónimo en su caso y, que cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones se hará constar además, el nombre de quien la realiza.

DÉCIMA NOVENA.- Las partes convienen, en que los negativos resultantes de las ediciones, quedan sujetos a un régimen de copropiedad por partes iguales y sólo en calidad de depósito en las instalaciones de _____, permitiéndose su préstamo previa solicitud que por escrito realice cualquiera de ellas, sin que esto se afecte por la vigencia del presente contrato.

VIGÉSIMA.- Todos los Impuestos y demás contribuciones que sean aplicables a “**LAS PARTES**” ya sean éstas presentes o futuras, de conformidad con la legislación fiscal, por concepto de la ejecución del presente contrato, serán cubiertos por la parte que los haya generado. La suscripción de este contrato no constituye ni constituirá, obligación solidaria respecto de las obligaciones que en materia fiscal adquieran cada una de “**LAS PARTES**”.

VIGÉSIMA PRIMERA.- La firma del presente instrumento no crea entre “**LAS PARTES**”, asociación, sociedad o alguna otra figura jurídica similar, por lo que cada una es responsable de sus actos derivados de este contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, “**LAS PARTES**” se someten a las Leyes aplicables y a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal y renuncian a cualquier otro fuero que por cualquier causa, pudiera corresponderles.

Una vez leído el presente contrato por “LAS PARTES” y enteradas del contenido y alcance legal de todas y cada una de las cláusulas que lo componen, declaran que no existen vicios del consentimiento que pudieren invalidarlo o nulificarlo y lo firman por triplicado el día _____ de _____ de 200_.

“EL PERIÓDICO”

“EL AUTOR”

, S.A. de C.V.

Representante Legal

TESTIGOS

(NOMBRE Y DOMICILIO)

(NOMBRE Y DOMICILIO)

4.3 CONTRATO DE COEDICIÓN.

Resulta común que una empresa dedicada a la edición de un periódico, recopile material del mismo, o lo solicite a sus colaboradores, para la coedición de un libro. A diferencia del contrato anterior, el presente lo celebra el periódico con una persona moral que es la que edita y distribuye la obra, en tanto el periódico es quien tiene la relación contractual con el autor o autores de la misma. Las características de la obra son a manera de ejemplo.

CONTRATO DE COEDICIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, DE LA EMPRESA DENOMINADA _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PERIÓDICO” Y POR LA OTRA PARTE _____, REPRESENTADA EN ÉSTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL COEDITOR”, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara “EL PERIÓDICO” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Es editora del periódico denominado _____, al que en lo sucesivo se le denominará como “**EL MEDIO**”, y cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para la coedición de la obra objeto del presente contrato y celebrarlo en términos de lo dispuesto por La Ley Federal del Derecho de Autor y el Código Civil para el Distrito Federal.

4) De acuerdo a su objeto social, tiene atribuciones para editar y coeditar las obras de los autores que crea conveniente.

5) Conoce la obra titulada _____, a la que en lo sucesivo se le denominará **“LA OBRA”** y es propietario de los derechos patrimoniales de la misma por haber celebrado previamente, el contrato correspondiente con el Autor de la misma, y haberlo inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor, del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

6) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

7) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

II. Declara **“EL COEDITOR”** que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el Registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) De acuerdo a su objeto social, tiene atribuciones para editar y coeditar las obras de los autores que crea conveniente.

4) Conoce la obra titulada _____, a la que en lo sucesivo se le denominará **“LA OBRA”**.

5) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

6) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

Las partes se reconocen mutuamente la capacidad y personalidad con la que comparecen y manifiestan que es su deseo celebrar el presente contrato bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Las partes convienen en que el objeto del presente contrato es la coedición de “**LA OBRA**”.

SEGUNDA.- Las partes convienen en que la coedición de “**LA OBRA**” objeto del presente contrato, será conforme a las siguientes características:

Tiro total:	10,000 ejemplares numerados
Tamaño:	Carta 21.5x28
Forros:	En papel couché (tratamiento mate) de 120 kilos, encuadernados en pasta dura a media caña.
Interiores:	Papel bond de 75 gramos
Paginación:	200 páginas
Porcentaje gráfico:	40-45
Tipografía:	La misma que utiliza “ EL PERIÓDICO ”
Selección de color:	Digitalización en alta definición. Retoque y armado electrónico. Photoshop y Page Maker.

TERCERA.- “**EL PERIÓDICO**” se compromete a entregar de manera exclusiva a “**EL COEDITOR**” el original de “**LA OBRA**”, al momento de la firma del presente contrato.

CUARTA.- “**EL PERIÓDICO**” y “**EL COEDITOR**” convienen en que el costo de “**LA OBRA**”, será de \$ _____ (_____), cantidad que incluye la impresión, distribución y venta de la misma.

QUINTA.- “**EL PERIÓDICO**”, conviene con “**EL COEDITOR**” en que el precio de venta de “**LA OBRA**”, será de \$ _____ (_____ PESOS 00/100 MN), al público en general, y de \$ _____ (_____ PESOS 00/100 MN), a las librerías.

SEXTA.- Convienen “**LAS PARTES**” en que el número de ejemplares de la coedición será de _____, los cuales irán numerados.

SÉPTIMA.- “**EL PERIÓDICO**” tendrá derecho hasta de un ___% de la producción de cada una de “**LA OBRA**”.

OCTAVA.- “**EL PERIÓDICO**” conviene con “**EL COEDITOR**” en que la venta de “**LA OBRA**”, estará a cargo de “**EL COEDITOR**” y la efectuará de la siguiente forma:
_____.

NOVENA.- “**EL COEDITOR**” se obliga para con “**EL PERIÓDICO**” a garantizar la más amplia distribución, difusión y venta de “**LA OBRA**”.

DÉCIMA.- “EL COEDITOR”, se obliga a asumir el ___% de cada uno de los gastos que implique la coedición de **“LA OBRA”**.

DÉCIMA PRIMERA.- “EL COEDITOR” se obliga a poner a disposición de **“EL PERIÓDICO”**, para intercambio académico, la cantidad de _____ ejemplares de **“LA OBRA”**; las demás que **“EL PERIÓDICO”** le solicite, tendrán un costo de \$_____ (_____ PESOS 00/100 MN), cifra que se descontará de las utilidades correspondientes a **“EL PERIÓDICO”**.

DÉCIMA SEGUNDA.- “EL COEDITOR” se obliga a entregar al (los) autor (s), gratuitamente, _____ ejemplares que imprima de **“LA OBRA”**. Además de los ejemplares antes señalados, **“EL COEDITOR”** se obliga a vender a éstos el número de ejemplares que soliciten con un descuento del ___% sobre el precio de venta.

DÉCIMA TERCERA.- “EL COEDITOR” separará hasta _____ ejemplares de **“LA OBRA”** para el servicio de prensa y propaganda, los cuales no se considerarán en las liquidaciones de ejemplares vendidos.

DÉCIMA CUARTA.- “EL PERIÓDICO” se compromete a cubrir al (los) autor (es) las regalías que le (s) corresponda (s), para lo cual ha celebrado con él (ellos), el (los) contrato(s) respectivo (s).

DÉCIMA QUINTA.- “EL COEDITOR” se compromete a imprimir en la portada e interiores de **“LA OBRA”** que edite, el logotipo de **“EL PERIÓDICO”**, y el nombre completo de la misma, así como las demás características editoriales que le indique **“EL PERIÓDICO”**.

“EL COEDITOR” se obliga a vigilar que los impresores de **“LA OBRA”** hagan constar en forma y lugar visible su nombre, denominación o razón social; su domicilio, y la fecha en que se terminó de imprimir ésta.

Asimismo, se compromete a que se mencione el nombre del autor o el seudónimo en su caso y, que cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones u otras versiones se hará constar además, el nombre de quien la realiza.

DÉCIMA SEXTA.- “EL PERIÓDICO” se obliga a cubrir a **“EL COEDITOR”** el ___% del costo de la coedición a que se refiere la cláusula cuarta de este instrumento.

DÉCIMA SÉPTIMA.- “EL PERIÓDICO” se compromete a coadyuvar con la difusión **“LA OBRA”**, de acuerdo a su disponibilidad de espacio publicitario, hasta por un monto de \$_____ (_____).

DÉCIMA OCTAVA.- “EL PERIÓDICO” queda obligado a registrar el presente instrumento ante Instituto Nacional del Derecho de Autor.

DÉCIMA NOVENA.- Las partes convienen en que si **“LA OBRA”** a que se refiere el presente contrato, fuera objeto de traducción, ésta se sujetará a otro contrato.

VIGÉSIMA.- “EL COEDITOR” se obliga a no celebrar contrato de cualquier especie para la edición o coedición total o parcial de **“LA OBRA”**.

VIGÉSIMA PRIMERA.- “EL COEDITOR” se compromete a efectuar liquidaciones económicas a **“EL PERIÓDICO”**, del ___% de las ganancias de **“LA OBRA”** colocada en el mercado. Asimismo, **“EL COEDITOR”** se obliga a proporcionar a **“EL PERIÓDICO”** la información que ésta le solicite sobre las liquidaciones a que se refiere el párrafo anterior.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las partes convienen en que el presente contrato tendrá una vigencia de _____, a partir de la fecha de su firma.

VIGÉSIMA TERCERA.- Las partes podrán rescindir este contrato en el caso de que alguna de ellas incumpla sus obligaciones y se abstenga de reparar dicho incumplimiento dentro de los quince días (15) naturales siguientes al aviso, notificación o solicitud que le otra parte contratante le haga por escrito en el domicilio señalado por ésta, en el sentido que proceda a cumplir la obligación motivo del requerimiento.

VIGÉSIMA CUARTA.- “EL PERIÓDICO” podrá dar por rescindido este contrato en caso de que **“EL COEDITOR”** fuere declarado en suspensión de operaciones, concurso mercantil o quiebra, o por realizar la cesión de sus bienes afectando en cualquier forma el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en el presente contrato.

VIGÉSIMA QUINTA.- La rescisión o terminación de este contrato no afectará de manera alguna la validez y exigibilidad de las obligaciones contraídas con anterioridad.

VIGÉSIMA SEXTA.- Ninguna de las partes podrá ceder o transferir total o parcialmente los derechos ni las obligaciones derivadas del presente contrato.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las partes convienen en que los negativos resultantes de las ediciones, quedan sujetos a un régimen de copropiedad por partes iguales y sólo en calidad de depósito en las instalaciones de _____, permitiéndose su préstamo previa solicitud que por escrito realice cualquiera de ellas, sin que esto se afecte por la vigencia del presente contrato.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Las partes convienen en que no será imputable a ninguna de ellas cualquier responsabilidad derivada de caso fortuito o fuerza mayor, conviniendo, asimismo, en que las obligaciones y derechos establecidos en este contrato, podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron motivo de suspensión, siempre y cuando se trate de los derechos previsto en esta cláusula.

VIGÉSIMA NOVENA.- Todos los Impuestos y demás contribuciones que sean aplicables a **“LAS PARTES”** ya sean éstas presentes o futuras, de conformidad con la legislación fiscal, por concepto de la ejecución del presente contrato, serán cubiertos por la Parte que los haya generado. La suscripción de este contrato no constituye ni constituirá, obligación solidaria respecto de las obligaciones que en materia fiscal adquieran cada una de **“LAS PARTES”**.

TRIGÉSIMA.- La firma del presente instrumento no crea entre “**LAS PARTES**”, asociación, sociedad o alguna otra figura jurídica similar, por lo que cada una es responsable de sus actos derivados de este contrato.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, “**LAS PARTES**” se someten a las Leyes aplicables y a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal y renuncian a cualquier otro fuero que por cualquier causa, pudiera corresponderles.

Una vez leído el presente contrato por “**LAS PARTES**” y enteradas del contenido y alcance legal de todas y cada una de las cláusulas que lo componen, declaran que no existen vicios del consentimiento que pudieren invalidarlo o nulificarlo y lo firman por triplicado el día _____ de _____ de 200_.

“**EL PERIÓDICO**”

“**EL COEDITOR**”

, S.A. de C.V.

Representante Legal

TESTIGOS

(NOMBRE Y DOMICILIO)

(NOMBRE Y DOMICILIO)

4.4 CONTRATO DE RENTA DE ARTÍCULO PERIODÍSTICO, REPORTAJE Y/O FOTOGRAFÍA.

En ocasiones, alguna persona solicita al periódico, autorización para reproducir algún artículo periodístico, reportaje y /o fotografía. En el presente modelo, el periódico es titular de los derechos patrimoniales de la obra que se trate, por haber sido realizada por un trabajador del mismo y así haberse establecido en su Contrato Individual de Trabajo.

CONTRATO DE RENTA DE ARTÍCULO PERIODÍSTICO, REPORTAJE Y/O FOTOGRAFÍA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, _____, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, DE LA EMPRESA DENOMINADA _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL PERIÓDICO” Y POR LA OTRA PARTE _____, REPRESENTADA EN ÉSTE ACTO POR _____, EN SU CARÁCTER DE _____, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO “EL ARRENDATARIO”, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara “EL PERIÓDICO” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Es editora del periódico denominado _____, al que en lo sucesivo se le denominará como “**EL MEDIO**”, y cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para prestarle a “**EL ARRENDATARIO**” los productos objeto del presente contrato, a los que en lo sucesivo se les denominará como “**LOS PRODUCTOS**”, y celebrarlo en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio, Código Civil para el Distrito Federal y Ley Federal del Derecho de Autor.

4) Es titular de los derechos patrimoniales de “**LOS PRODUCTOS**”, toda vez que es Patrón de los autores de los mismos, y así se encuentra establecido en el contrato laboral que tiene celebrado con éstos.

5) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, mismo que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

6) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, mismo que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

II. Declara “EL ARRENDATARIO” que:

1) Es una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana cuya constitución se formalizó en términos de la Escritura Pública número _____, de fecha ___ de ___ de _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, D.F., Lic. _____, inscrita en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, de fecha _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

2) Mediante el Instrumento notarial número _____ de fecha ___ de _____ de _____, inscrito en el registro Público del Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil No. _____, otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de la Ciudad de México, Distrito Federal, Lic. _____, confirió a su representante, el Señor _____, quien en éste acto comparece con las facultades suficientes para contratar y obligarla en los términos del presente contrato, facultades que a la fecha no le han sido revocadas ni modificadas. Se agrega al presente, copia simple de dicho testimonio notarial.

3) Cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para celebrar el presente contrato en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio, el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley Federal del Derecho de Autor.

4) Señala como su domicilio fiscal y para los efectos derivados del presente contrato, el ubicado en _____ No _____ Piso _____, Col. _____, Delegación _____, C.P. _____, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como lo acredita con _____, misma que se anexa en copia simple al presente instrumento para constancia.

5) Su Registro Federal de Contribuyentes es: _____, misma que se anexa en copia simple a este documento, e indica como sus número telefónicos, los siguientes: _____.

Las partes se reconocen mutuamente la capacidad y personalidad con la que comparecen y manifiestan que es su deseo celebrar el presente contrato bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El objeto del presente contrato es la renta del artículo periodístico, reportaje y/o fotografía descritos en el **ANEXO A** del mismo. Dicho anexo describe cada uno de “**LOS PRODUCTOS**”; el autor del mismo; la fecha de creación y el título del mismo, en su caso.

SEGUNDA.- El costo que por dicho arrendamiento pactan “**LAS PARTES**”, es de \$_____ (_____ PESOS 00/100 MN), más I.V.A., mismos que son pagados por “**EL ARRENDATARIO**” a “**EL PERIÓDICO**” a la firma del presente instrumento.

TERCERA.- “**LAS PARTES**” convienen en que dicha renta será por ___ exhibiciones en el medio denominado _____, propiedad de “**EL ARRENDATARIO**”. Independientemente de que “**EL ARRENDATARIO**” lleve a cabo el número de las exhibiciones mencionadas, el presente contrato no podrá exceder de un término de ___ meses contados a partir de su firma.

CUARTA.- “**LAS PARTES**” acuerdan que dicho arrendamiento será sin fines de lucro, salvo el producto derivado de la venta del medio _____.

QUINTA.- “**EL ARRENDATARIO**” se compromete y obliga a que las exhibiciones de “**LOS PRODUCTOS**” se hará íntegra y otorgará el crédito correspondiente tanto a los autores de los mismos como a “**EL PERIÓDICO**”. Para dicho efecto, “**EL ARRENDATARIO**” entregará a “**EL PERIÓDICO**” un ejemplar de la publicación de “**LOS PRODUCTOS**”, dentro de los ___ días naturales siguientes a la publicación del mismo.

SEXTA.- Para el caso de incumplimiento en los términos y condiciones antes mencionados por parte de “**EL ARRENDATARIO**”, “**EL PERIÓDICO**” podrá dar por terminado de manera anticipada el presente contrato, sin necesidad de declaración judicial alguna, bastando la notificación que haga por escrito a “**EL ARRENDATARIO**”, en el domicilio señalado por éste, con ___ días naturales de anticipación, sin que tenga derecho a reembolso alguno, independientemente de que el número de exhibiciones no haya sido cumplimentado de acuerdo a la cláusula TERCERA.

SÉPTIMA.- Una vez agotadas las exhibiciones que de “**LOS PRODUCTOS**” haga “**EL ARRENDATARIO**”, o de verificarse cualquiera de los supuestos mencionados en las cláusulas TERCERA, QUINTA Y SEXTA, éste se obliga a devolvérselos a “**EL PERIÓDICO**”, en el domicilio señalado por éste, en las mismas condiciones que le fueron entregados.

OCTAVA.- Para el caso de que “**EL ARRENDATARIO**” no haga la devolución pactada en las cláusulas SEXTA y SÉPTIMA, se obliga a pagar a “**EL PERIÓDICO**”, el ___% del costo estipulado en la cláusula SEGUNDA de este instrumento, por cada día que transcurra hasta el cumplimiento de su obligación.

NOVENA.- Para el supuesto que “**LOS PRODUCTOS**” sufran algún daño parcial durante el término del arrendamiento que nos ocupa, “**EL ARRENDATARIO**” pagará a “**EL PERIÓDICO**” la cantidad de \$_____ (_____ PESOS 00/100 MN), por cada producto dañado; si el daño es total y de tales consecuencias que el producto que se trate no pudiera volver a ser utilizado, o si éste es extraviado, “**EL ARRENDATARIO**” pagará a “**EL PERIÓDICO**” la cantidad de \$_____ (_____ PESOS 00/100 MN), por cada producto dañado totalmente o extraviado.

DÉCIMA.- La firma del presente instrumento no crea entre “**LAS PARTES**”, asociación, sociedad o alguna otra figura jurídica similar, por lo que cada una es responsable de sus actos derivados de este contrato.

DÉCIMA PRIMERA.- Todos los Impuestos y demás contribuciones que sean aplicables a “**LAS PARTES**” ya sean estas presentes o futuras, de conformidad con la legislación fiscal, por concepto de la ejecución del presente contrato, serán cubiertos por la parte que los haya generado. La suscripción de este contrato no constituye ni constituirá, obligación solidaria respecto de las obligaciones que en materia fiscal adquieran cada una de “**LAS PARTES**”.

DÉCIMA SEGUNDA.- “**LAS PARTES**” no podrán transmitir o ceder a terceros bajo ningún concepto cualquiera de los derechos u obligaciones resultantes del presente contrato, sin el consentimiento de la otra por escrito.

DÉCIMA TERCERA.- En el caso de que alguna Autoridad Judicial o Administrativa determine que algún, inciso, párrafo, o cláusula del presente contrato y sus **ANEXOS**, deba ser considerado nulo, “**LAS PARTES**” acuerdan que los demás incisos, párrafos, cláusulas y **ANEXOS**, continuarán siendo obligatorias.

DÉCIMA CUARTA.- El presente contrato establece el único acuerdo y entendimiento entre “**LAS PARTES**”, relacionadas a la prestación de “**LOS PRODUCTOS**” y sustituye todas las negociaciones, compromisos y escritos previos a la fecha del presente contrato. En caso de cualquier incongruencia entre los términos de este contrato y los contenidos en cualquier otro documento, instrumento, convenio u orden de compra o de servicio relacionada con la prestación de “**LOS PRODUCTOS**”, prevalecerán los términos de este contrato.

DÉCIMA QUINTA.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, “**LAS PARTES**” se someten a las Leyes aplicables y a los Tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal y renuncian a cualquier otro fuero que por cualquier causa, pudiera corresponderles.

Una vez leído el presente contrato por “**LAS PARTES**” y enteradas del contenido y alcance legal de todas y cada una de las cláusulas que lo componen, declaran que no existen vicios del consentimiento que pudieren invalidarlo o nulificarlo y lo firman conjuntamente con su **ANEXO** por triplicado el día _____ de _____ de 200_.

“**EL PERIÓDICO**”

“**EL ARRENDATARIO**”

, S.A. de C.V.

, S.A. DE C.V.

Representante Legal

Representante Legal

TESTIGOS

(NOMBRE Y DOMICILIO)

(NOMBRE Y DOMICILIO)

CAPÍTULO V.

CONCLUSIONES.

A continuación, me permito establecer las conclusiones finales de este trabajo en cuatro temas:

TEMA 1. Destacar las diferencias entre una Sociedad Anónima “*convencional*”, entendiéndose por ésta a toda aquélla que sea ajena a la edición de un periódico impreso, y una Sociedad Anónima cuyo primordial objeto social, sea la edición de un periódico.

TEMA 2. Consideraciones a los contratos que celebra una Sociedad Anónima, editora de un periódico;
Facultad de reproducción sin autorización, y
Omisión en los tipos delictivos en materia de derechos de autor.

TEMA 3. La discrecionalidad estatal en la adjudicación de publicidad estatal a los medios impresos.

El presente tema reviste, desde mi punto de vista, una importancia particular, por lo que es necesario dividirlo en los siguientes subtemas:

- 1) Introducción.
- 2) Legislación Actual en México.
- 3) Libertad de expresión.
- 4) Legislación internacional. Derechos humanos y violaciones indirectas.
- 5) Responsabilidad de los Servidores Públicos.

TEMA 4. Propuestas.

Un nuevo Marco Jurídico para combatir la discrecionalidad estatal en la adjudicación de publicidad estatal a los medios impresos.

TEMA 1.

DIFERENCIAS ENTRE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA CONVENCIONAL, Y OTRA SOCIEDAD ANÓNIMA EDITORA DE PERIÓDICO EN MÉXICO.

- 1) Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Nombre de una Publicación Periódica.

- 2) Certificado de Licitud de Título, Certificado de Licitud de Contenido y Requisitos que debe contener el Directorio del periódico.
- 3) Marcas
- 4) Reserva al Uso Exclusivo del Nombre de la Difusión Vía Red de Cómputo, que en su caso, lleve a cabo dicha sociedad.

Las diferencias entre una sociedad anónima convencional, y otra, que su objeto social contenga la edición de periódicos, se refieren fundamentalmente al tema de la Propiedad Intelectual, que describí en el capítulo III del presente trabajo. En adelante, resumo las gestiones legales-administrativas que una Sociedad Anónima editora de periódico en México, debe llevar a cabo.

GESTIONES LEGALES-ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, QUE DEBE REALIZAR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, DEDICADA A LA EDICIÓN DE PERIÓDICO.

1) RESERVA AL USO EXCLUSIVO DEL TÍTULO DE UNA PUBLICACIÓN PERIÓDICA.

Como se expresó en el capítulo número III inciso 1, en el presente tema, denominaré a la Ley Federal del Derecho de Autor, como la ley. Asimismo y toda vez que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es la instancia ante la cuál se lleva a cabo el trámite que nos ocupa, nombraré a dicho Instituto como el INDAUTOR.

Una publicación periódica de acuerdo a la fracción I del artículo 173 de la ley, es aquella que se edita en partes sucesivas o periódicas, que puede incluir designaciones numéricas o cronológicas y que se pretende continuar publicando indefinidamente.

El título de la publicación periódica debe de contar con el Certificado de Reserva al Uso Exclusivo correspondiente.

De la misma manera, es importante recordar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 173 de la ley en cita, la reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, que puede ser registrado en diversos géneros; el que nos ocupa: Publicación Periódica.

Existe un trámite preliminar al de la Solicitud de Reserva al Uso exclusivo del Título, que se denomina Dictamen Previo, que sirve para verificar que no existe impedimento alguno para otorgar la reserva que se desea. El resultado de este trámite tiene efectos informativos y no confiere derecho de preferencia. No es obligatorio realizarlo, pero es recomendable hacerlo. Se encuentra regulado por el artículo 76 del Reglamento de la ley en comento.

Regulan la vigencia y renovación anual de una Reserva de Derechos, los artículos 189, 190 y 191 de la ley, estableciendo que la Reserva de Derechos otorgada para publicaciones y difusiones periódicas tendrá vigencia de un (1) año contado a partir de la expedición del certificado.

Se debe comprobar que la reserva ha sido utilizada dentro del periodo de vigencia concedido, tal y como fue otorgada. La idoneidad de comprobación, es la publicación como tal, durante dicho periodo. Al ejemplar del periódico que se presenta para dicha comprobación se le llama comúnmente: testigo. Se tiene como plazo para realizar la renovación, desde un mes antes y hasta un mes posterior al día de vencimiento. En caso de no renovarse conforme a la ley en cita, caducarán dichas Reservas de Derechos, según lo dispone el artículo 185 de la ley.

2) CERTIFICADOS DE LICITUD DE TÍTULO, CERTIFICADO DE LICITUD DE CONTENIDO Y REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DIRECTORIO DE UN PERIÓDICO.

Antes de iniciar el trámite que nos ocupa ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, de la Secretaría de Gobernación, se debe obtener el Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título solicitado, al que me he referido en el inciso anterior, sin el cual no podrá darse inicio al trámite de calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Dicha Comisión tiene la facultad de vigilar que las publicaciones impresas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral públicas y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público, para ello, la existencia de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, que al respecto, debe vigilar la debida observancia del artículo 6 de dicho Reglamento, que a la letra dice:

“Artículo 6º.- Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

I.- Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios o constituya por sí mismo delito;

II.- Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y el entusiasmo por el estudio;

III.- Describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas;

IV.- Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres;

V.- Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones;

VI.- Utilizar textos en los que se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma, y

VII.- Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.”

Por su parte el artículo 9º del mismo reglamento, señala las sanciones a la inobservancia, tanto del artículo antes referido, como del reglamento en general:

“Artículo 9º.- Las personas que dirijan, editen, publiquen, importen, distribuyan o vendan las publicaciones y revistas ilustradas a que se refiere el artículo 6o., excepto tratándose de voceadores o papeleros, serán sancionadas administrativamente con:

I.- Multa de \$500.00 a \$100,000.00 o arresto hasta por 36 horas, según las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta y la gravedad o magnitud del hecho;

II.- Multa de \$10,000.00 o \$100,000.00 a quien haga uso indebido de un certificado de licitud de título o contenido que hubiera sido revocado;

III.- Suspensión hasta por un año del uso del título y edición de la publicación;

IV.- Declaración de ilicitud del título o contenido;

V.- Por violación a cualquier norma de este Reglamento que no tenga una sanción específica, se impondrá a juicio de la Comisión multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.

En caso de reincidencia las multas podrán ser duplicadas.

En el supuesto de que la multa no se cubra se substituirá por arresto hasta de quince días.”

Los requisitos que debe contener el directorio de un periódico, son los siguientes:

- Título de la publicación (igual al certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor).
- Fecha de impresión y periodicidad.
- Nombre completo del editor responsable designado en la solicitud.
- Número del certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor.
- Número de certificado de licitud de título.
- Número de certificado de licitud de contenido.
- Domicilio de la publicación.
- Nombre y domicilio de la imprenta.
- Nombre y domicilio del distribuidor.

3) REGISTRO DE MARCAS.

Como mencioné en el inciso 4 del Capítulo III del presente, el registro de marca (*Signo visible mediante el cual se distinguen productos o servicios de otros de su misma especie*), no es un requisito indispensable para el funcionamiento de la empresa; sin embargo, es de vital importancia llevarlo a cabo, para estar debidamente protegidos en materia industrial.

Búsqueda fonética.

Hay un trámite previo al de la solicitud del registro de una marca, que se denomina búsqueda fonética y/o figurativa, que consiste en un estudio preliminar que realiza el IMPI, para determinar si existe algún antecedente registral de la marca que se pretende solicitar. La búsqueda se hace a nivel nacional y los tipos de búsqueda son fonéticos y figurativos, es decir: de diseños, etiquetas, logotipos, figuras, formas tridimensionales y de palabras, letras, siglas o números.

No se trata de una gestión que sea obligatoria realizar antes de ingresar la solicitud, sin embargo, es recomendable realizarla, ya que con dicha búsqueda se podrá saber si existen otras marcas registradas o en trámite que sean iguales o semejantes en su fonética, escritura o diseño a aquel que se pretende registrar. El resultado de la búsqueda es meramente informativo, por lo que no constituye una garantía de registro.

Tanto la búsqueda como el registro, se deben llevar a cabo en las clases, que son la manera en que se agrupan los productos o servicios. Existen 45 clases, de las cuales 34 son para productos y 11 para servicios.

Para el caso de un periódico, se sugiere registrar la marca en las clases 16, correspondiente a *Papel, cartón y artículos de estos materiales, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción y de enseñanza (excepto aparatos); materiales plásticos para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés;* en la clase 35: *Publicidad; dirección de negocios; administración de negocios; trabajos de oficina,* y en la clase 38: *Telecomunicaciones.*

La vigencia de un registro marcario es de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, renovables por periodos de la misma duración, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 de la Ley de la propiedad Industrial.

En relación a la renovación del registro marcario, la ley señala los términos para llevarla a cabo, en su artículo 133, y en el 134, su procedencia en función del pago de derechos y su uso ininterrumpido durante tres años o más, el cual se acredita con la presentación de testigos de la publicación y la facturación por las ventas de publicidad, durante el periodo en que se concedió.

4) RESERVA AL USO EXCLUSIVO DEL NOMBRE DE LA DIFUSIÓN VÍA RED DE CÓMPUTO.

Al igual que la Reserva al Uso Exclusivo del Nombre del periódico que se trate, existe la Reserva al Uso Exclusivo del Nombre de la página Web que, en su caso, el periódico difunda; la diferencia, consiste únicamente en el género en que se lleva a cabo el la Reserva, que se denomina Difusión Vía Red de Cómputo, y al que le corresponde el número 203, según el clasificador del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Dicha gestión, no es obligatoria, pero permite a la empresa dedicada a la edición del diario, conocer si no se encuentra invadiendo derechos de terceros, y que, no se invadan los suyos. No me extiendo en el presente trámite, toda vez que lo he detallado en el capítulo III de este trabajo, al referirme a la Reserva al uso exclusivo del Título de un periódico.

TEMA 2.

CONSIDERACIONES A LOS CONTRATOS QUE CELEBRA UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, EDITORA DE UN PERIÓDICO.

RELACIONES CONTRACTUALES CON EMPLEADOS, COLABORADORES, EDITORES Y COEDITORES.

También existe diferencia en el tema de las relaciones contractuales, ya que las que establece la empresa editora de periódicos con sus colaboradores, tienen la particularidad de verse reguladas por disposiciones relativas a los derechos de autor, mismas que quedaron plasmadas en los contratos relacionados, y que se contienen en el capítulo IV del presente, las que destaco en lo subsecuente.

De conformidad con dicho capítulo, en el que se mencionan y describen los principales contratos que celebra una empresa editora de periódico en México, para los efectos de estas conclusiones, se destacan los que se llevan a cabo con los Colaboradores de un periódico, toda vez que dicha relación se pueden ver afectadas, dependiendo del caso, por la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en el caso de la Ley Federal del Derecho de Autor, sus artículos 82, 83 y 84, establecen la manera en que puede o no haber derechos patrimoniales respecto de la obra que se haya difundido a través de un diario y, en la Ley del

Impuesto Sobre la Renta, en la fracción XXX del artículo 77, en el que se exenta a los autores del pago de dicho impuesto, siempre que cumplan con el requisito de la entrega de sus recibo con la leyenda: *“Ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”*.

Los contratos que en lo particular se ven afectados por los motivos señalados son: el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Colaboración Autoral y el Contrato de renta de artículo periodístico, reportaje y/o fotografía.

Con base en el artículo 12 de la Ley Federal del derecho de Autor, los periodistas son autores porque crean obras literarias, las que al ser fijadas en cualquier soporte material quedan protegidas por dicha ley (artículo 5). Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, o imágenes en cualquier soporte material, incluyendo los electrónicos, que permitan su percepción, reproducción o cualquier otra forma de comunicación (artículo 6).

Las obras literarias o artísticas que se publiquen en periódicos y revistas o las que sean transmitidas por radio, televisión o cualquier otro medio no pierden por ese hecho la protección legal (artículo 15). Según la fracción IX del artículo 14, no se protege el contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión.

De acuerdo con el derecho de autor, conviene explicar a quién corresponde la titularidad de los derechos morales y patrimoniales que traen consigo las creaciones realizadas en cualquier tipo de empresa o institución, cuando los autores se encuentran bajo una relación laboral.

La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) concede al autor independiente, derechos de tipo moral y patrimonial. Éste es el titular primigenio sobre una obra de su autoría, lo que le otorga el privilegio de explotarla y evitar que sea alterada o modificada. Por el contrario, a un autor ligado laboralmente a una empresa o institución, la LFDA le concede sólo los derechos morales sobre su obra, por lo que la empresa o institución que actúa como patrón, es la titular de los derechos patrimoniales producidos por esta relación laboral, aún cuando al autor le pudiera corresponder un pago en especie o en efectivo por concepto de regalías, lo anterior, dependiendo de lo establecido en su Contrato Individual de Trabajo.

De conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la empresa o institución patronal, adquiere la titularidad de los derechos patrimoniales de una obra, cuando un autor la realiza por encargo o cuando un creador, no necesariamente ligado laboralmente, pone a consideración de éstas, su edición. En cada caso debe firmarse el contrato correspondiente.

“Artículo 83.- Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.”

En el artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se determina que:

“Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado. El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.”

Es decir, que en los casos de la existencia de una relación laboral, de haber contrato individual de trabajo y estipularse en el mismo los términos y condiciones de los derechos patrimoniales, estos se aplicarán de acuerdo a lo pactado; en caso de que haya contrato pero no estipulación, los derechos patrimoniales se dividen al 50%; y para el caso, de no existir contrato individual de trabajo, la regalía le corresponderá al autor al 100%. Asimismo considerar que el patrón podrá divulgar la obra del empleado, sin su autorización, pero no al contrario; de así desearlo el trabajador, deberá contar con permiso expreso del patrón.

A los periodistas, la ley citada les concede derechos morales sobre las obras que crean, estos derechos no tienen un contenido primordialmente económico; se consideran unidos al autor, por ello no pueden venderse o transmitirse de ninguna forma y son irrenunciables (artículo 18). Los derechos morales están regulados en el artículo 21 de la misma y son:

El derecho de divulgación: significa que únicamente el autor puede determinar cuándo y cómo dar a conocer sus obras o de mantenerlas inéditas;

El derecho de paternidad: que implica que cuando el autor acepte la divulgación de sus obras, por cualquier medio, tendrá el derecho de que se mencione su nombre, a excepción de que el autor decida mantener el anonimato o quiera firmarlas bajo un seudónimo, y

El derecho de integridad: por el cual el autor está facultado para exigir respeto a sus obras, por lo que puede oponerse a que un tercero las deforme, mutile o modifique.

La inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor de las obras y los acuerdos de publicación para su edición, normalmente los lleva a cabo el Patrón y/o la editora y/o productora de la obra, y están estipulados en el artículo 32 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

“Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.”

Según el artículo 162 de la LFDA, el Registro Público del Derecho de Autor es la entidad encargada para la inscripción legal de una obra, debido a que:

“...tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.”

Las obras e instrumentos que quedan al amparo del Registro Público del Derecho de Autor, están comprendidos en el artículo 163 de la LFDA.

Aunado a lo anterior, en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que en su artículo 27 se establece que: *“Toda persona tiene derecho a formar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y patrimoniales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”*.

Estos derechos son precisados en el texto de la Ley. En este sentido, el artículo 1º, párrafo 1, del **Convenio de Berna**:

“Artículo Primero. Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura,

arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía, las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias...”

México suscribió la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946; se adhirió a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, el 20 de diciembre de 1955; en 1957, México es cofundador de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor; se adhirió al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968, y se adhirió el 4 de julio de 1974 al Acta de París, en ella se fijaron las tendencias entonces más aceptadas en la regulación del Derecho de Autor.

PROPUESTAS:

A) Desde mi punto de vista, el segundo párrafo del artículo 84 de la LFDA, contiene una contradicción; la misma se refiere a que: *“El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado.”*

La disposición anterior, vulnera el derecho del autor respecto de la divulgación de su obra, que como señalé anteriormente, consiste en que únicamente el autor puede determinar cuándo y cómo dar a conocer sus obras o de mantenerlas inéditas. Considero que independientemente de haber una relación laboral, la LFDA debería reconocer la facultad que tiene el autor, para divulgar su obra, con la salvedad que la confidencialidad de su contenido, no afecte los intereses de su patrón.

Dicha contradicción se acentúa por lo dispuesto en el artículo 82 de la LFDA, que señala:

“Artículo 82.- Quienes contribuyan con artículos a periódicos, revistas, programas de radio o televisión u otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección, después de haber sido transmitidos o publicados en el periódico, la revista o la estación en que colaboren.”

El derecho de los autores que contribuyen con artículos a periódicos, revistas, programas de radio o televisión u otros medios de difusión, debería abarcar el derecho a reproducirlos después de haber sido publicados, aún cuando no sea en forma de colección, toda vez que se trata de un género de colaboración, prestada por una persona independiente, que no se encuentra en la nómina del periódico, sino que presta sus servicios de manera eventual; normalmente sus colaboraciones son de tipo editorial y no de reportero o corresponsal, y que incluso presta este tipo de servicios a diferentes medios.

B) FACULTAD DE REPRODUCCIÓN SIN AUTORIZACIÓN

En relación con el Contrato de renta de artículo periodístico, reportaje y/o fotografía, viene a colación un tema de interés general que es la posibilidad de reproducir obras registradas sin la autorización del titular de los derechos patrimoniales, facultad que la Ley Federal del Derecho de Autor prevé en sus artículos 148 y 149, bajo las condicionantes que éstos indican.

Las permisiones de reproducción sin autorización, contienen los siguientes presupuestos:

En cuanto a los titulares de los derechos:

- Citando la fuente;
- Que no se haya prohibido expresamente, y
- Que no se afecten los derechos adquiridos previamente.

En cuanto a la obra:

- Ya divulgadas,
- Sin modificación,
- Que no se afecte su explotación,
- Que sean visibles desde lugares públicos, y
- Tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras.

En cuanto a la persona que la reproduce:

- Sin fines de lucro, y
- Se trate de una institución educativa y/o de investigación.

En cuanto al objeto de la reproducción:

- Para la crítica e investigación científica, literaria o artística;
- Para un archivo o biblioteca, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- Por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- Para uso personal y privado, y
- Para constancia en un procedimiento judicial o administrativo.

Me parece que en la fracción II del artículo 149, en relación con las grabaciones efímeras, existe una contradicción, ya que en el supuesto se menciona que: *“La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga”*, lo que supone una autorización previa.

Dichos artículos a la letra señalan:

“Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;

II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo,
y

VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Artículo 149.- Podrán realizarse sin autorización:

I. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas y establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y

II. La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;

b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y

c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.

La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.”

C) OMISIÓN EN LOS TIPOS DELICTIVOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

El Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal, referente a los delitos en materia de derechos de autor, indica que:

“Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;*
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;*
- III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.*

Artículo 424 BIS.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

- I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.*

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

- II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.*

Artículo 424 TER.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor. (Mención que traté en el capítulo III del presente trabajo).

Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Desde mi punto de vista, el Código Penal Federal, adolece de tipificación de conductas delictivas en cuanto al uso ilegítimo de las Reservas al Uso Exclusivo, ya que en los artículos precedentes, se refiere a “obras” y las reservas no lo son, por lo que éstas deberían estar incluidas al parejo de las obras en dicho Código.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

El gremio de los periodistas es tendiente a la combatividad laboral, por lo que en diversos diarios existen este tipo de contratos, sin que haya una Confederación de Sindicatos que los regule.

Solo se menciona lo anterior, para el efecto de transmitir la costumbre en el gremio que nos ocupa, y no de describir las prerrogativas que se logran al tener suscrito este tipo de contrato, toda vez que las mismas son de una diversidad extensa, que sería necesario abordar en lo particular. No obstante lo anterior, se destacan las prerrogativas tendientes a la capacitación de su personal y las facilidades de desarrollarlas en su horario de trabajo.

TEMA 3.

LA DISCRECIONALIDAD ESTATAL EN EL ENVÍO DE PUBLICIDAD A LOS MEDIOS IMPRESOS.

SUBTEMAS:

- 1) Introducción.
- 2) Legislación Actual en México.
- 3) La libertad de expresión y el derecho a la información.
- 4) Legislación Internacional, Derechos Humanos y violaciones indirectas.
- 5) Responsabilidad de los Servidores Públicos.

3.1 INTRODUCCIÓN.

Los recursos públicos que se destinan a los medios de comunicación, son manejados por el estado para, en ocasiones, impedir el libre actuar a aquéllos que son críticos y, en otras, recompensar a los que resultan afines. Derivado de la discrecionalidad que actualmente se padece en cuanto a la asignación de publicidad a medios, debe crearse de una legislación que regule la publicidad del estado, con la que se logre un trato equitativo a los medios de comunicación impresa y se salvaguarde la libertad de expresión y acceso a la información. Así, los medios podrían acceder a la publicidad oficial, de acuerdo a la cobertura y servicios que ofrezcan; es decir, que el Estado cumpla con la función de interés público que tiene, a través de la determinación de contenido y tamaño de la publicidad oficial, la distribución de la misma y el establecimiento de tarifas únicas, aplicables a todos los medios y modalidades de contratación misma, con el fin de que las asignaciones, se deban a un tiraje y público mayor.

Aunado a lo anterior, debe regularse la publicidad estatal en cuanto a su contenido, toda vez que en la actualidad, éste se puede calificar de banal y superficial, además de ser abusivo en cuanto al número de mensajes que se envían respecto del mismo tema y dependencia oficial.

3.2 LEGISLACIÓN ACTUAL EN MÉXICO.

Dentro de las disposiciones legales que regulan la adquisición de espacios publicitarios por parte del gobierno a empresas editoras de periódicos en México, se encuentra el *“Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la orientación, planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2009”*, publicado en el Diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 2008.

Aún cuando en dicho Acuerdo se incluye la regulación y contratación de espacios publicitarios en medios diversos a los impresos, solo me constriño a señalar los relativos a éstos, con el objeto de acreditar la escueta y subjetiva regulación que existe al respecto, además que, desde mi particular punto de vista, el acuerdo tiende a la coordinación de la comunicación social del gobierno federal y no a la equitativa distribución de la misma. Para ello, me permito transcribir, los artículos, o parte de ellos, relacionados con las adquisiciones que me ocupan y mis comentarios al margen.

En el artículo 2° de dichos lineamientos, se establece el glosario de los términos contenidos en el mismo, de los cuales, solo señalo los que nos ocuparán a continuación:

“Artículo 2.- Para efectos de los presentes lineamientos generales, se entenderá por:

IX. Cobertura geográfica: Localidades específicas o regiones en las cuales se pretende difundir una campaña.

XIII. DGNC: La Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría, adscrita a la Subsecretaría.

XVI. Erogación: Todo recurso presupuestario ejercido, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en servicios que sean susceptibles de ser registrados en las partidas de gasto que sirva para difusión de campañas de comunicación y mercadotecnia.

XXII. Medios de comunicación impresos: Aquellos disponibles para la población a intervalos regulares de tiempo, bajo el mismo título, en serie continua, con fecha y numeración correlativas.

XXIV. Mensaje extraordinario: Aquel que se difunde a través de medios de comunicación con el fin de dar a conocer información para atender una situación de carácter emergente, que no está incluido en el programa anual de comunicación social o de publicidad y, por tanto, no se considera como una campaña.

XXV. Meta a alcanzar: Indicador cuantificable, en cifras o porcentajes sobre el alcance y recordación a la población objetivo y cumplimiento del objetivo específico de cada campaña.

XXVI. Objetivo de comunicación: Propósito que se persigue con la difusión de cada una de las campañas de comunicación social.

XXVII. Plan de medios de comunicación: Proyección diversificada de medios de comunicación, necesarios para difundir un mensaje de manera eficaz a la población objetivo.

XXVIII. Población-objetivo primaria: Conjunto de individuos con características psicográficas (gustos, hábitos, costumbres, idiosincrasia o comportamiento de las personas) y sociodemográficas (edad, sexo, lugar de residencia y nivel socioeconómico) comunes a quienes se dirige un mensaje.

XXIX. Población-objetivo secundaria: Conjunto de individuos con características psicográficas (gustos, hábitos, costumbres, idiosincrasia o comportamiento de las personas) y sociodemográficas (edad, sexo, lugar de residencia y nivel socioeconómico) comunes que no son destinatarios directos del mensaje a difundir, pero que son susceptibles de ser informados o bien de influir en la percepción del mensaje.

XXXIII. Secretaría: La Secretaría de Gobernación.

XXXIV. SHCP: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXXV. Subsecretaría: La Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.”

Cabe señalar que desaparecen en el Acuerdo de este año 2009, los conceptos de *“Circulación Pagada”*, al igual que el de *“Perfil del lector”*; la omisión de este último no tiene relevancia, ya que se sustituye por los conceptos: *“Población-objetivo primaria”* y *“Población-objetivo secundaria”*; sin embargo el concepto de *“Circulación Pagada”*, es imprescindible para determinar el medio al que se adjudicará determinada publicidad oficial, ya que sin éste, no se pueden atender de manera estricta las obligaciones del artículo 134 Constitucional, relativos a que: *“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”*

El artículo 3 se refiere a las estrategias y programas anuales de comunicación social, y como comentario favorable resulta la adición siguiente: *“En su elaboración deberán considerarse los resultados de los estudios de evaluación de campañas realizados en el ejercicio fiscal anterior, así como las recomendaciones que sobre éstos haya emitido la DGNC.”*

Como crítica a dicho artículo, en relación al señalamiento que hace, en cuanto a que: *“Cada programa deberá enlistar las campañas a desarrollar durante el ejercicio fiscal e indicar aquellas que serán objeto de evaluación sobre su pertinencia y/o efectividad, y presentarlo en los formatos que para tal efecto establezca la DGNC”*, no puede dejarse al criterio de la dependencia que se trate, determinar cuáles campañas serán objeto de evaluación.

En cuanto al inciso IV. Procedimiento de autorización, el mismo artículo señala que:

“Para presentar ante la DGNC las estrategias y los programas anuales de comunicación social, se deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Las áreas de comunicación de las dependencias y entidades serán responsables del desarrollo de su estrategia y programa anual de comunicación social. Dichos documentos deberán contar con la autorización del titular de la

dependencia o entidad, de igual forma podrá autorizarlos el titular de comunicación social en los casos que su normatividad interna lo permita.”

Si la normatividad interna de la dependencia, permite mediante un Acuerdo delegatorio de facultades, que el titular de comunicación social pueda autorizar las estrategias y los programas anuales de comunicación social, se diluye la responsabilidad del titular de la dependencia que se trate.

En el artículo 4 de dicho Acuerdo se señala que:

“CAMPAÑAS POR MEDIOS COMERCIALES Y MEDIOS PUBLICOS. Las campañas cuya difusión considere la compra de espacios en radio y televisión, medios impresos certificados y medios complementarios, requerirán autorización de la DGNC bajo el procedimiento descrito a continuación:

Las dependencias y entidades deberán desarrollar campañas acordes al objetivo de comunicación social que se persigue con la difusión de las mismas, seleccionando los medios adecuados que permitan alcanzar a la población - objetivo primaria y secundaria y, en su caso, atender los resultados de los estudios de evaluación, especialmente las recomendaciones emitidas por la DGNC.

Las dependencias y entidades son responsables de verificar que los contenidos de sus campañas sean acordes a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que no se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El párrafo octavo del artículo 134 de nuestra **Constitución**, señala que:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

El hecho de que no se incluyan nombres, imágenes, voces, o símbolos, no impide que un gobierno o un partido político, lleve a cabo proselitismo a través de un tercero; en la actualidad hay dos casos televisivos que lo ejemplifican:

- El anuncio de las obras que ha realizado el Gobierno del Estado de México, a través de una conductora conocida, y
- El anuncio de los partidos Convergencia y del Trabajo, en que figura Andrés Manuel López Obrador.

Las dependencias y entidades son las responsables de verificar que en aquellas campañas de programas con reglas de operación se incluyan las leyendas establecidas en los artículos 18, fracción V, 39, fracción XI del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, o en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, según sea el caso.

Supongo que el legislador quiso decir: “Artículo 19 fracción V” de dicho Decreto:

“Artículo 19.- Los programas y campañas de comunicación social se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases:

V. La publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de los programas sujetos a reglas de operación deberá incluir, claramente visible y audible, la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”. Sólo en los casos de los programas de desarrollo social y del Sistema de Protección Social en Salud, deberán incluirse, respectivamente, las leyendas establecidas en los artículos 28 de la Ley General de Desarrollo Social y 39 de este Decreto. Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio.

La Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados y a la Secretaría de la Función Pública sobre la ejecución de los programas y campañas de comunicación social, así como sobre el ejercicio de las erogaciones a las que se refiere el presente artículo. Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente: monto total erogado por dependencia y entidad, empresas prestadoras de los servicios y tiempos contratados, fiscales y de Estado utilizados por cada dependencia y entidad.

Artículo 39.- La operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo siguiente:

XI. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, elaborará modificaciones a los lineamientos de difusión, en su caso, e incluirá en los materiales de difusión para el personal operativo, la siguiente leyenda: “El condicionamiento electoral o político de los programas sociales constituye un delito federal que se sanciona de acuerdo con las leyes correspondientes. Ningún servidor público puede utilizar su puesto o sus recursos para promover el voto a favor o en contra de algún partido o candidato. El Seguro Popular es de carácter público y su otorgamiento o continuidad no depende de partidos políticos o candidatos, y”

El 28 de la Ley General de Desarrollo Social:

Artículo 28.- La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: “Este

programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

De todos conocido es que las leyendas antes mencionadas, aparecen de manera por demás veloz y no crean una retentiva en el receptor.

En relación con la presentación de campañas, continúa dicho artículo 4 del Acuerdo:

"I. Presentación de campañas

El formato de presentación de campañas deberá incluir la siguiente información:

j) Cobertura geográfica;"

Al respecto, mencionar que según la definición de "Cobertura geográfica" que señala el propio Acuerdo, ésta es: "IX. Cobertura geográfica: Localidades específicas o regiones en las cuales se pretende difundir una campaña."

Dicho concepto no hace alusión alguna al tiraje o a la circulación pagada, solo al área geográfica en que se distribuye el medio impreso, lo cual es un parámetro incompleto para determinar la cobertura de un medio impreso.

En cuanto al procedimiento de autorización, continúa el artículo 4:

"II. Procedimiento de autorización

Para la autorización de campañas por medios comerciales y medios públicos, medios impresos certificados y medios complementarios, se seguirá el siguiente procedimiento:

X. Tercer párrafo:

Las dependencias y entidades únicamente podrán contratar espacios en medios impresos que estén registrados en el Padrón Nacional de Medios Impresos Certificados que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría (www.gobernación.gob.mx/PNMI). La Dirección General de Medios Impresos (DGMI) definirá los requisitos para la inscripción de medios al Padrón y lo mantendrá actualizado de conformidad con las disposiciones que para tal efecto establece la Secretaría."

Cabe mencionar que de acuerdo a información recabada de la pagina Web de la Secretaría de Gobernación, en el rubro denominado "Padrón Nacional de Medios Impresos", menciona que éste es: "*...una herramienta que te ofrece la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Normatividad de Medios. Aquí encontrarás los periódicos, revistas, encartes y suplementos, etc., que de manera voluntaria se registran para certificar los lugares o regiones*

donde se distribuyen; las personas que los leen y el número de ejemplares que circulan periódicamente en cada localidad”, y: “Los datos que aparecen en el Padrón Nacional de Medios Impresos son proporcionados y actualizados bajo la responsabilidad de los propios medios de comunicación.”

El hecho de que la inscripción al padrón sea voluntaria y que los datos señalados en el mismo, sean aportados por cada medio periodístico, los hace de dudosa confiabilidad, además que no existan sanciones para el caso de que el medio proceda con falsedad, salvo dejar de pertenecer a dicho padrón.

Asimismo, los datos que se presentan no son homogéneos; por ejemplo: El Universal y el Reforma, no indican cuáles son sus tarifas; La Jornada muestra un enlace para conocerlas. En el rubro “*promedio de circulación gratuita*”, El Universal sí la revela, mientras que Reforma y La jornada, no lo hacen. En el rubro “*Ámbito geográfico de cobertura*”, El Universal y La Jornada señalan el tiraje que tienen en cada estado de la República, mientras que el Reforma no.

En relación a las CAMPAÑAS QUE PROMUEVEN LA VENTA DE PRODUCTOS O SERVICIOS, el artículo 6 del Acuerdo señala que: “*En ningún caso se registrarán medios impresos que no estén incluidos en el Padrón Nacional de Medios Impresos Certificados.*”

Aplica el mismo comentario antes vertido por el suscrito.

En cuanto a la EVALUACIÓN SOBRE LA PERTINENCIA Y EFECTIVIDAD DE LAS CAMPAÑAS, el artículo 7 del Acuerdo indica:

“Las dependencias y entidades, atendiendo las recomendaciones de los Criterios Metodológicos emitidos por la DGNC, deberán llevar a cabo estudios que permitan evaluar la pertinencia y/o efectividad de las campañas consideradas prioritarias y realizarlos mediante la contratación de personas físicas o morales que posean los suficientes y probados conocimientos teóricos y técnicos en la materia.

La persona física o moral contratada para llevar a cabo el diseño de una campaña no podrá ser la misma que evalúe su pertinencia o efectividad.”

No se especifica con precisión, cuáles son los “*criterios metodológicos*” de la DGNC, ni tampoco, qué personas morales pueden llevar a cabo el estudio. Debería existir un registro de las personas examinadas para llevarlo a cabo, mediante un proceso de calificación para acceder a dicho servicio (cobrando un arancel determinado), más aún, si es la propia dependencia, quien contrata a la persona moral que se trate, con lo cual, la manipulación de información, puede ser un efecto de dicha contratación de servicios.

En la práctica, son pocos los auditores especializados en la mecánica de producción, distribución y devolución de periódico, además que las cifras a auditar provienen de la empresa editora. Por otra parte, determinar el número de personas que leen un mismo ejemplar, es muy complejo.

En cuanto a los RECURSOS PRESUPUESTARIOS, el artículo 8 menciona que:

“RECURSOS PRESUPUESTARIOS. Los recursos presupuestarios deberán estar previamente autorizados y asignados a comunicación social y publicidad, por las instancias facultadas para esos efectos.

Las erogaciones de dichos recursos deberán sujetarse a las disposiciones de austeridad y racionalidad del gasto contenidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, y las contrataciones respectivas; así como a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, y demás disposiciones de aplicación supletoria. Las contrataciones que se realicen se llevarán a cabo bajo la estricta responsabilidad de la dependencia o entidad contratante.

Resulta palpable que la disposición que versa: “Las erogaciones de dichos recursos deberá sujetarse a las disposiciones de austeridad y racionalidad del gasto”, es por siempre violada, y que “Las contrataciones que se realicen se llevarán a cabo bajo la estricta responsabilidad de la dependencia o entidad contratante”, exime de responsabilidad a la entidad verificadora de que la publicidad oficial en medios, se lleve a cabo bajo la normatividad aplicable, en este caso, a la Secretaría de Gobernación.

Continúa el artículo 8:

“Si la centralización de recursos, total o parcial, ocurriera después de autorizar las estrategias y programas de las entidades coordinadas, la cabeza de sector deberá remitir a la DGNC la(s) modificación(es) a la(s) estrategia(s) y programa(s) de comunicación social afectada(s) en los formatos establecidos.

“No se podrá convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás relativos a las actividades de comunicación social. Los medios públicos podrán convenir con los del sector privado, la prestación recíproca de servicios de publicidad observando, en el caso de medios impresos, que éstos estén registrados en el Padrón Nacional de Medios Impresos Certificados al que hace referencia el artículo 4o. fracción X de los presentes lineamientos.”

El hecho que no se pueda convenir el pago de créditos fiscales, a través de la prestación de servicios de publicidad, me parece obsoleto para la época de

crisis económica que estamos viviendo. La permuta, es un contrato por excelencia de nuestros antepasados que debe ser explotado a favor de los intereses públicos.

Sigue el artículo 8:

“Las dependencias o entidades que suscriban convenios de colaboración con instituciones tanto del sector público como privado o con gobiernos de entidades federativas o municipios, en lo que se refiera exclusivamente a actividades de comunicación social y publicidad, deberán notificar a la DGNC los montos presupuestarios, planes de medios o modalidades de pago.”

El termino “Convenios de Colaboración”, resulta por demás ambiguo; el Acuerdo debería determinar las bases sobre las cuales se pueden llevar a cabo los mismos, sobre todo tratándose de realizarlos con el sector privado. El término disyuntivo “o”, crea dudas y suspicacia al menos en un servidor.

Continúa el mismo artículo:

“Los recursos provenientes de créditos externos, donaciones o patrocinios cuya aplicación se destine a sufragar servicios de comunicación social y publicidad de las dependencias o entidades deberán contar con el visto bueno de la DGNC, una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con la normatividad aplicable. Estos recursos, no se consideran como parte de la planeación de erogaciones del programa anual de comunicación social.

No podrán realizarse traspasos de recursos de otros capítulos de gasto al concepto de servicios de comunicación social y publicidad de los presupuestos de las dependencias y entidades, ni podrán incrementarse, salvo en el caso de mensajes para atender situaciones de carácter contingente o cuando se requiera para promover la venta de productos o servicios de las entidades para que éstas generen mayores ingresos. En ambos supuestos, se requerirá de la autorización presupuestal de la SHCP y de la Secretaría, en el ámbito de sus competencias.”

Es inaudito que se permitan “créditos externos, donaciones o patrocinios” para sufragar los gastos en servicios de comunicación social y publicidad del gobierno. Dichos recursos, pueden ser de procedencia dudosa e inequitativos para cada dependencia, y la dádiva, pueda propiciar la intervención de “agentes externos”, que tenga interés en promocionar a determinada dependencia de gobierno o a su titular. Aquí, los lineamientos no establecen control externo alguno, para auditar dichos créditos externos, donaciones o patrocinios, sino solo se constriñen a un “visto bueno”.

Continúa el artículo:

“La DGNC no emitirá clave de identificación de campañas y estudios de evaluación con fecha posterior al 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal, a menos que se trate de un ajuste de campaña. Las obligaciones devengadas y no pagadas que integran los reportes de pasivo circulante deberán tramitar la clave de identificación correspondiente antes de la fecha señalada apegándose al procedimiento correspondiente a la naturaleza del gasto.”

Los adeudos que se trasladan a “pasivo circulante”, solo provocan afectación patrimonial en el prestador de servicios que se trate, debido a la demora en su pago, circunstancia que puede ser aprovechada para premiar o castigar a dicho prestador.

Sigue el artículo mencionado:

“I. Informes de gasto:

Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría de la Función Pública, dentro de los 10 días naturales siguientes a la terminación de cada mes, debidamente validada por el Órgano Interno de Control de la dependencia o entidad que corresponda, la información desglosada y por partida de gasto sobre las erogaciones en el concepto 3600, que se refiera exclusivamente a periódicos y revistas, así como la totalidad de las erogaciones del concepto 3700.”

Me parece un avance la participación de los “Órganos de Control Interno” de la dependencia que se trate, para validar los informes del gasto, aunque insuficiente, ya que éstos deberían tener una participación activa y real en los procedimientos de adjudicación, y no de ornato como en ocasiones sucede.

El artículo 9 del Acuerdo, en cuanto a las **CONSIDERACIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE MEDIOS DE DIFUSIÓN**, señala que:

“Las Secretarías de Estado, así como las entidades de la Administración Pública Federal a las que les aplique el presente Acuerdo, de manera parcial o total, para la contratación de medios comerciales de difusión deberán sujetarse a lo estipulado por:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b) Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;*
- c) Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;*
- d) Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009;*
- e) Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;*
- f) Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;*
- g) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;*

- h) *Lineamientos de la DGNC, y*
- i) *Leyes de aplicación supletoria.*
- j) *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Cabe señalar que la legislación electoral no es materia del presente trabajo, toda vez que ahora los Institutos Electorales, son los encargados de enviar la publicidad estatal a los medios, y no los partidos políticos, con lo que se acota relativamente la discrecionalidad establecida en el curso de este trabajo. Además, por sus recientes modificaciones, la especialización y extensión del tema.

Asimismo:

“Para la contratación de medios de difusión, las dependencias y entidades deberán observar:

...II. Evitar fraccionar las operaciones de contratación (artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público);

Al respecto, el Acuerdo no debe constreñir la obligación del servidor público a “evitar” fraccionar las operaciones de contratación, sino debe prohibirlas.

...IV. El titular de comunicación social de cada dependencia buscará que, en la contratación de medios de difusión se apliquen las mismas tarifas a todas las entidades coordinadas en su sector;

Cabría preguntarse: ¿Por qué no habría de obtenerse una misma tarifa para todas las entidades coordinadas en el sector por el titular de comunicación social de cada dependencia, si las tarifas de los periódicos son públicas y aplican por igual al contratante que se trate? Un resquicio más de discrecionalidad, que puede utilizarse para pagar una cantidad inferior o superior a dichas tarifas, dependiendo del comportamiento del medio. Lo anterior se robustece por lo establecido en los artículos 7, 7 bis, 8, 57 y 58 de la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, que a la letra dicen:

“Artículo 7.- Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.

Artículo 7 BIS.- El proveedor está obligado a exhibir de manera visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.

Artículo 8.- La Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los precios y tarifas que conforme a lo dispuesto por otras disposiciones sean determinados por las autoridades competentes.

Los proveedores están obligados a respetar el precio máximo y las tarifas establecidas conforme al párrafo anterior.

Artículo 57.- En todo establecimiento de prestación de servicios, deberá exhibirse a la vista del público la tarifa de los principales servicios ofrecidos, con caracteres claramente legibles. Las tarifas de los demás, en todo caso, deberán estar disponibles al público.

Artículo 58.- El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.

Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes...

Si bien es cierto que a las entidades gubernamentales no se les puede calificar de “consumidores” en su estricto sentido, también lo es que, a las empresas editoras de periódicos en México, se les puede calificar de “proveedores”, por lo que están sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, de acuerdo a la fracción II del artículo 2, de la misma:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

II. Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;”

Continúo con el **Acuerdo** y artículo antes mencionados:

V. Se podrán contratar agencias de publicidad para que realicen la creatividad de las campañas, así como centrales de medios para la compra de espacios de difusión, siempre y cuando no se cuente con el personal necesario en la plantilla de las unidades de comunicación social de cada dependencia o entidad, y solamente cuando garanticen un mejor precio para el Gobierno Federal, así como las mejores condiciones en cuestión de posiciones en diarios, revistas y tiempos de transmisión en medios electrónicos;

Aquí solo destacar que la fracción V, habla de “posiciones” y no de tarifas.

Continúa el artículo 9:

“VI. De acuerdo al artículo 18 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, las erogaciones realizadas en materia de comunicación social se acreditarán con órdenes de transmisión, en las que se especifique la tarifa convenida, concepto, descripción del mensaje, destinatarios, cobertura y las pautas de difusión en medios electrónicos;

VII. Para medios impresos se acreditará con órdenes de inserción, en las cuales se deberá especificar la tarifa convenida, concepto, descripción del mensaje, destinatarios, la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión;

Caben aquí mis comentarios respecto a la cobertura geográfica y datos de circulación proporcionados por el propio medio.

Continúa el artículo 9:

X. Se podrá otorgar pago por adelantado previa autorización de la SHCP y acorde a lo estipulado a los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 13 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 5 fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los reglamentos internos de cada dependencia;

De nueva cuenta, nos encontramos con una “herramienta” para premiar o castigar a los medios, dependiendo de su postura ante los actos de gobierno.

XI. De conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es responsabilidad de los funcionarios que tengan a su cargo la contratación de medios en las dependencias y entidades cumplir con todas y cada una de las disposiciones normativas para la contratación de servicios o convenios de cualquier especie, que impliquen o no erogación de recursos, y

XII. La DGNC no autorizará medios sancionados por la Secretaría de la Función Pública y aquellos que no estén incluidos en el Padrón Nacional de Medios Impresos.

Artículo 10.- De acuerdo en lo establecido en el artículo 25, fracción VI del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, las dependencias y entidades impulsarán la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través de la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, elaboración y aplicación de los programas de la Administración Pública Federal.

Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán incluir en sus programas y campañas de comunicación social, contenidos que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género, de roles y estereotipos que fomenten cualquier forma de discriminación, en términos del artículo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009.”

Lo subrayado en dicho artículo 10, lo destaco ya que es de interés al tema; no tiene crítica desfavorable de mi parte, al contrario.

En cuanto a la interpretación del Acuerdo, el artículo 11 menciona que:

“La Secretaría en el ámbito de su competencia será la instancia facultada para interpretar las disposiciones del presente Acuerdo.

Las consultas que deriven de la clasificación de recursos presupuestarios destinados a sufragar los gastos en servicios de comunicación y publicidad, así como las relativas a la interpretación de las normas presupuestarias, son competencia de la SHCP.”

Juez y Parte; no caben más palabras.

En anteriores Acuerdos ya derogados, se previa un porcentaje a determinar de los recursos presupuestarios destinados a cada tipo de medio. Actualmente no se regula en el presente Acuerdo. Solo existe la disposición del **Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009**, señalada en el penúltimo párrafo de su artículo 19, que a la letra dice:

“El gasto en comunicación social aprobado en este presupuesto deberá destinarse, al menos, en un 5 por ciento a la contratación en medios impresos, conforme a las disposiciones aplicables.”

Dicho porcentaje es a mi parecer muy bajo, ya que por ejemplo: en el periodo de enero a julio de 2007 y según datos de la propia Secretaría de Gobernación, de la publicidad estatal, el 72% correspondió a los medios electrónicos, de los cuales una empresa televisiva recibió el 63% y 37% se distribuyó entre 10 empresas radiofónicas.

El 28% del total de la publicidad oficial se distribuyó entre los medios de comunicación impresos, de los cuales 17 diarios recibieron el 88% de la publicidad, mientras que a 12 empresas editoras de revistas correspondió el 12% restante.

Por su parte, en el Gobierno del Distrito Federal existe un Manual de Servicios de Comunicación Social, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de octubre de 2004; no obstante, en el mismo no se refiere requisito alguno para la designación del medio impreso al que se adjudicará la publicidad gubernamental, más bien se trata de un ordenamiento de instrucciones para la solicitud de los servicios de comunicación que en el mismo se contienen. En cuanto a los medios impresos se mencionan dos gestiones:

1.- *“Área Unidad Prestadora del Servicio*

Dirección de Difusión Subdirección de Producción

Servicio Documento a Obtener

Gestión de inserciones en medios impresos, periódicos y revistas, contratados por el Gobierno del Distrito Federal.

Requerimientos:

1. *Dirigir a la Lic. Ma. del Socorro Aubry Orozco, Directora de Difusión y a la Lic. Rocío García Pérez, Subdirectora de Producción.*

2. *La recepción de solicitudes de inserciones, cuyos materiales a publicar requieran modificaciones conforme al Manual de Imagen Gráfica del Gobierno del Distrito Federal, será de dos días hábiles antes de la fecha de su publicación y hasta las 13:00 hrs.*

3. *La recepción de solicitudes de inserciones, con material que no requiera de modificaciones, será a más tardar a las 12:00 horas del día hábil anterior a la fecha de publicación.*

4. *La recepción de solicitudes de inserciones para sábado, domingo o lunes será los jueves previos a su publicación.*

Observaciones

Especificaciones Técnicas de Originales Mecánicos:

- *Entregar impresión al tamaño solicitado.*
- *Las pantallas y fondos de agua preferentemente entre 30 y 80% para un buen registro.*
- *Fotografía y gráficos en blanco y negro, salvo los anuncios que se publiquen a color.*
- *Logotipos legibles.*

2.- *Área Unidad Prestadora del Servicio*

Dirección de Difusión Subdirección de Diseño

Servicio Documento a Obtener

Diseño de inserciones en prensa.

Requerimientos

1. *Dirigir oficio a la Lic. Ma. del Socorro Aubry Orozco, Directora de Difusión.*

2. *Anexar información impresa y en disquete, así como logotipos en alta resolución (de preferencia vectorizado, si es imagen 300 dpi mínimo).*

3. *Incluir nombre y teléfono de la persona responsable de la inserción, para tratar cualquier asunto al respecto.*

4. *Solicitar la inserción con dos días hábiles anticipados a la fecha de su publicación.*

5. *Asistencia de un representante del área solicitante, por lo menos una vez a la Dirección General de Comunicación Social, para aprobar la inserción. Este requisito es indispensable sobre todo en casos de trabajos urgentes y fines de semana.”*

Lo escueto del contenido en dicho manual, resulta infinitamente peor a los lineamientos del gobierno federal, y por ende, la discrecionalidad, más fácil de llevara a cabo.

Por motivos de mejor explicación, no abundo en este capítulo respecto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, ni tampoco, a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues más adelante me refiero a éstas.

3.3 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

De acuerdo al pensamiento de Luigi Ferrajoli ⁷, la libertad de expresión supone dos derechos: la libertad de manifestación del pensamiento, que incluye el derecho a informar; y el derecho a la información, que se refiere al derecho a ser verás y ampliamente informado. El primer derecho es un derecho individual de libertad que consiste en la inmunidad ante prohibiciones o censuras o discriminaciones; el segundo, es un derecho social que consiste en la expectativa de recibir informaciones veraces, lo más completas posibles y que no se encuentren deformadas por condicionamientos que respondan a intereses concretos. Uno es un derecho de los que quieren expresar opiniones y difundir informaciones y es esencial para el carácter liberal de un sistema político; el otro, es un derecho de todos los ciudadanos y constituye otro presupuesto fundamental de la democracia. He aquí que las diferencias entre una sociedad anónima convencional y otra que se dedique a la edición de un medio impreso de comunicación, deberían cobrar relevancia y ser más específicas, toda vez que el interés primordial de una sociedad mercantil, es obtener ganancias económicas, independientemente de que existan medios impresos cuya labor social resulta importante, pero que no podrían realizar, si trabajasen con números rojos. Tanto las fuerzas del libre mercado, como las que sustenta el estado, pueden resultar intimidantes a la libertad de expresión y el derecho a la información.

En el marco de la acción de inconstitucionalidad promovida en contra de la llamada Ley Televisa, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Genaro David Góngora Pimentel criticó la tendencia de anteponer los intereses del mercado sobre la libertad de expresión, y aún cuando las consideraciones vertidas por el Ministro Góngora Pimentel se refieren fundamentalmente a la televisión, sus preceptos son aplicables a los medios impresos ⁸:

⁷ Ferrajoli, Luigi, *Libertad de información y propiedad privada. Una propuesta no utópica*, [en línea], trad. Pedro Salazar Ugarte, [citado 23-07-07], Formato word, Disponible en Internet:

http://blogjesussilvahezogm.typepad.com/el_blog_de_jess_silva_her/files/ferrajoli_libertad_informacin.doc.

⁸ Góngora Pimentel, David Genaro, "9. Constitucionalidad de las condiciones y términos para la obtención del refrendo de una concesión en materia de radiodifusión. (Considerando Décimo, páginas 247 a 263) Artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión". Dictamen del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en relación con la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, promovida por senadores integrantes de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, Formato pdf, Disponible en Internet: <http://www.scjn.gob.mx/Ministros/ministroGongoraPimentel/Ley%20de%20Radio%20y%20Televisi%C3%B3n/Votos%20Particulares%20relevantes/Confirmados/9.pdf>

“Luigi Ferrajoli, a propósito de una sentencia de la Corte Constitucional Italiana y de la Ley Gasparri, ambas en relación con la concentración de medios en manos del ex premier italiano, critica la prevalencia que se dio a la libre competencia sobre el pluralismo informativo de la siguiente manera:

“Para enfrentar este acto vergonzoso se apela únicamente a la ley del mercado (del mercado de la información y del consenso político, que a su vez, es gobernado por el mercado de la publicidad): como si la libertad de información sólo fuera un corolario de la ley del mercado y del principio de la libre competencia... ¿Se trata únicamente de antitrust o también y en primer lugar (de) un problema autónomo de libertad y de democracia?”

Para mí, la respuesta a la pregunta de Ferrajoli es sencilla: Como lo dije desde el inicio y lo ordena la Constitución, la libertad de expresión es la brújula que debe guiar nuestros pasos.

He venido sosteniendo que las libertades de expresión, información y prensa consagradas en los artículos 6º y 7º constitucionales incluyen necesariamente la libre utilización de todos los medios de expresión que puedan difundir ideas, especialmente los medios masivos de comunicación como son la radio y la televisión, por lo que existe un derecho constitucional de acceso equitativo a estos medios.

Tales derechos no se limitan a un deber de abstención del Estado, sino que necesariamente llevan implícitos un deber de promoción, que hoy en día es incluso más importante, pues las fuerzas económicas están en mayor aptitud de violentarlos que el propio Estado. Así, la garantía del libre ejercicio del derecho a difundir y recibir información exige de los poderes públicos la emisión de las normas necesarias para impedir que otras fuerzas sociales obstruyan su ejercicio. No podemos ignorar que la televisión es el medio masivo de comunicación que tiene mayor influencia sobre los ciudadanos, y que ocupa por ello una posición especial en el proceso de formación de la opinión pública, pues no se limita a transmitir noticias, opiniones, programas musicales, culturales, lúdicos u otros; elige qué se va a transmitir y cómo se va a transmitir, lo que le da la posibilidad de dirigir la atención del público en una determinada dirección, actuando no sólo como medio sino como factor en el proceso de la comunicación, el cual impacta, incluso de manera definitiva, en la legitimación o deslegitimación de los poderes públicos. La televisión afecta en términos sustantivos la vida diaria del individuo, lo que implica que quienes tengan acceso al uso del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, tendrán la posibilidad de permear el tejido social y de encauzar el derrotero del grupo o comunidad que toman como "objeto", afectando y determinando sus patrones y modos de vida.

Esta realidad evidencia la vulnerabilidad de las audiencias frente a los emisores y pone de manifiesto la necesidad de darle mayor peso a los derechos de expresión, información y prensa desde el punto de vista de los receptores; es decir, desde la perspectiva de la dimensión social de este derecho.”

En el marco de la exposición del Ministro Góngora, menciona que las concesiones de radio y televisión no deben quedar sujetas a una subasta; en mi opinión, tampoco las asignaciones de publicidad estatal a medios impresos, deben quedar determinadas por el precio, toda vez que las empresas participantes no se encuentran en igualdad de condiciones financieras, aunque puede existir algún medio impreso que tenga mejor cobertura que otro más poderoso económicamente hablando. Al respecto, dice:

“Si aplicamos los principios del artículo 134, se asegurarán mayores ganancias al Estado, pero se propiciará un régimen de radio y televisión que privilegie al mejor postor, generando un déficit de libertad intolerable que llevará a la quiebra del sistema democrático.”

Recordando el artículo **134 Constitucional**:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.

Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la

economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Encuadrando lo mencionado por el Ministro Góngora en el ámbito de los medios impresos, las leyes de adquisiciones tanto federal como local, establecen disposiciones que demuestran la tesis del Ministro, en cuanto a que los precios inferiores, son los que determinan la adjudicación, y no así, la calidad de los servicios. Al respecto, el quinto párrafo del artículo 36 Bis de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público** señala que:

“Si resultare que dos o mas proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicara a quien presente la proposición cuyo precio sea el mas bajo, incluyendo, en su caso, el porcentaje previsto por el artículo 14 de este ordenamiento.”

El artículo 14 mencionado se refiere a los procedimientos de contratación de carácter internacional, en los que las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el país y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en el artículo 28, fracción I, de dicha Ley (por lo menos un cincuenta por ciento de contenido nacional), los cuales deberán contar, en la comparación económica de las propuestas, con un margen hasta del diez por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación. También señala el supuesto que en el caso de concurso para la adquisición de bienes o servicios, en igualdad de condiciones, se dará preferencia a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con personal con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses; antigüedad que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Pero además, aún cuando de la lectura del 134 Constitucional se desprende que la Licitación Pública es el medio más transparente que existe en la actualidad, para la adquisición de bienes y/o servicios, el propio artículo abre las puertas para llevar a cabo Invitaciones restringidas o Adjudicaciones Directas al manifestar: *“Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones”*, sin mencionar en qué consiste dicha idoneidad.

Los artículos 40, 41 y 42 de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, establecen en lo conducente:

“Artículo 40.- En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el estado. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.

En cualquier supuesto se invitara a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás

que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviara al órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 41, fracciones IV y XII, de este ordenamiento.

Para justificar la adquisición del servicio publicitario, el estado se vale de lo citado en la fracción III del artículo 41 de dicha ley, que a la letra dice:

“Artículo 41.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;”

El artículo 42 de dicha ley señala en lo conducente que:

“Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el presupuesto de egresos de la federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

En estos casos, se invitara a personas cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestal.

En casos excepcionales, el titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad, bajo su responsabilidad, podrá fijar un porcentaje mayor al indicado para las operaciones previstas en este artículo, debiéndolo hacer del conocimiento del órgano interno de control.

De la lectura del párrafo precedente, se deriva que en ningún momento se señalan cuáles son los casos excepcionales, y se deja al arbitrio del titular de la dependencia o el órgano de gobierno de la entidad, fijar un porcentaje mayor al señalado, cuando así lo juzgue necesario, con solo hacerlo del conocimiento del órgano de control interno; no solicitando su anuencia para llevarlo a cabo, sino remarco, solo haciéndolo de su conocimiento.

Siguiendo el mismo orden de ideas, pero en relación a la **Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal**, se ha mencionado en líneas anteriores, que la adjudicación de publicidad estatal, se lleva a cabo, mediante el procedimiento de Invitación restringida a cuando menos tres proveedores o por medio del de Adjudicación Directa, menoscabando así el procedimiento de Licitación Pública, además de orientar la adjudicación al postor que ofrezca el menor precio, en detrimento de la calidad de los servicios; las fracciones II Bis y V del artículo 54 de dicha ley, señalan:

“Artículo 54.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa cuando:

II. Bis. Se demuestre que existen mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento u oportunidad;

V. Existan razones justificadas para la Adquisición y Arrendamiento o Prestación de Servicios de una marca determinada;

... Para efectos de lo dispuesto en este artículo, deberá obtenerse previamente la autorización del titular de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, para lo cual deberá elaborar una justificación firmada por quien autoriza, en la que se funden y motiven las causas que acrediten fehaciente y documentalmente el ejercicio de la opción.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades preferentemente, invitarán a cuando menos tres proveedores, salvo que ello a su juicio no resulte conveniente, en cuyo caso se procederá a adquirir a través del procedimiento de adjudicación directa, a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y

cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.”

Por su parte el artículo 55 de la ley mencionada, indica:

“Artículo 55.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a través del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos de actuación que al efecto se establecerán en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal correspondiente al Ejercicio Fiscal respectivo, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública.

La suma de las operaciones que se realicen conforme a este artículo no podrán exceder del 20% de su volumen anual de adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios autorizado, para la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad.

... En casos excepcionales, las operaciones previstas en este artículo podrán exceder el porcentaje indicado, siempre que las mismas sean aprobadas previamente, por los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su estricta responsabilidad, y que sean registradas detalladamente en el informe que mensualmente será presentado al Comité o Subcomité, según sea el caso.”

Las anteriores disposiciones desvirtúan la naturaleza de la licitación pública como el medio idóneo para adquirir un bien y/o un servicio por parte del estado, ya que se constriñen a supuestos relacionados con el no excederse de un presupuesto determinado y no, en función de las excepciones que las leyes de adquisiciones indican. Además, imaginemos que el “juicio” de los titulares de “Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades”, se encuentre desorientado o corrompido, es entonces que las adjudicaciones directas abundan, más aún si en “casos excepcionales”, también a su juicio, se pueden rebasar los montos de actuación, con una mera información al respecto a los órganos de control.

Retomando la consideración del Ministro Góngora en cuanto al precio y en esta ley sí, a la subasta, la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, establece en la fracción V de su artículo 56 que:

“Artículo 56.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores a que se refieren los artículos 54 y 55 de esta Ley, se realizarán atendiendo a lo previsto en la presente ley, para tal efecto se deberá observar lo siguiente:

V.- En el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores se aplicara en lo conducente el procedimiento de la licitación pública.”

Y el artículo 43 de la misma ley:

“Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

II.- En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicará el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, se señalarán detalladamente las propuestas que fueron desechadas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del participante que ofertó las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Se comunicará a los participantes que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar, siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto.

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante.

Si como resultado de la evaluación a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, existieran dos o más propuestas en igualdad de precio, la convocante aplicará los siguientes criterios para el desempate:

a) Se adjudicará al participante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las mismas establecidas en las bases, con relación a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar;

b) Se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio.

Una vez determinado el participante que haya ofertado el precio más bajo por los bienes o servicios requeridos, y como consecuencia haya resultado adjudicado, se levantará acta entregándose copia fotostática a cada uno de los asistentes y se notificará personalmente a los que no hubieren asistido.

Si lo anterior sucede en las Invitaciones Restringidas, qué decir de lo que pasa en un procedimiento de Adjudicación Directa, en los cuáles los Comités de Adquisiciones, en acuerdo con el área solicitante del servicio, en este caso, comunicación social, elaboran justificaciones por demás acomodaticias para asignar la publicidad al medio que mejor convenga a sus intereses políticos. En dichos comités los participantes se encuentran alienados al poder de los titulares de las dependencias, a cambio de prebendas baratas, que inciden en su actuación. Asimismo, los proveedores de bienes y/o servicios, en extrañas ocasiones se atreven a presentar las inconformidades correspondientes, por temor a no volver a ser contratados.

Con el propósito de ejemplificar lo anteriormente expuesto, agrego al presente trabajo como **ANEXO B** un caso real presentado y aprobada ante un Comité de Adquisiciones en febrero de 2009, de una dependencia del gobierno federal. Presentar dicho caso, obedece a parte de la investigación del presente trabajo y jamás se expone con la intención de desprestigiar ni culpar a la institución, ni a los participantes.

A continuación, mi crítica a dicho caso:

I. FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN (“Justificación” se le llama en el medio de las adquisiciones gubernamentales).

El fundamento legal que aplicaron al caso, son los artículos 22 fracción II, 25, 26 fracción III, 40 y 41 fracción III de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público** y, solo enunciativamente, mencionan el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la orientación, planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2009, disposiciones que cito textualmente:

“Artículo 22.- Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:

II. Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 41 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones I, II y XII del propio precepto. Dicha función también podrá ser ejercida directamente por el titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función. En ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades;

Artículo 25. Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, solamente cuando se cuente con la autorización global o específica, por parte de la Secretaría (S.H.C.P.), del presupuesto de inversión y de gasto corriente, según sea el caso, conforme a los cuales deberán programarse los pagos respectivos.

En casos excepcionales y previa aprobación de la Secretaría, las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Artículo 26.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:

III. Adjudicación directa.

Artículo 40.- En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará al órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las propuestas y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 41, fracciones IV y XII, de este ordenamiento.

Artículo 41.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

“III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;”

En su parte conducente la justificación que presenta el área solicitante al Director General de Administración de la dependencia, dice:

“Asimismo y en función del monto total de los servicios solicitados, en el procedimiento de contratación, debería realizarse a través de una Licitación Pública, no obstante y de acuerdo a los requerimientos técnicos que requiere la (aquí ponen el nombre de la dependencia) y debido a las características comerciales de los prestadores de servicios (diarios y revistas), se consideró que no es conveniente dicho procedimiento, ya que se corre el riesgo de declarar desierto el proceso licitatorio ya que las inserciones publicitarias se realizarían en 7 diarios de circulación nacional y en 2 revistas información general; situación que hace inviable dicho procedimiento, ya que se ocasionarían pérdidas y costos adicionales importantes en el cumplimiento de los objetivos encomendados a la (aquí ponen el nombre de la dependencia), toda vez que las tarifas con los medios son concertadas y autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resultaría un procedimiento inútil.”

Como podemos apreciar, la justificación no se encuentra debidamente fundada y motivada. Aún cuando en el caso que me ocupa la **Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**, no es aplicable, describe dichos conceptos de la siguiente manera: “Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así

como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;”.

En el caso en comento, la motivación es deficiente, por lo siguiente:

- Los requerimientos técnicos de la dependencia, son como los de cualquier anunciante;
- Las características comerciales de los prestadores de servicios, son las mismas que las de los otros medios;
- No se puede presumir que una licitación se va a declarar desierta, y
- Que la cabeza de sector, en este caso la S.H.C.P., sea quien concierte y autorice las tarifas, en nada afecta a un procedimiento licitatorio.

Ninguna de las razones expuestas, llevan a la conclusión que un procedimiento licitatorio es inútil.

II. CIRCULACIÓN PAGADA.

En la página 12 del caso, se expresa que *“...a través de pedidos de inserción en los principales diarios de circulación nacional y en revistas de información general, que cuentan con certificación de circulación pagada,...”*, dicha aseveración no se sustenta en ningún documento, además, cabe recordar que en el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la orientación, planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2009, se excluyó el concepto de “Circulación pagada”.

III. COBERTURA.

También en la página 12 de caso, se aprecia en la solicitud: *“...en los principales diarios de circulación nacional...”*, situación que no se acredita y que además es inverosímil, toda vez que faltan algunos medios que tienen una mayor cobertura. Asimismo, no cabría justificación para contratar a dichos medios en cuanto al perfil del lector, toda vez que en la página 13 de la propia justificación, se cita que: *“...se debe informar a nuestra población objetivo-primaria, mujeres y hombres/ 19 a 24 años 25 a 34, 45 a 65 o más /NSE: AB, C+, C, D/ población urbana.”*, es decir, a toda la población con mayoría de edad.

Asimismo, en la página 17 del caso, en la columna referente a “Circulación en ejemplares”, se aprecia que el que menos tiene es un diario deportivo con 80,000 ejemplares, y el que más vende, tiene una circulación de 315,000.

Además, me parece increíble que en la fecha de presentación y aprobación del caso, exista un medio impreso que venda esta última cantidad mencionada.

IV. PRECIOS.

En la tabla referente a costos unitarios que aparece en la página 16, se aprecia que, aún cuando el espacio contratado es el mismo (6 inserciones en 1/4 de plana), y las características son iguales (blanco y negro), la diferencia en los costos es palpable: el que menos cobra tiene una tarifa de \$3,301.65, en tanto que el medio que más cobra, tiene una tarifa de \$17,429.58. No hacen referencia a la página en que se llevará a cabo la inserción.

REVISTAS.

En el caso que me ocupa, se menciona que las revistas a contratar son de información general, cuando todos sabemos que en el mejor de los casos, se trata de revistas de espectáculos.

SE ANEXAN al caso:

- 2 MEMORANDUMS;
- JUSTIFICACION;
- CUADROS DE COSTOS DE LAS INSERCCIONES DE LOS DIARIOS Y REVISTAS;
- ORDEN DE SERVICIO, y
- 2 OFICIOS.

Con lo anterior y desde mi punto de vista, queda ejemplificada la discrecionalidad con que se actúa al enviar publicidad gubernamental a los periódicos, ya sea por negligencia o por así convenir a los intereses de la dependencia que se trate, por los motivos expuestos al inicio del presente.

DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Aún cuando dicho tema ya fue expuesto en el capítulo I del presente trabajo, es menester señalar en este capítulo de conclusiones que, bajo el supuesto de que el derecho a la información se encuentra garantizado por el estado, lo anterior, resulta en la práctica deficiente, toda vez que en diversos periódicos del país, se publican inserciones pagadas, por parte del gobierno, como si se tratasen de notas periodísticas, con lo que se comete un engaño al lector, afectando su derecho a la información, así como las decisiones que deba tomar en cuanto a su vida privada o pública y deteriora la calidad de la información que se difunde, toda vez que la que se presenta por medio de éstas denominadas “gacetillas”, siempre resulta favorable al gobierno que la pagó con recursos públicos. Al respecto mención destacable es lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Imprenta, que establece:

“Artículo 21.- El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefilets, párrafos en gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:

I.- Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II.- Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral, a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III.- Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.”

Por lo señalado, es de relevante importancia, se prohíba explícitamente dicha práctica en nuestros medios de comunicación en general.

3.4 LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL. DERECHOS HUMANOS Y VIOLACIONES INDIRECTAS.

El documento legal de control en relación con los derechos humanos en América, es la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. En cuanto a la libertad de expresión, la Convención dispone, en su artículo 13:

“No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”⁹

La **Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión** fue aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como instrumento para interpretar el artículo 13 de la Convención Americana. La Declaración ha sido un factor decisivo, al reflejar las normas regionales emergentes en torno a esta cuestión.

La **Declaración de Chapultepec**¹⁰ fue preparada por especialistas en libertad de expresión. La Sociedad Interamericana de Prensa patrocinó la Declaración y pidió a los líderes latinoamericanos que la respaldaran y la suscribieran.

Aunque no es jurídicamente vinculante, la Declaración es una manifestación de voluntad y apoyo de numerosos dirigentes en la defensa del derecho a la libertad de expresión.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/SER.L/V/II.4 rev.8 (22 de mayo de 2001), 9.

¹⁰ Declaración de Chapultepec, aprobada en la Conferencia Hemisférica sobre Libre Expresión, Ciudad de México, 11 de marzo de 1994, Principio 7.

En el Principio 7 de la **Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión**, se establece explícitamente que:

“Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.”

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos humanos, por ello, la **Comisión Interamericana de los Derechos Humanos**, se ha pronunciado sobre lo que denomina “*censura indirecta*”.

Dicha Comisión emitió en octubre de 2000 la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. El número 13 estipula 11:

Principio 13: *“La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley.”*

Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente.

Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.”

Asimismo, dicha Comisión, emitió la interpretación del **Principio** antes citado:12

“56. El Estado debe abstenerse de utilizar su poder y los recursos de la hacienda pública con el objetivo de castigar, premiar o privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas. Su rol principal es el de facilitar el más amplio, plural y libre debate de ideas.

Cualquier interferencia que implique restringir la libre circulación de ideas debe estar expresamente prohibida por la ley. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.”

11 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión”, [citado 19-07-07], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos13.htm>

12 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Antecedentes e interpretación de la Declaración de Principios”, [citado 25-07-07], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=132&IID=2>.

“57. La utilización del poder del Estado para imponer criterios de restricción puede ser empleado como mecanismos encubiertos de censura a la información que se considere crítica a las autoridades. Al analizar el alcance de la libertad de expresión dentro del contexto de los derechos protegidos bajo la Convención, la Corte Interamericana reconoció que la libertad de expresión es indivisible al derecho de difusión del pensamiento y de la información.

En este sentido, ésta tiene una dimensión individual y una dimensión social. La Corte expresó: la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho de hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios [...] Asimismo, es fundamental que los periodistas [...] gocen de la protección y de la independencia necesaria para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad. [66]

En el **Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2003**,¹³ el Relator Especial destaca que al imponer presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales se obstruye el funcionamiento pleno de la democracia, puesto que la consolidación de la democracia en el hemisferio se encuentra íntimamente relacionada al intercambio libre de ideas, información y opiniones entre las personas, y recomendó “a todas las entidades estatales” mexicanas modificar las prácticas arbitrarias en la asignación de publicidad a los medios de comunicación “y establecer criterios claros, justos, objetivos y no-discriminatorios para la determinación de la distribución de la publicidad oficial”.

Específicamente, el Informe se refiere a la visita que el Relator Especial realizó a nuestro país entre el 18 y el 26 de agosto de 2003, en su capítulo II denominado “Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio”, apartado “C”. Situación de la libertad de expresión en los Estados miembros”, “México”, “Sobre la asignación de publicidad oficial”. Allí menciona los casos de retiro de publicidad oficial de *El Sur* de Guerrero y *El Norte* de Juárez, y continúa:

“227. Cabe recordar que el Principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial con el objeto de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y debe ser prohibida por ley.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2003”, cit.

Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

228. El uso de los medios para transmitir información es un instrumento importante y útil para los Estados, a la vez de proporcionar ganancias sustanciales para los medios de comunicación.

Aunque no existe ningún derecho inherente a medios privados de recibir publicidad oficial y los Estados, a su vez, pueden hacer determinaciones en el otorgamiento de publicidad basada en el porcentaje de la población alcanzada por la fuente de información, la fuerza de frecuencia, y factores similares, la determinación de conceder o no, la publicidad estatal en función de la línea editorial o la crítica de funcionarios públicos es contraria a los parámetros de protección de los derechos humanos y la libertad de expresión.

229. Los derechos consagrados por los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen como criterio indiscutible la no-discriminación. En este sentido, resultaría una forma indirecta de coartar la libertad de expresión cualquier medida que discrimine a un medio de comunicación de recibir publicidad oficial a causa de su línea editorial o crítica hacia la administración pública. Dicha política podría tener como efecto adverso la autocensura dado que la asignación de publicidad oficial, fundamental para la operación de algunos medios de comunicación, podría obstaculizar reportes sobre abusos de poder o noticias dirigidas a fiscalizar en forma crítica la gestión pública.

Por lo anterior, el Relator Especial recomienda a todas las entidades estatales modificar dichas prácticas y fundar criterios claros, justos, objetivos y no-discriminatorios para la designación de la publicidad oficial. Manifiesta que la publicidad oficial no debe ser utilizada con la intención de perjudicar o favorecer a un medio de comunicación sobre otro por su línea editorial o crítica a la gestión pública.

VIOLACIONES INDIRECTAS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ASIGNACIÓN DISCRIMINATORIA DE LA PUBLICIDAD OFICIAL ¹⁴.

Además de las violaciones indirectas ya señaladas, cabe destacar que existen dos tipos de publicidad del Estado: la publicidad no pagada y la publicidad pagada. La publicidad “no pagada” incluye los comunicados de prensa, los textos de leyes o sobre reuniones legislativas, e información que cuenta con respaldo del gobierno pero que puede ser pagada por un particular.

¹⁴ Los conceptos vertidos en este subtema, son resultado de una investigación por parte de Rachel Jensen, estudiante de derecho en Georgetown University, y de Andrea de la Fuente, egresada de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina. Ambas fueron auxiliares en la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión durante 2003.

Dicha situación la destacué al analizar los lineamientos contenidos en el *“Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la orientación, planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2009”*.

Con frecuencia existen obligaciones jurídicas de parte de los medios de comunicación nacionales de divulgar esta publicidad como condición para que se les siga enviando publicidad pagada. Esas condiciones están habitualmente incluidas en la costumbre y en las leyes fundamentales de radiodifusión y prensa. La publicidad *“pagada”* incluye anuncios en la prensa, la radio o la televisión, el material de software y video producido por el gobierno o patrocinado por éste, las campañas a base de folletos, el material publicado en Internet, las exposiciones, etcétera ¹⁵. Los gobiernos utilizan la publicidad pagada para informar a la opinión pública sobre asuntos importantes (por ejemplo, anuncios vinculados a preocupaciones por la salud y la seguridad), para incidir en el comportamiento social de los ciudadanos y de las empresas (como los estímulos a la ciudadanía para que concurran a votar en las elecciones). El uso de los medios de comunicación para transmitir información es una herramienta importante y útil para los Estados y aporta una ganancia por publicidad imperiosamente necesaria para los medios de comunicación.

Los costos de producción de los medios de comunicación son elevados, y la forma más lucrativa de cubrir esos gastos es una amplia publicidad. Tradicionalmente, los presupuestos de publicidad del Estado representan un porcentaje sustancial de la inversión total en publicidad de los medios.

En general, el público no conocemos las cifras exactas de lo que se gasta en publicidad. Sin embargo, existen informes de numerosos medios de comunicación que indican que reciben del Estado entre el 40% y el 50% de su ingreso. La publicidad estatal con frecuencia ofrece recursos a medios que sin la ayuda financiera del Estado, no podrían sobrevivir, con las consecuencias antes establecidas.

La creciente consolidación de la propiedad, y la propiedad cruzada de medios de comunicación significa que los periódicos y las estaciones de radio y televisión más pequeños enfrentan una competencia cada vez más fuerte por los ingresos de la publicidad disponibles. Los otros proveedores importantes de ingresos, las grandes empresas, con frecuencia sólo colocan anuncios en medios favorables a sus intereses comerciales, evitando aquellos que denuncian los escándalos financieros, los daños ambientales, las disputas laborales, etcétera.

¹⁵ Oficina del Gabinete del Reino Unido, Government Printing and Advertising, disponible en http://www.cabinetoffice.gov.uk/central/1999/workgis/annex_a.htm

La publicidad estatal puede compensar los vastos recursos de la comunicación controlados por intereses empresariales o por los círculos financieros, ya que pueden ampliar la voz de periodistas y medios de comunicación locales, de los medios más pequeños y de los que critican a las empresas. 16

Se han definido tres tipos de subsidio estatal a los medios de comunicación, que pueden asimilarse a asignaciones positivas de la publicidad estatal: por categorías, por puntos de vista, y por la necesidad de selección.

Una decisión “por categorías” de asignar publicidad es una opción neutral, de financiar a una categoría, sujeto o clase particular de expresión (como sería optar por anunciar en los periódicos nacionales, la televisión provincial o las radios locales).

Esa decisión puede ser congruente con la libertad de expresión, con base en los objetivos del gobierno, pero si esa asignación positiva se efectúa de acuerdo con criterios discriminatorios, será violatoria de la libertad de expresión.

En las decisiones “por puntos de vista”, los criterios para asignar recursos se basan totalmente en las opiniones que expresa un medio de comunicación en particular; lo mismo sucede con las asignaciones por “necesidad de selección”. Obviamente, esta son las formas más flagrante de violación del derecho a la libertad de expresión en la publicidad oficial.

A manera de ejemplo acerca de la discrecionalidad existente para el envío de publicidad estatal, señalo que: en septiembre de 2007, la revista *Etcétera*, 17 informó que según la Secretaría de Gobernación en sus primeros seis meses, esta administración ha contratado publicidad de la siguiente forma:

“...el diario Reforma concentra una cuarta parte de la publicidad contratada en diarios, 10% más que los diarios El Universal y La Jornada, no obstante su similar cobertura en audiencia, así como a las revistas editadas por Grupo Televisa, que concentra el 41% de la publicidad contratada en revistas.

De acuerdo con el Padrón Nacional de Medios Certificados 2007,43 de la Secretaría de Gobernación, Reforma tiene un “promedio de circulación pagada” de 145,650 ejemplares, mientras que a La Jornada le asigna 107,291 ejemplares.

16 Mark G. Yudof, *When Governments Speak: Toward a Theory of Government Expression and the First Amendment*, 57 Tex. L. Rev. 863, 866 (1979).

17 Carriedo, Luis Miguel, “Cuánto gasta el gobierno federal en medios”, *Etcétera*, [en línea], 09-07, México, [10-10-07], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.etcetera.com.mx/pag20-21ne83.asp>.

Es decir, su relación es de 58/42, que no se ve reflejada en la asignación de publicidad. (Menos aún se explicaría si la distancia de pago no se debiera a la cantidad de promocionales publicados sino a la diferencia de tarifas, pero el Padrón Nacional de Medios no da cuenta de las tarifas de Reforma, sólo de las de La Jornada.)”

Asimismo, para ilustrar la arbitrariedad con que el Estado distribuye la publicidad, Ernesto Villanueva mencionaba en mayo de 2006:¹⁸

“... por ejemplo, de la revista Proceso, donde, de acuerdo con datos oficiales obtenidos por etcétera a través de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la recepción de publicidad gubernamental de la administración pública federal (septiembre 2005) pasó de 11 millones 97 mil pesos en 2004 con un promedio de 26 planas de anuncios al mes a 1.9 un año después, en virtud de su línea editorial.”

3.5 RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

A continuación, enuncio los mecanismos legales con que actualmente se cuenta para combatir la falta de responsabilidad de los servidores públicos, en dos vertientes:

- a) El mal uso de información pública, y
- b) El desorden en la asignación de publicidad estatal.

En el **Título Cuarto de nuestra Constitución Política**, se tratan los supuestos sanciones y plazos de prescripción *“DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO”*:

El primer párrafo del artículo 108, se refiere a la descripción de lo que es un servidor público:

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

18 Villanueva, Ernesto, “Transparencia y equidad publicitaria”, revista *Etcétera*, [en línea], 05-06, México, [Citado 9-07-07], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.etcetera.com.mx/pag27-28ne67.asp>.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 109, determina la obligación de legislar al respecto, por parte de las legislaturas de los estados:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

En el último párrafo del mismo artículo, la facultad de cualquier ciudadano para formular denuncia al respecto:

“Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

El artículo 110 párrafo tercero, señala el tipo de sanciones:

“Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.”

Asimismo, el artículo 111 en su último párrafo refiere al monto máximo de las sanciones económicas:

“Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.”

Por su parte el Artículo 113, establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los estados y del Distrito Federal, determinarán las obligaciones de éstos; las sanciones, los procedimientos, las autoridades para aplicarlos y el concepto de indemnización para el caso de daños a particulares.

“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión,

destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

El tercer párrafo del artículo 114, remite a las leyes de responsabilidades de los estados y Distrito Federal y establece el plazo mínimo de prescripción en caso de actos u omisiones graves:

“La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.”

Al respecto, el artículo 34 de la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, señala que: “Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.”

De las anteriores disposiciones se deriva que, independientemente de que las infracciones sean graves o no, el plazo mínimo para imponer sanciones por parte de la autoridad correspondiente, es de tres años. Se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley (páginas 285 a 287).

a) El mal uso de información pública.

El tema del uso ilegal de la información pública, lo he tratado con anterioridad en el capítulo I de esta tesis en la cuarta parte denominado “DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”; solo cabe recordar que lo regulan los artículos 63 y 64 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, transcritos en las páginas 26 y 27 del presente trabajo, y en cuanto a las sanciones, la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, que menciono en la página 287.

Por cuanto hace al incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, a continuación, un resumen de la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en relación al tema que me ocupa:

Dicha ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de nuestra Constitución Política, en materia de:

- Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público;
- Las obligaciones en el servicio público;
- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público;
- Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
- El registro patrimonial de los servidores públicos.

SUJETOS DE ESTA LEY:

Son sujetos de la ley en comento: Los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, es decir: los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales. (Artículo 2 de la ley mencionada y 108 Constitucional)

AUTORIDADES FACULTADAS PARA APLICAR LA PRESENTE LEY:

- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;

- La Secretaría de la Función Pública; (*Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: Secretaría: A la Secretaría de la Función Pública.*)
- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- Los Tribunales de trabajo y agrarios;
- El Instituto Federal Electoral;
- La Auditoría Superior de la Federación;
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- El Banco de México, y
- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes. (Artículo 3).

AUTORIDADES COMPETENTES Y ELEMENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN, TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN, EN SU CASO, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY:

- a) Los contralores internos, y
- b) Los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República. (Artículo 4)

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

La Secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquella establezca (Artículo 20).

OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN RELACIÓN A LA MATERIA QUE ME OCUPA:

Ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público. (Artículo 7).

“1.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;

XVI.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XVII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XVIII.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

(Artículo 8).

OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO, HASTA UN AÑO DESPUÉS DE DESEMPEÑAR SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN:

“a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;

b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y

c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.” (Artículo 9).

ACTORES EN LOS PROCEDIMIENTOS:

Cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia. (Artículo 10).

SANCIONES.

LAS SANCIONES POR FALTA ADMINISTRATIVA CONSISTIRÁN EN:

- Amonestación privada o pública;
- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- Destitución del puesto;
- Sanción económica, e
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación: Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno;

De uno a diez años: Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y

De diez a veinte años si excede de dicho límite, así como por conductas graves de los servidores públicos, en las que además habrá destitución.

Se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley, antes descrito (Artículo 13).

ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones (se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal), y
- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones (Artículo 14).

PROCEDENCIA, MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS, Y ACTUALIZACIÓN DE PAGO DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS:

Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios.

Éstas, podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (Artículo 15).

REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EN CUANTO A LAS AUTORIDADES IMPOSITORAS Y EJECUTORAS:

- La amonestación pública o privada a los servidores públicos será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutada por el jefe inmediato;
- La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente;
- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
- Las sanciones económicas serán impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley (Artículo 16).

EMBARGO PRECAUTORIO O DEFINITIVO:

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos del tercer párrafo del artículo 30 de la Ley, que señala: “Las sanciones económicas que se impongan constituirán

créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables (Artículo 16).

SUPUESTOS DE SANCIONES A CONTRALORES INTERNOS Y TITULARES DE ÁREAS DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDAD:

- Cuando se abstengan injustificadamente de investigar;
- Cuando se abstengan de sancionar a los infractores,
- Cuando al sancionar, no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, y
- Cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa (Artículo 17).

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES:

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

Previa notificación personal, la autoridad citará a AUDIENCIA al presunto responsable para que rinda su declaración personalmente, en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad.

En la notificación deberá expresarse:

- lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;
- autoridad ante la cual se desarrollará ésta;
- actos u omisiones que se le imputen al servidor público, y
- el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

- En caso de estar debidamente notificado y no comparece sin causa justificada:

Se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

PRUEBAS:

Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

DESAHOGO DE PRUEBAS:

Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

La notificación de la resolución se deberá llevara cabo en un plazo no mayor de diez días hábiles, tanto al infractor, como a su jefe inmediato o titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución.

La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades.

Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias. (Artículo 21).

SUSPENSIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO:

- Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.
- La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute.
- La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.
- La suspensión temporal, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.
- La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la

iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público.

- En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.
- En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.
- Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 21).

De importancia para mi tema de análisis es que en caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría (Artículo 21).

FORMALIDADES:

- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta (Artículo 23).
- Se apercibirá de las penas en que incurren quienes falten a la verdad (Artículo 23).
- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito (Artículo 24).
- Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley (Artículo 24):

“Artículo 40.- La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquéllos.

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

La Secretaría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la Secretaría el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia Secretaría lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.”

RECURSOS:

Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán optar por:

- Interponer el recurso de revocación, o
- impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ARTICULO 25)

El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y
- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas (Artículo 26).

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

- Si lo solicita el promovente;
- En tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y
- En tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
- Que se admita el recurso;
- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y
- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público (ARTICULO 27).

JUICIOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA,

Las sentencias firmes que se pronuncien en dichos juicios en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de

- revocar,
- confirmar, o
- modificar la resolución impugnada.

En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia (Artículo 28).

Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda (Artículo 29).

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES:

- La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva.
- Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.
- Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables (Artículo 30).

EFFECTOS DE LA CONFESIÓN DE LOS HECHOS U OMISIONES:

- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión.
- En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica.
- La indemnización deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.
- Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación (Artículo 31).

MEDIDAS DE APREMIO:

Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- Auxilio de la fuerza pública, y
- Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal (Artículo 32).

PRESCRIPCIÓN:

Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior (Artículo 34).

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción (Artículo 34).

SUPLETORIEDAD:

En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. (Artículo 47).

ÁMBITO DE APLICACIÓN:

De suma importancia resulta lo dispuesto por el transitorio segundo de la ley en comento que dice:

“Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.”

b) El desorden en la asignación de publicidad estatal.

Mucho se menciona que de acuerdo a la legislación actual, es imposible detener la discrecionalidad que los gobiernos tanto locales como federales tienen, para el envío de su publicidad a determinado medio impreso. Aún cuando coincido en parte con dicha opinión, nunca es tarde para intentar detenerla, además que en las sugerencias que más adelante señalo, propongo mecanismos legales para su combate.

La **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, prevé disposiciones de control y sanción, para el caso de incumplimiento en lo dispuesto por dicha ley:

Cuarto párrafo del artículo 15: *Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.*

Primer párrafo del artículo 27: *Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.*

Primer párrafo del artículo 62: *La Contraloría aplicará las sanciones que procedan, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento.” y*

Artículo 63.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Y de la **Ley de adquisiciones para el Distrito Federal**:

Último párrafo del artículo 13: *“Los actos, contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos de pleno derecho, previa determinación de autoridad judicial o administrativa en funciones jurisdiccionales.”*

Artículo 21 fracciones VI y XI: *“El Comité (de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios) tendrá las siguientes facultades:*

VI.- Dictaminar, previamente a su contratación, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 54 de esta Ley, salvo en los casos de las fracciones IV y XII del propio precepto y del artículo 57, de los que solamente se deberá informar al Comité o Subcomité correspondiente;

XI.- Aplicar, difundir, vigilar y coadyuvar al debido cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;”

(“Artículo 54.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa cuando:

IV. Se realice una licitación pública o procedimiento de invitación restringida y se haya declarado desierta;

XII. Se trate de Servicios profesionales prestados por personas físicas.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, deberá obtenerse previamente la autorización del titular de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, para lo cual deberá elaborar una justificación firmada por quien autoriza, en la que se funden y motiven las causas que acrediten fehaciente y documentalmente el ejercicio de la opción.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades preferentemente, invitarán a cuando menos tres proveedores, salvo que ello a su juicio no resulte conveniente, en cuyo caso se procederá a adquirir a través del procedimiento de adjudicación directa, a las personas cuyas actividades comerciales estén relacionadas con el objeto del contrato a celebrarse, y cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que les sean requeridos.

Artículo 57.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán autorizar en casos de extrema urgencia, la contratación directa de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando se trate de caso fortuito, fuerza mayor, desastre o peligre la seguridad e integridad de los habitantes del Distrito Federal, para lo cual deberán dar aviso por escrito, en cuanto le sea posible a la contraloría y en términos del artículo 53 en cuanto las circunstancias lo permitan.”)

Artículo 26: “Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, se llevarán a cabo, por regla general, a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar a la Administración Pública del Distrito Federal las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

No habrá procedimientos distintos a lo previsto en los artículos 54, 55 y 57 de este ordenamiento que faculten a ninguna autoridad del Distrito Federal a realizar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios sin ajustarse al procedimiento de licitación pública, la inobservancia de lo anterior será causa de responsabilidad para los servidores públicos involucrados.”

Último párrafo del artículo 35: “En caso que la Contraloría en el ejercicio de sus funciones detecte violaciones a las disposiciones de esta Ley, podrá instruir a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que

procedan a declarar la suspensión temporal, o la terminación anticipada de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.” y

Artículo 79: “Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley serán sancionados de conformidad con el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

La responsabilidad a que se refiere la presente Ley será independiente de las de orden civil o penal que pudieran derivar de los actos irregulares.

TEMA 4. PROPUESTAS.

En lo subsecuente, una modesta sugerencia de los beneficios que podemos alcanzar con una adecuada legislación en materia de adjudicación de publicidad estatal a los medios impresos en México, para así combatir la discrecionalidad en su asignación.

a) Prohibición de gacetillas. Aún cuando dicho tema ya fue expuesto en el capítulo I del presente trabajo, es menester señalar en este capítulo de conclusiones que, bajo el supuesto de que el derecho a la información se encuentra garantizado por el estado, lo anterior, resulta en la práctica deficiente, toda vez que en diversos periódicos del país, se publican inserciones pagadas por parte del gobierno, como si se tratasen de notas periodísticas, con lo que se comete un engaño al lector, afectando su derecho a la información, así como las decisiones que deba tomar en cuanto a su vida privada o pública y deteriora la calidad de la información que se difunde, toda vez que la que se presenta por medio de éstas denominadas “gacetillas”, siempre resulta favorable al gobierno que la pagó con recursos públicos. Al respecto menciono destacable es lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Imprenta, que establece:

“Artículo 21.- El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefilets, párrafos en gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:

I.- Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II.- Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral, a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III.- Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.”

Por lo señalado, es de relevante importancia, se prohíba explícitamente dicha práctica en nuestros medios de comunicación en general.

b) Unificación de ordenamientos federales y locales.

Asimismo, se hace necesaria la unificación de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, etcétera, ya que la diversificación de la norma, solo lleva al mal entendimiento y aplicación de la misma, toda vez que la remisión de una disposición a otra, crea confusión en el servidor público, misma que es aprovechada por los superiores, para adecuarla a intereses ilegítimos.

c) Órganos de Control.

Independientemente de la participación real de las Contraloría Internas y Generales de las dependencias que se trate, en los procedimientos de adjudicación, se sugiere la creación de un Consejo de Honorables, propuestos y avalados por organismos internacionales de reconocida probidad, para que vigilen el debido comportamiento de las entidades gubernamentales al asignar publicidad.

En la actualidad es de difícil comprobación, que algunos servidores públicos realicen la designación de publicidad estatal de manera discrecional, lo anterior debido a que se protegen mediante la creación y apoyo de los Comités de Adquisiciones, quienes encuadran las excepciones a la licitación pública de las respectivas leyes de adquisiciones, para otorgar los contratos de mediante la adjudicación directa y, en el mejor de los casos a través de invitaciones restringidas amañadas. Por lo anterior, se sugiere la creación de “tipos” que distingan con mayor precisión estas faltas, y no legislar en términos subjetivos, como en las actuales leyes, para poder estar en posibilidades de fincar responsabilidades a los servidores públicos. Para ello, es necesaria la creación de sanciones específicas, que pueden ser las ya conocidas, como la suspensión e inhabilitación, o nuevas formas de sanción, como el pago de la publicidad mal asignada; la publicación de las sanciones en los mismos medios en que se les dio difusión (algo parecido a lo que era la publicación de la sentencia en que se determina que se causó un daño moral) y castigar el atraso en los pagos a los medios impresos de comunicación, por parte de servidores públicos.

La responsabilidad debe dirimirse a través de un juicio de responsabilidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a nivel federal, o de lo Contencioso Administrativo a nivel estatal, sin tener que pasar necesariamente, por los procesos conciliatorios y de queja ante los órganos internos de control. Incluso, sancionar a los medios que acepten publicidad oficial asignada indebidamente, mediante la regulación de la falta y sanción, en la nueva legislación. En este particular y solo a manera de ejemplo, existen empresas editoras de periódico en México, que aceptan publicidad social proveniente de partidos políticos que jamás cobran, porque al responsable de la publicación (actuando en representación del partido político que se trate), se le otorgó

crédito para su pago, y éste nunca se lleva a cabo. Después, la empresa editora del periódico manda dichos adeudos a cuentas incobrables, para posteriormente, deducirlos fiscalmente.

d) El contenido de una nueva legislación respecto de la asignación de publicidad a medios impresos, desde mi punto de vista, debe contener:

- Determinar los contenidos de la publicidad oficial, considerando que deben cumplir una función de interés público;
- Indicar los criterios para la distribución de publicidad, estableciendo porcentajes por tipo de medio de comunicación: electrónico (televisión, radio e Internet), impreso (diarios y revistas) y otros como los de impacto comunitario (folletos, volantes, carteles y espectaculares), considerando su cobertura, circulación pagada y características de audiencia;
- Un padrón de medios certificado por grupos profesionales de la comunicación, que a su vez, se encuentren registrados en un padrón de prestadores de servicios al respecto. Éstos, deberán calificar mediante exámenes que lleve a cabo la Secretaría de Gobernación y otras autoridades, instituciones, asociaciones, etc., en particular revisando la metodología de las muestras que se realizarán respecto de la cobertura, perfiles de lector de cada periódico y métodos científicos para determinar la circulación pagada y número de lectores, así como establecer para estos profesionales, aranceles de tarifas por los servicios que presten, tanto a las dependencias de gobierno, como a los propios medios.
- Que la información del padrón sea certificada por dichos profesionales de la comunicación, y no por los propios medios, estableciendo sanciones para el caso de faltar a la verdad, tales como la pérdida del derecho a actuar como auditores en dichos servicios de comunicación, y para los medios, la pérdida de la posibilidad de ser sujetos de contratación de publicidad oficial.
- La ley deberá determinar con claridad los objetivos que se persiguen mediante la comunicación oficial; los medios adecuados para llevarlo a cabo y, el número de mensajes apropiado para fijarse en la retentiva del sector al que está dirigido, para así limitar la cantidad de anuncios respecto de un tema en particular.
- Sancionar a los servidores públicos cuando no contemplen en sus adquisiciones las disposiciones de austeridad y racionalidad del gasto;
- Determinar las sanciones aplicables a los servidores públicos responsables en caso de violación a las normas de distribución, asignación, contratación y pago de la publicidad
- Como se dijo, diversificar el tipo de sanciones a los servidores públicos. Mantener la suspensión e inhabilitación, e incluir el pago de la publicidad mal asignada; la publicación de las sanciones en los mismos medios en que se les dio difusión y castigar el atraso en los pagos a los medios impresos de comunicación, por parte de funcionarios.

- Aplicar las tarifas de manera uniforme; es decir, los mismos precios para los mismos servicios a todas las dependencias de gobierno, con el fin de que las variaciones de pago se deban exclusivamente a un tiraje, circulación pagada y/o mayor auditorio;
- En su caso, regular con exactitud, la prestación recíproca de servicios de publicidad, entre gobierno y medios, y por supuesto no realizar exenciones de impuestos por dicha práctica.
- Prohibir determinadamente recursos provenientes de créditos externos, donaciones o patrocinios, cuya aplicación se destine a sufragar los gastos en servicios de comunicación social y publicidad de las dependencias o entidades.
- Incluir en la publicidad oficial, el nombre de la dependencia y funcionario (s) que ordenó la inserción y los datos del contrato que celebró con el medio, para el efecto de transparencia cuando algún particular requiera información al Estado.
- Llevar a cabo la celebración de contratos anuales con los medios, y su publicación en el Diario Oficial de la Federación y/o Gaceta Oficial del Distrito Federal y la que se utilice en los estados, incluyendo las características por las cuales se llevó a cabo la contratación del medio que se trate, montos y conceptos, así como su seguimiento trimestral y reporte a Comisiones de Derechos Humanos nacionales e internacionales.
- Crear un juicio de responsabilidad ante el Tribunal Fiscal y de Justicia Administrativa o Contencioso procedente en caso de violación a las normas de distribución, asignación, contratación o pago de la publicidad oficial;
- Crear un recurso legal contra la asignación de la publicidad, y que el mismo confirme, modifique o anule la designación, de acuerdo con la ley del procedimiento administrativo correspondiente.
- Fundar salas especializadas para la atención de juicios de responsabilidad seguidos ante el Tribunal Fiscal y de Justicia Administrativa o de lo Contencioso Administrativo correspondientes.
- Ampliar la gama de supuestos, para el efecto de demostrar el interés jurídico que pudiera tener cualquier persona en un juicio de responsabilidad contra servidores públicos. Aún cuando el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos señala que: *“Cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias...”* por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, se señala a “cualquier interesado”, como la persona que acredite su interés jurídico; lo que el suscrito pretende sugerir, es que cualquier ciudadano pueda denunciar el ilícito que se trate, derivado de la afectación al interés público por destinar publicidad oficial de manera discrecional a los medios, con recursos públicos, provenientes de la recaudación fiscal.
- Para el caso que me ocupa, en las leyes de adquisiciones prohibir las adjudicaciones directas e invitaciones restringidas y llevar a cabo las contrataciones a través de la licitación pública, sin que el precio, sea el

factor determinante para la asignación, y en la que participen los profesionales inscritos en el padrón correspondiente, a que me he referido.

- Regular la participación efectiva de las Contralorías Generales e internas de las dependencias, en los procedimientos de licitación pública al respecto.
- Constituir un cuerpo Colegiado que vigile el cumplimiento de la ley que califique el tipo de sanción a imponer por su inobservancia. Dicho cuerpo deberá integrarse por periodistas, académicos, editores y representantes de universidades y organismos civiles dedicados al estudio de los medios de comunicación empadronados, así como por miembros de las Comisiones de Derechos Humanos tanto nacionales, como internacionales;
- Empatar las fechas entre la presentación del Programa Anual de Adquisiciones (Artículo 21 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: 30 de noviembre de cada año), con la fecha de entrega del Plan de medios de comunicación, Programa anual de comunicación social y Programa anual de mercadotecnia (Artículo 3 del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos generales para la orientación, planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la administración pública federal para el ejercicio fiscal 2009: *“Cada entidad deberá entregar su estrategia y programa anual de comunicación social a la cabeza de sector a más tardar el 9 de enero del ejercicio fiscal 2009”* y *“El plazo límite para que cada cabeza de sector entregue los documentos antes mencionados a la DGNC es el 16 de enero del presente ejercicio fiscal 2009”* En dicho periodo no contemplo las observaciones que el Acuerdo prevé, por lo que la autorización, lleva aún más tiempo).

DERECHO DE RÉPLICA. Aún cuando dicho derecho ya fue expuesto en el capítulo I de la presente tesis, solo señalar la urgencia de legislar en la materia, a efecto de que las enmiendas a la legislación electoral, tengan el fundamento debido, ya que en éstas se menciona que el derecho de réplica se llevará a cabo de acuerdo a las leyes de la materia, sin que éstas existan, salvo la comentada **Ley de Imprenta**, que resulta obsoleta en materia de sanciones. Asimismo, entre los aspectos que la ley reglamentaria tendrá que precisar, se destacan: la gratuidad de la rectificación; determinar que la réplica debe efectuarse por el mismo órgano de difusión que comunicó la información; fijar los criterios respecto al plazo razonable en el que tiene que realizarse, determinar la extensión de la réplica y su ubicación en el medio, garantizando a la persona afectada condiciones de igualdad y que dicho derecho no sustituya las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse de dichas informaciones.

DE INTERÉS GENERAL: El 2 de abril de 2009, la Cámara de Diputados, aprobó tipificar en el Código Penal Federal, como delito federal, las agresiones

contra periodistas, mediante la adición de los artículos 430 y 431, que señalan:¹⁹

Artículo 430: *“...a quien cometa un hecho ilícito previsto en las leyes penales, con el propósito de impedir, interferir, limitar o atentar contra la actividad periodística, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días de multa”* Dichas sanciones se incrementarán en un 50% si el delito es cometido por un funcionario público, y

Por su parte el Artículo 431, define la actividad periodística que se protege, al señalar: *“El ejercicio periodístico de buscar, recolectar, fotografiar, investigar, sintetizar, redactar, jerarquizar, editar, imprimir, divulgar, publicar o difundir informaciones, noticias, ideas u opiniones para conocimiento del público en general, a través de cualquier medio de comunicación, así como la distribución de éstas. Esta actividad puede realizarse de manera habitual o esporádica, remunerada o no y sin que necesariamente exista una relación laboral de por medio”*.

Por último, agradecer profundamente el tiempo dedicado a la lectura del presente trabajo.

¹⁹ Nota periodística del diario La Jornada, página 8 de su edición del 3 de abril de 2009. Reporteros: Enrique Méndez y Georgina Saldierna.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Sobernis, Jaime. La Regulación de las invenciones y marcas y de la transferencia de tecnología. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

Arce Gargollo, Javier. Contratos mercantiles atípicos. Editorial Trillas, S.A. de C.V. 2ª. Edición, México, 1989.

Barrera Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1957.

Barrera Graf, Jorge. Derecho Mercantil. México 1980.

Barrera Graf, Jorge. Las sociedades en el derecho mexicano. México, 1983.

De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 27ª. Edición, México 1999.

De Pina Rafael. Elementos de Derecho mercantil mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1992.

Farell Cubillas, Arsenio. El sistema mexicano de derechos de autor. México, 1966.

Frisch Philipp, Walter. Sociedad anónima mexicana. Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1994.

López Ayllón, Sergio. Derecho a la información. Miguel Ángel Porrúa Librero Editor. México, 1984.

Loredo Hill, Adolfo. Derecho autoral mexicano. México, 1990.

Mantilla Molina. Derecho Mercantil, México.

Nava Negrete, Justo. Derecho de las Marcas. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1985.

Obón León, J. Ramón. Los derechos de autor en México. México 1974.

Pallares Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano, México, 1991.

Rangel Medina, David. Tratado de derecho marcarío. México 1960.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Editorial ESPASA. 22ª. Edición. España, 2001.

Rey y Leñero, Juan del. Derechos de autor. México, 1978.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de sociedades mercantiles. México, 1977.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1972.

Sánchez Medal, Ramón. De los contratos civiles. México.

Serrano Migallón Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. Ed. Porrúa.

Sepúlveda, César. El sistema mexicano de propiedad industrial. Editorial Porrúa, S.A., 2ª. Edición, México, 1981.

Vázquez del Mercado, Oscar. Asambleas, fusión y liquidación de sociedades mercantiles. México, 1996.

Vázquez del Mercado, Oscar. Contratos mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 10ª Edición, México, 2001.

Villanueva Ernesto, Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 8ª Edición, México, 2000.

LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y MANUALES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratados Internacionales.

Ley de Imprenta.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Ley de la Propiedad Industrial y reglamento.

Ley Federal del Derecho de Autor y reglamento.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y reglamento.

Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y reglamento.

Ley Federal del Trabajo.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la orientación, planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2009.

Manual de servicios de comunicación social del Gobierno del Distrito Federal

Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal.

Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009.

ANEXO A

Razón Social del periódico que se trate
ORDEN DE INSERCIÓN

FECHA _____
 SUCURSAL _____
 GIRO _____

Mes	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Total Publicaciones _____

Razón Social y Dom. Fiscal a Facturar

Nombre: _____ No. Cliente: _____
 RFC: _____ Tel: _____
 Calle: _____
 Num Ext: _____ Num. Int: _____
 Colonia: _____
 Delegación o Municipio: _____
 C.P: _____ País: _____ Estado: _____
 Nombre del Contacto: _____

Domicilio Revisión

Calle: _____ mismo domicilio fiscal
 Num Ext. _____ Num. Int. _____
 Colonia _____
 Delegación o Municipio _____
 C.P. _____ Tel: _____
 En atención a: _____

No. y Nombre de la Agencia

Nombre: _____ No. Agencia: _____
 RFC: _____ Tel: _____
 Calle: _____
 Num Ext: _____ Num. Int: _____
 Colonia: _____
 Delegación o Municipio: _____
 C.P: _____ País: _____ Ciudad: _____
 Nombre del Contacto: _____

Domicilio de Cobranza

Calle _____
 Num Ext. _____ Num. Int. _____
 Colonia _____
 Delegación o Municipio _____
 C.P. _____ Tel: _____
 En atención a: _____

Medida del Anuncio

LA COL = 0

Sección, Posición, Color Blanco y Negro

Producto en el que se Publica

Guía del Anuncio

Precio L.A. (Bruta) \$ _____

Recargos:

Color 0.0000 \$ _____
 Pos. Esp. 0.0000 \$ _____

Descuentos:

Pronto Pago 0.0000 \$ _____
 Regional 0.0000 \$ _____
 Especial 0.0000 \$ _____

Tarifa Neta \$ _____

Total L.A.X. Tarifa Neta \$ _____

- Comisión Agencia 0.0000 \$ _____

Expresar en Factura Si No

Subtotal \$ _____

IVA \$ _____

= Total x Día (C/IVA) \$ _____

= Total x Pauta (C/IVA) \$ _____ 0.00

Se factura por pauta: SI NO

INSTRUCCIONES DE FACTURACIÓN

Marque con una "X" SOLO UNA OPCIÓN por SECCIÓN

I. Efectivo Intercambio Casa Cortesía
 Bonif.xConv Bonif.xProd Reposición*

* Fecha en la que salió mal (dd/mm/aa): _____
 * Guía del anuncio a reponer (original): _____
 * Prod. en el que se publicó: _____
 * Motivo de la reposición: _____

Pago por Anticipo ó Convenio de Permanencia (factura al final)

II. Facturar con fecha: _____

III. Si tiene cargo a Intercambio, convenio o PXA indique el no. de negociación: _____

**LA FACTURACION SE REALIZARÁ EN AUTOMATICO POR FECHA
 SALVO INDICACION EN OBSERVACIONES**

Observaciones:

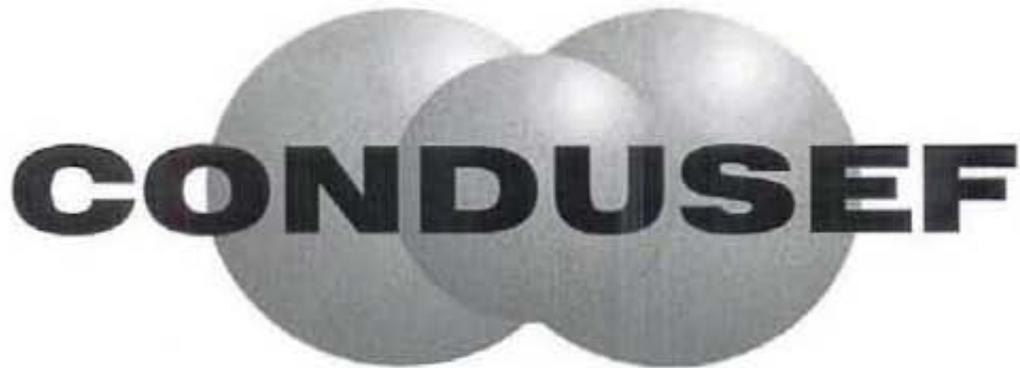
Por este pagará me obligo a cubrir incondicionalmente a la orden de _____ S.A. De C.V., en sus oficinas en _____, C.P. _____ México D.F.A. en pronto la cantidad de _____ pagará además intereses moratorios a razón del _____ % anual.

Una vez entregada la factura, el anunciante tiene 30 días para solicitar la modificación o sustitución de la misma, de lo contrario se dará como aceptada y no habrá sustituciones.

0 _____ 0 _____
 Nombre y Firma del Anunciante Nombre y Firma del Ejecutivo o Agente Nombre y Firma de V.O.B. Recibido por Mal Operario

ANEXO B

**COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA
DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**



**SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.**

10001

**17 DE FEBRERO DE 2009
13:30 HORAS
311**

**COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA
DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
17 DE FEBRERO DE 2009

ORDEN DEL DÍA.

**COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA
DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
17 DE FEBRERO DE 2009

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.

- 2.- Contratación de espacios publicitarios en diarios y revistas para la publicación de mensajes correspondientes a la primera etapa de la campaña "Consejos prácticos para aprovechar los productos y servicios financieros" CONDUSEF 2009.

**COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA
DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
17 DE FEBRERO DE 2009

1. Lista de asistencia.

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
17 DE FEBRERO DE 2009

LISTA DE ASISTENCIA

PRESIDENTE

TITULAR

ING. LAURO LÓPEZ SÁNCHEZ ACEVEDO
VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN

SUPLENTE

ING. JORGE ACOSTA GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARIO EJECUTIVO

TITULAR

ING. JORGE ACOSTA GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

SUPLENTE

ING. RAMÓN HUERGO ROFFIEL
DIRECTOR DE ADQUISICIONES

VOCALES

POR LA VICEPRESIDENCIA TÉCNICA

TITULAR

LIC. JOSÉ CARLOS BORUNDA ZARAGOZA
DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE
LA CULTURA FINANCIERA

SUPLENTE

LIC. ARACELI TAIDE ARNAL FUERTES
DIRECTORA DE PROMOCIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA

POR LA VICEPRESIDENCIA DE DELEGACIONES

TITULAR

C.P. JORGE CARRERA PRIETO
DIRECTOR GENERAL DE DELEGACIONES CENTRO-OCCIDENTE

SUPLENTE

ING. RAFAEL MORALES VARGAS
DIRECTOR DE ENLACE Y ANÁLISIS REGIONAL
CENTRO-OCCIDENTE

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
17 DE FEBRERO DE 2009

LISTA DE ASISTENCIA

POR LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA

TITULAR

LIC. LUIS ALBERTO AMADO CASTRO
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES

SUPLENTE

LIC. GONZALO PARROQUÍN DE CASTRO
DIRECTOR DE DISPOSICIONES, CONVENIOS Y CONTRATOS

POR LA DIRECCIÓN GENERAL PLANEACIÓN

TITULAR

C.P. JOSÉ JUAN ZAMUDIO RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN

SUPLENTE

LIC. FLORENCIO RUIZ TÉLLEZ
DIRECTOR DE PROGRAMACIÓN INSTITUCIONAL

POR LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN RESPONSABLE DEL ALMACEN

TITULAR

ING. RAMÓN HUERGO ROFFIEL
DIRECTOR DE ADQUISICIONES

SUPLENTE

ARQ. RIGOBERTO OTAL RABASA
DIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES

ASESORES

LIC. CÉSAR LARRIVA RUIZ
TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CONDUSEF

LIC. AUREA ANABELLE G. ARNAUD OCHOA
ABOGADA ADSCRITA AL ÁREA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE SERVICIOS LEGALES

**COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA
DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
17 DE FEBRERO DE 2009

LISTA DE ASISTENCIA

SECRETARIA TÉCNICA

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICITACIONES,
CONTRATACIONES Y COMPRAS

INVITADOS

LIC. CÉSAR CASTRUITA ÁVILA
DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y PUBLICACIONES

LIC. AVRIL G. HERNÁNDEZ DEL OLMO
VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

**COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA
DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
17 DE FEBRERO DE 2009

- 2.- Contratación de espacios publicitarios en diarios y revistas para la publicación de mensajes correspondientes a la primera etapa de la campaña "Consejos prácticos para aprovechar los productos y servicios financieros" CONDUSEF 2009.

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS
COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

REUNION EXTRAORDINARIA No. 2ª
 DIA 17 MES FEBRERO AÑO 2009

ASUNTO O PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION QUE SE SOMETE A DICTAMEN DE COMITE

Contratación de espacios publicitarios en diarios y revistas para la publicación de mensajes correspondientes a la primera etapa de la campaña "Consejos prácticos para aprovechar los productos y servicios financieros" CONDUSEF 2009.

AREA REQUIRENTE: Dirección General de Promoción de la Cultura Financiera

ORDEN DE SERVICIO: RC00231 Oficio: DGPCF-05 909

HOJA 1 DE 2

CANTIDAD Y DESCRIPCION DE LOS BIENES O SERVICIOS	PLANTEAMIENTO (solicitud, justificación, fundamento legal y descripción de soportes documentales)	ACUERDO
<p>Contratación de espacios publicitarios en diarios y revistas para la publicación de mensajes correspondientes a la primera etapa de la campaña "Consejos prácticos para aprovechar los productos y servicios financieros" CONDUSEF 2009.</p>	<p>Se solicita al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, dictaminación favorable, para llevar a cabo mediante el procedimiento de adjudicación directa, la contratación de espacios publicitarios a través de pedidos de inserción, en siete diarios de circulación nacional y en dos revistas de información general, mismos que cuentan con certificación de circulación pagada, para la publicación de mensajes correspondientes a la primera etapa de la campaña "Consejos prácticos para aprovechar los productos y servicios financieros" CONDUSEF 2009 la cual forma parte del Programa de Comunicación Social del actual ejercicio fiscal.</p> <p>Dicha campaña ha sido previamente autorizada por la Junta de Gobierno de esta Comisión y la primera parte se llevará a cabo del 23 de febrero al 15 de marzo del presente año.</p> <p>Los espacios publicitarios a contratar a favor de los siete diarios de circulación nacional, son por un monto de \$463,398.00 (cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)</p> <p>En el caso de los espacios para las dos revistas de información general, el importe es de \$578,454.99 (quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 99/100 M.N.)</p>	
<p>CONTRATO ABIERTO (Artículo 47 LAASSP) ABASTECIMIENTO SIMULTANEO (Artículo 39 LAASSP)</p>	<p>PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA: 3701</p> <p>VERIFICACION DE EXISTENCIAS: N/A</p> <p>PRECIOS FIJOS: SI X NO</p> <p>PRECIOS SUJETOS A AJUSTE: SI NO</p> <p>LUGAR DE ENTREGA: Mediante la publicación de las inserciones correspondientes (periódicos o revistas)</p> <p>CONDICIONES DE PAGO: ART. 51, LAASSP</p> <p>CONDICIONES DE ENTREGA: Según contrato</p> <p>(Responsabilidad de Transporte, seguro e Impuestos, considerando las INCOTERMS)</p> <p>MONTO: \$1,041,852.99</p>	<p align="center">SECRETARIO EJECUTIVO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN</p>  <p align="center">ING. JORGE ACOSTA GONZÁLEZ RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LISTADOS DE CASOS</p>
<p>PRESIDENTE VICEPRESIDENTE DE PLANEACION Y ADMINISTRACIÓN ING. LAURO LÓPEZ SÁNCHEZ ACEVEDO SECRETARIO EJECUTIVO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ING. JORGE ACOSTA GONZÁLEZ</p>	<p>VOCAL JURÍDICA REPRESENTANTE DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA LIC. LUIS ALBERTO AMADO CASTRO VOCAL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN C.P. JOSÉ JUAN ZAMUDIO RAMÍREZ</p>	<p>VOCAL TÉCNICA REPRESENTANTE DE LA VICEPRESIDENCIA TÉCNICA LIC. JOSÉ CARLOS BORUNDA ZARAGOZA VOCAL DIRECTOR DE ADQUISICIONES ING. RAMÓN HUERGO ROFFIEL</p> <p>VOCAL DELEGACIONES REPRESENTANTE DE LA VICEPRESIDENCIA DE DELEGACIONES C.P. JORGE CARRERA PRIETO</p>

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS
COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

REUNION EXTRAORDINARIA No. 2ª
 DIA 17 MES FEBRERO AÑO 2009

ASUNTO O PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION QUE SE SOMETE A DICTAMEN DE COMITE

Contratación de espacios publicitarios en diarios y revistas para la publicación de mensajes correspondientes a la primera etapa de la campaña "Consejos prácticos para aprovechar los productos y servicios financieros" CONDIUSEF 2009.

AREA REQUIRENTE: Dirección General de Promoción de la Cultura Financiera

ORDEN DE SERVICIO: RC-00231
 Oficio: DGP/CF-051/09
 HOJA 2 DE 2

CANTIDAD Y DESCRIPCION DE LOS BIENES O SERVICIOS	PLANTEAMIENTO (solicitud, justificación, fundamento legal y descripción de soportes documentales)	ACUERDO
	<p>El monto total por 42 inserciones en periódicos, y 6 inserciones en revistas es de \$1'041,852.99 (un millón cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y dos pesos 99/100 M.N.) incluido el impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Fundamento: Artículo 22 fracción II, 25, 26 fracción III, 40 y 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos generales para la orientación, planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la administración pública federal, para el ejercicio fiscal 2009.</p> <p>Se anexa: memorandos DGP/CF-051/09, DGP/0009/09, justificación, cuadros de costos de las inserciones de los diarios y revistas, orden de servicio RC00231 y oficios SJG/1247/2009 y 395-044.</p>	

CONTRATO ABIERTO (Artículo 41 LAASSP)	SI	NO	PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA	3701	MONTO	SECRETARIO EJECUTIVO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ABASTECIMIENTO SIMULTANEO (Artículo 39 LAASSP)	SI	NO	VERIFICACION DE EXISTENCIAS	N/A	LUGAR DE ENTREGA: Mediante la publicación de las inserciones correspondientes (periódicos o revistas) CONDICIONES DE PAGO: ART. 51, LAASSP CONDICIONES DE ENTREGA: Según contrato (Responsabilidad de Transportes, seguro e impuestos, considerando los INCOTERMS)	 ING. JORGE ACOSTA GONZÁLEZ RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LISTADOS DE CASOS

VICEPRESIDENTE DE PLANEACION Y ADMINISTRACIÓN	PRESIDENTE	VOCAL JURIDICA	VOCAL TECNICA	VOCAL DELEGACIONES
ING. LAURO LÓPEZ SÁNCHEZ ACEVEDO SECRETARIO EJECUTIVO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	LIC. LUIS ALBERTO AMADO CASTRO VOCAL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN	LIC. JOSÉ CARLOS BORUNDA ZARAGOZA VOCAL DIRECTOR DE ADQUISICIONES	LIC. JOSÉ CARLOS BORUNDA ZARAGOZA VOCAL DIRECTOR DE ADQUISICIONES	C.P. JORGE CARRERA PRIETO
ING. JORGE ACOSTA GONZÁLEZ	C.P. JOSÉ JUAN ZAMUDIO RAMÍREZ	ING. RAMÓN HUERGO ROFFIEL		

TURUSA A ALFREDO BECERRIL
PARA SU ATENCIÓN

DGA-472



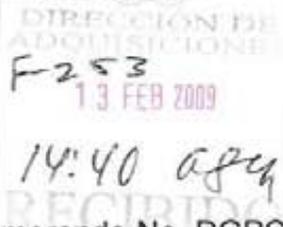
Comisión Nacional para la Protección
y Defensa de los Usuarios de
Servicios Financieros

PHF
FEBRERO/13/2009

VICEPRESIDENCIA TÉCNICA
DIRECCIÓN GENERAL DE
PROMOCIÓN DE LA CULTURA
FINANCIERA



SHCP



Memorando No. DGPCF-051/09

México, D. F., a 13 de febrero de 2009.

Ing. Jorge Acosta González
Director General de Administración
Presente

Me permito enviar a usted la justificación para la Adjudicación Directa de espacios en Diarios y Revistas para la publicación de nuestros mensajes correspondientes a la primera etapa de la campaña "Consejos prácticos para aprovechar los productos y servicios financieros" Condusef 2009, de acuerdo al Programa de Comunicación Social 2009, autorizado por la Junta de Gobierno, la Dirección General de Planeación de la Condusef.

No omito informarle que está en trámite la autorización de la Dirección de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación como lo acredita el oficio No. 395-044, en cuanto tengamos el oficio de autorización les haremos llegar una copia.

Al agradecer de antemano la atención que se sirva dar al presente, le envío un cordial saludo.

Atentamente

José Carlos Borunda Zaragoza

Lic. José Carlos Borunda Zaragoza
Director General

DE: LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	
PARA: DIR. ADQ. (X)	DIR. SERV. GRALES () DIR. PERSONAL ()
DIR. REM. ()	SUBD. ARCHIVO () OTROS
INSTRUCCIÓN: <i>2 ATENCION</i>	
C. C. P.	
FOLIO: <i>DGA-472</i>	FECHA:

- Anexo:
- Orden de Servicio DCSP-3/09 con suficiencia presupuestal
 - Inserciones asignadas por medios
 - Costos unitarios
 - Copia de oficio No. SJG/1247/2009 autorización por la Junta de Gobierno.
 - Copia de Memorando No. DGP/009/09 de la Dirección General de Planeación.
 - Copia de las versiones que se publicarán en los medios.
 - Copia de oficio No. 395-044.

C.c.p Ing. Ramón Huergo Roffiel/ Director de Adquisiciones.
Archivo
GGG/egs.

JUSTIFICACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN DIARIOS Y REVISTAS PARA LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE MENSAJES CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA ETAPA DE LA CAMPAÑA "Consejos prácticos para aprovechar los productos y servicios financieros" Condusef 2009.

Con el propósito de dar cumplimiento y garantizar el derecho a la información establecida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo que dispone el artículo 11, fracción XIV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a efecto de difundir entre la población el quehacer institucional de la Condusef, a través del Programa de Comunicación Social correspondiente al ejercicio fiscal 2009, autorizado por la Junta de Gobierno de la Condusef en la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria de 2008, y está en trámite la autorización de la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación como lo acredita el oficio No. 395-044 en cuanto tengamos el oficio de autorización les haremos llegar una copia, el presupuesto fue autorizado por la Dirección General de Planeación de la Condusef mediante memorando No. DGP/009/2009 de fecha 19 de enero de 2009, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el **"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ORIENTACIÓN, PLANEACIÓN, AUTORIZACIÓN, COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS, LOS PROGRAMAS Y LAS CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009"**; me permito solicitar al H. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, dictaminación favorable para llevar a cabo mediante el procedimiento de Adjudicación Directa, la contratación de espacios publicitarios a través de Pedidos de Inserción en los principales diarios de circulación nacional y en revistas de información general, que cuentan con certificación de circulación pagada, la vigencia para la primera etapa de la campaña será del 23 de febrero al 15 de marzo de 2009; por un monto global de \$ 1,041,852.99 (Un millón cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y dos pesos 99/100 M.N.) espacios que serán utilizados, para las inserciones publicitarias de la primera etapa de la campaña "Consejos prácticos para aprovechar los productos y servicios financieros" Condusef 2009 aprobada por la Secretaría de Gobernación, como parte del Programa de Comunicación Social del presente ejercicio fiscal; haciéndose la observación, que la entrega del servicio se verificará mediante la publicación de las inserciones correspondientes, en el medio especificado en el Pedido de Inserción.

Asimismo y en función del monto total de los servicios solicitados, en el procedimiento de contratación, debería realizarse a través de una Licitación Pública, no obstante y de acuerdo a los requerimientos técnicos que requiere la Condusef y debido a las características comerciales de los prestadores de servicios (diarios, revistas), se consideró que no es conveniente dicho

procedimiento, ya que se corre el riesgo de declarar desierto el proceso licitatorio ya que las inserciones publicitarias se realizarían en 7 diarios de circulación nacional y en 2 revistas información general; situación que hace inviable dicho procedimiento, ya que se ocasionarían pérdidas y costos adicionales importantes en el cumplimiento de los objetivos encomendados a la Comisión, toda vez que las tarifas con los medios son concertadas y autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resultaría un procedimiento inútil.

CRITERIO DE ECONOMÍA

Por lo anterior y de conformidad con la aprobación otorgada por la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, al plan de erogaciones para el ejercicio fiscal 2009 y a la designación de los diarios y las revistas, mediante la adecuación de los recursos asignados; consideramos que se cumple con el criterio de economía a que hace referencia el artículo 40, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CRITERIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA Y HONRADEZ

Es del todo importante señalar que la campaña es de imprescindible apoyo, para preservar el posicionamiento de la Condusef en la opinión pública, por lo que de la estrategia asentada en el "Plan de Medios" considera su constante difusión en medios impresos durante el transcurso del año, ya que las inserciones y publicaciones están programadas con la finalidad de darse a conocer en aquellos medios que son líderes de opinión y cuyo efecto multiplicador amplía considerablemente la difusión de los mensajes, dado que son medios de referencia obligada entre los analistas económicos y financieros, por lo que la información es retomada e incluso por otros medios impresos y líderes de opinión tanto de la radio como de la televisión, así como la publicación de nuestros comunicados en los mismos medios sin costo alguno para la Comisión.

Es importante señalar que los medios seleccionados acreditan una amplia circulación y cobertura informativa en el ámbito nacional, consideración que garantiza que la información llegue a los usuarios de servicios financieros de todos los niveles sociales y económicos de la sociedad, esto es una gran ventaja, ya que de acuerdo a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, las personas que resultan beneficiadas y demandan los servicios de la Condusef pertenecen a las diversas capas socio-económicas que conforman el país, como lo señala la Dirección General de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación se debe informar a nuestra población objetivo primaria, mujeres y hombres/ 19 a 24 años 25 a 34, 45 a 65 o más /NSE: AB, C+,C, D/ población urbana.

En apoyo a ello, al disponer la contratación propuesta con la comprobación contable necesaria y de información requerida, se acreditan los criterios de eficiencia, eficacia y honradez establecidos en el artículo 40 de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo anterior expuesto y de conformidad con los criterios de economía, eficiencia, eficacia y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles para la Condusef, se solicita al H. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, con fundamento en los artículos 22 fracción II, 25,26 fracción III, 40 Y 41 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dictaminación favorable para llevar a cabo mediante el procedimiento de Adjudicación Directa, la contratación de espacios publicitarios a través de Pedidos de Inserción, a favor de los 7 diarios de circulación nacional, 2 revistas de información general consignados en el plan de erogaciones para el presente ejercicio fiscal 2009, el cual forma parte del Programa de Comunicación Social 2009, por un monto máximo de \$ 463,398.00 (Cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y 2 revistas de información general por un monto máximo de \$578,454.99 (Quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 99/100 M.N.) haciendo un total en ambos de \$1,041,852.99 (Un millón cuarenta y un mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado, por una vigencia de 23 de febrero al 15 de marzo de 2009.

ATENTAMENTE



**Lic. José Carlos Borunda Zaragoza
Director General**



Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

CONDUSEF

DGP

RECIBIDO

ANEXOS: SI NO

11 FEB 2009

HORA: 10:25

FIRMA: [Signature]

CUENTAS POR PAGAR

ORDEN DE SERVICIO

RC 231

F-6
P-6

VICEPRESIDENCIA DE PLANEACION
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



DCSP-3/2009

SHCP

RECIBIDO
D.G. PLANEACION
D. DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTACION

1) SOLICITANTE: Lic. José Carlos Borunda Zaragoza
2) AREA: Dirección General de Promoción de la Cultura Financiera 3) PISO: 7

4) FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2008

5) CENTRO DE COSTOS: 1265

6) TIPO DE SERVICIO:

- 1) AIRE ACONDICIONADO
- 2) CARPINTERIA
- 3) CERRAJERIA
- 4) ELECTRICO
- 5) HIDRO SANITARIO
- 6) LIMPIEZA
- 7) PINTURA
- 8) TELEFONICO
- 9) VEHICULOS
- 10) VIATICOS
- 11) PASAJES
- 12) OTROS

CONDUSEF
D.G. PLANEACION
PROGRAMACION INSTITUCIONAL
DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTACION
10 FEB 2009
00231
MONTOS
1,041,388
PARTIDA
3701

MONTO ESTIMADO \$1,041,852.99
PARTIDA PRESUPUESTAL 3701

SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
SI (x) NO ()

Director General de Planeación

[Signature]

C.P. José Juan Zamudio Ramírez
NOMBRE Y FIRMA

DESCRIPCION DEL TRABAJO A REALIZAR:
Espacios en diarios y revistas para la primera etapa de la campaña "Consejos prácticos para aprovechar los productos y servicios financieros. Condusef 2009.

8) SOLICITA
Director General
[Signature]
Lic. José Carlos Borunda Zaragoza
NOMBRE Y FIRMA

9) Vo.Bo.
Director General de Administración
[Signature]
Ing. Jorge Acosta González
NOMBRE Y FIRMA

10) AUTORIZO
NOMBRE Y FIRMA

11) CONFORMIDAD CON EL SERVICIO: SI () NO ()

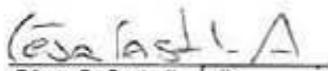
OBSERVACIONES: Monto a ejercer a partir del 23 de febrero de 2009
Incluye IVA

Se otorga suficiencia presupuestal por el monto consignado en el ejercicio 2009 para esta partida en el mes de marzo

12) _____
NOMBRE Y FIRMA

FECHA Y HORA DE TERMINACION

COSTOS UNITARIOS			
Nombre Comercial del prestador de Servicios	Tamaño	Precio Unitario sin IVA	Precio Unitario con IVA
El Metro Reforma	1/4 de plana B/N	\$2,871.00	\$3,301.65
El Record	1/4 de plana B/N	\$17,429.58	\$20,044.01
Publimetro	1/4 de plana B/N	\$12,778.19	\$14,694.92
Gráfico Universal	1/4 de plana B/N	\$6,391.00	\$7,349.65
Crónica Vespertino	1/4 de plana B/N	\$5,773.35	\$6,639.35
La Jornada	1/4 de plana B/N	\$17,241.00	\$19,827.17
La Prensa	1/4 de plana B/N	\$4,675.00	\$5,376.25
TvNotas	1 plana a color	\$94,139.72	\$108,260.67
TVyNovelas	1 plana a color	\$75,528.40	\$84,557.66


 César G. Castruita Ávila
 Director de Comunicación Social
 y Publicaciones.

Inserciones asignadas por medio para la primera etapa de la campaña "Consejos Prácticos para aprovechar los productos y servicios financieros"											
No. De diarios	Nombre Primer Medio de la Campaña "Consejos prácticos para aprovechar los productos y servicios financieros"	Nombre Fiscal	Plaza en donde se edita la publicación	Circulación en ejemplares	Tamaño	Tarifas SICP más 10%	2008	Febrero	Marzo	Total	Total de Inserciones
Campaña 2008											
1	El Merco Rubens	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Duque Federal	200,000	1/4 de plana	3,307.65	5,904.50	5,904.50		11,809.00	6
2	El Record	Ediciones del Sur, S.A. de C.V.	Duque Federal	80,000	1/4 de plana	20,044.01	60,132.03	60,132.03		120,264.06	6
3	Publirento	Publicaciones Metropolitanas, S.A. de C.V.	Duque Federal	130,000	1/4 de plana	14,834.50	44,084.75	44,084.75		88,169.50	6
4	Gráfico Universal	El Universal Cia. Per. Int. S.A. de C.V.	Duque Federal	237,589	1/4 de plana	7,346.85	22,048.95	22,048.95		44,097.90	6
5	Crónica Vespertina	Grupo Empresarial Periodístico S.A. de C.V.	Duque Federal	100,000	1/4 de plana	6,639.35	19,918.05	19,918.05		39,836.10	6
6	La Jornada	Diarios, Des. De Mexico, S.A. de C.V.	Duque Federal	110,000	1/4 de plana	19,827.17	59,481.51	59,481.51		118,963.02	6
7	La Prensa	Editora La Prensa, S.A. de C.V.	Duque Federal	315,000	1/4 de plana	5,376.25	16,128.75	16,128.75		32,257.50	6
TOTAL											
							231,899.00	231,899.00	Marzo	463,798.00	42
Febrero											
							169,250.67	169,250.67	216,521.34	385,772.01	3
Marzo											
							84,957.66	84,957.66	185,115.22	269,072.88	3
							192,818.33	192,818.33	385,636.66	578,454.99	8
							424,917.33	424,917.33	617,335.65	1,042,252.98	48
No. De diarios	Nombre del medio	Monifina Fiscal	Plaza en donde se edita la publicación	Circulación en ejemplares	Tamaño	Tarifas SICP más 10% <td>2008 <td>Febrero <td>Marzo <td>Total</td> <td>Total de Inserciones</td> </td></td></td>	2008 <td>Febrero <td>Marzo <td>Total</td> <td>Total de Inserciones</td> </td></td>	Febrero <td>Marzo <td>Total</td> <td>Total de Inserciones</td> </td>	Marzo <td>Total</td> <td>Total de Inserciones</td>	Total	Total de Inserciones
8	TV Noticias	Notimex, S.A. de C.V.	Duque Federal	550,000	1/4 de plana	105,260.67	169,250.67	169,250.67	216,521.34	385,772.01	3
9	TV Noticias	Editorial Televisa, S.A. de C.V.	Duque Federal	550,000	1/4 de plana	84,957.66	84,957.66	84,957.66	185,115.22	269,072.88	3
TOTAL											
							192,818.33	192,818.33	385,636.66	578,454.99	8
							424,917.33	424,917.33	617,335.65	1,042,252.98	48


 César E. Cárubita Ariza
 Director de Comunicación Social y
 Publicaciones



Comisión Nacional para la Protección
y Defensa de los Usuarios de
Servicios Financieros



SHCP

VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN
Y ADMINISTRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN

Memorando No. DGP/ 009 /09

México, D. F., 19 de enero de 2009

LIC. JOSÉ CARLOS BORUNDA ZARAGOZA
DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN
DE LA CULTURA FINANCIERA
PRESENTE

En respuesta al memorando DGPCF-002/09, sobre las campañas de comunicación social, le notifico que el presupuesto ejercido 2008 y asignado 2009 para las partidas de gasto 3701 "Difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales", y 3602 "Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades" son los siguientes:

EJERCIDO 2008	
3602	10,741,191.00
3701	2,119,280.00
TOTAL	12,860,471.00

ASIGNADO 2009	
3602	6,885,033.00
3701	11,572,483.00
TOTAL	18,457,516.00

Lo anterior implica un incremento en la suma de ambas partidas de 43.5%, no obstante que el presupuesto global autorizado para este ejercicio no contempló los recursos obtenidos el año anterior para el Programa de Educación Financiera. Adicionalmente es necesario obtener su aprobación de la propuesta de dispersión de recursos que se anexa, para de esta manera proceder a realizar los movimientos presupuestarios correspondientes.

Siempre particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



EL DIRECTOR GENERAL

C.P. JOSÉ JUAN ZAMUDIO RAMÍREZ



C.e.p. Lic. Luis Fabre Pruneda.- Vicepresidente Técnico.- Presente
Lic. Florencio Ruiz Tellez.- Director de Programación Institucional.- Presente

JJZR*FGR*TMP*jam

Insurgentes Sur 762, Col. Del Valle CP 03100, Del. Benito Juárez, México D.F., www.condusef.gob.mx



Comisión Nacional para la Protección
y Defensa de los Usuarios de
Servicios Financieros



**SECRETARÍA DE LA JUNTA DE GOBIERNO
OFICIO: SJG/1247/2009**

México, D. F. a 29 de enero del 2009

LIC. JOSÉ CARLOS BORUNDA ZARAGOZA
Director General de Promoción de la
Cultura Financiera de la CONDUSEF
Presente

En atención a su memorando No. DGPCF-023/09, recibido el día de hoy en esta Secretaría a mi cargo, por medio del presente hago de su conocimiento que en el cuarto punto del Orden del Día de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno, denominado "Autorización del Presupuesto de Comunicación Social para el ejercicio 2009", sus miembros acordaron lo siguiente:

LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO AUTORIZARON EL PROGRAMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL EJERCICIO 2009, QUE INCLUYE LOS GASTOS DE ESTA MATERIA E INSTRUYERON AL DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA FINANCIERA A QUE SE SIGAN LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES ANTE LAS SECRETARÍAS COMPETENTES Y A QUE INFORME EL AVANCE DE SUS GESTIONES EN LA PRÓXIMA SESIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIONES III, XXIII Y XXIV, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y 8° DEL "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ORIENTACIÓN, PLANEACIÓN, AUTORIZACIÓN, COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS ESTRATEGIAS, LOS PROGRAMAS Y LAS CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DEL 2007.

Por lo anterior, atentamente le solicito dar cumplimiento al acuerdo referido e informar lo conducente a esta Secretaría a mi cargo, a fin de presentar dicho informe en la siguiente sesión a celebrarse en el mes de febrero.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO CHARLESTON HERNÁNDEZ



0019

Oficio No. 395-044
Unidad de Comunicación Social y Vocero

NO NO
FEB 2009
copia de conocimiento

01047



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



LUIS MARTÍN MENA PANTOJA
DIRECTOR GENERAL DE NORMATIVIDAD
DE COMUNICACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Asunto: Solicitud de autorización para la difusión de la Primera Etapa de la campaña "Consejos prácticos para aprovechar los productos y servicios financieros de la (CONDUSEF).

México, D. F. a 9 de febrero de 2009.

Presente

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del *Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos generales para la orientación, planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2009*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, nos permitimos poner a su consideración la solicitud de autorización para la difusión de la **Primera Etapa de la campaña "Consejos prácticos para aprovechar los productos y servicios financieros de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).**

Al efecto, le hago llegar la siguiente documentación:

- Formatos de Presentación de campañas 2009 de la campaña referida (impreso y en CD).
- Oficio número DCSP-015/09 enviado por CONDUSEF.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL TITULAR**

RODRIGO BRAND DE LARA



C.c.p. - Luis Fabre Pruneda.- Vicepresidente Técnico - Condusef.- Presente
José Carlos Borunda Zaragoza.- Director General de Promoción de la Cultura Financiera.- Condusef.- Presente
César Castruita Ávila.- Director de Comunicación Social y Publicaciones.- Condusef.- Presente.